

# COMPENDIO DE NORMATIVA

---

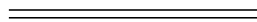
## Combustibles



**MICM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA  
COMERCIO Y MIPYMES  
REPÚBLICA DOMINICANA



# **COMPENDIO DE NORMATIVA**

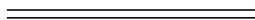


Combustibles





# **COMPENDIO DE NORMATIVA**



Combustibles

# **COMPENDIO DE NORMATIVA COMBUSTIBLES**

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

Todos los Derechos Reservados 2020 ©

## **DIRECCIÓN GENERAL**

César Avilés Coste

## **COORDINACIÓN GENERAL**

Octavio Mejía Ricart

## **COORDINACIÓN EDITORIAL**

Gabriela Navarro Delmonte

## **EDICIÓN Y CORRECCIÓN**

Stephanie Pérez Nova

José Henríquez González

## **COLABORADORES**

Carlos Deschamps Batista

Francisco Mota Pacheco

Héctor Encarnación Ramírez

Jorge Díaz González

## **DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y CUBIERTA**

Dirección de Comunicaciones, MICM

Esta publicación solo tiene como propósito facilitar la consulta de las leyes, decretos y resoluciones contenidos en ella.

Impreso y hecho en Santo Domingo, República Dominicana.

## Mensaje del Ministro

A partir del año 2016, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se ha enfocado en renovar su marco regulatorio para dotar a la institución de una base legal que le permita ejercer de manera adecuada y eficaz su rol como órgano rector y encargado del control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles.

A modo de referencia, se dispuso por primera vez de forma integral un procedimiento uniforme para la construcción, instalación y operación de estaciones de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), y se implementó un nuevo formato de permiso de control para la autorización de inicio de trámites de obtención de permisos y licencias de operación. En cuanto a las actividades de detalle, transporte y distribución, también se observan destacables mejoras normativas desde la perspectiva de los requisitos de otorgamiento de la licencia, de la operación misma y desde el ámbito de la seguridad aplicable a dichas actividades.

Asimismo, se dispuso la creación de un registro formal, organizado y moderno como requisito obligatorio a todas las estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV), y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP), con el objetivo de facilitar las funciones de supervisión, control y fiscalización de las actuaciones de comercialización de combustibles ejecutadas por esos establecimientos.

A pesar de estos avances, la labor no termina. Convencidos de que regular el sector de los combustibles es una tarea constante de alta relevancia nacional, es una prioridad para el MICM continuar evaluando el mercado y realizar los ajustes necesarios para su buen desenvolvimiento en pro de la sociedad en general. Creemos firmemente que todo este marco legal, sumado a las leyes y decretos aplicables, hacen del sector de los combustibles uno cada vez más eficiente, transparente y productivo para el país. Por estas razones, nos llena de orgullo presentar el *Compendio de Normativa de Combustibles del MICM*, permitiendo al público acceder fácil y eficientemente a toda la normativa vigente aplicable, y valorar los avances en materia de regulación de combustibles a nivel nacional.

**Nelson Toca Simó**

Ministro de Industria, Comercio y Mipymes





# Presentación

Desde el inicio de la presente gestión de gobierno, la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha asumido activamente el reto de motorizar la transformación y modernización del marco regulatorio del subsector de los combustibles, en apoyo de las prioridades definidas por las máximas autoridades de la institución.

Para alcanzar esta meta, se ha propiciado un amplio proceso de revisión de la normativa vigente, acompañado de la articulación y ejecución de medidas de diversa índole tendentes a corregir las numerosas deficiencias, distorsiones e informalidades que han marcado históricamente el subsector de los combustibles, haciendo particular énfasis en la reorganización y supervisión de las actividades que componen la cadena de comercialización y la regularización de las estaciones de expendio en todas sus modalidades.

Con el objetivo de facilitar el acceso de la sociedad a la normativa aplicable a las actividades relativas a la cadena de comercialización de combustibles, ponemos a disposición del público el *Compendio de Normativa de Combustibles del MICM*. En el mismo se reflejan los avances institucionales en materia de regulación de las actividades de importación, transporte, distribución y detalle.

Hemos integrado diversos índices que permitirán al lector una mejor comprensión y cómodo acceso a las informaciones requeridas. En un primer índice podrán visualizar la normativa organizada por orden cronológico según la fuente (leyes, decretos y resoluciones). En un segundo índice los instrumentos normativos han sido organizados por actividad (importación, almacenamiento y depósito, distribución, transporte y detalle) y, finalmente, presentamos un índice por tipo de combustible (combustibles líquidos, gas licuado de petróleo y gas natural).

Con este esfuerzo esperamos facilitar a los usuarios y a los agentes que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles la interacción con la normativa que les aplica, la cual ha sido tradicionalmente dispersa. Asimismo, es de nuestro interés que toda la ciudadanía tenga la oportunidad de comprender las disposiciones que rigen en el ámbito de los combustibles y las actividades que se derivan de este importante subsector de la industria y el comercio.

**César Avilés Coste**  
Director Jurídico



# ÍNDICE CRONÓLOGICO POR FUENTE

## Leyes

---

1. **Ley No. 1728** sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948 **37**
2. **Ley No. 317-72** que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, del 26 de abril de 1972 **41**
3. **Ley No. 407-72** que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, del 15 de octubre de 1972 **43**
4. **Ley No. 520-73** que establece la regulación y apertura del mercado nacional de gas licuado de petróleo (GLP), del 25 de mayo de 1973 **47**
5. **Ley No. 112-00** que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, del 29 de noviembre de 2000 (*Modificada por: Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005; Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012*) **51**
6. **Ley No. 557-05** sobre reforma tributaria y modifica las Leyes No. 4027, 18-88, 11-92, 112-00 y 146-00, del 13 de diciembre de 2005 (*Modificada por: Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006; Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012*) **59**
7. **Ley No. 495-06** de rectificación tributaria, del 28 de diciembre de 2006 **63**
8. **Ley No. 253-12** sobre fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, del 9 de noviembre de 2012 **65**
9. **Ley No. 37-17** que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 4 de febrero de 2017 **71**
10. **Ley No. 17-19** sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, del 20 de febrero de 2019 **85**

## Decretos

---

- Decreto No. 2119-72** que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 (*Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984*) **111**
- Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (*Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011*) **129**
- Decreto No. 279-04** que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del 5 de abril de 2004 **173**
- Decreto No. 924-09** que delega en la Dirección General de Impuestos Internos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecido en la Ley No. 112-00, del 30 de diciembre de 2009 (*Modificado por: Decreto No. 197-10, del 15 de abril de 2010*) **177**
- Decreto No. 275-16** que establece el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, del 14 de octubre de 2016 **181**
- Decreto No. 100-18** que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 6 de marzo de 2018 **191**
- Decreto No. 220-19** que establece el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 7 de junio de 2019 **195**

## Resoluciones

---

- Resolución No. 123-94** que establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP), del 10 de agosto de 1994 (*Modificada por: Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000*) **221**
- Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002 **227**
- Resolución No. 121-07** que establece el Reglamento del Gas Natural Vehicular (GNV), del 16 de agosto de 2007 (*Modificada por: Resolución No. 01-08, del 3 de enero de 2008; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015*) **233**

4. **Resolución No. 01-08** que establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural, del 3 de enero de 2008 (*Modificada por: Resolución No. 02-09, del 8 de enero de 2009; Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015*) **253**
5. **Resolución No. 33-08** que fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización de gas natural, del 28 de marzo de 2008 **295**
6. **Resolución No. 26-09** que dispone los requisitos para el diseño, construcción, y operación de estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV), ampliación, y/o modificación de estaciones de servicio existentes y consumidores directos de GNV, del 3 de marzo de 2009 (*Modificada por: Resolución No. 51-11, del 5 de abril de 2011*) **299**
7. **Resolución No. 337-11** que establece los requisitos para el transporte de combustible JET A-1 y AVGAS 100LL para consumo propio con o sin almacenamiento, del 21 de octubre de 2011 **313**
8. **Resolución No. 290-12** que autoriza a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con licencias expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio a importar, distribuir y comercializar gasoil óptimo de 15 mg/kg (15 ppm) de azufre máximo método analítico ASTM, establecidos en la Norma Dominicana NORDOM 415-12, del 16 de noviembre de 2012 (*Modificada por: Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015*) **321**
9. **Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
10. **Resolución No. 201-14** que dispone que las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles deberán determinar los volúmenes de gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene a ser suplidos al mercado nacional en galones americanos a 15° centígrados, del 17 de julio de 2014 **333**
11. **Resolución No. 132-15** que dispone sobre el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana, del 27 de mayo de 2015 (*Modificada por: Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016*) **339**
12. **Resolución No. 119-16** que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle, del 17 de junio de 2016 (*Modificada por: Resolución No. 137-16, del 7 de julio de 2016*) **345**
13. **Resolución No. 194-16** que establece los requisitos para instalación de tanques soterrados de gas licuado de petróleo (GLP), del 5 de agosto de 2016 **353**

- 14. Resolución No. 233-16** que dispone la no extensión de la vigencia del Decreto No. 183-11 que establece una compensación a los transportistas, del 13 de octubre de 2016 **359**
- 15. Resolución No. 239-16** sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, del 26 de octubre de 2016 **363**
- 16. Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020*) **367**
- 17. Resolución No. 70-17** que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), del 24 de marzo de 2017 **379**
- 18. Resolución No. 73-17** que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MO011, del 28 de marzo de 2017 **385**
- 19. Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**
- 20. Resolución No. 201-17** que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP), del 20 de octubre de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 297-19, del 4 de octubre de 2019*) **405**
- 21. Resolución No. 327-18** que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del 17 de diciembre de 2018 **425**
- 22. Resolución No. 328-18** que dispone los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), del 17 de diciembre de 2018 **439**
- 23. Resolución No. 329-18** que establece los requisitos para la licencia transporte de domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades

de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails), del 17 de diciembre de 2018 (Modificada por: Resolución No. 298-19, del 4 de octubre de 2019)	<b>449</b>
<b>24. Resolución No. 86-19</b> que dispone la conformación de una Comisión Revisora de Precios de los Combustibles, del 22 de marzo de 2019	<b>461</b>
<b>25. Resolución No. 297-19</b> que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV), del 4 de octubre de 2019	<b>465</b>
<b>26. Resolución No. 299-19</b> que establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 mediante unidades de tanque integrado, del 4 de octubre de 2019	<b>477</b>
<b>27. Resolución No. 363-19</b> que establece los requisitos para la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 (bunker c) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, del 13 de diciembre de 2019	<b>489</b>
<b>28. Resolución No. 142-20</b> que reitera el no reconocimiento de formatos de autorización de inicio de trámites anteriores a la Resolución No. 73-17, del 15 de junio de 2020	<b>501</b>
<b>29. Resolución No. 163-20</b> que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020	<b>505</b>





# ÍNDICE POR TIPO DE COMBUSTIBLE

## COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

### Leyes

---

1. **Ley No. 1728** sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948 **37**
2. **Ley No. 317-72** que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, del 26 de abril de 1972 **41**
3. **Ley No. 407-72** que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, del 15 de octubre de 1972 **43**

### Decretos

---

1. **Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (*Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011*) **129**

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 123-94** que establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP), del 10 de agosto de 1994 (*Modificada por: Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000*) **221**
2. **Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002 **227**
3. **Resolución No. 337-11** que establece los requisitos para el transporte de combustible JET A-1 y AVGAS 100LL para consumo propio con o sin almacenamiento, del 21 de octubre de 2011 **313**
4. **Resolución No. 290-12** que autoriza a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con

- licencias expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio a importar, distribuir y comercializar gasoil óptimo de 15 mg/kg (15 ppm) de azufre máximo método analítico ASTM, establecidos en la Norma Dominicana NORDOM 415-12, del 16 de noviembre de 2012 (*Modificada por: Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015*) **321**
- 5. Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
- 6. Resolución No. 201-14** que dispone que las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles deberán determinar los volúmenes de gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene a ser suplidos al mercado nacional en galones americanos a 15° centígrados, del 17 de julio de 2014 **333**
- 7. Resolución No. 132-15** que dispone sobre el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana, del 27 de mayo de 2015 (*Modificada por: Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016*) **339**
- 8. Resolución No. 239-16** sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, del 26 de octubre de 2016 **363**
- 9. Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020*) **367**
- 10. Resolución No. 70-17** que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), del 24 de marzo de 2017 **379**
- 11. Resolución No. 73-17** que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MO011, del 28 de marzo de 2017 **385**
- 12. Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**
- 13. Resolución No. 327-18** que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de

las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del 17 de diciembre de 2018	425
<b>14. Resolución No. 299-19</b> que establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 mediante unidades de tanque integrado, del 4 de octubre de 2019	477
<b>15. Resolución No. 363-19</b> que establece los requisitos para la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 (bunker c) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, del 13 de diciembre de 2019	489
<b>16. Resolución No. 142-20</b> que reitera el no reconocimiento de formatos de autorización de inicio de trámites anteriores a la Resolución No. 73-17, del 15 de junio de 2020	501
<b>17. Resolución No. 163-20</b> que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020	505

## GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

### Leyes

<b>1. Ley No. 1728</b> sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948	37
<b>2. Ley No. 520-73</b> que establece la regulación y apertura del mercado nacional de gas licuado de petróleo (GLP), del 25 de mayo de 1973	47

### Decretos

<b>1. Decreto No. 2119-72</b> que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 ( <i>Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984</i> )	111
<b>2. Decreto No. 307-01</b> que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 ( <i>Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011</i> )	129

### Resoluciones

<b>1. Resolución No. 123-94</b> que establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP), del 10 de agosto de 1994 ( <i>Modificada por: Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000</i> )	221
--	-----

2. **Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002 **327**
3. **Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
4. **Resolución No. 119-16** que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle, del 17 de junio de 2016 (*Modificada por: Resolución No. 137-16, del 7 de julio de 2016*) **345**
5. **Resolución No. 194-16** que establece los requisitos para instalación de tanques soterrados de gas licuado de petróleo (GLP), del 5 de agosto de 2016 **353**
6. **Resolución No. 239-16** sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, del 26 de octubre de 2016 **363**
7. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020*) **367**
8. **Resolución No. 70-17** que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), del 24 de marzo de 2017 **379**
9. **Resolución No. 73-17** que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MO011, del 28 de marzo de 2017 **385**
10. **Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**
11. **Resolución No. 201-17** que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP), del 20 de octubre de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 297-19, del 4 de octubre de 2019*) **405**

12. **Resolución No. 327-18** que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del 17 de diciembre de 2018 **439**
13. **Resolución No. 328-18** que dispone los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), del 17 de diciembre de 2018 **439**
14. **Resolución No. 329-18** que establece los requisitos para la licencia transporte de domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails), del 17 de diciembre de 2018 *(Modificada por: Resolución No. 298-19, del 4 de octubre de 2019)* **449**
15. **Resolución No. 297-19** que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV), del 4 de octubre de 2019 **465**
16. **Resolución No. 142-20** que reitera el no reconocimiento de formatos de autorización de inicio de trámites anteriores a la Resolución No. 73-17, del 15 de junio de 2020 **501**
17. **Resolución No. 163-20** que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020 **505**

## GAS NATURAL

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 121-07** que establece el Reglamento del Gas Natural Vehicular (GNV), del 16 de agosto de 2007 *(Modificada por: Resolución No. 01-08, del 3 de enero de 2008; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015)* **233**
2. **Resolución No. 01-08** que establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural, del 3 de enero de 2008 *(Modificada por: Resolución No. 02-09, del 8 de enero de 2009; Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015)* **253**
3. **Resolución No. 33-08** que fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización de gas natural, del 28 de marzo de 2008 **295**

4. **Resolución No. 26-09** que dispone los requisitos para el diseño, construcción, y operación de estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV), ampliación, y/o modificación de estaciones de servicio existentes y consumidores directos de GNV, del 3 de marzo de 2009 (*Modificada por: Resolución No. 51-11, del 5 de abril de 2011*) **299**
5. **Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
6. **Resolución No. 194-16** que establece los requisitos para instalación de tanques soterrados de gas licuado de petróleo (GLP), del 5 de agosto de 2016 **353**
7. **Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**
8. **Resolución No. 201-17** que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP), del 20 de octubre de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 297-19, del 4 de octubre de 2019*) **405**
9. **Resolución No. 297-19** que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV), del 4 de octubre de 2019 **465**
10. **Resolución No. 163-20** que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020 **505**

# ÍNDICE POR ACTIVIDAD

## IMPORTACIÓN COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

### Decretos

---

1. **Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (*Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011*) **129**

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002 **227**
2. **Resolución No. 290-12** que autoriza a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con licencias expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio a importar, distribuir y comercializar gasoil óptimo de 15 mg/kg (15 ppm) de azufre máximo método analítico ASTM, establecidos en la Norma Dominicana NORDOM 415-12, del 16 de noviembre de 2012 (*Modificada por: Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015*) **321**
3. **Resolución No. 201-14** que dispone que las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles deberán determinar los volúmenes de gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene a ser suplidos al mercado nacional en galones americanos a 15° centígrados, del 17 de julio de 2014 **333**
4. **Resolución No. 132-15** que dispone sobre el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana, del 27 de mayo de 2015 (*Modificada por: Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016*) **339**
5. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017

(Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020)

367

## GAS LICUADO DE PETRÓLEO

### Leyes

---

1. **Ley No. 520-73** que establece la regulación y apertura del mercado nacional de gas licuado de petróleo (GLP), del 25 de mayo de 1973 **47**

### Decretos

---

1. **Decreto No. 2119-72** que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 (Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984) **111**
2. **Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011) **129**

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002 **227**
2. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020) **367**

## GAS NATURAL

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 01-08** que establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural, del 3 de enero de 2008 (Modificada por: Resolución No. 02-09, del 8 de enero de 2009; Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015) **253**



2. **Resolución No. 33-08** que fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización de gas natural, del 28 de marzo de 2008 **295**

## **ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**

### **Ley**

---

1. **Ley No. 1728** sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948 **37**

### **Decreto**

---

1. **Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (*Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011*) **129**

### **Resolución**

---

1. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020*) **367**

## **GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

### **Leyes**

---

1. **Ley No. 1728** sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948 **37**

### **Decretos**

---

1. **Decreto No. 2119-72** que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 (*Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984*) **111**
2. **Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (*Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011*) **129**

## Resolución

---

1. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020*)

367

## DISTRIBUCIÓN COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 123-94** que establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP), del 10 de agosto de 1994 (*Modificada por: Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000*)
2. **Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002
3. **Resolución No. 290-12** que autoriza a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con licencias expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio a importar, distribuir y comercializar gasoil óptimo de 15 mg/kg (15 ppm) de azufre máximo método analítico ASTM, establecidos en la Norma Dominicana NORDOM 415-12, del 16 de noviembre de 2012 (*Modificada por: Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015*)
4. **Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013
5. **Resolución No. 132-15** que dispone sobre el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana, del 27 de mayo de 2015 (*Modificada por: Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016*)
6. **Resolución No. 239-16** sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, del 26 de octubre de 2016
7. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de

221

227

321

327

339

363

empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020)

367

## GAS LICUADO DE PETRÓLEO

### Decretos

---

1. **Decreto No. 2119-72** que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 (Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984) **111**

### Resoluciones

---

1. **Resolución No. 123-94** que establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP), del 10 de agosto de 1994 (Modificada por: Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000) **221**
2. **Resolución No. 394-02** que establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras, del 12 de diciembre de 2002 **227**
3. **Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
4. **Resolución No. 119-16** que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle, del 17 de junio de 2016 (Modificada por: Resolución No. 137-16, del 7 de julio de 2016) **345**
5. **Resolución No. 239-16** sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, del 26 de octubre de 2016 **363**
6. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020) **367**

## GAS NATURAL

### Resoluciones

---

- 1. Resolución No. 01-08** que establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural, del 3 de enero de 2008 (*Modificada por: Resolución No. 02-09, del 8 de enero de 2009; Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015*) **253**
- 2. Resolución No. 33-08** que fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización de gas natural, del 28 de marzo de 2008 **295**
- 3. Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
- 4. Resolución No. 239-16** sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, del 26 de octubre de 2016 **363**

## TRANSPORTE

### COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

### Decretos

---

- 1. Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (*Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011*) **129**

### Resoluciones

---

- 1. Resolución No. 337-11** que establece los requisitos para el transporte de combustible JET A-1 y AVGAS100LL para consumo propio con o sin almacenamiento, del 21 de octubre de 2011 **313**
- 2. Resolución No. 22-13** que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013 **327**
- 3. Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017

	<i>(Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020)</i>	<b>367</b>
<b>4.</b>	<b>Resolución No. 327-18</b> que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del 17 de diciembre de 2018	<b>425</b>
<b>5.</b>	<b>Resolución No. 299-19</b> que establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 mediante unidades de tanque integrado, del 4 de octubre de 2019	<b>477</b>
<b>6.</b>	<b>Resolución No. 363-19</b> que establece los requisitos para la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 (bunker c) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, del 13 de diciembre de 2019	<b>489</b>

## GAS LICUADO DE PETRÓLEO

### Decretos

---

<b>1.</b>	<b>Decreto No. 2119-72</b> que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 <i>(Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984)</i>	<b>111</b>
<b>2.</b>	<b>Decreto No. 307-01</b> que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 <i>(Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011)</i>	<b>129</b>

### Resoluciones

---

<b>1.</b>	<b>Resolución No. 22-13</b> que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013	<b>327</b>
<b>2.</b>	<b>Resolución No. 119-16</b> que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle, del 17 de junio de 2016 <i>(Modificada por: Resolución No. 137-16, del 7 de julio de 2016)</i>	<b>345</b>
<b>3.</b>	<b>Resolución No. 69-17</b> que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 <i>(Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020)</i>	<b>367</b>
<b>4.</b>	<b>Resolución No. 327-18</b> que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia	

de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del 17 de diciembre de 2018	<b>425</b>
<b>5. Resolución No. 328-18</b> que dispone los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), del 17 de diciembre de 2018	<b>439</b>
<b>6. Resolución No. 329-18</b> que establece los requisitos para la licencia transporte de domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails), del 17 de diciembre de 2018 ( <i>Modificada por: Resolución No. 298-19, del 4 de octubre de 2019</i> )	<b>449</b>

## GAS NATURAL

### Resoluciones

---

<b>1. Resolución No. 121-07</b> que establece el Reglamento del Gas Natural Vehicular (GNV), del 16 de agosto de 2007 ( <i>Modificada por: Resolución No. 01-08, del 3 de enero de 2008; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015</i> )	<b>233</b>
<b>2. Resolución No. 01-08</b> que establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural, del 3 de enero de 2008 ( <i>Modificada por: Resolución No. 02-09, del 8 de enero de 2009; Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012; Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015</i> )	<b>253</b>
<b>3. Resolución No. 33-08</b> que fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización de gas natural, del 28 de marzo de 2008	<b>295</b>
<b>4. Resolución No. 22-13</b> que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, del 11 de febrero de 2013	<b>327</b>

## VENTA AL DETALLE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

### Leyes

---

<b>1. Ley No. 1728</b> sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948	<b>37</b>
<b>2. Ley No. 317-72</b> que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, del 26 de abril de 1972	<b>41</b>

3. **Ley No. 407-72** que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, del 15 de octubre de 1972 **43**

## Decretos

---

1. **Decreto No. 307-01** que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 (Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011) **129**

## Resoluciones

---

1. **Resolución No. 290-12** que autoriza a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con licencias expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio a importar, distribuir y comercializar gasoil óptimo de 15 mg/kg (15 ppm) de azufre máximo método analítico ASTM, establecidos en la Norma Dominicana NORDOM 415-12, del 16 de noviembre de 2012 (*Modificada por: Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015*) **321**
2. **Resolución No. 132-15** que dispone sobre el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana, del 27 de mayo de 2015 (*Modificada por: Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016*) **339**
3. **Resolución No. 69-17** que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020*) **367**
4. **Resolución No. 70-17** que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), del 24 de marzo de 2017 **379**
5. **Resolución No. 73-17** que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MO011, del 28 de marzo de 2017 **385**
6. **Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**

- |   |            |
|---|------------|
| 7. <b>Resolución No. 142-20</b> que reitera el no reconocimiento de formatos de autorización de inicio de trámites anteriores a la Resolución No. 73-17, del 15 de junio de 2020                                      | <b>501</b> |
| 8. <b>Resolución No. 163-20</b> que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020 | <b>505</b> |

## GAS LICUADO DE PETRÓLEO

### Ley

---

- |  |           |
|--|-----------|
| 1. <b>Ley No. 1728</b> sobre tanques de combustibles, del 7 de junio de 1948 | <b>37</b> |
|--|-----------|

### Decretos

---

- |  |            |
|--|------------|
| 1. <b>Decreto No. 2119-72</b> que establece el Reglamento de Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972. <i>(Modificado por: Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984)</i>                | <b>111</b> |
| 2. <b>Decreto No. 307-01</b> que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, del 2 de marzo de 2001 <i>(Modificado por: Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004; Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011)</i> | <b>129</b> |

### Resoluciones

---

- |   |            |
|---|------------|
| 1. <b>Resolución No. 194-16</b> que establece los requisitos para instalación de tanques soterrados de gas licuado de petróleo (GLP), del 5 de agosto de 2016.  | <b>353</b> |
| 2. <b>Resolución No. 69-17</b> que establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo, del 24 de marzo de 2017 <i>(Modificada por: Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018; Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020)</i> | <b>367</b> |
| 3. <b>Resolución No. 70-17</b> que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), del 24 de marzo de 2017   | <b>379</b> |
| 4. <b>Resolución No. 73-17</b> que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas   |            |



- envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MO011, del 28 de marzo de 2017 **385**
- 5. Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**
- 6. Resolución No. 201-17** que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP), del 20 de octubre de 2017 (*Modificada por: Resolución No. 297-19, del 4 de octubre de 2019*) **405**
- 7. Resolución No. 297-19** que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV), del 4 de octubre de 2019 **465**
- 8. Resolución No. 142-20** que reitera el no reconocimiento de formatos de autorización de inicio de trámites anteriores a la Resolución No. 73-17, del 15 de junio de 2020 **501**
- 9. Resolución No. 163-20** que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020 **505**

## GAS NATURAL

### Resoluciones

---

- 1. Resolución No. 74-17** que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 28 de marzo de 2017 **399**
- 2. Resolución No. 297-19** que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV), del 4 de octubre de 2019 **465**
- 3. Resolución No. 163-20** que otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, del 7 de julio de 2020 **505**



# Leyes

Combustibles





# **Ley No. 1728**

## **Sobre tanques de combustibles**

7 de junio de 1948  
Gaceta Oficial No. 6801, 9 de junio de 1948

---

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.

**Párrafo I.** Es entendido que las anteriores disposiciones no se refieren a los almacenes o depósitos para la guarda de combustibles contenidos en latas, barriles o cilindros metálicos, los cuales seguirán rigiéndose por las regulaciones vigentes hasta ahora o que sean establecidas en lo adelante.

**Párrafo II.** Es entendido también que las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego no excluyen del pago de los derechos nacionales o municipales que conlleven las instalaciones una vez que sean autorizadas.

**Artículo 2.** Antes de conceder una autorización, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego recabará del solicitante, a expensas de este, todos los planos, especificaciones, datos, informes, certificaciones o dictámenes de las personas o corporaciones expertas en la materia, que sean necesarios para estimar y garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios.

**Artículo 3.** Las autorizaciones se concederán en forma de resoluciones articuladas, en las cuales consten expresamente todas las condiciones señaladas para la instalación.

**Artículo 4.** Ninguna autorización concedida será vigente por un período que exceda de diez años, ni será renovada antes de transcurrir nueve años del período anterior. En todo caso, no podrá ser renovada sino dentro del último año del período autorizado.

**Artículo 5.** La localización de los tanques o depósitos no podrá afectar ninguna zona urbana o suburbana en porciones sujetas a prohibición para estas instalaciones por la ley o por ordenanzas municipales basadas en la ley.

**Artículo 6.** Entre las medidas de seguridad que deberán exigirse siempre como condición para la instalación de los tanques o depósitos a que se contrae esta ley, deberá figurar la de que habrá una distancia mínima entre los grupos de instalaciones de cada persona o compañía distintas, determinada en cada caso por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

**Artículo 7.** La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá exigir que, en un plazo no menor de tres años a contar del requerimiento, los tanques o depósitos particulares existentes en el país o que en el futuro sean autorizados, sean provistos de las instalaciones accesorias o de los sistemas de carga y descarga que la técnica moderna reconocida aconseje para mayor seguridad de los tanques o depósitos, y que hayan sido adoptados en los países de donde procedan los combustibles correspondientes. Todo, a expensas de los propietarios de los tanques o depósitos.

**Artículo 8.** No se concederá ninguna autorización para la instalación de nuevos tanques o depósitos de determinado combustible en Ciudad Trujillo o sus alrededores, mientras no se hayan instalado tanques o depósitos para dicho combustible en cada uno de los puertos marítimos de la República habilitados para el comercio exterior, con capacidad para abastecer cabalmente su respectiva zona de consumo, salvo que la autorización sea concedida por el Presidente de la República.

**Artículo 9.** Al examinar, para fines de aprobación en cuanto a la resistencia, los planos y especificaciones para la instalación de estaciones de distribución de combustibles, grasa, aceites y aire para vehículos, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá negar su aprobación si la localización de la estación en proyecto es inadecuada, desde el punto de vista del ornato, de tránsito de vehículos o peatones, o de la naturaleza de las construcciones y residencias vecinas.

Dicha Secretaría de Estado, antes de decidir, podrá consultar con la Comisión o Junta de Ornato correspondiente si la hubiere en la localidad de que se trate, y, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con el Ayuntamiento correspondiente o la institución equivalente. En estos casos, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía emitirá su opinión al respecto.

**Artículo 10.** El Poder Ejecutivo podrá señalar por reglamento las condiciones que deberá requerir la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para la concesión de las autorizaciones a que se refieren el artículo 9 y las demás disposiciones de esta ley, en adición a las condiciones que, en el caso del artículo 9, establezcan las instituciones municipales.

**Artículo 11.** Toda violación a esta ley, o a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en relación con ella o a las autorizaciones que se concedan de acuerdo con ella, se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00, y las sentencias cuando así lo pida el Ministerio Público a solicitud de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrán ordenar el

retiro, por los violadores, de cualquier obra o parte de obra construida o instalada en infracción de esta ley, sus reglamentos o la autorizaciones concedidas.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105° de la Independencia, 85° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105° de la Independencia, 85° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 30 del artículo 49, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO**





# **Ley No. 317-72**

## **Reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros**

26 de abril de 1972  
Gaceta Oficial No. 9266, 10 de junio de 1972

---

### **EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República**

**Considerando** que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver.

**Considerando** que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

**Párrafo.** Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuales son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

**Artículo 2.** En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República solo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

**Párrafo.** Sin embargo, en los municipios no cabecera de provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

**Artículo 3.** En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y

ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

**Artículo 4.** Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00) o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenará la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

=====

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**

# **Ley No. 407-72**

## **Regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, aceites, lubricantes y otros productos similares**

15 de octubre de 1972  
Gaceta Oficial No. 9281, 15 de octubre de 1972

---

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

- **Mayoristas:** Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.
- **Detallistas:** Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

**Artículo 2.** En los contratos pactados entre los detallistas de gasolina y los mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

**Artículo 3.** Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diésel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

**Párrafo I.** En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diésel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aun cuando estos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

**Párrafo II.** La prohibición establecida en este artículo no es aplicable, sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a industrias en general, corporaciones o empresas agrícolas, sean estas del gobierno o privadas que se usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

**Artículo 4.** Los mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del detallista.

Sin embargo, el detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

**Artículo 5.** En los contratos celebrados entre los mayoristas y los detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

**Artículo 6.** En caso de resolución unilateral no justificada por parte del mayorista, del contrato intervenido con el detallista, este no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del mayorista o arrendada por el mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diésel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

**Párrafo I.** Si el mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diésel oil, aceites y demás lubricantes, este requerirá al mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el detallista quedara en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

**Párrafo II.** En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el juez competente, conforme al derecho común.

**Artículo 7.** Cuando exista financiamiento por el mayorista al detallista propietario de estaciones de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectúe el pago antes de la fecha pre-fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar este, el detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

**Artículo 8.** Esta Ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 110<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**



# **Ley No. 520-73**

## **Establece la regulación y apertura del mercado nacional de gas licuado de petróleo (GLP)**

25 de mayo de 1973  
Gaceta Oficial No. 9306, 4 de julio de 1973

---

### **EL CONGRESO NACIONAL** **En Nombre de la República**

**Considerando:** Que se ha construido en el país una refinería de petróleo que producirá como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial.

**Considerando:** Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insuficiencia del mismo.

**Considerando:** Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

- **Refinería.** La Refinería de Petróleo instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited.
- **Compañía distribuidora.** Las compañías que en la actualidad están dedicadas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.
- **Gas.** Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

**Artículo 2.** A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley No. 409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Artículo 3.** Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las compañías distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las compañías distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. Las compañías distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

**Artículo 4.** Cada compañía distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el artículo 3 que precede, de la cantidad total de gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

**Artículo 5.** Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las compañías distribuidoras, dictará cada 4 meses, una resolución conteniendo los siguientes asuntos:

- 1) Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.
- 2) Proporción que corresponderá a cada compañía distribuidora de dicha cantidad.
- 3) Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.
- 4) Cantidad de gas que cada compañía distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.
- 5) Cantidad de gas que podrá importar cada compañía distribuidora libre de impuesto de consumo, tal como se menciona en el artículo 2 de esta ley. Una copia certificada de esta resolución valdrá como licencia de importación para las compañías distribuidoras.

**Artículo 6.** En caso de que cualquier compañía distribuidora, o la Refinería consideraren objetable algún aspecto de la resolución de que trata el artículo 5 de la presente ley, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (compañías distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

**Artículo 7.** Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.



**Artículo 8.** En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuidas siempre en las proporciones fijadas en el artículo 5 de la presente ley, todo ello por resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las compañías distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las compañías distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

**Artículo 9.** En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excediera el estimado realizado, esta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

**Artículo 10.** El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las compañías distribuidoras, tal como fue establecido por el artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre estas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

**Artículo 11.** El incumplimiento por parte de las compañías distribuidoras, imputable a estas, de las obligaciones establecidas por la presente ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 12.** El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley No. 409 del 17 de octubre de 1972.

**Artículo 13.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 14.** Las disposiciones de la presente ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

=====

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**

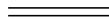
# **Ley No. 112-00**

## **Establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo**

29 de noviembre de 2000  
Gaceta Oficial No. 10065, 30 de noviembre de 2000

### **Modificaciones:**

Ley No. 557-05 sobre reforma tributaria y modifica las Leyes No. 4027, 18-88, 11-92, 112-00 y 146-00, del 13 de diciembre de 2005  
Ley No. 253-12 sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, del 9 de noviembre de 2012



### **EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República**

**Considerando:** Que la República Dominicana es un país importador neto de energía primaria, condición que se realiza esencialmente importando toda la demanda de petróleo y combustibles derivados a precios que están sujetos a variaciones que se determinan en el mercado internacional.

**Considerando:** Que la factura de petróleo y derivados gravita marcadamente sobre la economía del país y, en consecuencia, resulta conveniente introducir medidas que incentiven el consumo racional de los combustibles.

**Considerando:** Que adicionalmente es de suma importancia incentivar el consumo de aquellos combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de otros combustibles de menor impacto ambiental.

**Considerando:** Que el Estado Dominicano está obligado a honrar sus compromisos financieros para poder mantener el crédito y garantizarle al país acceso a nuevos recursos y fuentes de financiamiento.

**Considerando:** Que la estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para lograr un crecimiento económico sostenido y que, por tanto, su preservación es de interés nacional.

**Considerando:** Que para garantizar dicha estabilidad macroeconómica es necesario hacerle frente a dichos compromisos con fuentes de ingresos del Estado que no generen una expansión monetaria y que desencadenen efectos adversos al buen desenvolvimiento de la economía del país.

**Considerando:** Que el mecanismo de recaudación fiscal establecido administrativamente mediante el llamado “diferencial del petróleo” implica un alto grado de discrecionalidad, lo cual en determinadas circunstancias pudiera provocar distorsiones en la economía del país.

**Considerando:** Que el proceso de modernización del Estado dominicano requiere la eliminación del manejo discrecional de los precios de los combustibles a fin de que los precios de venta al público reflejen continuamente las condiciones cambiantes del mercado internacional.

**Considerando:** Que es posible establecer un marco legal impositivo para los combustibles, independiente de la necesidad de introducir posteriormente un marco legal de reforma, reordenamiento competitivo y un esquema regulatorio apropiado para este subsector del sector energía.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** (Modificado por las Leyes No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005 y No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:<sup>1</sup>

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0.00
2710.12.19	Gasolina prémium	64.35
2710.12.19	Gasolina regular	56.93
2710.12.41	Kerosene	16.61
2710.12.11	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.81
2710.12.50	Gasoil prémium	29.89
2710.12.50	Gasoil regular	23.92
2710.12.60	Fuel oil	16.61

<sup>1</sup> Texto original: Diferencias en el impuesto RD\$ por galón.

<b>Código Arancelario</b>	<b>Tabla 2. Otros Combustibles</b>	<b>Impuesto RD\$ por Galón</b>
2711.11.00, 2711.21.00	Gas natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento
2711.12.00/13.00/19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas prémium (especificación: Oct RON o mayor)	56.93
2710.12.19	Otras gasolina regulares (especificación: menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil prémium: (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil prémium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

Código Arancelario	Tabla 3. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

**Párrafo I.** (Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.<sup>2</sup>

**Párrafo II.** (Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

**Párrafo III.** (Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

**Artículo 2.** El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

2 Texto original:

**Párrafo I.** El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos. Este subsidio nunca será menor que el actual.

**Párrafo II.** El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

**Párrafo III.** El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

**Párrafo IV.** Se instruye un fondo especial que tendrá los siguientes objetivos declarados de alto interés nacional: a) Fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias. b) Programa de ahorro de energía. El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos afectados a este fondo entre las instituciones públicas responsables de perseguir los objetivos antes señalados. Dicho fondo será constituido a partir del 1ro. de enero del año 2002 con el dos por ciento (2%) de los ingresos percibidos, en virtud de la aplicación de la presente ley, con un incremento anual de un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el cinco por ciento (5%) de dichos ingresos”.

## AGENTES DE RETENCIÓN

**Artículo 3.** Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

## FISCALIZACIÓN DE VOLÚMENES Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 4.** La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del artículo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente, internacionalmente reconocida.

**Artículo 5.** La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

**Párrafo I.** Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el artículo 4.

**Párrafo II.** Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Artículo 6.** La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

**Párrafo I.** La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la deuda externa”.

**Párrafo II.** Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

## **SANCIONES**

**Artículo 7.** Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

## **PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO**

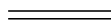
**Artículo 8.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

**Artículo 9.** Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

**Artículo 10. Transitorio.** El Poder Ejecutivo dictará y aprobará el reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 11.** La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, Ley No. 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo, especificados en el artículo 1 de la presente ley.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.



PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



# **Ley No. 557-05**

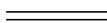
## **Sobre reforma tributaria y modifica las Leyes No. 4027, 18-88, 11-92, 112-00 y 146-00**

13 de diciembre de 2005  
Gaceta Oficial No. 10347, 14 de diciembre de 2005

### **Modificaciones:**

Ley No. 495-06 de rectificación tributaria, del 28 de diciembre de 2006  
Ley No. 253-12 sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, del 9 de noviembre de 2012

(EXTRACTO)



**Artículo 23.** *(Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012).* En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.<sup>3</sup>

**Párrafo I.** *(Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012).* Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

---

<sup>3</sup> Texto original:

**“Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley w12-00, del 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 13% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Párrafo I.** La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.

**Párrafo II.** Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

**Párrafo III.** La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Párrafo IV.** La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.

**Párrafo V.** Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

**Párrafo VI.** Se castigará como Delito Tributario la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo”.

**Párrafo II.** (Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

**Párrafo III.** (Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio.

**Párrafo IV.** (Modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012). La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

**Artículo 25.** Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre Hidrocarburos, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil prémium y el gasoil regular de uso general identificados con el Código Arancelario 2710.00.50, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$13.95 para el gasoil regular para todos los usos y en RD\$18.17 al gasoil prémium para todos los usos, así como de un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo a la gasolina prémium de uso general identificada con el Código Arancelario 2710.00.19, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$50.59 a la gasolina prémium para todos los usos.

**Párrafo.** Los montos adicionales pagados por las Empresas Generadoras Privadas por concepto del incremento del impuesto en el consumo del Gasoil Regular EGP-C (No Interconectado) y el consumo del Gasoil Regular EGP-T (No Interconectado) previstos en el artículo anterior, constituirán un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos por el Reglamento que al efecto sea promulgado.

El cálculo de los montos adicionales pagados aplicables para la concesión de este crédito deberá ser avalado mediante certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento. Para dicho cálculo, solo se tomará en consideración el incremento absoluto consignado en el artículo 6 con relación al impuesto aplicable al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la citada ley No. 112-00.

**Artículo 26.** Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

**Artículo 27.** Esta ley entrará en vigencia el primero (1<sup>o</sup>) de enero del año 2006.

=====

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres

(3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**RAFAEL ALBURQUERQUE**  
**Vicepresidente de la República Dominicana**  
**Encargado del Poder Ejecutivo**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**RAFAEL ALBURQUERQUE**



# **Ley No. 495-06**

## **Ley de rectificación tributaria**

28 de diciembre de 2006  
Gaceta Oficial No. 10400, 29 de diciembre de 2006

---

(EXTRACTO)

**Artículo 30.** Se modifica la parte capital del artículo 23 de la Ley 557-05 para que diga de la manera siguiente:

**“Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de dieciséis por ciento (16%) ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo”.

**Artículo 31.** Se establece un impuesto adicional de tres pesos (RD\$3.00) por galón al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil prémium, y gasoil regular de uso general, (partida 2710.00.50) y cinco pesos (RD\$5.00) a la gasolina regular de uso general (partida 2710.00.19). Este impuesto se cobrará conjuntamente con el establecido en el artículo 25 de la Ley 557-05, del 13 de diciembre de 2005 que modificó el artículo 1 de la Ley No. 112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre Hidrocarburos, que indica un impuesto al consumo de combustibles fósiles.

**Párrafo.** El impuesto al consumo de combustibles fósiles aplicable a la gasolina prémium identificada con el Código Arancelario 2710.00.19 establecido en el artículo 25 de la Ley 557-05 del 13 de diciembre de 2005, se establece de manera tal que el impuesto por galón de gasolina prémium mencionado en dicho artículo sea reducido en RD\$5.00 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

---

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**



# **Ley No. 253-12**

## **Sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible**

9 de noviembre de 2012  
Gaceta Oficial No. 10697, 13 de noviembre de 2012

(EXTRACTO)

**Artículo 17.** Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**“Artículo 1.** Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

<b>Código Arancelario</b>	<b>Tabla 1. Combustibles Convencionales</b>	<b>Impuesto RD\$ por Galón</b>
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0.00
2710.12.19	Gasolina prémium	64.35
2710.12.19	Gasolina regular	56.93
2710.12.41	Kerosene	16.61
2710.12.11	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.81
2710.12.50	Gasoil prémium	29.89
2710.12.50	Gasoil regular	23.92
2710.12.60	Fuel oil	16.61

<b>Código Arancelario</b>	<b>Tabla 2. Otros Combustibles</b>	<b>Impuesto RD\$ por Galón</b>
2711.11.00, 2711.21.00	Gas natural (licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento
2711.12.00/13.00/19.00	Otros gases licuados de petróleo: uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas prémium (especificación: Oct RON o mayor)	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas regulares (especificación: menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil prémium: (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil prémium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

Código Arancelario	Tabla 3. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

**Párrafo I.** El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.

**Párrafo II.** El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

**Párrafo III.** El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno”.

**Artículo 18.** Se modifica el artículo 23 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**“Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Párrafo I.** Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

**Párrafo II.** La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

**Párrafo III.** Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio.

**Párrafo IV.** La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

**Artículo 19.** Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05.

**Párrafo I.** La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112 00 y 557-05.

**Párrafo II.** En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No. 112-00.

**Párrafo III.** Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.

**Párrafo IV.** A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

**Párrafo V.** El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

=====

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**



# **Ley No. 37-17**

## **Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**

4 de febrero de 2017

Gaceta Oficial No. 10873, del 15 de febrero de 2017

Gaceta Oficial No. 10901, del 29 de diciembre de 2017

---

### **EL CONGRESO NACIONAL**

#### **En Nombre de la República**

**Considerando Primero:** Que los artículos 134 y 136 de la Carta Magna establecen que por ley se crearán ministerios para el despacho de los asuntos de gobierno, en la que la ley determinará las atribuciones de los ministerios y viceministerios.

**Considerando Segundo:** Que el Decreto No. 56-10, del 6 de febrero de 2010, reconoce que la designación pura y simple de las antiguas secretarías de Estado como ministerios no reemplaza la necesidad de reformar mediante ley las secretarías de Estado e incluso suprimir algunas de ellas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Considerando Tercero:** Que la República Dominicana ha adoptado mediante la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, una Estrategia Nacional de Desarrollo que ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado procompetitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales.

**Considerando Cuarto:** Que dentro del tercer eje estratégico de la referida Estrategia Nacional de Desarrollo se prevén como líneas de acción el fomento de la cultura emprendedora, la inserción de la mujer en sectores no tradicionales, la elevación de la eficiencia, capacidad de inversión y la productividad de las micros, pequeñas y medianas empresas (mipymes).

**Considerando Quinto:** Que dicha Estrategia Nacional de Desarrollo dispone dentro de sus políticas transversales la participación social mediante la creación de espacios que faciliten la corresponsabilidad ciudadana; por tanto, el crecimiento económico de la República Dominicana debe contar con la participación activa de sus ciudadanos a través de la consolidación del emprendimiento empresarial como herramienta de empoderamiento económico e inclusión social.

**Considerando Sexto:** Que las políticas industriales, comerciales y las orientadas al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (pymes) aplicadas en los últimos cuarenta años han resultado en la creación de muchas entidades y cargos ad hoc, cuyo proceso de formulación

de políticas y de toma de decisiones no sigue la línea jerárquica institucional del Gobierno, lo cual dificulta la implementación de una política pública consolidada y coherente.

**Considerando Séptimo:** Que la falta de coordinación es el resultado de la ausencia de dirección para organizar efectivamente todas las entidades relacionadas con la industria, el comercio interno y el exterior y las pymes.

**Considerando Octavo:** Que la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, al referirse a las instituciones públicas descentralizadas expresa que las mismas están adscritas a la secretaría de Estado, hoy ministerios, afín con sus cometidos institucionales, y el titular de la cartera ejerce sobre las mismas una tutela administrativa y un poder de vigilancia.

**Considerando Noveno:** Que la misma ley define la tutela administrativa como el conjunto de facultades de control y vigilancia otorgadas a las secretarías de Estado, hoy ministerios, para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines.

**Considerando Décimo:** Que la importancia que reviste el comercio interno, el comercio internacional y la necesidad de adoptar políticas industriales activas, requiere reformular el marco institucional de los sectores de la industria, el comercio y las pymes, y restablecer los vínculos jerárquicos y programáticos con las distintas instituciones de los sectores público y privado que interactúan en el sistema nacional de promoción y apoyo a la industria, el comercio, las exportaciones de bienes industriales y las pymes.

**Considerando Decimoprimer:** Que la importancia que revisten hoy en día los temas de energía, eficiencia energética, ahorro de combustibles, así como el potencial de la minería dominicana, requieren de un diseño institucional y de políticas públicas propias, que permitan al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes enfocarse en su misión de desarrollar políticas activas para promover la industria, el comercio y las exportaciones.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Vista:** La Resolución No. 38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000.

**Vista:** La Resolución No. 63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos entre los gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.



**Vista:** La Resolución No. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América.

**Vista:** La Resolución No. 204-08, del 30 de mayo de 2008, que aprueba la Enmienda al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, relativa a las Reglas de Origen de la Tela Interior de los Bolsillos, mejor conocida como “Pocketing”, del 14 de agosto de 2007.

**Vista:** La Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008.

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio de 1966.

**Vista:** La Ley No. 520, del 25 de mayo de 1973, que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la Refinería de Haina.

**Vista:** La Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

**Vista:** La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

**Vista:** La Ley No 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Vista:** La Ley No. 28-01, del 1 de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

**Vista:** La Ley No .1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

**Vista:** La Ley No. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.

**Vista:** La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD).

**Vista:** La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005.

**Vista:** La Ley No. 56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

**Vista:** La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

**Vista:** La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**Vista:** La Ley No. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

**Vista:** La Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes).

**Vista:** La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**Vista:** La Ley No. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

**Visto:** El Decreto No. 74-97, del 10 de febrero de 1997, que crea e integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

**Visto:** El Decreto No. 52-99, del 17 de febrero de 1999, que agrega un párrafo al Art. 1 del Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997.

**Visto:** El Decreto No. 123-01, del 23 de enero de 2001, que crea e integra el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

**Visto:** El Decreto No. 3-02, del 2 de enero de 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

**Visto:** El Decreto No. 618-05, del 11 de noviembre de 2005, que crea la Oficina Coordinadora (OC) de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

**Visto:** El Decreto No. 56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios.

**Visto:** El Decreto No. 308-13, del 22 de octubre de 2013, que pone bajo dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, la Industria Nacional de la Aguja.

**Visto:** El Decreto No. 303-15, del 1.º de octubre de 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I DE LA REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO**

## SECCIÓN I DE LA REORGANIZACIÓN Y LAS FUNCIONES

**Artículo 1. Reorganización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.

**Artículo 2. Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá, en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria; el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior, conjuntamente con las instituciones competentes para facilitar el acceso e incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en los mercados externos; de las zonas francas y regímenes especiales, y las mipymes; diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover el desarrollo y crecimiento de los referidos sectores, en consonancia con las prioridades, políticas y planes estatales y la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.
- 2) Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior; las zonas francas, los regímenes especiales; y las mipymes del país.
- 3) Promover, en coordinación con el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), una cultura de calidad en los sectores productivos de bienes y servicios a nivel nacional.
- 4) Coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos de los sectores de la industria, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas y regímenes especiales, y las mipymes.
- 5) Promover las relaciones comerciales internacionales del país y participar en la coordinación, junto a las demás instancias correspondientes, en la negociación de los acuerdos, tratados o convenios bilaterales, multilaterales o regionales, en su calidad de vicepresidente de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).
- 6) Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la representación del país ante la Organización Mundial de Comercio y demás organismos internacionales donde se discutan tratados y convenios de índole comercial.

- 7)** Implementar y administrar los tratados comerciales internacionales firmados por el país y asesorar a los sectores industriales y comerciales para su mejor aprovechamiento.
- 8)** Brindar apoyo administrativo en los procesos arbitrales contemplados en los tratados y acuerdos, ejerciendo la labor de Autoridad Nacional Coordinadora; implementar y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Disputas Internacionales, las cuales se pudieran derivar de acuerdos internacionales de inversión, acuerdos de libre comercio y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio; y representar y coordinar la defensa del Estado dominicano en todas las controversias derivadas de los referidos acuerdos, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (DICOEX).
- 9)** Promover los procesos de encadenamiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional.
- 10)** Establecer la política nacional en materia de importación, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles y llevar a cabo la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas de seguridad y de calidad en relación con esas materias.
- 11)** Implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización al por mayor y al detalle.
- 12)** Analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación.
- 13)** Decidir mediante resolución del Ministerio la fijación y modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios que se enumeran en la presente ley.
- 14)** Crear, monitorear, regular y operar foros de resolución alternativa de conflictos para las empresas que entren en la categoría de mipymes.
- 15)** Supervisar y tutelar la creación y funcionamiento de las cámaras de comercio y producción en la República Dominicana.
- 16)** Hacer la clasificación correspondiente a las mipymes, y expedir las certificaciones pertinentes.
- 17)** Velar por la coherencia de los programas y servicios del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

**18)** El Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerán el mecanismo para fijar las directrices que seguirá la Oficina de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Párrafo I.** El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), dependencia del Ministerio de Defensa, tendrá una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles, sean estos derivados del petróleo o no.

**Párrafo II.** Para los fines de la presente ley se entenderá por comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles todas las actividades relacionadas con su importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios.

**Artículo 3. Autoridad Superior.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene como autoridad superior a el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, el (la) cual, en su calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

**Párrafo I.** El (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes gozará de las atribuciones comunes de los (las) ministros(as) contempladas por la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, así como de las demás atribuciones que le confieren las leyes, resoluciones o reglamentos que sean dictados de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración pública.

**Párrafo II.** Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.

**Artículo 4. Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes estará conformado además por el Viceministerio de Desarrollo Industrial, el Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales, el Viceministerio de Comercio Interno, el Viceministerio de Comercio Exterior y el Viceministerio de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los cuales dependerán directamente del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes.

## **SECCIÓN II**

### **DEL DESPACHO DEL MINISTRO Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y VINCULADAS**

**Artículo 5. Organización Interna del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** La organización interna del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será establecida conforme a los principios y disposiciones que rigen la Administración pública.

**Artículo 6. Coordinación, Planificación, Evaluación y Control de Políticas del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia, el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes convocará a los viceministros y a las máximas autoridades ejecutivas de los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinete ministerial.

**Párrafo.** La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del gabinete ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación del sector, estarán a cargo de un(a) director(a) de gabinete. El (la) director(a) de gabinete tendrá a su cargo convocar a requerimiento del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes al gabinete ministerial. El (la) director(a) de gabinete preparará la agenda y el orden del día de las sesiones, de conformidad con las orientaciones establecidas por el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, y asegurará la fiel relatoría de las conclusiones y el seguimiento de su ejecución.

**Artículo 7. Instituciones Adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Administración Pública, que instruyen que todo órgano autónomo y descentralizado del Estado deberá estar adscrito al ministerio más afín con sus objetivos, son instituciones descentralizadas y autónomas adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las siguientes:

- 1) El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresa (PROMIPYMES).
- 2) El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
- 3) El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).
- 4) El Instituto Nacional de la Aguja (INAGUJA).
- 5) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- 6) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
- 7) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA).
- 8) La Comisión Nacional de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguarda.
- 9) El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA).
- 10) El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
- 11) El Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC).
- 12) El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- 13) La Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (FODEARTE).

**14)** Cualquier otro organismo autónomo o descentralizado que en razón de la compatibilidad de su actividad con las del Ministerio deba estar adscrito a este último, en razón de las previsiones del artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana.

**Párrafo I.** Las instituciones descentralizadas y autónomas que corresponden al área de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes.

**Párrafo II.** La tutela implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar porque cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción de los sectores correspondientes, de acuerdo a la Ley No. 247-12.

**Párrafo III.** En la medida en que las leyes aplicables lo permitan, el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, podrá delegar en el (la) Viceministro(a) directamente vinculado(a) al área de que se trate, el ejercicio circunstancial de la presidencia de los consejos de las instituciones descentralizadas y autónomas.

**Artículo 8. Instituciones Vinculadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** Se considerarán como instituciones vinculadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes todas aquellas en las que sus organismos de gobierno estén integrados por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes u otros funcionarios del Ministerio, sin estar adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de conformidad con la legislación vigente.

### **SECCIÓN III DE LOS VICEMINISTERIOS**

**Artículo 9. Funciones de los Viceministerios.** Los Viceministerios mencionados en el artículo 5 de la presente ley tendrán las funciones que le son encomendadas por la Ley No. 247-12, dentro del subsector que le corresponda a cada uno de ellos, por las demás leyes vigentes, por el (la) Ministro(a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren ser dictados con posterioridad a la presente ley.

**Párrafo.** Los (las) Viceministros(as) realizarán sus funciones bajo la tutela administrativa y supervisión del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes y serán directamente responsables ante él (ella) por el desarrollo de su gestión y el cumplimiento efectivo de sus competencias.

### **SECCIÓN IV DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO**

**Artículo 10. Potestad Sancionadora.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana.

**Artículo 11. Sanciones Administrativas.** Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el Ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación:

- 1) La suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización de que se trate, por hasta treinta días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez a cien salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.
- 2) En caso de reincidencia, la suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización por hasta sesenta días, y multa de ciento uno a trescientos salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez
- 3) La cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización en la tercera ocasión en que sean sorprendidos en falta, o multa de trescientos uno a mil salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

**Párrafo I.** Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular.

**Párrafo II.** En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales.

**Párrafo III.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes queda habilitado para establecer por vía reglamentaria los procedimientos relativos a la instrucción de los expedientes, y demás aspectos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora.

**Párrafo IV.** Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el Ministerio.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS**

**Artículo 12. Modificación de los Artículos 20, 22 y 33 de la Ley No. 488-08.** Se modifican los artículos 20, 22 y 33 de la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un



Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), para que en lo adelante se lean así:

**“Artículo 20. Formulación y Establecimiento de Programas de Comercio Exterior.**

El Consejo Nacional de las Mipymes, en coordinación con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), y el Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo, formulará y establecerá programas de comercio exterior que contribuyan al desarrollo de la cultura de exportación de los empresarios del sector, así como a la generación de empleos productivos y divisas para el país.

**Artículo 22. Registro Mercantil.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con PROMIPYMES, deberá actualizar el registro mercantil de las mipymes en colaboración con las cámaras de comercio y producción, quienes deberán prestar toda la cooperación posible para que ésto se efectúe; y, en el caso de las mipymes informales, establecerá un registro oficial para identificar los sujetos beneficiados de esta ley y llevar información que sirva como base para las estadísticas de los sectores productivos del país. Este último registro será gratuito y de efecto inmediato.

**Artículo 33. Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.** El Consejo Nacional PROMIPYMES, junto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, velará y promoverá programas a fin de que el sector mipymes mejore las condiciones medioambientales de su entorno y logre obtener certificaciones de estándares internacionales, procurando apoyo para capacitación, asistencia técnica e implementación de los procesos de producción limpia.

**Párrafo.** Los proyectos que beneficien las micro, pequeñas y medianas empresas, también definirán y establecerán mecanismos e instrumentos de apoyo para que estas empresas hagan conciencia de la necesidad de manejar adecuadamente los desperdicios y residuos sólidos resultantes de las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios que realizan”.

**Artículo 13. Modificación del Literal c) del Artículo 19 de la Ley No. 8-90.** Se modifica el literal c) del artículo 19 de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 19. c)** Proponer al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas y ejecutarla”.

**Artículo 14. Derogación y Sustitución.** La presente ley deroga la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo 15. Derogación de Decretos.** A partir de la promulgación de la presente ley, quedan derogados los siguientes decretos y reglamentos:

- 1) El Decreto No. 6-92, del 7 de enero de 1992, que crea e integra el Consejo Nacional de Reestructuración Industrial.

- 2) El Reglamento Orgánico y Funcional No. 186, de fecha 12 de agosto de 1966, que establece la organización interna y las atribuciones específicas de cada unidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- 3) El Decreto No. 123-01, del 23 de enero de 2001, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

**Artículo 16. Derogación de los Literales g), p), v), w) del Artículo 6; los Artículos 18, 19, 24, 28, 31, 32 y 34 de la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008.** Se derogan los literales g), p), v), w) del Artículo 6; y los artículos 18, 19, 24, 28, 31, 32 y 34 de la Ley No. 488-08, sobre las atribuciones del Consejo Nacional PROMIPYMES, en cuanto a la formulación de políticas en materia de desarrollo empresarial para la micro, pequeña y mediana empresa, para que en lo adelante estas atribuciones estén a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

## **SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

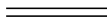
**Artículo 17. Referencia al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** A partir de la promulgación de la presente ley, toda referencia al Ministerio de Industria y Comercio que se haga en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal, anterior a la entrada en vigor de la presente ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo 18. Reglamento Orgánico Funcional.** Se establece un plazo máximo de 180 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, elaboren y sometan al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico Funcional de dicho ministerio, el cual establecerá las funciones de cada viceministerio y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

**Artículo 19. Resoluciones.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y antes de que sea aprobado el referido reglamento, a fin de preservar la juridicidad, eficacia y demás principios fundamentales que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración pública, y de garantizar la efectividad de los servicios públicos, en especial su cobertura continua y de calidad, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes queda autorizado a dictar resoluciones relativas a los temas referidos en la disposición transitoria anterior, conjuntamente con el Ministerio de Administración Pública.

**Artículo 20. Propuesta de Integración y Reestructuración.** Se establece un plazo de 180 días, a partir de la vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes presente a la consideración del Presidente de la República una propuesta de integración y reestructuración de las comisiones, consejos e institutos de desarrollo regional y territorial existentes, de manera tal que sus acciones se enmarquen en las políticas y prioridades de desarrollo regional y territorial.

**Artículo 21. Entrada en Vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**



# **Ley No. 17-19**

## **Sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados**

20 de febrero de 2019  
Gaceta Oficial No. 10934, 28 de febrero de 2019

---

### **EL CONGRESO NACIONAL** **En Nombre de la República**

**Considerando Primero:** Que el negocio del tráfico ilícito se trata de un fenómeno complejo que incluye pluralidad de jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes y de agentes implicados que continúa evolucionando debido al difícil control en las fronteras y al empleo de tecnologías modernas y representa una serie de amenazas interrelacionadas para la sociedad en su conjunto.

**Considerando Segundo:** Que el comercio ilícito impacta negativamente la capacidad recaudatoria de los Estados debido al contrabando y la evasión fiscal.

**Considerando Tercero:** Que el comercio ilícito distorsiona la dinámica del mercado al obligar a las industrias que cumplen con sus obligaciones legales y tributarias a competir en condiciones inequitativas contra importadores y comercializadores que evaden el pago de los impuestos, afectando la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto.

**Considerando Cuarto:** Que el comercio ilícito de productos falsificados puede tener consecuencias graves en la salud de los consumidores al inundar el mercado con productos que no cumplen con las normas mínimas de calidad o con productos falsificados como medicamentos, que atentan contra la vida del público en general.

**Considerando Quinto:** Que las previsiones legales existentes en República Dominicana no logran configurar de manera apropiada y sancionar de forma contundente los delitos de falsificación, contrabando, fraude fiscal, fabricación ilegal ni establecer las vinculaciones evidentes entre el comercio ilícito y otros delitos conexos como lavado de activos, corrupción y crimen organizado.

**Considerando Sexto:** Que se hace necesario fortalecer la capacidad institucional del Estado y establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes.

**Considerando Séptimo:** Que la Procuraduría General de la República requiere de mayores recursos y herramientas legales que apoyen su accionar en la investigación, persecución y sanción de actividades delictivas complejas susceptibles de afectar múltiples jurisdicciones, tales como el comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de bienes.

**Considerando Octavo:** Que mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público número 4/2014, Acta 0005, de fecha 29 de abril del 2014 fue creada la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud (PEDECSA), la cual tiene como objeto prevenir, investigar, perseguir y procesar a toda persona física o moral que resulte responsable del comercio ilícito de bienes, falsificación de medicamentos, cosméticos, bebidas alcohólicas y el contrabando en todo el territorio nacional.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Resolución No. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2003.

**Vista:** La Resolución No. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita el 15 de noviembre de 2000.

**Visto:** El Código Penal de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley No. 11-92, del 16 mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de República Dominicana.

**Vista:** La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

**Vista:** La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Vista:** La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo.

**Vista:** La Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No. 22-06, del 15 de febrero de 2006.

**Vista:** La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, del 26 de julio de 2005.

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, del 7 de junio de 2011.

**Vista:** La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15,16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.

**Vista:** La Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

**Visto:** El Decreto No. 82-15, del 6 de abril de 2015, que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Visto:** El Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00.

**Visto:** El Decreto No. 79-03, del 4 de febrero de 2003, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Código Tributario de la República Dominicana.

**Vista:** La Resolución No. 4/2014 del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, que crea la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud.

**Visto:** El Manual de la Oficina Jurídica de la INTERPOL para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes guía para responsables políticos, junio de 2014.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto erradicar el comercio ilícito de mercancías, tipificando los delitos de comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos regulados y estableciendo sus sanciones administrativas y penales.

**Artículo 2. Productos Regulados.** Son productos regulados por esta ley los medicamentos, los hidrocarburos, los productos del alcohol y sus derivados y los productos del tabaco y sus derivados.

**Artículo 3. Ámbito de Aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional a todas las personas físicas y jurídicas incluyendo las actividades realizadas en zonas francas y centros logísticos.

**Párrafo.** Esta ley no aplica a los estupefacientes y sustancias controladas que se encuentran reguladas en las leyes que tratan esta materia.

**Artículo 4. Jurisdicción.** Las autoridades dominicanas competentes tienen jurisdicción para actuar cuando:

- 1) El delito se cometa a bordo de una embarcación que enarbole el pabellón dominicano o aeronave localizada en un aeropuerto o aeródromo del territorio dominicano.
- 2) El delito se cometa por uno de los nacionales de una embarcación que enarbole el pabellón dominicano, o por una persona que tenga residencia habitual en el territorio del buque que enarbole el pabellón dominicano.

3) El delito se cometa a través de cualquier medio por vía terrestre.

**Párrafo.** No serán objeto de decomiso las embarcaciones, aeronaves y unidad de transporte de uso internacional para fines comerciales, conforme con las convenciones internacionales correspondientes, excepto en caso de complicidad comprobada.

**Artículo 5. Definiciones.** Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por:

1. **Administración Tributaria:** De conformidad con el Código Tributario, son la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).
2. **Alcoholes y sus productos derivados:** Todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de contenido alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario, independientemente de la forma como la misma haya sido producida u obtenida.
3. **Contrabando:** Será considerado contrabando la introducción o extracción del territorio nacional, de cualquier clase de mercancía, valor, origen o procedencia, eludiendo el control de la autoridad aduanera, incluyendo el transporte, venta, almacenamiento, adquisición, donación, ocultamiento, uso, dar o recibir en depósito, destrucción o transformación, de cualquier mercancía sin importar su valor, clase origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero de rigor.
4. **Decomiso administrativo:** Es la incautación de una mercancía declarada mediante acto administrativo por un ente u órgano administrativo competente del Estado, tras comprobarse, la ilicitud de su elaboración, importación, distribución, almacenaje o comercio.
5. **Derivados del tabaco:** Cigarrillos, cigarros hechos a mano, cigarros puros, tabaco para mascar, líquido con base de nicotina, producto de tabaco para ser calentado con dispositivo electrónico y cualquier otro derivado del tabaco según la normativa general y arancelaria vigente.
6. **Productos del tabaco:** Los cigarrillos o cualquier derivado del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario.
7. **Fabricación ilícita:** Se refiere a toda la fabricación que se lleva a cabo fuera del marco jurídico. Incluye, la fabricación de mercancías piratas ilegales o falsificadas y la fabricación no autorizada de productos que requieren permisos, licencia y/o registro.
8. **Funcionario público:** Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en el Estado, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, así como cualquier otra persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público.
9. **Hidrocarburos:** Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo, comprendiendo metano, etano, propano,



butano, gas natural, nafta, gasolina, kerosinas, diésel, fuel oil, y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes, y cualquier mezcla de los mismos y sus subproductos hidrocarbúricos y desechos, cuya regulación corresponde al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes.

- 10. Medicamentos:** Productos naturales o farmacéuticos, debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública, que se administran a seres humanos y animales con fines de prevención, diagnóstico, curación, tratamiento, y atenuación de las enfermedades o de los síntomas asociados con ellas.
- 11. Órgano regulador:** Ente administrativo encargado en virtud de las leyes y reglamentos vigentes de la expedición de permisos y licencias de fabricación, importación, transporte y/o comercialización de productos regulados o del cobro de tributos que gravan dichos productos, y que velan por el cumplimiento de las regulaciones que rigen las operaciones comerciales en el territorio nacional.
- 12. Procuraduría especializada:** Procuraduría contra el Comercio Ilícito de Bienes y Crímenes y Delitos contra la Salud.
- 13. Producto o mercancía ilegal:** Es una mercancía fabricada en una instalación no registrada o importada o comercializada sin observar las disposiciones legales vigentes.
- 14. Producto adulterado:** Es un producto cuyas características físico-químicas u organolépticas han sufrido alteraciones o cambios en perjuicio del consumidor o del fisco, sea o no inocuo.
- 15. Licencia:** Se refiere en esta ley a cualquier permiso o autorización que sea exigida por las leyes y normas dominicanas para importar, transportar, fabricar, comercializar o exportar los productos regulados. Para aplicación de esta ley no se requiere de la creación o exigencia de nuevas licencias o permisos.
- 16. Mercancía o productos falsificados o fraudulentos:** Es una mercancía cuyo envase o rotulación contenga diseños o indicaciones ambiguas o falsas, que induzca a error al público con respecto a su calidad, origen, ingredientes o procedencia o que viole derechos de propiedad intelectual debidamente adquiridos.
- 17. Parte interesada:** Cualquier organización, grupo o individuo que pudiera resultar afectado por las actividades ilícitas cometidas por una persona física o moral que constituyan hechos punibles conforme a la tipificación establecida por la presente ley y la normativa vigente.
- 18. Salario mínimo:** salario mínimo del sector público.

## **CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS Y ESPECIALES**

### **SECCIÓN I DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 6. Órgano Responsable.** El Ministerio Público, mediante la procuraduría especializada correspondiente, será el encargado de ejercer la representación, defensa y persecución de

los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata esta ley, conforme los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Artículo 7. Atribuciones.** Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

1. Ejercer de oficio, a petición de parte interesada o a requerimiento del órgano regulador correspondiente, las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias.
2. Ejercer las acciones en representación del Estado dominicano tendentes a la prevención y persecución de los delitos tipificados, independientemente de que dichas acciones sean promovidas por personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio.
3. Ejercer la investigación, persecución y procesamiento de las personas responsables del comercio ilícito, falsificación y contrabando de medicamentos, bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, hidrocarburos y cualesquiera otros bienes de consumo masivo sometidos al marco de su competencia con posterioridad a la presente ley mediante decreto del Poder Ejecutivo.
4. Servir como órgano auxiliar a la Administración Tributaria en los casos de evasión fiscal, fraude tributario y fraude aduanero relativos a los productos regulados por la presente ley.
5. Servir como órgano auxiliar de los órganos reguladores de los productos regulados por la presente ley, para asistir en el decomiso y demás medidas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de la presente ley en sede administrativa.
6. Las demás acciones previstas por la presente ley, el Código Penal y leyes afines, en particular las normativas que dispongan las condiciones de comercialización de los productos regulados, así como las demás normas que rigen al Ministerio Público.

**Artículo 8. Políticas de Prevención.** La Procuraduría General de la República, como organismo responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad y de dirigir las políticas estatales de prevención, diseñará e implementará, en concordancia con los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación, las medidas de prevención tendentes a erradicar el comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados en coordinación con las instituciones públicas y privadas correspondientes.

## **SECCIÓN II DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PÚBLICO-PRIVADO DE PREVENCIÓN**

**Artículo 9. Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención.** Se crea el Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención, como órgano del Estado, dependiente del Ministerio Público, con las atribuciones que le concede esta ley.

**Artículo 10. Integración.** El Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención queda integrado de la siguiente manera:

- 1) El Procurador: Procuraduría General de la República o su representante, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes o su representante.
- 3) El Ministro de Salud Pública o su representante.
- 4) El Director General de Impuestos Internos o su representante.
- 5) El Director General de Aduanas o su representante.
- 6) El Director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) o su representante.
- 7) El Director del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) o su representante.
- 8) Un representante de cada uno de los gremios representativos de los sectores vinculados a los productos regulados.

**Párrafo.** Los representantes de los gremios representativos de los sectores vinculados a los productos regulados por esta ley, serán designados por sus respectivas organizaciones a los que se les exigirá las debidas credenciales para concurrir a las sesiones que se convoquen.

**Artículo 11. Atribuciones.** El Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención tiene la atribución de dar consultas y asesoría en el diseño e implementación de políticas de prevención de comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

**Párrafo.** En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán las funciones específicas del Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención.

### **SECCIÓN III DE LAS COMPETENCIAS INTRÍNSECAS DE LOS ÓRGANOS REGULADORES**

**Artículo 12. Órganos Reguladores.** Al amparo de la presente ley, son considerados como órganos reguladores:

1. El Ministerio de Salud Pública.
2. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
3. La Dirección General de Aduanas.
4. La Dirección General de Impuestos Internos.
5. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

## 6. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

**Artículo 13. Fiscalización.** Corresponde a los órganos reguladores de los productos sujetos a impuestos, licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización ejercer la fiscalización para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas bajo su administración.

**Artículo 14. Productos Comercializados al Público en General.** La vigilancia y fiscalización en puntos de venta de los productos comercializados al público en general, compete al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), excepto la fármaco-vigilancia que es una atribución exclusiva del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 15. Facultad Legal para Inspeccionar.** En cualquier momento, la Administración Tributaria, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, PROCONSUMIDOR, INDOCAL y cualquier órgano existente o creado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que tenga facultad legal para inspeccionar, vigilar o procurar el bienestar de los consumidores, del mercado y de los competidores podrá inspeccionar de manera aleatoria el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los tenedores de las licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización de los productos regulados.

**Artículo 16. Operación Sin Licencia o Registro.** Toda persona que fabrique o intente fabricar, importar, almacenar o comercializar cualquier producto regulado, tener el registro o la autorización necesaria al efecto, o cuando esta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, si la requiere el producto, se considerará que realiza comercio ilícito sujeto a las sanciones administrativas y penales contempladas por esta ley.

**Párrafo I.** Ningún producto importado, fabricado y/o comercializado en estas condiciones podrá ser librado al consumo y deberá ser decomisado por las autoridades competentes.

**Párrafo II.** Los órganos reguladores deberán requerir el concurso de la Procuraduría Especializada para la incautación y decomiso de las materias primas y los productos importados, fabricados o comercializados ilegalmente.

**Párrafo III.** En caso de crímenes y delitos en materia de comercio ilícito de hidrocarburos y demás combustibles, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá apoderar a la Procuraduría Especializada.

**Artículo 17. Cadenas de Suministro.** Los órganos reguladores podrán disponer requisitos adicionales a los fines de monitorear las cadenas de suministro de productos regulados, que serán determinados, en caso de ser necesario, según estudio para cada producto regulado por esta ley, incluyendo sistemas de trazabilidad de insumos y productos terminados y/o dispositivos para seguimiento y localización para prevenir el desvío de insumos y productos y detectar el contrabando y la evasión fiscal.

**Artículo 18. Marcaje de Seguridad y Trazabilidad.** En los casos que los productos regulados lleven un marcaje de seguridad y trazabilidad, el reporte de lectura de dichos sistemas que arroje que el producto no es legítimo, tendrá la misma validez que el Acta de Comprobación.

### **CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 19. Suspensión Temporal.** La licencia o permiso será suspendido temporalmente de manera automática, si durante las inspecciones aleatorias de verificación de cumplimiento, se comprueba que los registros o controles fiscales, los requerimientos de calidad o salud pública han sido alterados, no se aplican o se han falseado.

**Artículo 20. Infracciones Administrativas en Materia de Hidrocarburos.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar –por vía reglamentaria– las infracciones o sanciones legalmente establecidas. Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes:

1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones.
2. Transportar hidrocarburos en vehículos que no exhiban –de forma visible– las acreditaciones que permitan la identificación de las empresas involucradas, el tipo de hidrocarburo transportado y las autorizaciones correspondientes.
3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros.
4. No desplegar de forma visible las advertencias de rigor en instalaciones en las que se comercialicen hidrocarburos o en los vehículos en los que estos se transporten.
5. Contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM.
6. Comercializar hidrocarburos, habiendo sido autorizado por el MICM, sin identificar a las empresas involucradas en el proceso o identificando empresas que no hayan sido autorizadas por el MICM para cualquiera de las actividades propias de la cadena de suministro de hidrocarburos.
7. Distribuir hidrocarburos a compradores con los cuales no hayan suscrito un contrato de suministro de sus productos.
8. Detallar hidrocarburos no adquiridos a distribuidores mayoristas autorizados por el MICM o con los cuales hayan suscrito un contrato de suministro de hidrocarburos.

9. Distribuir, despachar o descargar hidrocarburos en estaciones de servicio: (a) con las cuales quien descarga o despacha no haya suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o; (b) que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos o; (c) en sitios distintos a estaciones de expendio autorizadas por el MICM, salvo que se trate de una venta efectuada por un distribuidor mayorista a personas físicas o jurídicas autorizadas por el MICM, para su autoconsumo.
10. Distribuir hidrocarburos a detallistas en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos.
11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.
12. Distribuir o vender hidrocarburos a quienes no tengan autorización para detallar o revender dichos combustibles.
13. Realizar o hacer realizar modificaciones estructurales o de cualquier naturaleza en plantas envasadoras o en terminales de almacenamiento o depósitos sin contar con la previa autorización o aprobación del MICM.
14. Realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente.

**Párrafo.** Para fines de la presente ley, por comercialización de hidrocarburos se entenderá lo dispuesto en el Párrafo II de la Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo 21. Responsabilidad Civil o Penal.** Las resoluciones administrativas sancionadoras dictadas por los órganos reguladores serán independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la violación a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 22. Sanciones Administrativas.** Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legamente establecidos para operar en la República Dominicana:

1. Multa.
2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica.
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros.
4. Decomiso administrativo de la mercancía.
5. Destrucción de la mercancía.
6. Demolición de estructuras.
7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios.

## 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.

**Artículo 23. Decomiso Administrativo.** El decomiso administrativo procede contra los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, los hidrocarburos y los medicamentos ilícitos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos regulados, independientemente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador

**Párrafo I.** Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, serán destruidos públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse comprobado su procedencia ilícita o su ilícito comercio.

**Párrafo II.** Queda prohibido subastar, vender o utilizar las mercancías incautadas por parte de las autoridades competentes.

**Párrafo III.** En el caso de los hidrocarburos decomisados por su procedencia ilícita, quedarán a favor del Estado quien determinará, conforme a reglamento, la custodia de los mismos y los procedimientos de gestión y asignación de dichos combustibles a los órganos del Estado.

**Artículo 24. Sanciones Pecuniarias.** Al imponer las sanciones, el órgano regulador deberá contemplar que las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones no sean más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Párrafo.** La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

**Artículo 25. Pago de Multas.** Los cargos pecuniarios que el órgano regulador imponga como sanción deberán ser pagados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 26. Reincidencia.** La reincidencia da lugar a la suspensión temporal o permanente del permiso o licencia de operación o a la no renovación temporal o permanente del mismo según la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 27. Publicidad de Sanciones.** Las sanciones administrativas impuestas, una vez sean definitivas en sede administrativa, tendrán carácter público y serán publicadas por esta en su página web y en cualquier otro medio que estime pertinente.

## CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS Y SANCIONES PENALES

### SECCIÓN I DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

**Artículo 28. Delitos Tributarios.** La violación a los controles fiscales y el incumplimiento de los requerimientos de la Administración Tributaria, se considera delito tributario y se rige según lo dispuesto en el Código Tributario.

**Párrafo.** La fiscalización, inspección, investigación y control del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, así como la liquidación y recaudación de impuestos y derechos fiscales será competencia del Ministerio de Hacienda por medio de las direcciones generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, conforme a las atribuciones, facultades y competencias legales que correspondan a cada una de ellas.

**Artículo 29. Declaración Fraudulenta.** La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione a la DGII o a la DGA con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada como fraude fiscal.

**Párrafo.** Será sancionado como fraude aduanero de conformidad con la Ley de Aduanas, la variación de partida arancelaria, o la mezcla de productos a los fines de obtener de manera fraudulenta una clasificación que implique una reducción o liberación de los aranceles aplicables.

## **SECCIÓN II DEL DELITO Y SANCIONES DEL COMERCIO ILÍCITO**

**Artículo 30. Comercio Ilícito.** Configuran el delito de comercio ilícito las actividades siguientes:

1. Elaborar los productos regulados sin obtener los permisos exigidos.
2. Elaborar y comercializar dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan cumplido los requisitos legalmente establecidos o normas técnicas aplicables.
3. Alterar o adulterar productos o modificar sus características, así como su cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.
4. La falsificación de documentos con la finalidad de engañar a la persona que lee o mira el documento o empaquetado del producto haciéndole creer que el producto, sustancia activa, excipiente, elemento, material o accesorio, que acompaña el documento, es legítimo y no falsificado.
5. La fabricación o el suministro de medicamentos por personas físicas o morales no autorizadas y la introducción en el mercado de medicamentos o de dispositivos médicos que no cumplan los requisitos de conformidad.
6. La fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento y comercialización, en cualquiera de sus formas, de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, re-etiquetados, contrabandeados, sin registro sanitario vigente, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos, con un envase falsificado, o en cualquier forma alterados química o físicamente, así como también la comercialización de muestras médicas.
7. Fabricar, comercializar, intermediar, vender, distribuir, almacenar, importar o exportar productos regulados y sujetos a impuestos o equipo de fabricación sin pagar los derechos,



- impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas.
8. Esconder o disimular productos regulados con otros que no lo son con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos a los primeros.
  9. Mezclar derivados de petróleo con otros que no lo son, o que sean de distintas clases durante el recorrido a través de la cadena de suministro con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos a los primeros.
  10. Vender o promocionar productos regulados sin poseer los permisos, licencias o registros legales o consignar los gravámenes que establece la ley a través del Internet, plataformas electrónicas o cualquier otra nueva tecnología.
  11. Hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor de los productos regulados para evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito.
  12. Hacer declaraciones falsas o deliberadamente engañosas respecto al origen, procedencia o métodos autóctonos u originales de producción de los productos con el objeto de obtener ventajas tributarias o de acceso a mercados derivadas de las leyes nacionales y acuerdos comerciales internacionales.

**Artículo 31. Sanciones Pecuniarias al Comercio Ilícito.** Sin perjuicio del decomiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento; se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de multas de cien a doscientos salarios mínimos del sector público y prisión de tres a cinco años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del Juez la gravedad del caso lo requiera.

**Párrafo.** En el caso de los medicamentos, las penas alcanzarán un máximo de diez años en virtud de lo establecido por la Ley General de Salud y sus modificaciones.

**Artículo 32. La Tentativa.** La tentativa de los delitos se sancionará como el delito mismo.

### **SECCIÓN III DEL CONTRABANDO Y DELITO ADUANERO**

**Artículo 33. Contrabando Aduanero.** Será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aduanas, toda persona que:

1. Introduzca o extraiga, del territorio nacional los productos regulados eludiendo el control aduanero.
2. Entregue, extraiga o facilite la extracción de los productos regulados del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

3. Desvíe de su destino final de los productos regulados que sean movilizados en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
4. Consuma, disponga o se distraiga mercancías sometidas a tránsito, transbordo, reembarque o a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas.

**Párrafo.** No será considerado como falta administrativa de conformidad con la Ley General de Aduanas el contrabando de productos regulados sin importar su valor aduanero.

**Artículo 34. Contrabando.** Será sancionado con una multa de cien hasta trescientas veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, toda persona que:

1. Adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
2. Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

**Artículo 35. Prueba de Contrabando.** El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de la mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en el plazo de las veinticuatro horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su importación, comercialización o exportación; o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos. Se hará recaer sobre esta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

**Artículo 36. Agravantes.** La pena será de cinco a diez años de prisión y la multa equivalente a trescientas cincuenta veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en los artículos anteriores concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

1. Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
2. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
3. Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes.
4. Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
5. Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.

6. El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.
7. La reincidencia en las actividades tipificadas como comercio ilícito, contrabando aduanero y contrabando.
8. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

**Artículo 37. Contrabando Fraccionado.** Incurrirá igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será sancionado con idénticas penas, el que, actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero que aisladamente fueren considerados infracciones administrativas.

**Párrafo.** Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado.

**Artículo 38. Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.** El que, en cantidad superior a un galón e inferior a ochenta, introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio dominicano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de 3 a 6 meses y multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales del sector público.

**Párrafo I.** El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a un galón e inferior a ochenta, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.** Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre una cantidad superior a los ochenta galones, se impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de cien a 200 salarios mínimos mensuales del sector público, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

**Párrafo III.** Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil galones, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a trescientos salarios mínimos mensuales del sector público, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

**Párrafo IV.** El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados, sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

**Artículo 39. Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.** El que posea, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero, será sancionado con las mismas penas indicadas en el artículo anterior.

**Párrafo I.** Será sancionado con igual pena el punto de venta o expendio que, a sabiendas de la procedencia ilícita de los hidrocarburos, utilice signos distintivos, marcas y nombres comerciales de legítimo comercio para disfrazar total o parcialmente la comercialización de productos de contrabando.

**Párrafo II.** No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente.

#### **SECCIÓN IV DEL CARÁCTER TRANSNACIONAL DE LOS DELITOS**

**Artículo 40. Carácter Transnacional.** Los delitos tipificados en la presente ley, tendrán carácter transnacional para fines de la cooperación judicial internacional, cuando:

1. Se comete en más de un Estado.
2. Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
3. Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado.
4. Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

#### **SECCIÓN V DE LA COMPLICIDAD**

**Artículo 41. Complicidad.** Se sanciona con penas de reclusión de seis meses hasta cinco años y multas de cien a trescientos salarios mínimos del sector público:

1. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
2. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.
3. El transporte, la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
4. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente capítulo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

## SECCIÓN VI DE LOS DELITOS CONEXOS

**Artículo 42. Delitos Conexos.** Los esquemas de comercio ilícito dan origen a delitos conexos como sobornos, corrupción, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y estafa. Las autoridades administrativas y judiciales deberán extender la investigación de las conductas y aplicar las sanciones previstas en el Código Penal y demás leyes especiales.

**Párrafo.** El contrabando y comercio ilícito constituyen infracciones graves al tenor de lo dispuesto por la Ley sobre Lavado de Activos, y como tales les son aplicables todas las disposiciones referentes a la investigación y sanción de la infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas.

**Artículo 43. Personas Morales.** Las personas morales culpables de la comisión de las actividades de comercio ilícito serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Penal y la Ley sobre Lavado de Activos según sea el caso.

**Párrafo.** El monto de la multa aplicable a las personas morales será el quíntuplo del máximo de las multas previstas para las personas físicas.

## SECCIÓN VII DE LOS DELITOS DE OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

**Artículo 44. Obstrucción de la Justicia.** Serán sancionados con penas de tres a cinco años y multas de hasta doscientos salarios mínimos quienes recurran al uso de la fuerza física, amenazas o intimidación o sobornos en contra de testigos y autoridades de aplicación de la ley y la justicia, ocasionando interferencia en los testimonios y en la recolección y presentación de pruebas.

**Párrafo.** Se sanciona también como obstrucción a la justicia:

1. Obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito.
2. Hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación.

## SECCIÓN VIII DE LA REINCIDENCIA

**Artículo 45. Reincidencia.** La reincidencia se castiga con el duplo de las sanciones económicas y de las penas de reclusión.

**Párrafo I.** El juez considerará según la gravedad del caso, como sanción adicional la prohibición de realizar actividades empresariales, y la inhabilitación para el ejercicio profesional u oficio de forma permanente o por un período de tiempo determinado, incluso si los hechos anteriores fueren infracciones administrativas.

**Párrafo II.** Los órganos reguladores de las actividades de importación, distribución, transporte y comercialización de los productos regulados, en virtud de una condena por delitos de comercio ilícito, contrabando, falsificación y evasión fiscal, podrán, en el ejercicio de su potestad regulatoria, denegar de manera temporal o permanente nuevos permisos, licencias o autorizaciones para participar en dichas actividades.

## **CAPÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 46. Recursos Administrativos.** Las sanciones administrativas impuestas por la comisión de las infracciones previstas en las leyes y reglamentos correspondientes podrán ser objeto de un recurso de reconsideración.

**Párrafo I.** La forma y plazo de los recursos administrativos se regirá por lo establecido en la ley vigente sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Párrafo II.** La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni el pago de las multas impuestas.

## **CAPÍTULO VI DE LA ACCIÓN JUDICIAL**

### **SECCIÓN I DE LA COMPETENCIA JUDICIAL**

**Artículo 47. Competencia Judicial.** Las acciones consideradas delictivas, consignadas en la presente ley, son de competencia de los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente. Su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que puedan llevarse a cabo, y como tal, no tienen influencia una decisión en otra.

**Artículo 48. Parte Interesada.** Son titulares de la acción judicial establecida por la presente ley, las personas físicas y jurídicas que resulten afectadas por la comisión o tentativa de comisión de los delitos tipificados, el Estado dominicano, por intermedio del órgano regulador correspondiente o de la Procuraduría Especializada y cualquier otra entidad con un interés legítimo en promover la acción judicial con la finalidad de detener el ilícito.

**Párrafo I.** Toda persona física o Jurídica, grupo o asociación tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización

de ellos, que causare o pudiera tipificar los delitos establecidos por la presente ley y podrá intervenir, en cualquier momento, aportando pruebas que sean pertinentes al caso en cuestión.

**Párrafo II.** El ejercicio de la acción judicial por la Parte Interesada, la Procuraduría Especializada o el órgano regulador no implicará renuncia a posibles acciones por daños y perjuicios, las cuales podrán ser solicitadas paralelamente a la acción pública.

**Artículo 49. Instrucción Expedita.** El Procurador Adjunto, actuando como juez de la querella, estará obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad o que los productos ilícitos tienen capacidad de rápidamente llegar al mercado, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley.

**Artículo 50. Acta de Comprobación.** A fin de sustentar la acusación penal de cometer alguno de los delitos tipificados por la presente ley, la Procuraduría Especializada podrá, de oficio, a requerimiento de parte interesada o del órgano regulador correspondiente, levantar un Acta de Comprobación de Ilícito, en los casos de flagrante delito, o disponer la realización de los informes y actas que considere pertinentes como medio de prueba para la instrumentación del caso en cuestión. En ese tenor, podrá citar a las partes, escuchar testimonios, efectuar traslados a los lugares en que fueron preparados o cometidos los hechos, realizar audiencias con la participación de denunciantes, testigos y peritos. Si cualquiera de las partes mostrara su negativa a colaborar a comparecer, la Procuraduría Especializada podrá ordenar la conducción de las personas involucradas para los fines correspondientes.

**Párrafo.** La Procuraduría Especializada y los órganos reguladores correspondientes serán las autoridades competentes para levantar el Acta de Comprobación de Ilícito, mediante representantes debidamente calificados. El Acta de Comprobación de Ilícito será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

## **SECCIÓN II DEL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS**

**Artículo 51. Decomiso y Destrucción de los Productos Regulados.** Procede el decomiso de los productos regulados de conformidad con la presente ley, una vez constatada su procedencia o comercialización ilícita mediante acta levantada por la autoridad competente o la Procuraduría.

**Párrafo I.** En el caso de bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, siempre procederá su destrucción públicamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse comprobado el delito de contrabando o su ilícito comercio.

**Párrafo II.** Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco importados, que hayan sido declarados abandonados según lo dispuesto por la Ley de Aduanas solo podrán venderse a los representantes autorizados de sus marcas o titulares de los registros sanitarios de estos productos, y en caso de que no estuviesen interesados, se procederá con su inmediata destrucción. Si no fueren productos de marcas representadas o registradas en República Dominicana, procederá su destrucción inmediata.

### SECCIÓN III DEL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS

**Artículo 52. Destino.** Sin perjuicio por lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Aduanas y la Ley contra el Lavado de Activos, un porcentaje no menor del treinta por ciento del producto de la venta de los bienes, equipos e instrumentos, decomisados y que no deban ser destruidos, y las sumas de dinero incautadas por la realización de actividades ilícitas serán destinados a la Procuraduría Especializada a los fines de garantizar su continua capacitación, equipamiento y capacidad para desempeñar las funciones establecidas en la presente ley.

**Párrafo.** Para los aspectos no previstos por la presente ley, el decomiso e incautación de los bienes indicados en el presente artículo se registrarán por las disposiciones de la Ley sobre Lavado de Activos en lo relativo al Decomiso de Bienes y su Destino, y respecto a los Terceros de Buena Fe.

### SECCIÓN IV DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO

**Artículo 53. Aplicación de Técnicas Investigativas Especiales al Comercio Ilícito.** Cuando se investigue la comisión de uno de los delitos sancionados en esta ley, la autoridad judicial competente previa solicitud del Procurador Adjunto, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de los productos objeto de comercio ilegal, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participan en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

**Párrafo I.** Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. Cuando los productos objeto del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, la Dirección General de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Procurador Adjunto para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

**Párrafo II.** El Procurador Adjunto podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar a la autoridad judicial competente que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

**Párrafo III.** El Procurador Adjunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies a que se alude en el inciso primero, la parte capital de este artículo, así como,



para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

## **CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 54. Prescripción.** Las infracciones contenidas en la presente ley prescribirán de conformidad con lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, siempre que se trate de infracciones administrativas. Los delitos prescribirán a los tres años.

**Párrafo.** Los plazos de prescripción de la acción civil o penal, su inicio e interrupción se regirán conforme a las reglas del Código Procesal Penal dominicano.

**Artículo 55. Medidas Especiales de Control.** La Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas establecerán medidas especiales de control para los Operadores Económicos Autorizados, los centros logísticos, o cualquier otro usuario u operador que goce de privilegios aduaneros bajo las normativas vigentes y las Zonas Francas tendientes a la prevención del comercio ilícito, la falsificación y el contrabando.

**Artículo 56. Protocolos y Convenios de Trabajo Conjunto.** La Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional, establecerán, dentro de un plazo de noventa días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o información y la aplicación de técnicas investigativas especiales, según el caso, de forma que se pueda garantizar la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con contrabando y las demás infracciones previstas en la presente ley que pudieran ser constitutivas de delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos u otras actividades de la delincuencia organizada.

**Artículo 57. Coordinación Institucional.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se instruye a la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y al INDOCAL a suscribir acuerdos de colaboración que establezcan protocolos de cooperación para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Regularización de la Entrega y Renovación del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas. Hasta tanto se regularice la entrega y renovación del registro sanitario de alimentos

y bebidas, la presentación de la solicitud de renovación para productos derivados del alcohol y del tabaco será admitida como prueba de renovación oportuna a los efectos del artículo 14 de la presente ley.

**Segunda.** El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento general de aplicación de esta ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigencia.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en Vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

=====

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**





# Decretos

Combustibles





# Decreto No. 2119-72

## Aprueba el Reglamento sobre Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP)

29 de marzo de 1972

Gaceta Oficial No. 9260, 24 de abril de 1972

### Modificaciones:

Decreto No. 1880-84 que dispone que en lo sucesivo solamente los vehículos de motor de 6 y 8 cilindros destinados al transporte público de pasajeros podrán utilizar el gas licuado de petróleo (GLP) como combustible, del 15 de marzo de 1984



### ALCANCE

**Artículo 1.** A los efectos de este Reglamento, se entenderá por

### DEFINICIONES:

- 1) **Plantas terminales o depósitos de almacenamiento:** Las instalaciones de tanques que reciban el gas licuado de petróleo (GLP) procedente del exterior directamente, de una refinería o que mantengan por tiempo indefinido un volumen considerable de gas licuado de petróleo, exceptuando las que se encuentran en empresas industriales o comerciales para su propio consumo y las plataformas o locales de envasado.
- 2) **Plataforma o local envasado:** Las instalaciones adecuadas para proceder al fraccionamiento del gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros u otros recipientes apropiados y mantengan la existencia provisional de cilindros llenos y vacíos, y su capacidad no exceda de los 30,000 galones de GLP.
- 3) **Estaciones de distribución:** Los depósitos de gas ya fraccionados usados para desde allí suplir los cilindros de GLP a los distribuidores y establecimientos comerciales debidamente instalados.
- 4) **Distribuidores:** Toda persona física o moral que comercie con el GLP que se supla de las plataformas o locales de envasado y realice instalaciones de cilindros conteniendo GLP de hasta 100 libras de capacidad directamente a los usuarios del producto. Su capacidad de almacenaje no podrá exceder de las 4,000 libras de gas.
- 5) **Establecimientos comerciales de primera categoría:** Aquellas tiendas que se ocupen de la venta de artículos para el hogar, como son estufas, radios, neveras, abanicos, lavadoras, consolas y otros objetos similares que para la instalación de estufas de cocinas requieran tener en existencia cierta cantidad de gas licuado de petróleo y que su capacidad de gas esté limitada a las 1,000 libras fraccionadas en cilindros de cualquier

capacidad, será considerada que para los fines de inspección siempre estarán llenos de gas licuado todos los cilindros existentes dentro del local de dicho establecimiento.

- 6) Establecimientos comerciales de segunda categoría:** Los que en adición al comercio de artículos comestibles de primera necesidad comercien con el GLP, o sea, se dediquen a la venta de cilindros de gas en pequeñas cantidades. Su capacidad estará limitada a 250 libras de gas. Para fines de inspección siempre se considerará lleno todo cilindro existente en el local.
- 7) Importadores:** Toda persona física o moral que importe directamente del exterior el GLP.
- 8) Compañías distribuidoras:** Aquellas que mediante regulaciones legales sean capaces de adquirir por importación o de las refinerías que se establezcan en el país, el gas licuado de petróleo (GLP).
- 9) Cilindros:** Los envases destinados al uso del GLP hasta 120 galones de capacidad debidamente aprobados por entidades internacionalmente reconocidas.
- 10) Tanques industriales:** Los envases de GLP de más de 120 galones de capacidad, los mismos deberán contar con los siguientes accesorios:
  1. Válvulas de seguridad adecuadas a la capacidad del tanque.
  2. Válvula de extracción de líquido
  3. Capuchón de la multiválvula.
  4. Multiválvula con:
    - a) Válvula de servicio con su llave de paso;
    - b) Válvula de retorno de vapor;
    - c) Manómetro de presión; y
    - d) Medidor de volumen.
  5. Tapón de drenaje para el mantenimiento del tanque.
  6. Patas o bases.

**Artículo 2.** Este reglamento normalizará en todo el territorio nacional tanto el uso como el transporte, los locales de venta, estaciones de distribución, las instalaciones, plantas de almacenamiento, plataformas de envasado así como todos los accesorios utilizados en el manejo de los gases licuados de petróleo (GLP).

## REQUISITOS

**Artículo 3.** Toda persona física o moral que desee instalar en el país Plantas Terminales, Plataformas de Envasado o Estaciones de Distribución, además de cumplir con los requisitos



legales vigentes necesitará obtener del Cuerpo de Bomberos de la localidad donde proyecta efectuar su instalación, o de la localidad más cercana donde lo hubiere, un permiso donde conste que el lugar escogido para dicha instalación es adecuado y que no representa un peligro para los moradores cercanos a la misma.

**Párrafo.**

- a) Dicho permiso definirá la actividad o actividades específicas para actuar y por las cuales queda autorizado el solicitante, y los términos y condiciones bajo los cuales se conceda, debiendo mantenerse en sitio visible en el lugar de la instalación.
- b) El término del permiso será por un período de cinco (5) años y se renovará mediante la solicitud que deberá efectuarse donde se obtuvo el permiso cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de su vencimiento.
- c) Las personas o compañía que a la fecha de aprobación de este Reglamento estuvieran establecidas tendrán un plazo de dos (2) meses para solicitar formalmente su permiso.

**Artículo 4.** Para evitar que luego de obtener de los organismos competentes un permiso legal de instalación de plantas de almacenamiento o plataformas de envasado y más tarde su ubicación debe ser prohibida u objetada por los técnicos del Cuerpo de Bomberos por no reunir las condiciones mínimas de seguridad con respecto a sus alrededores, distancias y otras condiciones ambientales, toda persona o compañía interesada en establecerse con estos dos tipos de instalaciones tendrá que dirigirse a todos los organismos oficiales encargados de dar los “vistos buenos” en todos los aspectos que conciernan a esta clase de instalaciones.

**Artículo 5.** *(Modificado por el Decreto No. 1880-84, del 15 de marzo de 1984).* Toda persona física o moral que desee establecerse como distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP) o que desee traficar con el gas, deberá obtener previamente el Cuerpo de Bomberos de la localidad donde fueren a establecerse, o de la localidad más cercana donde lo hubiere, un permiso donde figurará la cantidad del producto en libras que podrán mantenerse en sus locales, de acuerdo a las medidas de seguridad de que dispongan, tomando en consideración la ambientalidad de la localización.<sup>4</sup>

**Párrafo.**

- a) Ninguna persona que posea o maneje plataformas de envasado o de distribución podrá suplir cilindros de GLP, ni llenarlos a aquellos distribuidores o establecimientos comerciales que no hayan cumplido con este artículo.

---

4 Texto original:

“**Artículo 5.** Las atribuciones otorgadas al Cuerpo de Bomberos en el Reglamento No. 2119 del 29 de marzo de 1972, concernientes al otorgamiento de permisos para el manejo, distribución y venta del gas licuado de petróleo (GLP), quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. **Párrafo.** El Cuerpo de Bomberos fungirá como organismo consultor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de este artículo”.

- b) Aquellas personas ya establecidas como distribuidores a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento tendrán un plazo de dos (2) meses para hacer formalmente su solicitud de obtener el permiso requerido por este artículo.
- c) Dicho permiso será expedido por cinco (5) años y se renovará mediante solicitud que deberá efectuarse donde se obtuvo el permiso, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento.

**Artículo 6.** En los casos de negación de permisos, el Cuerpo de Bomberos notificará por escrito al propietario o encargado del establecimiento el o los motivos por los cuales se le niega para iniciar o continuar sus actividades y fijará un plazo prudencial para que se corrijan las anomalías o deficiencias y vuelva a solicitarse el permiso.

**Artículo 7.** Las personas que posean y/o operen plantas terminales o depósitos de almacenamiento, plataforma de envasado, estaciones de distribución, así como los distribuidores o establecimientos comerciales que trafiquen con el GLP, deberán estar provistos de una póliza de seguro de responsabilidad pública que garantice la indemnización de cualquier daños causados a personas o propiedades como resultado de sus actuaciones u omisiones negligentes e culposas, y por defectos o vicios de los equipos a su cargo.

**Párrafo.**

- a) Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al Cuerpo de Bomberos de la localidad donde se haya efectuado el seguro.
- b) La póliza cubrirá las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, instalaciones, venta o manejo de gases licuados de petróleo.

**Artículo 8.** Toda persona que en alguna forma manipule envases, cilindros o tanques de gas; que opere terminales, plataformas de envasado o estaciones de distribución; que opere o maneje un vehículo dedicado a la distribución de gas, o que se dedique a la instalación de cilindros de gas, deberá estar provista de un certificado al efecto otorgado por una compañía distribuidora. Para la obtención de este certificado el interesado deberá aprobar el cursillo de adiestramiento o el examen que estas compañías prescriban en adición a las recomendaciones del Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 9.** Ninguna persona o compañía que comercie con gas licuado de petróleo (GLP) podrá vender o entregar en forma alguna, cilindros o tanques del producto a menores de 14 años.

**Artículo 10.** Toda persona propietaria de cilindros o tanques de gas licuado de petróleo, deberá identificar los mismos mediante un color o marca que no sea usado por otro propietario.

**Artículo 11.** Las personas a que alude el artículo anterior deberán utilizar en el suministro, venta o distribución de gases licuados de petróleo únicamente equipos que sean de su

propiedad, o del cual tenga la posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización escrita y expresa de su dueño.

**Párrafo.** En todo contrato mediante el cual una persona ceda, traspase, venda o permute a otra, equipos cubiertos por este artículo y el anterior, deberán especificarse en forma clara e inequívoca las cantidades, marcas, símbolos y números de serie de todo el equipo objeto del contrato.

**Artículo 12.** Toda persona que se dedique a distribuir y suministrar gas licuado de petróleo en cilindros o tanques, hará las instalaciones necesarias para conectar los cilindros provistos a los enseres del usuario, por lo cual tendrá derecho a cobrar el costo de los equipos usados más una suma razonable por el servicio, siendo penal y civilmente responsable de su instalación correcta.

**Artículo 13.** Los equipos instalados en los enseres del usuario serán de su propiedad a excepción de los cilindros o tanques de gases licuados de petróleo que siempre serán de sus dueños, pero la guarda de los mismos estará a cargo del usuario.

**Párrafo.** Las personas dueñas de equipos, cilindros o tanques, podrán cobrar a los usuarios por una sola vez una suma no mayor de diez pesos oro dominicano (RD\$10.00) por el derecho al uso, garantía del mantenimiento adecuado y depreciación de los mismos. En los casos de tanques industriales, será convencional, conforme a la capacidad.

**Artículo 14.** Todo distribuidor o establecimiento comercial que, para instalar un cilindro o tanque de gas licuado de petróleo a un usuario necesite remover otro que no sea de su propiedad o del cual no tenga la posesión legal deberá llevar este a su almacén y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas entregarlo a su dueño, o a un representante calificado.

**Artículo 15.** En toda plataforma de envasado de gas licuado de petróleo, al llenar cilindros del mismo, se deberá requerir a la persona que lleve dichos cilindros a la plataforma que muestre el número de permiso que le autorice a él o a su representado a operar como distribuidor o establecimiento comercial en la venta y distribución del mismo, asimismo dicha estación especificará en la factura que se expida el número de dicho permiso y el número de serie del cilindro.

**Artículo 16.** Todo vehículo en el cual se transporten cilindros de gas licuado de petróleo, deberá exhibir permanentemente en el exterior de ambas puertas delanteras, con letras de molde, el nombre de la compañía distribuidora de la cual forma parte directa o indirectamente, el nombre del gas licuado que distribuyen y el nombre de la persona para la cual presta el servicio, así como el número del permiso correspondiente.

**Artículo 17.** Todo vehículo usado para la transportación de envases y/o cilindros de gas licuado de petróleo, además de cumplir las previsiones de la Ley de Tránsito deberá:

- a) Ser un vehículo de cama abierta.
- b) Estar provisto de dos (2) espejos retrovisores instalados en los lados del vehículo.

- c) Estar provisto de barandas de tubos galvanizados, hierro o acero, que lleguen hasta una altura de 42 pulgadas.
- d) Estar provisto de cables, cadenas o sogas en buenas condiciones de funcionamiento para asegurar los cilindros de gas.
- e) Estar provistos de dos (2) extinguidores de polvos químicos secos, (uno de 10 libras y otro de 2 1/2 libras de capacidad) y tanto el conductor como los demás trabajadores deberán estar adiestrados en el uso correcto de los mismos.
- f) Estar provisto de un carro de mano para trasportar el cilindro y un cojín amortiguador o un cojín de goma para que el cilindro caiga sobre el mismo al ser bajado del vehículo.
- g) Estar rotulado a ambos lados con un letrero que con un fondo de contraste se lea: PELIGRO, GAS INFLAMABLE.
- h) La cola del muffler o caño de escape deberá terminar más allá de la bajada vertical de la cama.
- i) Todo vehículo que transporte cilindros o tanques de gas de GLP hacia el interior del país tendrá que estar ajustado a este Reglamento; además en ellos no se podrá ligar esta carga con materias o elementos corrosivos, combustibles, inflamables, explosivos o químicamente inestables.

**Artículo 18.** Se prohíbe a toda persona, desfigurar, borrar, cubrir u ocultar en cualquier forma las marcas, símbolos y número de serie, grabados, impresos o pintados en los cilindros y tanques o de cualquier forma alterar el color de los mismos.

**Artículo 19.** Se prohíbe a toda persona llenar o permitir que se llenen cilindros o tanques de gas licuado de petróleo, sin el consentimiento expreso de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute legal de los mismos.

**Artículo 20.** Se prohíbe a toda persona, llenar o permitir que se llenen cilindros o tanques cuyo color, marca, símbolo o número de serie hayan sido borrados, tachados o alterados en cualquier forma o que no sean claramente legibles.

**Artículo 21.** Se prohíbe a toda persona utilizar, vender, transportar, negociar, instalar, destruir total o parcialmente, alterar u ocultar cualquier cilindro o tanque de gas licuado de petróleo sin el consentimiento expresado de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute de los mismos.

**Artículo 22.** Se prohíbe a cualquier persona, llenar o permitir que se llenen cilindros en lugares no autorizados para tales actividades.

**Artículo 23.** Se prohíbe a cualquier persona transportar conjuntamente con envases o cilindros de gases licuados de petróleo, equipo o material fácilmente inflamable, combustibles, tales como papel, carbón, guata, madera, gasolina, aceites, etc.

## NORMAS DE SEGURIDAD

### A) PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTAR CILINDROS

**Artículo 24.** Será obligatorio para los vehículos que transporten cilindros de gases licuados de petróleo observar las siguientes reglas cuyo incumplimiento comprometerá la responsabilidad penal del conductor y la civil del propietario o comitente de dicho vehículo:

#### Prohibiciones:

- a) Se prohíbe estacionar el vehículo cerca de fuegos o lugares donde existan fuentes de calor artificiales.
- b) Efectuar trabajos de reparaciones mecánicas tales como soldaduras en vehículos cargados.
- c) Fumar sobre o cerca del vehículo cargado.
- d) Exceder la velocidad de 70 kms. por hora aun en autopistas.
- e) Transportar camadas superiores a tres cilindros de hasta 30 libras de capacidad.
- f) Transportar cilindros en forma horizontal.
- g) Transportar cilindros de GLP, conjuntamente con cualquier otra carga de tipo inflamable, explosiva o corrosiva.

**Párrafo.** En caso de que la válvula de seguridad de algún cilindro se abriera o disparara mientras el mismo es transportado, se llevará ese cilindro a sitio lejos de toda fuente calórica y se descargará un poco hasta que la presión interior del mismo se estabilice y su válvula se cierre.

### B) PARA VEHÍCULOS DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO A GRANEL

**Artículo 25.** Será obligatorio para los vehículos y conductores que transporten gases licuados de petróleo (GLP), observar las siguientes reglas, cuyo incumplimiento comprometerá a responsabilidad penal del conductor y la civil de su propietario o comitente:

- a) Cumplir con todas las previsiones y regulaciones de las leyes de tránsito vigentes.
- b) Deberá tener reguladores de velocidad a fin de evitar los excesos.
- c) Las conexiones de llenar estarán provistas con válvulas de retención automáticas para la contrapresión y para la sobre descarga o con válvulas internas de cierre rápido, para evitar el escape excesivo de gas líquido en caso de rotura de la conexión. Además, cada conexión de entrada o salida estará equipada con válvula de cierre de operación manual o automática.
- d) Los orificios de carga y descarga del recipiente, a excepción de los que se usen para las válvulas de seguridad, indicadores de nivel del líquido y manómetros de presión, deben

estar rotulados para señalar si tienen comunicación con el vapor o líquido, cuando el recipiente esté lleno hasta la capacidad de llenado máxima permisible.

- e) Todo tanque de carga de transporte deberá estar dotado de un dispositivo medidor rotativo para determinar el límite máximo permisible de llenado y un medidor de tubo fijo graduado en la capacidad de 85 a 90% de la capacidad en agua del tanque, como medio de verificar la presión del medidor rotativo variable.
- f) Los conductores y ayudantes no fumarán ni permitirán en o cerca del camión durante la travesía y mientras se hacen entregas, mientras se llena el tanque o se realice alguna reparación al camión o al tanque.
- g) Los camiones transportes estarán dotados o provistos de un extinguidor de polvos químicos secos de 20 libras de capacidad, el cual deberá estar instalado en la parte lateral del tanque y otro de 2 1/2 libras de capacidad en la cabina.
- h) Todo camión de transporte de gases licuados de petróleo al granel deberá llevar en cada costado del tanque y en la parte trasera un rótulo sobre un fondo que contraste con la inscripción "GAS INFLAMABLE", en letras de por lo menos 7 pulgadas de alto.
- i) Deberán poseer una conexión a tierra que le permita descargar la electricidad estática acumulada y tanto el chasis como el tanque, eje y elásticos estarán conectados metálicamente entre sí mediante puentes que aseguren la continuidad eléctrica de las partes.
- j) Estos transportes no podrán dejarse desatendidos en las vías públicas. Tampoco podrán ser guardados en garajes públicos o privados ni estacionados en las cercanías de fuegos abiertos, fuentes de calores artificiales o cruces de ferrocarriles.
- k) Habrá un operario al cuidado de los camiones en los momentos de cargar y descargar de los mismos.
- l) Se evitará de no estacionar estos vehículos en pendientes o planos inclinados, a fin de evitar que algunas válvulas de seguridad queden en comunicación directa con el líquido.
- m) Estos vehículos estarán provistos de un "rompe chispa" o "arresta llama" en su tubo de escape.

### **C) PARA EQUIPOS DE ENVASES DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO**

**Artículo 26.** Queda prohibida la importación de cilindros de aluminio y otros envases de aluminio para gases licuados de petróleo en cualquier capacidad.

**Artículo 27.** No podrán ser importados al país cilindros, tanques, válvulas, reguladores o cualquier otro elemento usado en estos menesteres que hayan sido usados, desechados o descontinuados en cualquier otro país.

**Artículo 28.** Serán retirados del servicio todo cilindro, tanque, válvula, regulador o cualquier otra pieza o accesorio que a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos debe

desecharse por golpes, corrosión, hundimiento o cualquier otro deterioro o menoscabo manifiesto en su estructura o sus instalaciones.

**Artículo 29.** Los tanques, cilindros, válvulas, reguladores y demás accesorios utilizados en el manejo del GLP que deban ser importados en lo sucesivo, serán de la mejor calidad y, de ser posible, estar aprobados por entidades, códigos o normas internacionalmente reconocidos.

**Artículo 30.** Toda instalación que conlleve la utilización de tanques industriales tendrá que ser aprobada por el Cuerpo de Bomberos antes de ser puesta a funcionar normalmente. Esto incluye además, la localización del tanque, como es natural.

**Artículo 31.** Donde las condiciones de los alrededores que a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos así lo exigieran, toda instalación de tanque industrial tendrá que estar protegida por una cerca protectora de tubos de 3" de diámetro colocada a 1,5 metros del tanque y a una altura de 30 centímetros del piso o suelo.

**Artículo 32.** Cuando la condición o situación de una instalación, cilindros o tanques de gas licuado de petróleo constituyan un riesgo a la vida y seguridad de las personas o la propiedad tanto del dueño como de particulares a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos, se dará un plazo prudente para que la misma sea removida. Cuando el riesgo fuera inminente, la remoción será inmediata.

**Artículo 33.** Ningún tanque industrial o propio de plantas terminales o de almacenamiento y plataformas de envasado podrá ser fijado en sus dos (2) soportes sin que se tomen las debidas precauciones para evitar la corrosión en esos dos puntos.

**Artículo 34.** Queda prohibido el mantenimiento, exposición y exhibición de cilindros o tanques (llenos o vacíos) de gas licuado de petróleo de manera abandonada en las aceras, aun en los frentes o al lado de los negocios que estén establecidos para comerciar con el producto.

**Artículo 35.** Queda prohibida la reparación que requiera soldadura en el cuerpo, tapa o cabezales de cilindros y tanques para gas licuado de petróleo que luego tengan que ser sometidos a presión interna nuevamente. En los mismos solo se permitirá la reinstalación de válvulas o la fijación de cercos protectores de válvulas y faldones de apoyo (base) así como la corrección de las roscas exteriores del cabeza en la que va el casquete protector.

## **D) PARA EL CONSUMIDOR**

**Artículo 36.** Todo distribuidor o establecimiento comercial entregará a todo nuevo usuario al momento de instalar un cilindro o tanque de gas licuado de petróleo una copia impresa con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Cuando vaya a prender la estufa primero encienda el fósforo y manténgalo a media pulgada del quemador; seguidamente deje salir el gas. Nunca deje salir el gas antes de que el fósforo encendido esté cerca del quemador.

- b)** Si se le termina el gas cierre los quemadores de todos los enseres conectados al sistema de gas. No intervenga en forma alguna con dichos enseres ni con la cañería de gas.
- c)** Si usted sospecha que hay algún escape de gas, no encienda fósforo ni otros objetos que produzcan llamas de clase alguna. No conecte o desconecte ningún aparato eléctrico, ni encienda o apague luces. Abra las puertas y ventanas para que el gas se disipe. Advíértales a los vecinos si los hay cercanos para que hagan lo mismo. Verifique que los quemadores de los aparatos que usted posea estén cerrados. Si persiste el escape de gas, cierre completamente la válvula del cilindro. No los remueva ni intente cambiarlos de lugar. Comuníquese con su distribuidor para que este localice cualquier desperfecto o rotura de su instalación de gas.
- d)** Una vez que se consuma el gas contenido en el cilindro no permita que lo remueva persona alguna a menos que se trate del distribuidor o suplidor del cual usted lo adquirió u otro con el que vaya a iniciar negociación.
- e)** Si usted desea contratar con un nuevo distribuidor asegúrese que esté debidamente autorizado por una compañía distribuidora y los organismos competentes.
- f)** No remueva los cilindros bajo ninguna circunstancia en caso de mudanza u otro evento que haga necesariamente la remoción de los cilindros. Tampoco remueva los aparatos instalados en los cilindros. Comuníquese con su distribuidor para que él efectúe la remoción.
- g)** Exija siempre que le instalen una estufa pequeña con un cilindro pequeño, que la manguera sea para alta presión, de un metro de longitud, que sean de goma sintética entelada y que estén provistos de los abrasadores correspondientes. No acostumbre a movilizar continuamente este tipo de estufitas ya que podría provocar un incendio, de llegar a zafarse alguno de los extremos de la manguera. La conexión de este tipo de manguera (de goma) únicamente se permitirá en cilindros de 30 libras máximo.
- h)** Mantenga limpios los alrededores de las instalaciones así como evitar poner paños, trapos, sacos u objetos a secar sobre los cilindros, tanques, reguladores o tuberías.
- i)** Los pilotos de los equipos deben mantenerse encendidos.

## **E) PARA LOS DISTRIBUIDORES E INSTALADORES**

**Artículo 37.** No se permitirá la venta de gases licuados de petróleo en talleres, garajes, bombas de gasolina y locales que requieran la existencia de fuegos abiertos.

**Artículo 38.** Los cilindros deberán ser instalados en sitios secos, bases firmes que le permitan la posición vertical y donde haya una buena ventilación horizontal. No se permitirá hacerlo en garajes, marquesinas o sitios en donde haya movimiento de vehículos, o en sótanos, bajo escaleras u otros sitios que no ofrezcan buena ventilación horizontal.

**Artículo 39.** El sellador “compound” o “gasket” usado para crear hermeticismo entre roscas, tendrá que ser resistente al gas tanto en forma líquida como en su forma gaseosa natural.



Podrá utilizarse a conveniencia el sellador de tipo cinta (tape), pero nunca pintura u otra solución improvisada.

**Artículo 40.** Para las instalaciones podrá utilizarse tubería galvanizada, de cobre, bronce, algunas aleaciones de aluminio o hierro, o acero forjado; asimismo, todos serán capaces de resistir presiones de trabajo de 125 (PSI) libras de presión por pulgada cuadrada.

**Artículo 41.** Las tuberías e instalaciones de gas en ningún caso podrán ser utilizadas como toma de tierra de ningún tipo de circuito eléctrico.

**Artículo 42.** En los sitios que por el desnivel de terreno se acostumbra inundar y en el mismo haya la necesidad de hacer instalaciones de cilindros o tanques, se proveerá a los últimos de un anclaje o montaje en pilares adecuados que impidan su flotación.

**Artículo 43.** No se podrá hacer instalaciones donde existan materiales corrosivos, combustibles inflamables o sustancias químicas de naturaleza inestable.

**Artículo 44.** Serán obligaciones de los distribuidores, que comprometen su responsabilidad penal civil:

- a) No fumar ni encender fósforo, así como cerciorarse de que no haya fogones u otras fuentes de ignición en los alrededores inmediatos cuando se realice una instalación o la estén reparando.
- b) No usar fósforos, velas o cualquier otro tipo de llama para detectar posibles escapes, sino agua de jabón.
- c) Movilizar los cilindros con el mayor cuidado, con su casquete protector de válvulas puesto y rodándolo sobre el faldón de apoyo o base.
- d) No tirar, colocar o rodar cilindro al suelo y en forma horizontal.
- e) Colocar el regulador de forma tal que el agujero de ventilación no pueda ser obstruido y fijarlo a la pared.
- f) Hacer una prueba de hermeticidad con aire o gas inerte (nunca con oxígeno) antes de poner una instalación en servicio, y haber dejado el regulador funcionando a la presión adecuada según los artefactos conectados.
- g) Darle forma de “rabo de cerdo” al pigtail o tubería flexible para facilitar la elasticidad a la instalación.
- h) Tener un extinguidor de polvos químicos secos a mano de 2 1/2 libras de capacidad por lo menos mientras realice una instalación.
- i) Poner en las instalaciones dobles con un solo cilindro un tapón metálico roscado del lado de pigtail desconectado.

- j) Tener las llaves adecuadas para efectuar las instalaciones sin deterioro de las partes.
- k) Cerciorarse de que el cilindro tenga su tapa protectora de válvula o capacete especial al subirlos por escalones.
- l) Tanto los cilindros como el equipo de regulación deberán ser instalados fuera de los edificios, excepto cuando la capacidad de los cilindros no exceda de las 30 libras y su número no sea mayor de dos (2).
- m) No instalar los reguladores primarios dentro de las edificaciones, en aquellas instalaciones que ameriten una regulación de dos etapas.

#### **F) PARA LOS LOCALES**

**Artículo 45.** Los locales de ventas de cilindros de gases licuados de petróleo deberán funcionar solo en pisos bajos con comunicación directa con la vía pública y sin posibilidad de comunicación directa con escaleras o rampas descendentes, fosas, aljibes, pasillos o sótanos y otros locales habituales. La ventilación deberá ser permanente y amplia, de tal modo que resulte imposible la acumulación de gases.

**Artículo 46.** En estos locales los cilindros deberán estar siempre en posición vertical, fuera del alcance del público y lejos de toda fuente de calor directo o indirecto. Los cilindros de menos de 30 libras deberán permanecer en estantes especiales, según diseños aprobados por el Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 47.** Se prohíbe en estos locales el trasiego de un cilindro a otro, o llenar recipientes de menor volumen; tampoco podrán hacerse venteos ni demostraciones que impliquen la salida o escapes de gas. Además estos locales tendrán que estar equipados con no menos de dos (2) extinguidores de incendio del tipo de Polvos Químicos Secos de cinco (5) libras de capacidad cada uno.

#### **G) PARA LAS INSTALACIONES DE TANQUES INDUSTRIALES**

**Artículo 48.** Las instalaciones de tanques industriales de gases licuados de petróleo (tanques o cilindros de 120 galones de capacidad en adelante) podrán efectuarse en patios, jardines, en sitios elevados, siempre que por alguna dificultad no puedan ser colocados a pie firme, debiendo tomarse en consideración el largo de las mangueras de los vehículos que regularmente los llenen, las condiciones ambientales del sitio y la firmeza de su base.

**Artículo 49.** En toda instalación que amerite la colocación de cilindros o tanques como lo señala el artículo anterior, se evitará que tanto estos envases como los reguladores que queden a niveles superiores de puertas, ventanas u otras aberturas, estén a una distancia menor de 1.5 metros lateralmente de los mismos.

**Artículo 50.** Las distancias mínimas para la instalación de tanques a los edificios más cercanos o líneas de propiedad que pueda ser construida se regirán por la siguiente tabla:

Capacidad de tanques en galones de agua	Tanques bajo tierra	Tanques superficiales	Distancias entre tanques superficiales
menos de 125 galones	10 pies	nada	nada
de 125 a 500 galones	10 pies	10 pies	3 pies
de 501 a 2000 galones	25 pies	25 pies	3 pies
de 2,001 a 30,000 galones	50 pies	50 pies	5 pies
de 30,001 a 70,000 galones	50 pies	75 pies	1/4 de la suma de los diámetros
de 70,001 a 90,000 galones	50 pies	100 pies	1/4 de la suma de los diámetros

**Párrafo.** Cuando las condiciones ambientales y los alrededores fueran óptimamente favorables, los tanques con capacidad de 1,200 galones (solo una unidad) podrán con permiso oficial, ser colocados a 10 pies de distancia.

### **PLANTAS TERMINALES O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y PLATAFORMAS O LOCAL DE ENVASADO**

#### **a) PLATAFORMAS O LOCAL DE ENVASADO**

**Artículo 51.** La estructura, paredes y techos de las plataformas o local de envasado deberán de ser material incombustible y deberán observar las siguientes reglas:

- a)** Los pisos serán de ladrillos, mosaicos, cemento, madera dura u otro material similar, excepto láminas de hierro.
- b)** Podrán tener hasta tres lados cerrados, aunque en las partes bajas tendrán una ventilación de 1/2 metro de alto.
- c)** Las instalaciones eléctricas, así como las lámparas y switches circundantes deben ser a prueba de explosión.
- d)** Las plataformas elevadas para atraque de camiones y camionetas deberán estar protegidas con madera dura, gomas u otra protección no metálica. Los elementos de anclaje o sujeción se instalarán de forma tal que imposibiliten el golpe directo con los parachoques defensas y cama de los vehículos.
- e)** Cuando la plataforma o las estructuras de las plataformas de llenado sean de construcción metálica, deberán tener conexiones a tierra. Igual medida se tomará con cualquier otro elemento integral de la estructura que sea metálica.

- f)** Los tanques de gases licuados de petróleo de las plantas terminales de plataforma de envasado deberán ser diseñados, construidos y probados de conformidad a los códigos Asme, Api-Asme, Ad- Din o cualquier otra norma internacionalmente reconocida para recipiente a presión no sometidos al fuego y siempre que cuente con la previa autorización del Cuerpo de Bomberos. Estos tanques deberán tener una placa de identificación de material indestructible e inoxidable que indique sus especificaciones y dispondrán de escaleras metálicas que permite su acceso a los domos para las inspecciones de válvulas y demás accesorios.
- g)** El montaje de estos tanques se hará evitando la concentración de cargas excesivas sobre el apoyo del cuerpo o de sus cabezales; los soportes serán de acero, mampostería sólida o de cemento y deberán apoyarse en solo dos puntos.
- h)** Los tanques deberán pintarse con pinturas claras a efectos de evitar la elevación de la presión interna por absorción del calor y como consecuencia la apertura de las válvulas de seguridad. Además, deberán conservarse pintados en forma adecuada para la debida protección contra la acción de los elementos atmosféricos.
- i)** Los tanques deberán tener puesta a tierra individual y dispondrán de los siguientes elementos de control y operación: manómetro, instalado en la zona de gas; termómetro, montado en la zona líquida; nivel de líquido fijo, rotativo o de cualquier otro tipo; válvula de exceso de flujo en los orificios de salida de líquido y vapor; válvula de seguridad, sobre la zona gaseosa del tanque (cálculo de acuerdo al N.F.P.A.) nivel de máxima.
- j)** Cuando los tanques excedan los 8,000 galones de capacidad, deberán tener dos o más válvulas de seguridad. El diámetro y número de ellas se determinará tomando en consideración lo siguiente: 1) Cuando posean dos, la capacidad de cada una de ellas será lo suficiente para evacuar la cantidad de gas necesaria; y 2) Cuando posean más de dos, el número de válvulas de tanque menos una, considerada como reserva, deberá evacuar la cantidad de gas resultante del cálculo.
- k)** Se recomiendan, aunque no se hacen erigibles, las válvulas automáticas de corte rápido y a control remoto. Todas las conexiones de los tanques exceptuando las válvulas de seguridad, de drenaje e indicadores de nivel, estarán protegidos por una válvula de exceso de flujo.
- l)** Los motores eléctricos y compresores deberán ser del tipo a prueba de explosión.
- m)** Toda plataforma de envasado deberá contar con un personal vigilante permanente, cuyo número será determinado por la extensión y las necesidades de las mismas y quienes deberán conocer el uso de los equipos contra el fuego y las maniobras necesarias en casos de incendios.
- n)** Toda plataforma de envasado deberá tener a mano un botiquín de primeros auxilios.
- o)** Las plataformas de envasado deberán estar cercadas con alambre tejido (malla anticiclónica) pared de mampostería u otro elemento que asegure su independencia con respecto a los vecinos. Su altura no podrá ser menor de 1,80 metros y su arquitectura deberá ajustarse a las disposiciones vigentes.

- p) De conformidad al tipo de plataformas de envasado, dimensiones así como sus características generales, se exigirá un número variable de carteles y leyendas cuyos textos serán los siguientes:

PROHIBIDO FUMAR

PELIGRO INFLAMABLE

VELOCIDAD MÁXIMA 5 KM/H

PELIGRO CAMIÓN OPERANDO

PELIGRO NO PASAR

NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS

PROHIBIDO ENCENDER FUEGO SIN AUTORIZACIÓN

NO OPERE SIN LA CONEXIÓN A TIERRA

PROHIBIDA LA ENTRADA

**Artículo 52.** Toda compañía importadora de gas, que lo produzca en el país o que lo adquiera en cualquier forma para envasarlo de manera fraccionada, tendrá que hacer la prueba hidrostática de sus cilindros cada cinco (5) años, y troquelar en el sitio que corresponda la fecha de la prueba.

**Artículo 53.** Queda absolutamente prohibido:

- a) Efectuar fuegos dentro de las plataformas de envasado, las cuales no podrán tener en su interior estufas, anafes o faroles de llama abierta.
- b) Efectuar reparaciones de vehículos dentro de las distancias mínimas de seguridad de fuegos abiertos.
- c) El acceso de cualquier vehículo automotor sin su correspondiente arrestallamas (o rompechispa), o con fallas en el sistema de encendido.
- d) Almacenar otro tipo de materiales, sustancias o elementos susceptible a arder, así como también realizar cualquier otro tipo de actividad distinta a las especificadas en el permiso.
- e) Guardar vehículos ajenos a las actividades en la plataforma de envasado y estacionar vehículos sobre el camino interno de las plantas y plataformas de envasado de operaciones.
- f) Hacer reparaciones en los sistemas eléctricos bajo tensión.
- g) El almacenamiento de cilindros llenos o vacío (en uso) en forma horizontal.
- h) El cruce de cables eléctricos aéreos sobre los tanques, sala de bombeo, plataformas, descargadero y lugares de estacionamiento de vehículos, cargados con cilindros; e

i) Fumar o entrar en su local llevando encendedores o fósforos.

**Artículo 54.** Toda plataforma o local de envasado que se instale dentro de la zona urbana no podrá exceder de una capacidad de 12,000 galones americanos de gas licuado de petróleo, en agua, cual que fuere el número de tanques que la componga y la capacidad de los mismos.

**Artículo 55.** Las plataformas o locales de envasado de gas licuado de petróleo, con capacidad mayores de 4,000 galones americanos, en agua, deberán instalarse en esquinas de manzanas y dejar un espacio libre de 15 metros de ancho como franja de seguridad a los costados de su local.

## B) PLANTAS TERMINALES O DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO

**Artículo 56.** Estas plantas deberán observar las mismas reglas estipuladas en los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

**Artículo 57.** La ubicación o instalaciones componentes de la planta deberán ajustarse en lo que a seguridad se refiere a lo siguiente: Debe instalarse en zonas poco pobladas con buenos caminos de acceso, en terrenos no inundables, preferiblemente altos. Deberán contar asimismo, con las aprobaciones de las autoridades correspondientes.

En lo referente a distancias de seguridad con respecto a sus vecinos, se ubicarán conforme a la siguiente tabla:

	Categorías					
	I	II	III	IV	V	VI
	Hasta 5 M3	De 5 a 20 M3	De 20 a 100 M3	De 100 a 500 M3	De 500 a 2000 M3	Mayor de 2000 M3
Líneas ferroviarias externas	15	15	20	25	25	25
Edificios industriales de terceros	7.5	10	15	50	50	50
Edificios públicos o lugares de reunión para más de 150 personas	-	25	100	150	150	150

Todas las distancias están dadas en metros.

**Artículo 58.** Ningún importador o compañía distribuidora podrá recibir o almacenar y mucho menos envasar gas licuado de petróleo (GLP) que no haya sido tratado de antemano y adecuadamente con los odorantes a base de mercaptanos que le dan al olor característicos con el cual se le distingue y descubre su presencia aún en ínfimas concentraciones en caso de fugas.

**Artículo 59.** Toda planta deberá tener en su recinto hidrantes con salidas de 4 1/2" y 2 1/2" con roscas compatibles con el equipo de bombero de la comunidad a la cual pertenezca.

**Artículo 60.** La clase, cantidad y capacidad de extinguidores y demás equipos contra incendios que deberán poseer estas plantas será determinado por los oficiales del Cuerpo de Bomberos calificados para realizar las inspecciones de lugar. A estos fines dicho Cuerpo a través de su personal especializado, mantendrá inspecciones periódicas a las plantas y demás instalaciones que envuelvan la utilización de los gases licuados de petróleo (GLP).

**Artículo 61.** Cualquier situación o dificultad surgida sobre casos de seguridad no previstos en este Reglamento, la búsqueda a su solución será la única competencia del organismo privativo, en este caso, el Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 62.** Este Reglamento comenzará a regir en todas sus partes, cuatro (4) meses después de haber sido aprobado y publicado oficialmente por el Poder Ejecutivo.

### SANCIONES

**Artículo 63.** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2527, de fecha 4 de octubre de 1950.

=====

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), año 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**JOAQUÍN BALAGUER**





# **Decreto No. 307-01**

## **Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000**

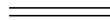
2 de marzo de 2001

Gaceta Oficial No. 10076, 14 de marzo de 2001

### **Modificaciones:**

Decreto No. 176-04 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 dictado mediante el Decreto No. 307-01, del 5 de marzo de 2004

Decreto No. 625-11 que modifica el Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 112-00, del 14 de octubre de 2011



**Considerando:** Que la Ley No. 112-00 promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000 establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Considerando:** Que dicha Ley establece la libertad de importar combustibles fósiles y derivados del petróleo a personas físicas o empresas que tengan estructura para tales fines.

**Considerando:** Que asimismo la Ley ordena al Poder Ejecutivo dictar el reglamento de aplicación dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a su promulgación.

**Considerando:** Que debido a la importancia económica que constituye la Ley 112-00 para el país, es obligación del Gobierno Dominicano establecer de manera transparente y cierta el procedimiento que asegure el manejo adecuado de dicha ley.

**Considerando:** Que es deber del Estado Dominicano Ejecutar programas de compensación económica que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la Ley No. 112-00 a través de sus diferentes instituciones.

**Vista:** La Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Reglamento:

### **OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO**

El presente reglamento está destinado a servir de guía a las actividades que realizarán las empresas o personas físicas que importen combustibles fósiles y derivados del petróleo para la venta total, parcial o para consumo propio como medio de generación de electricidad, también en cuanto a los mecanismos para el control y pago, y tramitación de los impuestos por parte de las empresas importadoras como agentes de retención, así como otros aspectos establecidos mediante la Ley de Hidrocarburos, No. 112-000, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del 2000.

Establece, además, lo relativo a la creación de fondos especializados para programas de compensación por parte del Poder Ejecutivo y al proceso de fiscalización de los volúmenes importados, refinados y despachados por empresas y personas físicas importadoras de productos derivados del petróleo. Las modificaciones o ampliaciones al presente reglamento deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo.

## I. BASE LEGAL

Ley No. 4378, de fecha 10 de febrero del 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.

Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo. (Ley del Impuesto al Consumo de Combustibles).

Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Resolución No. 123, del 20 de agosto de 1994, que establece los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles.

Resolución No. 168, del 30 de octubre del 2000, que modifica la Resolución No. 123.

Resolución No. 273, del 12 de diciembre del 2000, que establece el procedimiento para calificar como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP).

Ley No. 602, de fecha 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Decreto No. 2290, que regula el transporte interno de petróleo y sus derivados.

Código Tributario, Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992.

Ley No. 17-97, del 15 de enero del 1997, que destina el 4% de los ingresos totales a los ayuntamientos del país.

Ley No. 1728, de fecha 3 de junio de 1948, sobre tanques de combustibles.

Resolución No. 28-66, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 15 de junio de 1966, sobre construcción de estaciones gasolineras.

## II. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- **SEF:** Secretaría de Estado de Finanzas.
- **SEIC:** Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

- **Hidrocarburos:** Compuestos formados de los elementos carbono e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.
- **Importador:** Es toda persona individual o jurídica autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo y productos derivados del petróleo.
- **Distribuidor:** Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada para distribuir al por mayor combustibles a los detallistas para ser vendidos al consumidor final.
- **Detallista:** Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada que se dedica a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final.
- **Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP):** *(Modificado por el Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004)* Se considerarán empresas generadoras de energía eléctrica, a los fines del presente reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 15 megavatios o más, para su consumo propio o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean una capacidad de generación menor a 15 megavatios y decidan destinar el 50% o más de su generación a la red de distribución nacional y contraten la venta de electricidad con cualquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución de electricidad, podrán solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP, para los combustibles utilizados para generar los megavatios vendidos al sistema eléctrico nacional interconectado a través de las antes mencionadas empresas concesionarias. Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.<sup>5</sup>
- **Calibración:** Grupo de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores indicados por un medio de medición o por un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, y los correspondientes valores conocidos de una magnitud medida. Por “valores conocidos” se entiende, comúnmente, los valores (convencionales) verdaderos atribuidos a los patrones a los patrones y equipos usados como referencia en la calibración.

---

5 Texto original:

**“Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP):** Se consideran Empresas Generadoras de Energía Eléctrica a los fines del presente Reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 4 megawatts y más, para su consumo propio o para su venta a otras unidades productivas o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean capacidad de generación menores a 4 megawatts y decidan destinar el 50% o más, de su generación a la red de distribución nacional y contrate y pacte la venta de la unidad, con cualquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas o con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), podrá solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP”.

- **Verificación de un instrumento de medición:** Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.
- **Medioambiente:** Entorno en el cual una organización opera, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.
- **Combustibles fósiles:** Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones), líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrógeno, y originadas por transformación de residuos de organismos. Los combustibles fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía.
- **Petróleo:** Líquido natural aceitoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos e industriales.
- **Petróleo reconstituido:** Es la mezcla de petróleo con productos derivados del petróleo semirefinados o semielaborados.
- **Derivados del petróleo:** Son productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los derivados del petróleo comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolinas, kerosinas, diésel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes, y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos.
- **Gas licuado de petróleo (GLP):** Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas. Son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de la cual depende el término licuado.
- **Gas natural:** Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo, contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano se denomina gas seco.
- **Subsidio:** Aporte que da el Estado con el interés de mantener la estabilidad en el precio de un producto o una rama productiva y que no se afecte al consumidor o usuario final.
- **Subsidio a los combustibles:** Aporte que da el Estado con el interés de mantener en el precio fijo de uno o más combustibles de manera que no se afecte al consumidor o usuario final.
- **Agente de retención:** Son aquellas empresas o personas físicas que importen, refinan o consuman combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la Ley 112-00, y que deberán retener y pagar sema-

nalmente el impuesto por galón que establece la misma a cada combustible. Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

- **Indexar:** Modificar el valor a pagar de un impuesto, en función directa al incremento que muestre en un trimestre, el índice de precios al consumidor señalado por el Banco Central de la República Dominicana.
- **Siete días de plazo (párrafo 2 del artículo 5 de la Ley de Combustibles):** Plazo establecido por la Ley No. 112-00 para el pago de los impuestos al consumo a la importación de combustibles.
- **Estructura para clasificar como importador:** Instalaciones y facilidades físicas a poseer para poder obtener la Licencia de Importador.
- **Tonelada métrica:** En el marco del Sistema Métrico Decimal –SMD– es equivalente a mil (1000) kilogramos–masa, (2,205 Lbs.).
- **Galón americano:** En el marco del Sistema Métrico Decimal –SMD– es equivalente a tres mil setecientos ochenta y cinco (3,785) centímetros cúbicos o mililitros, es decir 3.785 litros.
- **Litro:** Medida de volumen cuya capacidad es igual a un decímetro cúbico (1 dm<sup>3</sup>).
- **Transporte estacionario:** Conjunto de tuberías para transportar petróleo y derivados del petróleo entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipos para el control de presión, temperatura y volumen. Su instalación es permanente y no expuesta a movimientos o alteración, ya sea superficial o subterránea.
- **Alteración:** Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectúe en medidores, equipo fijo rodante, u otra instalación, que incremente el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega del producto.
- **Adulterar:** Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por los organismos con calidad para ello.
- **Especificación:** Es la serie de características físico–químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.
- **Características:** Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.

- **Depósito de petróleo y derivados del petróleo:** Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.
- **Estación de servicio o gasolinera:** Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo para uso vehicular. Posee, además, equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.
- **Planta envasadora de GLP:** Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y almacenamiento donde se vende al consumidor final gas licuado de petróleo para uso doméstico o automotriz.
- **Cuota de importación:** Cantidad específica autorizada a un importador de un combustible, para fines de abastecimiento del mercado o para consumo propio.
- **ISO:** Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization).
- **ANSI:** Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standards Institute).
- **NIST:** Instituto Nacional para Patrones y Tecnología (National Institute for Standards and Technology).
- **API:** Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
- **ASME:** Sociedad Americana de Ingenieros mecánicos (American Society of Mechanical Engineers).
- **ASTM:** Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).
- **NFPA:** Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- **DOT:** Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Transportation).
- **Persona:** Persona individual o jurídica.

## **PRIMERA PARTE ASPECTOS TRIBUTARIOS**

### **CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **Artículo 1. De la Creación de Fondos Especializados.**

##### **1.1 Fondos para Programas de Compensación**

El Poder Ejecutivo llevará a cabo programas de compensación económica para los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP).

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará los montos para la puesta en práctica de los programas de compensación económica.

Los fondos destinados a subsidiar el gas licuado de petróleo en los programas de compensación económica procederán de los ingresos generales del Gobierno Central.

La ejecución de los programas de compensación económica será llevada a cabo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y/o otra unidad administrativa creada para estos fines.

Los mecanismos para la ejecución de los programas de compensación económica estarán orientados a garantizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados, desarrollándose los mismos con la mayor transparencia y eficiencia.

### **1.2 Del Fondo de Interés Nacional**

Con efectividad al primero (1ro.) de enero del año 2002, se constituirá un fondo especial que tendrá objetivos de interés nacional, orientados al fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias; y un programa de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos entre las diferentes instituciones públicas responsables de procurar los objetivos que el mismo establece.

El fondo especial tendrá como fuente principal la aplicación del 2% de los ingresos percibidos a través de la Ley de Hidrocarburos, No. 112-2000, con un incremento anual de un 1% y hasta el 5% que la Secretaría de Estado de Finanzas pondrá a disposición de los organismos que ejecutan dichos proyectos.

La Secretaría de Industria y Comercio, en coordinación con las instituciones centralizadas y descentralizadas del Gobierno Central que guarden relación con los objetivos para los cuales se instituyó el fondo especial, prepararán los estudios y programas de acción para su implementación a partir del mes de enero del año 2002. Dichos estudios y programas de acción deben estar concluidos a más tardar el día 30 de noviembre del año 2001 y contarán con la aprobación del Poder Ejecutivo para su ejecución.

### **Artículo 2. Responsabilidades en el Proceso de Fiscalización de Productos Derivados del Petróleo Importados.**

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas la verificación de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados al país por personas jurídicas o físicas, así como el despacho para su venta parcial o total, o para consumo propio en sus sistemas de generación de electricidad.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de las distribuidoras, y velará porque las mismas hayan cumplido todos los requisitos de las leyes, normas y reglamentos para su opera-

ción. Asimismo, informará a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de productos derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio.

Las empresas importadoras de productos derivados del petróleo están en el deber de informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que se dará a los mismos.

En todos los casos, es de rigor la presencia oportuna en las áreas de descarga, recepción y despacho de los productos importados de un representante de la Dirección General de Aduanas. La empresa importadora no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de dichos productos sin la presencia del representante de la Dirección General de Aduanas, así como del personal responsable de la supervisión y operación de estas actividades.

### **Artículo 3. Verificación de los Volúmenes y Tipos de Productos Derivados del Petróleo Importados.**

#### **3.1 En los Depósitos de los Buques**

Como parte del proceso de fiscalización de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que en el proceso de descargo en todos los casos, esté presente un representante de una empresa supervisora independiente, internacionalmente reconocida, quien expedirá los Certificados de Calidad y de Cantidad sobre los volúmenes y tipos de productos a descargar. Asimismo, verificará la presencia en estas actividades del representante de la empresa importadora y de que las operaciones a llevarse a cabo han sido previamente autorizadas por miembros de la Marina de Guerra Dominicana.

#### **Párrafo.**

- a)** El proceso de descargo de productos derivados del petróleo incluirá, tanto en depósitos localizados en tierra como en barcaza u otras fuentes de navegación.
- b)** La Secretaría de Estado de Finanzas podrá contratar firmas supervisoras especializadas en el análisis de productos derivados del petróleo para que certifiquen las cantidades y calidad de estos, con anterioridad y/o posterioridad a su descargo.

Las empresas importadoras están en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque (“Bill of lading”) que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en las tablas No. 3, de la Ley. Asimismo, suministrarán los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados, y cualquier otra documentación relativa al embarque.



El representante de la Dirección General de Aduanas para la fiscalización de los volúmenes y tipos de combustibles a descargar de los buques, verificará:

- Que las informaciones contenidas en las facturas de embarque (“Bill of lading”), y cualquier otra documentación relacionada con la importación se correspondan con las referencias del buque y de su contenido.
- Que los productos embarcados disponen de sus correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador.
- Las fechas que presentan los documentos relativos a la importación.
- Las medidas iniciales y finales de los volúmenes de los productos contenidos en los compartimentos del buque.
- Que en el proceso de revisión de las medidas a los volúmenes de los productos localizados en el buque participen un representante de la empresa importadora (Maestro de Carga), el primer oficial del buque y el representante de la empresa supervisora independiente que certificará los tipos, calidad y volúmenes de productos a transferir.
- Que los análisis de laboratorio hechos a los productos por la empresa supervisora independiente, previo su descarga, cumplen con las especificaciones requeridas.
- Que los productos a transferir sean dirigidos a sus depósitos correspondientes.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará los registros y controles necesarios con relación a los siguientes casos:

- Cuando la empresa importadora decida no recibir los productos al comprobar previamente que estos están contaminados u otra razón justificada.
- Cuando, antes o después del proceso de transferencia de los productos desde el buque a sus depósitos, en tierra o no, se presenten situaciones atípicas que afecte el contenido o proceso de traspaso de los productos importados.
- Cuando surjan discrepancias entre los productos importados y las informaciones contenidas en la documentación que justifica cada importación.
- Los casos de suspensión o posposición del proceso de transferencia de los productos por ausencia parcial o total del personal involucrado en estas actividades.
- Cualquier otra situación imprevista que afecte la buena marcha del proceso con relación al análisis, medición, verificación y transferencia de los productos.

Las empresas importadoras, previo la transferencia a los depósitos de dichos productos, dispondrán de los Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por una empresa supervisora independiente, reconocida internacionalmente, por cuenta del exportador, donde conste la

composición química requerida de los productos importados, demostrativos de que se encuentran aptos para su distribución, consumo o reproceso.

**Párrafo.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio conservará constancia de referencias de las empresas supervisoras independientes, de reconocimiento internacional, que participen en el proceso de certificación de la calidad y cantidades de productos derivados del petróleo para exportación. Dichas referencias serán suministradas a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, previo el inicio de la transferencia de los productos, participar en el “Plan de Descarga”, a los fines de asegurarse de que el proceso de transferencia sea ejecutado de manera eficaz, verificando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente reglamento.

La transferencia de los productos importados a sus respectivos depósitos está condicionada a los resultados satisfactorios de los análisis de laboratorio realizados por la empresa supervisora independiente local.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, en cada una de las importaciones de productos de derivados del petróleo fiscalizada, presentar un informe sobre las actividades llevadas a cabo. Dicho informe será remitido al encargado de la unidad administrativa creada para la realización de estas funciones, y a la Secretaría de Estado de Finanzas tendrá anexo la documentación disponible relativa al embarque y su remisión se hará el primer día hábil con posterioridad al término de la fiscalización del proceso, salvo situaciones imprevistas que obliguen su preparación inmediata.

### **3.2 En los Depósitos en Tierra**

Es responsabilidad del representante de la Dirección General de Aduanas verificar, previo a la descarga de los productos contenidos en los buques, las medidas existentes en los tanques o depósitos de las empresas importadoras. Asimismo, verificará nuevamente las medidas en los depósitos afectados una vez se haya concluido la transferencia de los productos.

**Párrafo.** El representante de la Dirección General de Aduanas, en los casos de transferencias directas de productos a depósitos en tierra o no, que no sean propiedad de la empresa importadora, podrá verificar los volúmenes y productos transferidos a dichos depósitos.

Para el proceso de medición de los tanques o depósitos, se utilizarán medios manuales (cintas), sondas, así como los instrumentos contenidos en dichos depósitos.

Concluido el proceso de transferencia a los tanques o depósitos de los productos, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que los volúmenes transferidos se corresponden con los indicados en la factura de embarque (“Bill of lading”), considerando en dicha verificación posibles diferencias que pudieran surgir en el proceso de transferencia y si las mismas se sustentan en los parámetros establecidos.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros documentados de las mediciones realizadas en los tanques o depósitos de las empresas importadoras o no, así como de cualquier discrepancia surgida en dicho proceso.

La Dirección General de Aduanas podrá, cuando así lo considere y sin previo aviso, verificar las existencias de los depósitos en tierra o no, tanto propiedad de las empresas importadoras como de las empresas o personas físicas que reciban combustibles.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, velará porque los instrumentos de medidas localizados en los tanques o depósitos de las empresas importadoras y en aquellos propiedad de otras empresas o personas físicas que reciban combustibles directamente desde buques o cualquier otro medio, sean confiables respecto a las informaciones que los mismos suministran. Los casos de irregularidades en los sistemas de calibración o cualquier otra causa que motive resultados irreales en el proceso de medición, deben ser comunicados por DIGENOR tanto a la Secretaría de Estado de Finanzas como a la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo.** La Secretaría de Estado de Finanzas y/o la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cualquier momento, inspecciones en el sistema de medidas de depósitos de combustibles utilizados por empresas o personas físicas importadoras de combustibles, generadoras de electricidad y cualesquier otra que se dedique a la venta parcial o total de dichos combustibles, o para fines de generación de electricidad propia.

### 3.3 De los Productos Refinados

Las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, llevarán registros actualizados sobre los volúmenes y tipos de productos a procesar, así como de los volúmenes y subproductos obtenidos como resultado de dicho procesamiento.

Es responsabilidad de las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, informar previamente al representante de la Dirección General de Aduanas sobre los horarios establecidos para la producción, así como de las transferencias de los subproductos a los tanques o depósitos.

El representante de la Dirección General de Aduanas verificará, en todos los casos, los volúmenes y productos objetos de procesamiento, así como de los volúmenes y subproductos destinados para depósito. En la medición participará el representante de la empresa importadora y el de la empresa supervisora independiente.

**Párrafo.** El representante de la Dirección General de Aduanas observará, en los casos de transferencias internas o para despachos al exterior de la empresa de productos destinados para generación de electricidad propia, las resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre el tratamiento impositivo que tienen dichas transferencias o despachos.

Es deber de la empresa importadora suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas las informaciones relativas a los volúmenes y productos obtenidos en la producción, su distribución a los diferentes depósitos y de aquellos que forman parte del proceso de producción que tienen su origen en la misma. Copias de estas informaciones también serán suministradas por la empresa importadora a la Secretaría de Estado de Finanzas.

En todos los casos, la empresa supervisora independiente expedirá los certificados de cantidad y de calidad donde hará referencia de los volúmenes y productos refinados a transferir y de que los mismos cumplen con las especificaciones para su distribución o consumo.

#### **Artículo 4. Despacho y Registro de Productos Derivados del Petróleo para su Comercialización y/o Generación Eléctrica.**

##### **4.1 De las Solicitudes de Compras Hechas a las Empresas Importadoras**

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la compra de combustibles a las empresas importadoras deben canalizar sus requerimientos a través de una solicitud de compra, carta orden u otra documentación que constituya un elemento probatorio y fehaciente de dicha solicitud.

Las solicitudes de compras deben ser prenumeradas, selladas y firmadas por el representante legal de la empresa solicitante, detallándose en las mismas las referencias, volúmenes, destinos y propósitos que se dará a los combustibles solicitados. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en las Tablas correspondientes de la Ley. Dicha descripción debe ser respetada, además, por las empresas importadoras y toda aquella que despache combustibles a interesados. Contendrá, por otra parte, el código interno creado por la Unidad de Fiscalización de SEF, tanto para los compradores como para los productos solicitados por estos.

Las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

En todos los casos, las solicitudes de compras de combustibles realizadas por personas físicas o jurídicas a las empresas importadoras, deben registrarse en los libros o sistemas de contabilidad en sus respectivas fechas de aprobación.

##### **4.2 Del Suministro de Combustibles a Empresas Generadoras de Electricidad Aprobadas**

Las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía y cualquier otra empresa autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que utilicen combustibles como fuente de generación de electricidad, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio suministrará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los registros que remitirán las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicha Secretaría, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar la referida Secretaría, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

#### **4.3 Fiscalización de los Productos Despachados**

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas disponer del personal necesario en los diferentes horarios y puntos de despachos de combustibles para cumplir eficazmente con el proceso de fiscalización.

La fiscalización por parte del representante de la Dirección General de Aduanas de los productos despachados se hará: a través de los reportes obtenidos de los equipos instalados al efecto, mediante la verificación de las facturas, boletas de despachos o conduces elaborados y/o por observación física de los sistemas de medidas en el momento del despacho.

Las empresas importadoras mantendrán estrecha coordinación y comunicación con la Dirección General de Aduanas, a los fines de que cambios producidos en horarios, fechas y procedimientos sobre transferencias o despachos de combustibles, no afecte las actividades a llevar a cabo. Asimismo, las empresas importadoras informarán oportunamente a la Dirección General de Aduanas sobre la exclusión o inclusión, parcial o total, de puntos o fuentes utilizados para el despacho de combustibles.

#### **4.4 Del Registro y Suministro de Informaciones sobre los Despachos Realizados**

En todos los casos, las empresas importadoras requerirán para el despacho de combustibles la presentación de una solicitud de compras, orden de despacho u otra documentación que justifique el suministro de dichos combustibles.

Las empresas importadoras suministrarán diariamente al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas, conduces o boletas de despachos elaborados por ellas relacionados con el suministro de combustibles a interesados.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros automatizados sobre los volúmenes, tipos de combustibles, fechas, beneficiarios y propósitos de los despachos realizados por las empresas importadoras.

Las empresas o personas físicas importadoras o no, que utilicen combustibles para la generación de energía eléctrica propia y/o para la producción de subproductos derivados del petróleo, registrarán los costos de dichos combustibles en cuentas especializadas en sus libros o sistemas de contabilidad.

Las empresas referidas en el párrafo anterior informarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los valores y volúmenes registrados en sus libros o sistemas de contabilidad.

Dichas informaciones serán certificadas por el contralor o el auditor interno de la empresa y su remisión se hará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El representante de la Dirección General de Aduanas preparará reportes semanales sobre los despachos de combustibles por parte de las empresas importadoras, así como de aquellos volúmenes y tipos de combustibles utilizados para la producción de energía propia en la obtención de subproductos de derivados del petróleo por parte de estas. Dichos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, o cualquier otro período semanal que coincida con la liquidación de los impuestos por parte de las empresas importadoras. Copias de estos reportes serán remitidas, a más tardar dos (2) días hábiles después del cierre del período semanal, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Secretaría de Estado de Finanzas.

Es responsabilidad de las empresas distribuidoras de combustibles, de las empresas generadoras de electricidad o cualquier otro beneficiario del suministro de combustibles por parte de las empresas importadoras, reportar semanalmente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustible tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. El suministro de estas informaciones se hará durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. De igual manera, las empresas importadoras, distribuidoras, generadoras de electricidad calificadas o cualquier otra empresa o persona física que importe, distribuya o consuma productos derivados del petróleo, están en el deber de suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y cualquier otra Institución Estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa con la importación, despacho y consumo de dichos productos.

La Secretaría de Estado de Finanzas elaborará los formularios e instructivos correspondientes para el registro y suministro de las informaciones relativas a la importación, producción, despacho y recepción de productos de derivados del petróleo. Dichos formularios deben ser aprobados por la Contraloría General de la República.

## **Artículo 5. De la Facturación y Pago de Impuestos por Parte de las Empresas Importadoras.**

### **5.1 Del Proceso de Facturación y Reportes Correspondientes**

Las empresas importadoras y distribuidoras prepararán las facturas por la venta de sus productos en las fechas que son despachados los mismos.

En todos los casos, tanto para las empresas importadoras como las distribuidoras, las facturas emitidas por concepto de suministro de combustibles harán referencia a los productos conforme a la descripción contenida en las tablas anexas al presente reglamento, así como el código interno asignado a cada producto por la Unidad de Fiscalización adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas.

La facturación de los combustibles indicados en la Tabla No. 1, de la Ley, corresponderá a los establecidos por resoluciones semanales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Las empresas importadoras que procesan petróleo en estado virgen o en cualquier otro estado, prepararán reportes sobre las transferencias de productos para su utilización como fuente de energía eléctrica propia o para el reprocesamiento o refinamiento de los productos. Estos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, y copia de los mismos serán suministradas al representante de la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas conciliar semanalmente con las empresas o personas físicas importadoras los volúmenes y tipo de productos gravados y no gravados, así como los montos impositivos que las facturas representan.

**Párrafo.** El proceso de conciliación se hará durante los primeros dos (2) días hábiles al término del período semanal de sábado a viernes o cualquier otro período establecido. Los resultados de estas conciliaciones se remitirán a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

## 5.2 Determinación del Impuesto

Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

El pago de los impuestos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por las ventas de cada galón americano de combustible. Se hará en moneda local de curso legal, en RD\$.

El impuesto aplicado a los productos derivados del petróleo se describe en las Tablas Nos. 1, 2 y 3, de la ley y/o de acuerdo a las modificaciones hechas a la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**Párrafo.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, trimestralmente, indexará el impuesto establecido, utilizando para ello el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

El impuesto indexado será aplicado tan pronto como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo notifique oficialmente a la Secretaría de Estado de Finanzas.

## 5.3 Pago de los Impuestos

El pago de los impuestos será aplicado a los despachos de combustibles realizados durante el período de sábado a viernes de cada semana, es decir, a períodos de 7 días.

Los impuestos serán pagados mediante cheques certificados a la Tesorería Nacional a más tardar el primer miércoles siguiente al término del período semanal establecido. En caso de que el día miércoles sea festivo, el impuesto debe ser pagado el día anterior.

Las empresas importadoras que no paguen los impuestos a más tardar el primer miércoles posterior al período semanal establecido, dichos impuestos devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Las empresas importadoras tramitarán a la Tesorería Nacional, adjunto a cada cheque, un cuadro demostrativo de los volúmenes y tipos de combustibles despachados, así como de aquellos utilizados para la generación de electricidad. Asimismo, suministrarán copias de dicho cuadro y del cheque correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

La Tesorería Nacional, de los recursos procedentes de la Ley de Hidrocarburos, No. 112-2000, hará las deducciones a que hacen referencias las Leyes Nos. 17-97 del 15 de enero de 1997, y la 275-97 del 21 de diciembre de 1997. Las deducciones corresponden a:

- Ley No. 17-97, el % vigente para los Ayuntamientos.
- Ley 275-97, 0.50% para los partidos políticos en año electoral, y un 0.25% en años no electorales.
- Proporción correspondiente al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el Pago de la Deuda Externa”.

**Párrafo.** Hechas las deducciones de las referidas leyes y para el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, dentro de un plazo de siete (7) días con posterioridad a la fecha de recepción del pago de los impuestos, remitirá al Banco Central el monto correspondiente para el pago de la deuda externa.

#### **5.4 De las Exenciones de Impuestos**

Las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realice cualquier empresa o persona física a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicha Secretaría de Estado de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con la Secretaría de Estado de Finanzas, y serán expedidas por un periodo de un (1) año.

De igual manera se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiada deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual, personal técnico de esta Secretaría, así como de otros organismos oficiales, deberán evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención.

En ningún caso los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el artículo No. 7 de la Ley Tributaria No. 112-00 y sus penalizaciones.



La empresa importadora remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas. Estos reportes serán acompañados de las respectivas copias de facturas o conduce.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Finanzas los casos de fusiones de empresas, liquidaciones o cualquier acción que pudiere afectar los beneficios otorgados a una empresa determinada con relación a las exenciones concedidas para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo.

## SEGUNDA PARTE ASPECTOS TÉCNICOS

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6. Registro de Empresas.** Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

#### 6.1 Recepción de Solicitudes de Licencias

Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante.

#### 6.2 Categoría de las Instalaciones

Se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil galones (40,000) y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad.

**Artículo 6.3 Clasificación de Empresas Generadoras Eléctricas Privadas (EGP)** *(Modificado por el Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004).*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Texto original:

**“Artículo 6.3. Clasificación de Empresas Generadoras Eléctricas Privadas (EGP).** Para una empresa poder clasificar como Empresa Generadora Privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley No. 112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 4 o más megawatts, para el consumo propio o para las ventas a terceros o efectuar la desconexión permanente de las redes eléctricas nacionales, sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas autorizadas o la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

A tales fines, las empresas interesadas en obtener la clasificación como EGP, deberán solicitarla a la SEIC para clasificación, quien prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

Asimismo se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% – o más de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) o cualesquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo, pero condicionado a que previamente concerte un acuerdo de precio de venta de dicha ge-

Para una empresa poder clasificar como Empresa Generadora Privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley No. 112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 15 megavatios o más, para el consumo propio, sin utilizar en ningún momento de la energía eléctrica suplida por las empresas concesionarias de generación y/o distribución debiendo efectuar la desconexión del SENI, o para las ventas a terceros o efectuar la desconexión.

Quedan exentas del requisito de capacidad efectiva de generación mínima de 15 megavatios aquellas empresas que vendan la energía eléctrica que producen en sistemas aislados, no interconectados al sistema eléctrico nacional interconectado, por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.

Asimismo se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% -o más- de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con cualquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo para el combustible utilizado para la producción de megavatts vendidos, pero condicionado a que previamente suscriba un acuerdo de venta de dicha generación con las empresas concesionarias en el cual el precio se establezca tomando en consideración la exoneración impositiva.

Las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud a la SEIC para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pú-

---

neración con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o las empresas distribuidoras autorizadas. De igual manera las empresas que actualmente utilizan GLP para sus procesos productivos y se acojan a un sistema de inversión industrial transfiriendo el consumo de ese combustible a otro, como podrían ser Diésel, Fuel Oil, etc. podrían ser clasificados previa evaluación como empresa objeto de la exención que establece la ley para las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP).

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad y, si lo necesitaren, con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), así como con cualquier otra institución pública o privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada EGP, con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas, provocará de hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto”.

blica o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada EGP, con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas, provocará el hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.

## DE LA IMPORTACIÓN

**Artículo 7. Licencia de Importador.** Toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente debe obtener Licencia de Importador.

**Artículo 8. Solicitud y Trámite de Licencia de Importador.** La solicitud debe presentarse ante la SEIC, la cual ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones para negar la Licencia en caso de que no procediese. En caso de que proceda se emitirá la resolución correspondiente.

### 8.1 Requerimientos para Obtener la Licencia de Importador

- Constitución legal de la compañía importadora.
- Estudio de mercado que indique el segmento del mercado a cubrir con dicha importación.
- El solicitante deberá demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar las importaciones que se propone realizar.
- Evidencias de que el combustible cumple con los requisitos de calidad indicadas en el Capítulo VII.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros que abarque todas las posibilidades de riesgo proporcional al volumen de importación a realizar.
- Cumplir con los requisitos sobre transporte establecidos en el Capítulo II artículos 16, 17 y siguientes.
- Demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación del combustible.

## **8.2 Para Importadores con Terminal de Almacenamiento Propio**

- Constitución legal de la compañía importadora y la seguridad de que su personal sea adecuado y especializado para estos fines.
- Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una nueva terminal y su factibilidad económica, indicando segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de generación eléctrica.
- Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la terminal, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del combustible (atraque de barcos, muelle, boyas, sistema de desembarque, etc.).
- Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal a operar en la terminal o planta.
- Estudio de impacto ambiental (certificado por el organismo correspondiente) que indique su no objeción al proyecto.
- Que cumpla con todas las normas de seguridad y calidad exigidas por DIGENOR para el combustible, de construcción con Obras Públicas, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro. (Formulario DIG-M0011).
- Carta de no objeción de la Autoridad Portuaria a la construcción o posesión de una terminal de combustibles dentro del ámbito de la parcela propiedad de la empresa.
- Que demuestre y mantengan recursos y/o garantías financieras no menores de RD\$200 millones contra riesgos mayores y responsabilidad de indemnización a terceros, seguros, así como capital de trabajo, capacidad financiera para llevar a cabo la importación propuesta.
- Carta de no objeción de la Marina de Guerra, dando su aprobación a la construcción de la terminal de importación.
- Una vez cumplidos estos requisitos, someterlos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Si la Secretaría de Industria y Comercio los considera correctos, lo someterá al Poder Ejecutivo, quien le otorgará su aprobación y concediéndole la Licencia de Importación.

## **8.3 Importadores y Almacenistas**

Cumplir con los requisitos de importador y los de almacenistas, indicados en los artículos 8 y 9.

### **DEL ALMACENAMIENTO**

**Artículo 9. Licencia de Almacenamiento.** La persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio, previamente deberá obtener Licencia

de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

- a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y,
- b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponde a la Categoría A.

**Artículo 10. Solicitud y Trámite de Licencia de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Depósito.** Las solicitudes de Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Operación de Depósito:

Presentarse ante la SEIC, incluyendo:

- a) La calidad con que actúa el solicitante.
- b) Volumen mensual de las existencias, procedencia y el destino de los productos que almacenará.
- c) Descripción general del proyecto de la Terminal de Almacenamiento o del Depósito.
- d) Planos de ubicación que indique referencia de ubicación, acceso y colindancia del terreno donde se pretende instalar la Terminal de Almacenamiento o el Depósito, construcciones, instalaciones, así como la información que indique la distancia de cien (100) metros a partir de sus linderos.
- e) Planos de localización que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, así como otros detalles de importancia.
- f) Planos de detalles técnicos relativos al diseño e instalaciones del equipo principal y auxiliar de tanques de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y las construcciones en otras áreas que integrarán el proyecto de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito.

- g)** Planos de medidas de seguridad que indiquen el equipo principal y auxiliares de los sistemas de prevención y contingencias de los incendios y de los sistemas de prevención de desastres, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de derivados de petróleo.
- h)** Planos de instalaciones eléctricas que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conformen el proyecto de la Terminal de Almacenamiento o del Depósito.
- i)** Diagrama simplificado de la red de recepción, almacenamiento y despacho de los derivados de petróleo.
- j)** Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipos y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapa de puesta en servicio).
- k)** Especificaciones técnicas y seguridad:
  - 1.** La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento.
  - 2.** Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplan con las especificaciones establecidas por las normas dominicanas obligatorias aplicables y, que a falta de dichas normas, satisfagan especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria del sector petrolero y de los derivados del petróleo tales como la ISO, ANSI, API, ASME, API, ASTM, NFPA, entre otros.
  - 3.** Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplan las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior, debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y las formas y los plazos para informar a la SEIC sobre los resultados obtenidos.
  - 4.** La descripción de métodos y procedimientos de seguridad deben sustituirse al inicio de las operaciones por el Plan Integral de Seguridad que debe describir el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, análisis de riesgo y plan de contingencia.
  - 5.** El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores 1 y 3 debiendo manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de los derivados del petróleo, especificar sus fuentes indicando si estas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas e indicar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatorias su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.

**Artículo 11. Trámite de Licencia de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Depósito.**

La solicitud debe presentarse ante la SEIC la cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción de facilidades autorizando dicha construcción. En caso de no proceder, le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones de la no procedencia.

Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar a la SEIC, la cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede la SEIC emitirá la Licencia definitiva correspondiente.

**CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA**

**Artículo 12. Calibración de Tanques y Surtidores.** Las personas interesadas en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de tanques para el transporte, así como la calibración de equipos para el despacho o surtidores de derivados del petróleo, previamente debe obtener Licencia de Calibración Volumétrica emitida por la SEIC, previa demostración de que la persona solicitante posee las instalaciones y los equipos con trazabilidad de un organismo internacional reconocido.

La calibración de equipo de despacho o surtidores se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para tal efecto dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica del fabricante del surtidor o equipo de despacho.

**Artículo 13. Selección de la Empresa de Calibración.** Los propietarios de las instalaciones y del equipo o los titulares de Licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, terminal de almacenamiento, depósitos, estaciones de servicios y envasadoras de GLP, son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones, así también el titular de la Licencia de Operación de transporte móvil de derivados de petróleo es el responsable de mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad de transporte.

Estos equipos de pesar y medir deberán ser verificados según lo establecido en la Ley No. 602 de fecha 1 de mayo de 1977. Para el efecto seleccionarán a su conveniencia las compañías de calibración para que les practique la calibración de su interés.

**Artículo 14. Certificación de la Calibración.** La persona que practique calibración volumétrica a tanqueros para transportar combustibles o a tanques estacionarios para almacenar derivados de petróleo elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos en la calibración practicada, cuyos equipos deberán tener trazabilidad a un organismo internacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL**

**Artículo 15. Distancias.** A partir de la vigencia del presente Reglamento la ubicación de refinerías, plantas de transformación, almacenamiento, procesamiento y reciclaje, depósitos y terminales de importación y almacenamiento:

- a) Ninguna refinería, planta de transformación terminal de almacenamiento, planta de procesamiento, planta de tratamiento, planta de reciclaje podrán instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil (1000) metros lineales de perímetros urbanos, excepto en zonas declaradas como industriales en perímetros urbanos, ni a menor distancia de mil (1000) de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos. Se exceptúan de esta restricción las instalaciones destinadas a almacenar más de cuarenta mil (40,000) galones americanos de grasas y aceites lubricantes y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio y los depósitos de GLP para la venta a granel o envasados en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a 10,000 galones americanos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio.
- b) Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y plantas envasadoras de GLP podrá instalarse a menos de setecientos (700) metros de centros educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o venta de pólvora y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles que posean.
- c) La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las legislaciones vigentes, así como las especificaciones de la ASTM, API, NFPA y otras entidades de reconocido prestigio internacional relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos.

#### **15.1 Sistema de Prevención de Incendios**

Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

- A) Para estaciones de servicios, expendios de GLP para uso doméstico y depósitos de derivados del petróleo.**
  - A.1)** Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1,2 metros y 1,5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos, cada meses.



- A.2)** Como alternativa al inciso A.1 anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe ubicarse en lugar de estrategia libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamientos, bombas de despacho, otras área de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses.
- A.3)** Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bombas de despacho y en otras áreas de importancia.
- A.4)** Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques.
- A.5)** Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.
- B) Para terminal de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de derivados del petróleo de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje.**
- B.1)** Dos (2) extintores con características indicadas en el inciso A.1 de este artículo, por cada tanque instalado; extintores a 15 metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga, carga y otras importantes; además, un (1) extintor por cada 200 metros cuadrado en áreas aledañas a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios.
- B.2)** Tanques u otros medios de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante 60 minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, 20 minutos si se dispone de un poco de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red.
- B.3)** Red de suministro de agua-espuma, en áreas de almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representan riesgo de incendio de red.
- B.4)** Rótulos Preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE EMERGENCIA, y otros que se consideran adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes.
- C) Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de GLP para el consumo propio, y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:**
- C.1)** Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más

próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1.5 metros respecto al nivel del suelo.

**C.2)** No deban instalarse tanques subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situado en el nivel interior del terreno adyacente.

**C.3)** Debe instalarse sistema área de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tornas de agua permanentes.

**C.4)** La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques.

**C.5)** Los tanques no deben circundarse por paredes, dique, barreras o elementos sólidos.

**C.6)** No debe instalarse un tanque sobre otro tampoco en voladizo o fachadas.

**C.7)** El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:

**c.7.1)** Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo.

**D) Desarrollar programas de capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades.**

**E) Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en un plan de contingencia de incentivos diseñado al efecto.**

## **15.2 Sistema de Prevención de Contaminación Ambiental**

Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

- 1.** Los tanques subterráneos de almacenamiento y las tuberías de interconexión a las bombas surtidoras o equipo de consumo de derivados del petróleo pueden ser de metal pero recubiertos con material aislante que los proteja de la corrosión u otra reacción química que les ocasione daños y provoque rupturas y fugas de los combustibles almacenados.
- 2.** Los tanques deben instalarse dentro de fosas impermeabilizadas, rodeados de arena seca. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques alcanzarán altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de tres (3) metros de altura con respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables.

3. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad.

## DEL TRANSPORTE

**Artículo 16. Licencia de Transporte.** La persona interesada en transportar productos derivados del petróleo, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, otorgada por la SEIC, podrá efectuar la operación de carga por medio de contenedor cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de productos derivados del petróleo, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la SEIC en manuales y circulares.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de productos derivados del petróleo, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la SEIC.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de productos derivados del petróleo se registrarán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

**Artículo 17. Solicitud de Licencia de Transporte por Unidad Móvil.** Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación de la unidad de transporte y los productos que transportará. Esta solicitud debe acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que se indica en las leyes, referente al transporte; y,
- b) Formulario de la SEIC, relativo a las características y registros importantes que identifiquen a la cola y al cabezote en el caso que finamente formen un camión-cisterna, o solamente a la cola si el remolque de la misma se efectúa por cualquier cabezote.

**Artículo 18. Trámite de Licencia de Transporte por Unidad Móvil.** La solicitud debe presentarse ante la SEIC, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica

y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La SEIC con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por Unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

**Artículo 19. Inspección Técnica de Unidad Móvil de Transporte.** Previamente a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, toda unidad de transporte debe aprobar los requerimientos mínimos establecidos en los siguientes incisos:

- a) **Tanque o cola:** Fecha reciente de fabricación, máxima diez años atrás de la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; tabla de calibración de los compartimientos, practicada dentro de los dos meses anteriores a la fecha de inspección de la SEIC; pintura general y limpieza; tanque asegurado al chasis; salpicaderos y loderas; conexiones eléctricas aisladas; rótulos y luces preventivas; escalera; plataforma antideslizante; conexión a tierra; manholes con respiraderos; marchamos internos de nivel y espejos; identificación correcta de compartimientos; válvula de descarga protegidas; tapones de seguridad con empaque; válvulas de seguridad en todos los compartimientos; válvulas con marchamos de seguridad con empaque; no fugas en válvulas y/o tanque; bandeja de recolección; y manguera y codo de descarga.
- b) **Cabezote o vehículo:** Fecha reciente de fabricación, máxima seis años atrás a la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; pintura general y limpieza; luces delanteras y traseras para pedir vía; luces traseras de frenado; luces delanteras y traseras de emergencia; retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; posición y protección del escape; estado y protección aislante de la batería; guardafangos y loderas; herramientas; accesorios para señales preventivas (banderolas y triángulos); cuñas para ruedas; dos extintores del tipo ABC con capacidad de diez libras de polvo químico seco con carga y revisión reciente; cinturón de seguridad; sistema de arranque; freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación, alarma de retroceso; interruptor maestro (master switch); supresos de chispa; lámpara de mano a prueba de explosión y, frenos.

Los requerimientos técnicos y períodos de funcionamiento que no estén contemplados en los incisos anteriores, serán resueltos por la SEIC, tomando como referencia las especificaciones técnicas internacionales del transporte especializado de productos derivados del petróleo, tal es el caso de la DOT.

**Artículo 20. Transporte por Sistema Estacionario.** Toda persona que cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y que demuestre ante la SEIC, poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo; así también, podrá transportar o comercializar productos derivados del petróleo, por medio de estos sistemas estacionarios.

Según las actividades que pretenda efectuar, esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la SEIC efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa, para garantizar el acceso al mismo, principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretendan transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de derivados del petróleo por sistemas estacionarios debe planificarse con criterio funcional económico y eficiente y para ello, la SEIC efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten en beneficio del consumidor final y de la economía nacional; el cálculo de la tarifa de transporte se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para operaciones y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de combustible.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MÓVILES**

**Artículo 21. Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP.** Las personas interesadas en operar estaciones de servicios, previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No. 317) y la SEIC.

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta Licencia de Operación será otorgada por parte de la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse la Licencia de Envasador de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

#### **CAPÍTULO V CUOTAS DE IMPORTACIÓN**

Mientras exista un sistema de regulación parcial de la importación y abastecimiento de los combustibles, específicamente para el GLP (Ley No. 520-73), la SEIC establecerá cuatrimestralmente el nivel de cuotas mínimas para cada una de las empresas importadoras que suplen gas licuado de petróleo (GLP) a través de las empresas distribuidoras al mercado nacional, dicho nivel mínimo deberá ser cubierto por cada una de las importadoras autorizadas, todo ello en interés de asegurar un abastecimiento mínimo permanente al mercado para evitar así períodos de crisis en el suministro a la población de dicho combustible.

Las cuotas mínimas mensuales a importar por cada una de las empresas que a la fecha del presente Reglamento abastecen el mercado nacional, será de un 80% del nivel actual equivalente a 17.6 millones de galones mensuales dejando el 20% restante a la libre competencia y a las posibilidades de venta en el mercado de cada una de las empresas importadoras autorizadas.

Las cuotas cuatrimestrales establecidas y supervisadas por la SEIC, serán obligatorias para cada una de dichas empresas importadoras, por lo que las mismas deberán someter mensualmente a dicha Secretaría de Estado, la programación de buques que transportarían el GLP al país en función directa a la cuota asignada.

Cualquier modificación que se opere a la programación mensual original, deberá ser comunicada con por lo menos 20 días de antelación a la SEIC, quien a su vez efectuará las coordinaciones de lugar con las demás empresas importadoras a fin de asignar las cantidades que no podría importar la empresa desprogramada.

El incumplimiento reiterado de la programación de las importaciones de este combustible, por cualquiera de las empresas autorizadas, ocasionará la pérdida de la licencia de importación otorgada por la SEIC y en consecuencia la cuota mínima asignada a dicha empresa, debiendo dicha Secretaría de Estado efectuar los arreglos de lugar a fin de asignar proporcionalmente, la cuota autorizada a dicha empresa entre las demás empresas importadoras existentes o, a cualquier otra empresa que obtuviere la licencia correspondiente y demuestre seguridad en el cumplimiento de las importaciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **FÓRMULA DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN**

- 1. Principio de paridad de importación:** Es el principio bajo el cual los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad, bajo la fórmula de paridad de importación, la cual incorpora adicionalmente las regulaciones técnicas locales, así como parámetros de tamaño de las parcelas de los productos y otros elementos de costos. Es un instrumento analítico utilizado con el propósito de medir el costo total de importación de un producto colocado en las facilidades físicas de una empresa nacional, que es capaz de producir el producto importado internamente. Este principio debe incorporar la premisa de que el país obtiene un ahorro de divisas, al generar valor agregado nacional en la producción interna de derivados de petróleo.
- 2. Precio de venta ex-terminal:** Constituye el precio de venta a las compañías distribuidoras fijado por resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre los productos con precios regulados o determinado por la terminal, en base al procedimiento establecido en la Fórmula de Paridad de Importación, los requerimientos técnicos de DIGENOR y los acuerdos con terceros autorizados por el Estado Dominicano, mediante resoluciones u otras autorizaciones sobre operaciones no contempladas en la fórmula de paridad de importación y sus anexos.
- 3. Precio de paridad de importación:** Es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales, que se determina en base a la fórmula de precios de paridad de importación, según los parámetros establecidos y aceptados explícitamente por el Estado Dominicano, descrito en este documento más adelante.

- 4. Compras bajo contrato:** Son aquellas compras realizadas por las terminales de importación en el mercado internacional de derivados del petróleo, para las cuales se ha suscrito un contrato que estipula los precios a los cuales el combustible será suministrado por los suplidores durante un tiempo determinado.
- 5 Importaciones spot:** Se denomina a los fines del presente documento y para fines prácticos como cargamentos “SPOT” todas aquellas compras de derivados del petróleo, efectuadas por las terminales en el mercado internacional fuera de los suplidores bajo contrato y/o los volúmenes bajo contrato a términos.

**Párrafo.** Los costos adicionales de compras “spot” y las compras bajo contrato, solo se aceptarían y se cargarán a los diferenciales o a los subsidios cuando las razones de los costos adicionales de dichas importaciones se deban a causa de fuerza mayor, es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y bajo compras “spot”) o deficiencias operacionales y administrativas de las terminales.

- 6. Fuerza mayor:** Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras, restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales, y otras causas de naturaleza parecidas.

#### **FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

**Párrafo I.** Esta fórmula es de tope máximo en relación al precio máximo al que pueden vender las terminales de importación de combustibles (excepto en el caso del GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales), en consecuencia, las compañías importadoras deben competir en cuanto a precio y calidad del servicio que ofrecen.

**Párrafo II.** Esta fórmula podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores.

$$\text{PPI} = \text{FOB} + \text{FT} + \text{SM} + \text{CB} + \text{OC} + \text{CMT} + \text{GAL}$$

#### **EXPLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN**

**PPI = Precio de Paridad de Importación:** Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado Dominicano en la Fórmula de Paridad de Importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado Dominicano.

El Precio Oficial de Venta de los Combustibles resultaría de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la Comisión de Transporte que establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**FOB para Todos los Combustibles (Excepto GLP)** (Modificado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011).<sup>7</sup>

**FOB = Libre a Bordo:** Costo FOB de cada hidrocarburo (excepto GLP) basado en la publicación Platt's USGC Waterbone promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio.

**Párrafo.** Cuando en el período de cinco días de referencia haya un día no laborable se tomará para fines de cálculo del promedio el día laborable inmediatamente anterior a dicho período.

**FOB para GLP.** (Modificado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011).<sup>8</sup>

**FOB = Libre a Bordo:** Costo FOB del GLP basado en el precio "MontBelvieu" NON TET promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio, del mercado "spot" para el Golfo de México incluyendo la costa Este de los Estados Unidos (Houston-Texas), Venezuela y Trinidad-Tobago. El costo FOB se expresará en US\$/Gln y separadamente se ajustará con la tasa de cambio del peso dominicano que estipula este documento para expresarlo en RD\$.

A su vez, el precio FOB del GLP será el promedio que resulte al sumar los precios mínimos y máximos cotizados para propano y butano o de la mezcla de ambos en la proporción de 70% de propano y 30% de butano promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio.

**Flete para los Productos Blancos (Excepto GLP)**

**FT = Flete:** Se considerará el precio estándar del transporte marítimo desde US Golfo al área del Caribe, el cual se obtiene de la publicación WORLDSALE hacia Río Haina (o cualquier otro puerto de la República Dominicana) multiplicado por el escalador del mercado de buques publicado en Platt's para buques de 30,000 T.M.

---

7 Texto original:

**"FOB PARA TODOS LOS COMBUSTIBLES (excepto GLP).** FOB Libre a Bordo: Costo FOB de cada hidrocarburo (excepto GLP) basado en la publicación Platt's USGC Waterbone de los días martes, de la semana anterior.

**Párrafo:** Cuando el día martes no sea laborable se tomará el día laborable inmediatamente anterior".

8 Texto original:

**"FOB PARA GLP.** FOB = Libre a Bordo: Costo FOB del GLP basado en el precio "Mont Belvieu" NON TET del martes de la semana anterior del mercado "spot" para el Golfo de México incluyendo la costa Este de los Estados Unidos (Houston-Texas), Venezuela y Trinidad -Tobajo. El costo FOB se expresará en US\$/Gln y separadamente se ajustará con la tasa de cambio del peso dominicano que estipula este documento para expresarlo en RD\$.

El precio FOB del GLP será el promedio ponderado que resulte al sumar los precios mínimos y máximos cotizados para propano y butano o de la mezcla de ambos en la proporción 70% de propano y 30% de butano del día martes de la semana anterior".



## **Flete para los Productos Negros (Incluyendo Fuel-Oil)**

**FT = Flete:** Se considerará el precio estándar del Caribe US AC (Costa Atlántica), de la publicación WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro Puerto de la República Dominicana) publicado por Platt's para buques de 70,000 T.M. multiplicado por escalador de mercado de buques publicado en Platt's en ruta del Caribe a la Costa Atlántica.

## **Flete para el GLP**

**FT = Flete:** La tarifa de flete a considerar será el resultado del promedio simple de las cotizaciones de todas las terminales obtenidas para el total de los embarques anuales de cada una de las terminales, en base a cargamentos estándar entre 3,000 a 6,000 toneladas métricas, con una frecuencia de 36 a 52 embarques anuales por un período de 12 meses para el valor de las compras proyectadas por cada terminal para el año, tomando en cuenta los cuatro principales puntos de importación del Golfo de México, incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad/Tobago.

**Párrafo.** Una vez establecido el parámetro de referencia para la tarifa de flete la selección de las compañías de transporte marítimo a ser contratadas estará a libre elección por parte de cada una de las terminales de importación.

**SM = Seguro Marítimo:** El Seguro Marítimo que se aplicará a los embarques anuales será el valor promedio que resulte para cada producto de las cotizaciones, para un período de 12 meses que cada una de las terminales realizará entre las diez principales compañías de seguros del país.

Se harán cotizaciones individuales para cada uno de los productos blancos y negros (crudo o reconstituídos o Fuel-Oil). El promedio para los productos se hará considerando los puntos de carga del Golfo de México, incluyendo la costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad/Tobago.

Las cotizaciones se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año quedando el parámetro determinado en el mes de diciembre para entrar en vigencia a partir del 1ro. de enero.

**Párrafo.** Si el número de cotizaciones de seguro obtenidas por producto es inferior a 10 el promedio simple se obtendrá con el número de cotizaciones obtenidas. Para cada producto el número de cotizaciones no puede ser inferior a 5.

**CB = Costos Bancarios:** Los costos bancarios (CB) se refieren a los gastos bancarios tales como comisión de cambio de divisas, costo de apertura de cartas de crédito y transferencias bancarias realizadas a través de Bancos Comerciales ubicados en la República Dominicana.

El parámetro de costos bancarios se aplicará a todos los productos derivados de petróleo importados y estará compuesto por:

- 1) Comisión Bancaria.** La comisión bancaria a tomar en consideración para la fijación del parámetro será la dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana para cada

semana. La incidencia en los movimientos de los costos de la Comisión Bancaria será incorporada a la fórmula a la fecha de entrega en vigencia, según lo que exprese la Resolución de la Junta Monetaria.

- 2) Gastos de Transferencia y Apertura de Carta de Crédito.** Los gastos de transferencias y de apertura de cartas de crédito que se aplicarán a los embarques serán el valor promedio que resulte de las cotizaciones para un período de 12 meses, que se realizarán entre los cinco principales bancos comerciales del país. Las cotizaciones se efectuarán sobre la base del total de barriles a ser importados cada año y se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año.

El parámetro de gasto de transferencia y apertura de cartas de crédito quedará determinado en el período octubre-noviembre de cada año para entrar en vigencia a partir del 1 de enero.

**OC = Otros Costos:** Como parámetro de referencia se tomará el promedio ponderado de las cotizaciones sometidas por las terminales para el valor total de los embarques para un período de un año, indicando las bases sobre las cuales han sido incluidos y determinados.

**GAL = Gasto de Administración de la Ley:** Corresponde a un elemento de costo local que se agrega a la fórmula de paridad. El mismo se refiere a una comisión que la SEIC establecerá mediante resolución, a los fines de cubrir los costos relativos a la fiscalización y supervisión de las recaudaciones del impuesto en que incurra la SEF. Esta comisión será liquidada semanalmente por las empresas importadoras y remitidas en cheques certificados a la SEF, la cual establecerá el fondo de fiscalización correspondiente.

**Párrafo I.** El concepto otros costos no incluirá los diferentes costos de recibo y descarga de hidrocarburos, los cuales forman parte de costo por manejo de terminal y son cubiertos por el cargo que se pagará por concepto de manejo de terminal.

**Párrafo II.** Todos estos costos serán distribuidos sobre la base de costos específicos al costo FOB de cada producto.

**CMT = Cargo por Manejo de Terminal:** El cargo por Manejo de Terminal lo establecerá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previas solicitudes documentadas por las terminales, las cuales deberán incluir un análisis de ingresos-costos-beneficios de cada una de las terminales de importación.

**Párrafo I.** Se fijará el cargo por manejo de terminal sobre una base uniforme y será igual para todas las terminales, hasta que se mantenga el mercado regulado mediante la fórmula de paridad de importación u otros procedimientos similares.

**Párrafo II.** El cargo por manejo de terminal incluye los costos operativos y administrativos que corresponderían al manejo de la terminal, tales como sueldos y salarios de todo el personal que interviene en las actividades relacionadas con el manejo de la Terminal, mantenimiento de los equipos, inventario diario de los tanques y/o esferas, costos de seguro de la propiedad y

riesgos a terceros, amortización de financiamientos, depreciación de equipos e instalaciones, (si las mismas no han sido financiadas por terceros), remuneración razonable al capital invertido o beneficios por importación, los costos de descarga de buques, gastos por certificación e inspecciones de descarga, despacho de productos, mantenimiento general de las edificaciones y lugares accesorios (patios, jardines, caminos internos y entorno de la Terminal).

Habrán diferentes cargos por manejo de terminal tomando en cuenta las características de la operación de la terminal y el tipo de importación de combustible:

**1) Importaciones realizadas por las compañías que operan su propia terminal y que venden el producto a las compañías distribuidoras.**

Estas son las importaciones realizadas por cuenta de la propia terminal, para ser vendida a las compañías distribuidoras y consumidores finales.

El cargo por manejo de terminal para este tipo de importaciones será establecido preferiblemente de común acuerdo entre las Compañías Importadoras y la SEIC, en caso de no arribarse a un acuerdo, la SEIC establecerá el mismo teniendo en cuenta otros parámetros referenciales de cargos por manejo de terminales aplicados.

**2) Importaciones directas realizadas por las compañías distribuidoras a través de empresas propietarias de terminales y que su actividad principal es vender combustibles.**

Estas importaciones corresponden a compras realizadas en el exterior por las compañías distribuidoras y altos consumidores de combustibles, los cuales utilizan las infraestructuras construidas por los propietarios de terminales.

Este cargo no estará regulado y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes; sin embargo, para fines de determinar el costo de paridad de importación el cargo de referencia por manejo de terminal no deberá sobrepasar el establecido para las empresas importadoras para ser vendida a las empresas distribuidoras (No. 1).

**3) Importaciones a través de terminales de terceros, que no tienen como actividad importante dar servicio de terminales a importadoras de combustibles.**

Estas importaciones corresponden a compras realizadas por empresas distribuidoras y altos consumidores de combustibles y que son descargados en terminales de terceros, que no tienen como actividad importante ofertar dicho servicio.

El cargo por manejo de terminal será el acordado entre las partes.

**4) Importaciones realizadas por grandes consumidores a través de sus propias terminales (autoconsumo).**

Las importaciones realizadas por los grandes consumidores a través de sus propias terminales para fines de determinar el costo de paridad de importación se cargará un costo

por manejo de terminal de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del concepto de cargo por manejo de terminal.

**d.1) Tasa de Cambio:** (Modificado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011) Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base:<sup>9</sup>

Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio de la semana anterior.

En el caso de haber diferentes tasas de cambio oficial durante el período de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares.

Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario, publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente a los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente publicada y/o disponible en el mencionado organismo.

**d.2)** El precio de venta incluirá el impuesto establecido por la Ley en las tablas I, II, III. Cuando el producto no tenga precio regulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el precio de venta incluirá siempre el monto del impuesto establecido por la Ley 112-00.

**d.3)** Los elementos de costos anteriores se adaptarán a las especificaciones y condiciones de venta de los derivados del petróleo, octanaje en el caso de la gasolina, viscosidad y contenido de azufre en el caso del Fuel-Oil, para la venta a fin de adaptar las fórmulas de los contratos de compra (que representan las características y especificaciones de los hidrocarburos que las terminales importen, los cuales podrían diferir de las especificaciones a que vende los mismos); de manera tal que el precio de la paridad de importación no solo refleje el costo de los hidrocarburos que vende en el mercado local de haberse adquirido a precios internacionales, sino también todos los elementos de costos en que se haya incurrido en su importación.

---

9 Texto original:

**“4.1 Tasa de cambio:** Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base. Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio de la semana anterior. En el caso de que hubiere diferentes tasas de cambio oficial durante el período de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares. Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario privado, reportada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al martes anterior. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente publicada y/o disponible en el mencionado organismo”.

## E) DE LA APLICACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD

### PARA TODOS LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

**e.1)** (Modificado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011).<sup>10</sup>

A fin de calcular el precio de paridad de importación de cada producto se considerará el precio FOB promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en que se realiza el anuncio.

**Párrafo.** Si en el período de cinco días de referencia hay un día no laborable se tomará para fines de cálculo del promedio el día laborable inmediatamente anterior a dicho período.

**e.2)** Las terminales aplicarán los precios de paridad de importación calculados y notificados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de acuerdo a la metodología anterior de forma semanal, a los fines de ser aplicados al volumen total vendido en cada semana tanto para el cálculo de los impuestos a pagar al Estado Dominicano y para el pago del subsidio a las terminales por parte del Estado Dominicano, en caso que los hubiere, como para el registro de sus ingresos por ventas de todos los derivados del petróleo cuyos precios fluctúan con los del mercado internacional.

### PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

**e.3)** (Modificado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011). En el caso del GLP, a fin de calcular los precios de paridad de importación de una semana en específico, se considerarán los promedios simples del precio Mont Belvieu, NON TET de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en que se realiza el anuncio publicado en OPIS. Si en el período de cinco días de referencia hay un día no laborable se tomará para fines de cálculo del promedio el día laborable inmediatamente anterior a dicho período.<sup>11</sup>

**e.4)** El costo de flete a aplicar se calculará según se expone en la página No. 48.

**e.5)** En los cargos bancarios, este indicador específico por producto variará según lo indicado en la página No. 49.

---

<sup>10</sup> Texto original:

“**e.1.** A fin de calcular el precio de paridad de importación de cada producto se considerará el precio FOB de los martes de la semana anterior”.

Párrafo: Si el martes es día no laborable se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior”.

<sup>11</sup> Texto original:

“**3.** En el caso del GLP, a fin de calcular los precios de paridad de importación de una semana en específico, se considerarán los promedios simples del precio Mont Belvieu, NON TET del martes de la semana anterior publicado en OPIS. Si el martes no es laborable, se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior”.

**e.6)** Otros costos directos de importación admitidos explícitamente por el Estado Dominicano.

**e.7) Tarifa de Seguro Marítimo:** Se determinará un parámetro de referencia en base a cotizaciones realizadas por las terminales entre las principales compañías de seguros del país, según se expone en este documento.

**e.8) Cargo por Manejo de Terminal:** Será establecido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previa solicitud documentada y se basará en un análisis de ingresos-costos-beneficios de la Terminal, que evidencie que el cargo por manejo de terminal es razonable al cubrir los costos de la terminal y generar beneficios razonables.

**Párrafo.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará a las terminales semanalmente los días jueves a más tardar a las 12:00 M. los precios de paridad de importación detallados por elemento de costo. Estos precios aplican para la semana siguiente desde sábado hasta viernes, inclusive.

#### **F) CARGAMENTOS CON COSTOS ADICIONALES DEBIDO A FUERZA MAYOR A CONSIDERARSE EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PAGO DE SUBSIDIOS**

**f.1) Costos Debido a Fuerza Mayor.** Los costos adicionales de los cargamentos de combustibles serán reconocidos cuando se deban a causa de fuerza mayor; es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y mediante compra spot) o deficiencias operacionales de las terminales. Los costos adicionales de los cargamentos que no tengan su origen en fuerza mayor, serán asumidos por el suplidor y/o por las operadoras de las terminales.

**Párrafo I.** Se entiende por fuerza mayor: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras, restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales, y otras causas de naturaleza parecidas.

**Párrafo II.** En los casos de costos adicionales debido a fuerza mayor, las terminales lo informarán formalmente con documentos y soportes adecuados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Estado de Finanzas y no podrán cargarlos contra los diferenciales sin previa autorización de ambas Secretarías.

**f.1)** No se pueden aplicar los costos adicionales de las compras en momento de paradas de planta programadas para mantenimiento aunque sean previamente notificadas de manera formal por las terminales de importación, a la Secretaría de Estado de Finanzas y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ni en situaciones especiales de suministro de hidrocarburos que no se deban a factores de fuerza mayor, y en estos casos deben ser informadas y autorizadas previamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**f.2)** No se aplicarán ni admitirán costos adicionales de compras aún cuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sean solicitados volúmenes adicionales a los planificados por las terminales, a fin de satisfacer la demanda nacional, si los mismos no tienen origen en factores de fuerza mayor. Es decir, no serán admitidos costos de compras debido a deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales o de sus suplidores.

**f.3)** Demoras no operacionales debido a fuerza mayor

Se reconocerán los costos de demoras no operacionales originadas por causa de fuerza mayor.

No se reconocerán, las demoras no operaciones incurridas por las terminales a consecuencia de suplir volúmenes adicionales o partidas extraordinarias (fuera de su programación normal) requeridas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a fin de satisfacer la demanda nacional que tengan su origen en deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales y sus suplidores.

El precio ex-terminal se obtiene como sigue:

- 1.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará la paridad de importación a todas las terminales los jueves antes de las 12:00 M. semanalmente.
- 2.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará en base al precio de paridad de importación calculado y obtenido por ella el precio de venta a las compañías distribuidoras y el precio final de venta al público, los jueves de la misma semana.
- 3.** Las terminales aplicarán el precio ex – terminal descontando del precio final de venta al público los siguientes:
  - 3.1)** Precio de Paridad de Importación que será igual para todas las terminales y se aplicará a esa semana.
  - 3.2)** Margen de distribuidoras, margen de detallistas y costo de transporte, fijados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**f.5)** El precio del gas licuado de petróleo (GLP) se fijará por tonelada métrica, y en consecuencia, las terminales despacharán en toneladas métricas a los distribuidores, por lo que no se podrá realizar ajustes por volumen debido a la temperatura y la composición de la mezcla propano-butano del producto despachado.

**f.6)** La tasa de cambio de referencia en la importación de hidrocarburos. En el caso de que hubieren diferentes tasas de cambio oficial en el período de aplicación, se determinará en base a la tasa promedio ponderada, correspondiente al periodo de la importación.

**f.7)** La liquidación de los impuestos se calculará semanalmente sobre las actividades completas de despacho de la semana en cuestión y deberá ser remitida a la Tesorería Nacional a más

tardar el día miércoles de la semana siguiente. Asimismo, remitirá un resumen mensual y acumulado hasta el final de cada año de las liquidaciones semanales correspondientes.

Adicionalmente las terminales deberán remitir una liquidación que contenga todos los cálculos utilizados para la determinación de todas las partidas que inciden en la liquidación del impuesto. La Secretaría de Estado de Finanzas prescribirá los formularios correspondientes para la liquidación y pago de los mismos.

**Párrafo.** Los informes mensuales de liquidación de impuestos deberán ser remitidos a más tardar el primer miércoles siguiente al término del periodo semanal correspondiente.

### **G) DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS**

**g.1)** Las liquidaciones de los impuestos estarán sujetas a la revisión y reliquidación final por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas mediante los mecanismos que considere de lugar, mediante auditorías a ser realizadas por personal de la Secretaría, la Contraloría General de la República o cualquier firma de auditores independientes contratada a tal fin.

**Párrafo I.** Las terminales se obligan a comunicar oportunamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cualquier cambio operacional que pueda ocasionar efectos financieros en el pago del impuesto y el procedimiento de liquidación en vigencia, de forma que dichas Secretarías puedan evaluar las incidencias del cambio y expresar su opinión al respecto.

**Párrafo II.** Las terminales se obligan a poner a disposición de los representantes que designe la Secretaría de Estado de Finanzas, todas las informaciones que esta considere necesaria para la revisión de las liquidaciones de los impuestos, ya fueren estos manuales o computarizados, así como a la inspección física de los procesos operativos que tengan incidencias en la determinación de los volúmenes sobre los cuales se aplican los mismos.

**Párrafo III.** Las terminales se obligan a facilitar la revisión técnica por parte del personal de DIGENOR o cualesquiera otros técnicos contratados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para verificar la calidad de los productos que se venden y su comparación con los productos tomados como bases para la determinación de los precios de paridad de importación y la liquidación de los impuestos.

### **H) MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES**

**h.1)** La fórmula de paridad de importación de los hidrocarburos tendrá un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste el cual funcionará adscripto al organismo regulador del mercado de combustible, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

**h.2)** *(Modificado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011).* Mediante el mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste y mientras el mercado de combustible funcione bajo un ambiente de regulación parcial, se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de qué valores se procedería a autorizar variaciones



en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo (desplazamiento del techo de precio). En este sentido el mecanismo dará seguimiento a los precios publicados en Platt's, y el OPIS con el propósito de proceder a la autorización de los ajustes correspondientes cuando la variación de los mismos supere el 1% (por encima o por debajo) de los niveles establecidos oficialmente al iniciarse la aplicación de la fórmula, y sus posteriores revisiones al final de cada año calendario. Asimismo, dará seguimiento a la tasa de cambio y otros parámetros o variables que inciden en los precios de paridad de importación.<sup>12</sup>

- h.3)** En todos los casos la información base para realizar los ajustes previstos serán los publicados por el Banco Central de la República Dominicana, excepto aquellos que no son registrados por dicha institución como son: las primas, costos de seguros, precio FOB y flete, en los cuales el presente documento establece la forma de su determinación.
- h.4)** El diseño y aplicación de los parámetros de la fórmula de paridad de importación, buscará la permanencia en tiempo de algunos de los valores de dichos parámetros, por lo menos para un año calendario completo autorizándose ajustes, si fuere necesario, en el último trimestre de cada año calendario, mediante cotizaciones para establecer los nuevos valores de los parámetros.
- h.5)** En el caso de que algunos parámetros se fijen en base a su costo actual y no mediante cotizaciones para un año completo y si en los tres primeros trimestres de cada año calendario se producen cambios en los costos que alteren significativamente dichos parámetros (como podrían ser seguros marítimos, comisiones y gastos bancarios) se podrían realizar ajustes autorizados por la SEIC.
- h.6)** Para autorizar ajustes en los parámetros que no tengan origen en cotizaciones las variaciones registradas deben superar el 10% del valor de los parámetros vigentes a la fecha de aprobación del presente reglamento.
- h.7)** *(Adicionado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011).* Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean superiores al 1%, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad

---

<sup>12</sup> Texto original:

“**h.2)** Mediante el mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste y mientras el mercado de combustible funcione bajo un ambiente de regulación parcial, se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de qué valores se procedería a autorizar variaciones en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo (desplazamiento del techo de precio). En este sentido el mecanismo dará seguimiento a los precios publicados en Platt's, y el OPIS con el propósito de proceder a la autorización de los ajustes correspondientes cuando la variación de los mismos supere el 5% (por encima o por debajo) de los niveles establecidos oficialmente al iniciarse la aplicación de la fórmula, y sus posteriores revisiones al final de cada año calendario. Asimismo, dará seguimiento a la tasa de cambio y otros parámetros o variables que inciden en los precios de paridad de importación”.

de importación, con el objeto de traspasar solo parcialmente estos incrementos, generándose una cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos cuyo pago no excederá el ejercicio fiscal en el que se contraiga.

**h.8)** *(Adicionado por el Decreto No. 625-11, del 14 de octubre de 2011).* Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean negativas en un 1% o más, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de disponer el traspaso parcial de dichas disminuciones, a fin de honrar la cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos generada en períodos de alza de los combustibles dentro del ejercicio fiscal en el que se contraiga.

## **I) SOPORTES DE LAS FACTURAS SEMANALES SOMETIDAS POR LAS TERMINALES PARA FINES DE PAGO DEL SUBSIDIO DEL GLP PARA FINES DOMÉSTICO**

### **I.1) SOPORTES DEL PRECIO FOB, MONT BELVIEU NON TET**

**I.1.1** Los conocimientos de embarques de las compras realizadas (Bill of Lading).

**I.1.2** Copias-fax del "LP-GAS FAX, Daily Report on Gas Liquids Spot and Contract Prices Pus Market Commentary.

**I.1.3** Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de embarque.

**I.1.4** Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de descarga.

**I.1.5** Factura comercial del suplidor del producto.

### **I.2) SOPORTES DEL FLETE MARÍTIMO**

**I.2.1** Se establecerá un parámetro de costo de transporte a ser aplicado durante un año calendario para todas las compañías importadoras.

### **I.3) SOPORTE SEGURO DEL PRODUCTO**

**I.3.1** Igual que en I.2.1

### **I.4) SOPORTES COSTOS BANCARIOS**

**I.4.1** Igual que en I.2.1

### **I.5) SOPORTES DE OTROS COSTOS**

**I.5.1** Igual que en I.2.1

### **I.6) OTROS SOPORTES EN LAS FACTURAS SEMANALES**

**I.6.1** Carta de remisión de la factura

**I.6.2** Cuadro resumen de la factura semanal (cuadro I)

**I.6.3** Cuadro desagregado de la factura semanal que muestra:

- I.6.3.1** Los factores de despachos.
- I.6.3.2** Cargamentos a los que se carga el despacho semanal, con sus correspondientes factores de conversión para cada embarque.
- I.6.3.3** Componentes, despacho en TM, costo por TM, costo total del producto, precio ponderado, ingreso bruto de distribuidoras, ingreso neto de distribuidoras, subsidio total a pagar.
- I.6.3.4** Data Regarding Shipment Of LPG Received On Port para cada uno de los cargamentos que soportan el despacho de la semana correspondiente.
- I.6.3.5** Resumen desagregado de despachos a las distribuidoras, especificando: a) Número de la factura comercial, galones despachadas a 15 grados centígrados o 60 grados fahrenheit, toneladas métricas despachadas, destino del GLP despachado, según sea el doméstico o industrial.
- I.6.3.6** Cuadro sobre el informe de ventas de GLP incluida en la factura que se visualice la aplicación de los despachados de GLP según la proporción establecida por Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio.
- I.6.3.7** Cuadro resumen con determinación de despacho semanal por embarque.
- I.6.3.8** Cuadro resumen despacho acumulativo mensual al cierre de operación (día del último despacho incluido en la factura semanal).

## **CAPÍTULO VII CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES**

La calidad de los combustibles deberá corresponder a los estándares de calidad especificada en las normas internacionales correspondientes y a las normas dominicanas aplicables.

Por ejemplo:

- a)** En el caso de la gasolina el octanaje de la menor calidad deberá corresponder a la gasolina sin plomo con octanaje mínimo de 87 grados como cociente de la siguiente formula:

$$\frac{\text{MON} + \text{RON}}{2}$$

o con octanaje mínimo de 91 cuando solo se reporte el Ron.

MON = No. de Octano en Motor (Motor Octane Number).

RON = No. de Octano Investigador (Research Octane Number).

En el caso del GLP, la mezcla más adecuada para las condiciones ambientales de nuestro país es la siguiente:

PROPANO: 70% mínimo.

BUTANO: 30% máximo.

Bajo estas condiciones de proporcionalidad, se producirá la equivalencia por densidad de una tonelada métrica igual a 500.09 galones americanos. La SEIC podría modificar en caso de las proporciones que indican en cada caso las equivalencias correspondientes. En los casos en que se determine que las importaciones de GLP resulten diferentes a la proporción señalada anteriormente, la empresa importadora deberá comunicarlo a la SEIC, ocasión en la que dicha Secretaría efectuara los ajustes de lugar al precio de paridad de importación de dicha empresa importadora y correspondiente a la semana de importación.

De igual manera se señala que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y consumir en el país, las empresas importadoras y personas físicas que realicen las mismas, deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas de calidad prescritas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y las normas internacionales de calidad que rigen los combustibles señalados en las tablas 1, 2 y 3 del artículo 1 de la Ley No. 112-00.

La no observancia de las especificaciones de calidad con fines de defraudación al fisco o alteración de los combustibles importados con fines de defraudación al público consumidor, serán sancionados con los mismos recargos, multas internas indemnizatorias que establece el Código Tributario y las legislaciones penales vigentes.

## **CAPÍTULO VIII VIOLACIONES, CONTROLES, SANCIONES**

El artículo 7 de la Ley No. 112-00 establece las sanciones que en combinación con el Código Tributario se aplicarán a las empresas o personas físicas que haga uso indebido de las exenciones y subsidios que se establezcan en virtud de dicha ley.

Asimismo la Secretaría de Estado de Finanzas en combinación con la Dirección General de Aduanas establecerá los formularios, contratos y procedimientos correspondientes para el pago de los impuestos que prescribe la Ley.

=====

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año 2001, años 158 de la Independencia y 137 de la Restauración.

**ING. HIPÓLITO MEJÍA**  
**Presidente de la República Dominicana**

# Decreto No. 279-04

## Crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles

5 de abril de 2004

Gaceta Oficial No. 10275, 10 de abril de 2004

---

**Considerando:** Que es obligación del Estado Dominicano controlar los productos derivados del petróleo que se distribuyen y comercializan en el país, a cuyos efectos debe establecer las normas y mecanismos que garanticen los mismos.

**Considerando:** Que se hace necesario establecer mayores medidas de control en el manejo de los hidrocarburos y la implementación de tecnología avanzada tendente a combatir la pérdida de combustibles causados por el fraude en la cadena de distribución y comercialización, lo que redundará en beneficios directos para el país, y en consecuencia una economía de divisas en la importación de los derivados del petróleo.

**Considerando:** Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo encargado de regular, supervisar y controlar el mercado de los combustibles, en cuanto a su importación, distribución y comercialización.

**Considerando:** Que el Estado Dominicano considera de interés publico la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos en el área de los derivados del petróleo, haciéndose necesario en la actualidad la ejecución de un programa de lucha antifraude en el mercado de los combustibles.

**Visto:** El Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo del año 1972, que regula el gas licuado de petróleo (GLP) en la República Dominicana.

**Vista:** La Resolución No. 271, de fecha 14 de agosto del año 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que crea el Plan Regulador Nacional de los combustibles.

**Vista:** La Resolución No. 212, de fecha 10 de octubre del año 2003, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional.

**Vista:** La Resolución No. 394, de fecha 12 de diciembre del año 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que establece disposiciones obligatorias a fin de garantizar la calidad y cantidad de los productos derivados del petróleo.

**Vista:** La Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del año 2000, sobre Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01, del 2 de marzo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.** Se crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permita garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia.

**Párrafo.** El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) será responsable de coordinar todo el aspecto operativo de seguridad para la prevención de actos delictivos relacionados con el sistema de distribución y comercialización de combustibles, así como encargado de llevar a cabo las siguientes funciones:

- a. Implementación de controles de seguridad en las distintas etapas de distribución y comercialización.
- b. Intervención directa en caso de un acto ilícito.
- c. Prevención en la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en la distribución y comercialización de combustibles, mediante la implementación de tecnologías y medidas de seguridad que permitan contrarrestar dichas acciones.

**Artículo 2.** Para la consecución de sus fines la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) desarrollará sus acciones, en los casos que corresponda, en coordinación con el Plan Regulador Nacional, unidad dependiente de la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, encargada del control y supervisión de las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Artículo 3.** En el desarrollo de las labores operativas de la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) habrá de contar con la debida colaboración de las Fuerzas Armadas, los representantes del Ministerio Público y de los organismos de seguridad del Estado.

**Artículo 4.** En un plazo de sesenta (60) días la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de dicho Cuerpo procederá a elaborar y aprobar el reglamento que norme las acciones a llevar a cabo por la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

**Artículo 5.** Se dispone que los gastos operativos para la ejecución de las funciones puestas a cargo de dicho Cuerpo Especializado serán cubiertos por asignaciones especiales de fondos por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Artículo 6.** Remítase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y demás organismos citados, para los fines correspondientes.

=====

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**  
**Presidente de la República Dominicana**





## Decreto No. 924-09

### **Delega en la Dirección General de Impuestos Internos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecido en la Ley No. 112-00**

30 de diciembre de 2009

Gaceta Oficial No. 10559, 4 de enero de 2010

#### **Modificaciones:**

Decreto No. 197-10 que agrega un párrafo al artículo 3 del Decreto No. 924-09 que delega en la Dirección General de Impuestos Internos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecido en la Ley No. 112-00, del 15 de abril de 2010



**Considerando:** Que la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, crea un impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) y otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

**Considerando:** Que la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, establece que la Secretaría de Estado de Hacienda, en coordinación con la Tesorería Nacional, tiene la responsabilidad sobre las cobranzas correspondientes a este impuesto, y que determinen, vía resolución administrativa, los procedimientos a seguir y los mecanismo para contabilizar y realizar los pagos del mismo.

**Considerando:** Que en el artículo 23 de la Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, se establece un impuesto selectivo de 13% Ad-Valorem, sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo, el cual, a su vez, fue modificado por el artículo 30 de la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, siendo dicho impuesto retenido y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

**Considerando:** Que el compromiso asumido por el gobierno dominicano en la Carta de Intención del Acuerdo "Stan By", con el Fondo Monetario Internacional (FMI), del 6 de octubre de 2009, en el cual se identifica como un elemento central para la mejora de la administración tributaria, la racionalización y eficientización de la Ley No. 112-00, que crea un impuesto

específico sobre el consumo de comestibles fósiles y derivados del petróleo, y del artículo 23 de la Ley No. 557-05, de Reforma Tributaria.

**Considerando:** Que la existencia de dos instituciones que recaudan dos impuestos sobre los derivados del petróleo y los combustibles fósiles dificulta su captación.

**Considerando:** Que la Dirección General de Impuestos Internos es la entidad responsable de recaudar y administrar los tributos internos.

**Considerando:** Que la Secretaría de Estado de Hacienda es la responsable de vigilar el cumplimiento de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos establecidos por la normativa vigente.

**Considerando:** Que el gobierno dominicano ha demostrado interés en mejorar la administración tributaria a fin de aumentar sus ingresos por la vía de la reducción de la evasión y la eficiencia recaudatoria.

**Vista:** La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que crea un impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

**Vista:** La Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

**Vista:** La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

**Vista:** La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.** Se delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

**Artículo 2.** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, analizará y resolverá las solicitudes de exoneraciones, amparadas en la Ley No. 112-00, procurando su debida fiscalización.

**Artículo 3.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda, elaborará las normas necesarias para implementar el presente Decreto.

**Párrafo.** *(Adicionado por el Decreto No. 197-10, del 15 de abril de 2010).* La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días para elaborar las normas necesarias para implementar el presente Decreto, período durante el cual el Ministerio de Industria y Comercio continuará otorgando las clasificaciones como Empresas Generadoras de Electricidad (EGE) y Empresas Generadoras de Energía Eléctrica Privada (EGP), a aquellas empresas, interesadas en beneficiarse de la exención del impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley No. 112-00, de la forma establecida por el Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, y su modificación contenida en el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004 (que reglamenta la aplicación de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000).

=====

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**



# Decreto No. 275-16

## Establece el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo

14 de octubre de 2016  
Gaceta Oficial No. 10860, 21 de octubre de 2016

---

**Considerando:** Que la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, modifica las leyes Nos. 112-00 y 495-06, que otorgaban exención de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo a los generadores de energía eléctrica y a otros agentes económicos, sustituyendo la exención por un mecanismo de devolución de impuestos.

**Considerando:** Que a través de este mecanismo el Gobierno dominicano busca reglamentar la aplicación de los incentivos otorgados, reforzando la vigilancia de las importaciones y comercialización de todos los combustibles fósiles y derivados del petróleo, con el objetivo de reducir el trasiego y la informalidad que gira alrededor de estos bienes.

**Considerando:** Que es obligación de los ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio producir las regulaciones y supervisiones para los hidrocarburos, en el universo de su uso, y muy especialmente para aquellos combustibles destinados a la producción energética o a los sectores favorecidos con algún régimen tributario especial.

**Considerando:** Que es obligación de la Contraloría General de la República, como órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejercer la debida fiscalización interna y autorizar las órdenes de pago de las instituciones bajo su ámbito, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos.

**Considerando:** Que la Ley No. 253-12, establece que el Poder Ejecutivo dispondrá mediante reglamento los mecanismos necesarios para poder acceder al sistema de reembolso previsto en su artículo 19.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley No. 112-00, sobre Hidrocarburos, del 29 de noviembre de 2000.

**Vista:** La Ley No. 557-05, de Reforma Tributaria, del 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006.

**Vista:** La Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 9 de noviembre de 2012.

**Vista:** La Ley No. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007.

**Vista:** La Ley No. 567-05, de Tesorería Nacional, del 30 de diciembre de 2005.

**Visto:** El Reglamento de Aplicación y Regulación de la Ley No. 112-00, dictado en virtud del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001.

**Visto:** El Decreto No. 647-02, del 21 de agosto 2002, que reconoce la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en cumplimiento de la Ley No. 125-01, del 26 julio de 2001.

**Visto:** El Decreto No. 648-02, del 21 de agosto de 2002, que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.

**Visto:** La Resolución No. 273, del 12 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, modificada por el Decreto No. 176-04, del 15 de marzo de 2004, que establece el procedimiento para clasificar como empresa generadora privada (EGP).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE DEVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO DE TODOS LOS COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objetivo.** El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 9 de noviembre de 2012.

**Artículo 2. Definiciones.** Para fines del presente Reglamento estos términos y siglas tendrán el siguiente significado:

- **Agente de retención:** Son aquellas personas físicas, jurídicas o entidades que importen o refinan combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la Ley No. 112-00.
- **Distribuidor mayorista:** Es toda persona física, jurídica o entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio para distribuir combustibles al por mayor.
- **Empresa generadora de electricidad (EGE):** Toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva y las condiciones técnicas para ser interconectadas a las redes del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

- **Empresa generadora de electricidad privada (EGP):** Toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 15 megavatios o más, para su consumo propio (total o parcial).
- **Empresas que operan en sistemas aislados (SA):** Aquellas empresas que vendan a terceros toda o parte de la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.
- **Importador:** Toda persona física, jurídica o entidad autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo, productos derivados del petróleo y cualquier otro combustible fósil.
- **Refinado de combustibles fósiles:** La elaboración de productos objeto de los impuestos selectivos al consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y cualquier otro proceso por el que se obtengan dichos productos a partir de otros.
- **Verificación de un instrumento de medición:** Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.

**Artículo 3. Beneficiarios.** Podrán beneficiarse del mecanismo de reembolso previsto por la Ley No. 253-12, las empresas detalladas en los párrafos I, II y III del artículo 19 de la referida ley.

**Artículo 4. Medidores Fiscales.** Los beneficiarios del procedimiento de reembolso previsto en la Ley No. 253-12, a solicitud del Ministerio de Hacienda, deberán instalar instrumentos de medición de consumo de combustibles, de la producción de electricidad, calor o de flujo, cuyas especificaciones técnicas, condiciones de instalación y período de verificación serán establecidos por el Ministerio de Hacienda. A tal fin, el Ministerio de Hacienda consultará con el Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), para establecer las características técnicas de los medidores fiscales, en un período no mayor de sesenta (60) días.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL REEMBOLSO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Artículo 5. Ámbito Subjetivo.** Se establece un sistema de reembolso de los impuestos selectivos al consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 a 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**Párrafo I.** Para ser beneficiarias del mecanismo de reembolso, las empresas deben estar clasificadas por el Ministerio de Industria y Comercio dentro de la categoría correspondiente a generación eléctrica. A estos efectos, cada empresa deberá disponer de su Resolución de Clasificación.

**Artículo 6. Clasificación.** La Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad. Dicho estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**Párrafo I.** Las resoluciones de clasificación deberán incluir, entre otras informaciones:

- i) El Código Interno autorizado por el Ministerio de Hacienda, según el artículo 4 del Reglamento No. 307-01, de la Ley No. 112-00.
- ii) Nombre de la empresa clasificada.
- iii) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- iv) Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso.
- v) Volumen máximo mensual de consumo aprobado por tipo de combustible.
- vi) El período de vigencia de la Resolución.
- vii) Producción semanal máxima de energía.
- viii) Ratio de rendimiento de la generadora (kwh/gls., kwh/mmbtu, kwh/tm).
- ix) Verificación del instrumento de medición instalado.

**Artículo 7. Procedimiento de Aprobación de Reembolso. Solicitud.** Las empresas generadoras de energía eléctrica beneficiarias del mecanismo de reembolso, podrán presentar semanalmente su solicitud de reembolso a través de la Oficina Virtual de la DGII, indicando, para el período semanal:

- i) La generación de energía eléctrica.
- ii) El consumo de combustible.
- iii) El monto del impuesto pagado correspondiente al combustible que han utilizado para la generación de energía eléctrica.

**Párrafo I.** Las solicitudes deberán referirse a uno o varios períodos semanales completos.

**Párrafo II.** El monto solicitado no podrá exceder en ningún caso el total de impuesto que el solicitante haya pagado efectivamente a esa fecha ni del correspondiente a la cantidad máxima de galones, mmbtu o toneladas métricas, según corresponda, autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio en la Resolución de Clasificación.

**Artículo 8. Procedimiento de Reembolso. Preaprobación.** El Ministerio de Hacienda procederá a fiscalizar dicha solicitud para preaprobación, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes informaciones:



- i. Las cantidades de combustibles adquiridas por los solicitantes del reembolso. Esta información deberá ser suministrada por los agentes de retención, que en su caso la obtendrán según lo dispuesto en el Acápite 4.1 del Reglamento No. 307-01.
- ii. Los datos identificativos completos del solicitante del reembolso, incluyendo el Código Interno asignado por la Dirección de Fiscalización de Hidrocarburos del Ministerio de Hacienda, el volumen, el precio de adquisición y el impuesto pagado. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en la Tabla prevista en el artículo 17 de la Ley No. 253-12.
- iii. Para los casos de las empresas conectadas al SENI, el informe semanal de generación de la Superintendencia de Electricidad y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Las EGE's no podrán declarar una producción superior a la remitida para cada una de ellas por el Organismo Coordinador del SENI. En caso de discrepancia, prevalecerá la información reportada por el Organismo Coordinador.
- iv. Para las demás empresas generadoras, el informe semanal de medición de producción que se deriva del instrumento de medición verificado.
- v. El ratio de rendimiento de la generadora.
- vi. El saldo de impuesto sobre combustible pagado y pendiente de reembolso; el mismo se deriva de la información suministrada por el agente de retención y las empresas distribuidoras mayoristas a la DGII.

**Párrafo.** En un período máximo de cinco (5) días laborables, posteriores a la solicitud, el Ministerio de Hacienda emitirá una preaprobación del reembolso de los impuestos liquidados y pagados, el cual se hará efectivo con arreglo a los mecanismos previstos para el pago en el Capítulo IV del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 9. Procedimiento de Reembolso, Aprobación Definitiva y Rectificación.** Toda preaprobación acordada con arreglo al artículo anterior quedará sometida a un procedimiento de aprobación definitiva y eventual rectificación a cargo del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en este artículo.

**Párrafo I.** Los montos preaprobados que no fueran definitivamente aprobados por resolución expresa del Ministerio de Hacienda, serán reclamados a la empresa generadora y en su caso retenidos de los siguientes reembolsos a preaprobar.

**Párrafo II.** El Ministerio de Hacienda procederá, para la aprobación definitiva, a la verificación y evaluación de la documentación depositada y realizará cuantas inspecciones "in situ" considere, conforme a lo establecido en las leyes, decretos y resoluciones que gravan el consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo y sus reglamentos de aplicación y regulación.

**Párrafo III.** Adicionalmente, cada año, el Ministerio de Hacienda deberá evaluar la correcta aplicación del ratio a que se refiere el numeral viii) del párrafo I del artículo 6. A estos efectos, la

empresa de generación deberá aportar la información pertinente que le sea requerida del consumo de combustible. Las modificaciones del ratio que resulten de esta comprobación serán tenidas en cuenta para la regularización del año vencido, para los períodos semanales del año en curso ya transcurridos y para la modificación del ratio a los efectos de todos los siguientes períodos del año.

**Párrafo IV.** Concluidos los procesos de fiscalización, el Ministerio de Hacienda aprobará definitivamente las solicitudes preaprobadas que hayan sido revisadas, en un período no mayor de noventa (90) días.

**Párrafo V.** El Ministerio de Hacienda solo autorizará el reembolso cuando el combustible haya sido importado directamente por el beneficiario, adquirido a través de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA), de otro importador, o de un distribuidor mayorista autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio para esos fines.

**Párrafo VI.** Sin perjuicio de la facultad de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria, la aprobación definitiva podrá ser revocada si se demostrara la existencia de fraude o cualquier otro comportamiento ilícito susceptible de sanción tributaria grave o de sanción penal.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO PARA LOS REGÍMENES ESPECIALES Y CONTRATISTAS**

**Artículo 10. Ámbito Subjetivo.** Las personas físicas, jurídicas o entidades acogidas a regímenes tributarios especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exenciones sobre combustibles, podrán solicitar el reembolso de los impuestos selectivos al consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Párrafo I.** Para que las personas físicas, jurídicas o entidades acogidas a regímenes tributarios especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exenciones sobre combustibles, puedan beneficiarse del mecanismo de reembolso de impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, deberán instalar el medidor fiscal, de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.

**Artículo 11. Requisitos Previos.** Las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en el artículo anterior deberán aportar el documento que les dá derecho al reembolso de estos impuestos, emitido o suscrito por el organismo competente, así como las siguientes informaciones:

- i)** Nombre de la persona física, jurídica o entidad solicitante.
- ii)** El número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- iii)** Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso.
- iv)** Volumen máximo de consumo por período, por tipo de combustible, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.
- v)** Producción máxima de electricidad o calor, según sea el caso.

- vi)** Ratio de rendimiento, en su caso.
- vii)** Verificación del instrumento de medición instalado, en su caso.
- viii)** Relación de equipos, horas de operación, consumo por equipo, si aplica.
- ix)** Información relacionada con la producción y exportación de bienes, cuando corresponda.
- x)** Cualquier información que pudiera ser necesaria para determinar la cantidad de combustible que ha sido utilizada para los fines autorizados.

**Artículo 12. Solicitud.** Una vez cumplidos los requisitos previos serán aplicados los artículos 7 a 9 del presente Reglamento.

**Párrafo.** Las disposiciones previstas en el párrafo III del artículo 9 aplicarán a los rendimientos previstos en los numerales iv) y v) del siguiente artículo 13.

#### **CAPÍTULO IV PAGO DE REEMBOLSO**

**Artículo 13. Cuenta Especial de Reembolso.** A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la Ley No. 253-12, la Tesorería Nacional abrirá una cuenta bancaria a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual depositará la proporción del monto percibido por concepto de impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo que correspondería reembolsar, de conformidad con el artículo 19 de la citada ley.

**Párrafo I.** El porcentaje establecido en la parte capital del presente artículo será revisado trimestralmente tomando como referencia el flujo de las importaciones y consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Párrafo II.** La Tesorería Nacional creará en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) una subcuenta para el registro y operatividad de los ingresos de los hidrocarburos, destinados para el reembolso previsto en la Ley No. 253-12.

**Párrafo III.** La DGII comunicará a la Tesorería Nacional en un plazo de cinco (5) días hábiles después de cada depósito, el monto de ingreso correspondiente a los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05 y cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**Párrafo IV.** La DGII remitirá a la Tesorería Nacional una programación de los desembolsos a ejecutarse.

**Párrafo V.** La Tesorería Nacional, a solicitud de la DGII, transferirá a la cuenta bancaria habilitada para tales fines los recursos provenientes necesarios para realizar los reembolsos.

**Párrafo VI.** La DGII realizará los pagos a los beneficiarios del presente mecanismo de reembolso dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de pre-aprobación del Ministerio de Hacienda.

**Párrafo VII.** La DGII remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de los pagos por beneficiario el día siguiente a la transferencia.

**Párrafo VIII.** Los reembolsos se realizarán dentro de los plazos establecidos en cada una de las etapas, siempre que el solicitante esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario. Este pago estará sujeto a los mecanismos de auditoría previstos por la legislación dominicana.

## **CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE TERCEROS**

**Artículo 14. Obligaciones de Terceros.** Son de aplicación las normas del Código Tributario y demás normas tributarias a todos los agentes que intervengan en la aplicación de los impuestos selectivos al consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo a los efectos de colaborar o informar al Ministerio de Hacienda, a la Administración Tributaria y demás instituciones de control que participan en la aplicación del presente Reglamento.

**Párrafo I.** Los agentes de retención deberán retener y pagar semanalmente los impuestos por galón, mmbtu o tonelada métrica, según corresponda, que establecen las leyes para cada combustible fósil y derivado de petróleo. Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto selectivo al consumo de todo combustible fósil y derivado de petróleo que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación o refinado de combustibles.

**Párrafo II.** Las personas físicas, jurídicas o entidades que importen o compren combustibles fósiles y derivados del petróleo deberán remitir semanalmente, conjuntamente con la liquidación y presentación de la Declaración Jurada de los impuestos selectivos a los combustibles fósiles y derivados de petróleo, las informaciones detalladas de las personas jurídicas y físicas por las cuales están pagando el impuesto. Estas informaciones serán remitidas al Ministerio de Hacienda y la DGII, a través del formato diseñado y definido de manera conjunta por estas.

**Párrafo III.** La Superintendencia de Electricidad y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales remitirán los lunes de cada semana al Ministerio de Hacienda y a la DGII, todas las informaciones relacionadas con la generación de energía eléctrica de las empresas beneficiarias, en la forma que se acuerde internamente, que será en todo caso compatible con el procedimiento de reembolso.

**Párrafo IV.** La Dirección General de Aduanas remitirá semanalmente al Ministerio de Hacienda y a la DGII, las informaciones de las importaciones de combustibles realizadas por los importadores. Estos datos serán remitidos a través del formato diseñado y definido de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y la DGII.

**Párrafo V.** Las distribuidoras mayoristas de combustibles, carbón y las distribuidoras de gas natural deberán de reportar en la forma y plazos que indique la norma, las informaciones en relación a los despachos y ventas de dichos productos. Las informaciones de los despachos y ventas de combustibles deberán ser remitidos a la DGII por los distribuidores, en la forma y plazo que esta establezca.

**Párrafo VI.** La Contraloría General de la República fiscalizará el procedimiento de reembolso derivado del presente Reglamento a través de auditorías trimestrales consistentes en la fiscalización posterior de los montos pagados por concepto de devolución de los impuestos selectivos al consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, de las empresas beneficiarias, una vez completado el proceso de verificación por parte del Ministerio de Hacienda y desembolso de la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 15. Infracciones.** La utilización de combustible objeto de reembolso para fines distintos para los cuales ha sido otorgado, se considerará delito tributario de conformidad con el artículo 204 del Código Tributario y estará sujeto a las sanciones previstas en el Título I del referido código, esto sin perjuicio de las demás sanciones a que pudiera estar sometido de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Artículo 16. Transitorio.** Con relación a los medidores fiscales regulados en el artículo 4, se otorga a las instituciones responsables un período de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para implementar todas las disposiciones relativas a los mismos.

**Párrafo I.** Durante este período transitorio, lo dispuesto en el numeral iv) del artículo 8 será sustituido por los medios de prueba de la producción energética que se consideren pertinentes en cada caso, no siendo de aplicación los plazos establecidos en el párrafo I del artículo 9 de este Reglamento.

**Artículo 17.** El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

**Artículo 18.** El presente Reglamento deroga, en cuanto le sea contraria, cualquier disposición de similar o inferior jerarquía.

=====

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**



# Decreto No. 100-18

## Establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

6 de marzo de 2018  
Gaceta Oficial No. 10907, 15 de marzo de 2018

(EXTRACTO)

=====  
**Artículo 2. Ámbito de la Competencia Sustantiva.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM) tiene las siguientes responsabilidades en los sectores y actividades económicas que aquí se enuncian:

- a) El desarrollo y fomento de la actividad industrial y la promoción de los encadenamientos productivos.
- b) La promoción, regulación y supervisión del comercio interno.
- c) El acceso a los mercados internacionales de los productos nacionales.
- d) La administración e implementación de Tratados Comerciales Internacionales y coordinación de las directrices comerciales en los foros internacionales.
- e) La supervisión y administración de las zonas francas y otros regímenes especiales orientados a promover la industria, el comercio y las mipymes.
- f) La reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.
- g) El fomento y desarrollo de las mipymes y el emprendimiento.

**Artículo 13. Funciones del Viceministerio.** Son funciones del Viceministerio de Comercio Interno:

- a) Dar seguimiento a las políticas públicas dictadas por el MICM en las materias de su competencia y las que ejecutan sus organismos adscritos, especialmente aquellas en materia de: regulación de la calidad, desarrollo de normas y sistemas, promoción de la competencia y protección del consumidor.
- b) Generar iniciativas que promuevan la actividad comercial formal, leal y competitiva.
- c) Generar, compilar y analizar estadísticas de comercio interno y sobre las condiciones del mercado de bienes y servicios relevantes para el mercado interno.

- d) Identificar obstáculos en las cadenas de comercialización, canales e intermediación, márgenes de intermediación, seguridad en los productos, regímenes de garantía, indicadores de precios.
- e) Promover alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas que generen información relevante sobre el funcionamiento del mercado interno y desarrollar acciones para el desarrollo del sector.
- f) Supervisar las operaciones de los registros mercantiles asegurando la accesibilidad a los trámites y el correcto funcionamiento de las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, en coordinación con el Viceministerio de Fomento a las Mipymes.
- g) Clasificar a las empresas de acuerdo a sus categorías y expedir las certificaciones pertinentes.
- h) Administrar los procesos de creación, habilitación, renovación y extensión de los Almacenes Generales de Depósitos a nivel nacional.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones en materia de comercialización, control y abastecimiento del mercado interno de combustibles y productos derivados de productos del petróleo y demás combustibles.
- j) Colaborar y prestar sus servicios de apoyo al ministerio y a las entidades adscritas que lo requieran, para supervisar el desenvolvimiento de la actividad comercial a nivel nacional.

**Artículo 14. Direcciones.** Son direcciones sustantivas del Viceministerio de Comercio Interno, la Dirección de Combustibles, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, la Dirección de Comercio Interno y la Dirección de Operativos de Supervisión de Actividades Comerciales.

**Párrafo I. Objetivo General de la Dirección de Combustibles.** Ejecutar las directrices emanadas por el ministerio para el sector de combustibles que abarca el gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gasolina, gasoil y demás combustibles; y tramitar y evaluar las solicitudes de permisos y licencias para la importación, almacenamiento, refinación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transporte, y la distribución y comercialización al por mayor de combustibles en el país.

**Párrafo II. Objetivo General de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.** Asegurar que las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas natural, GLP y estaciones de expendio de combustibles líquidos y mixtos se establezcan y brinden sus servicios de conformidad con las leyes, reglamentos, resoluciones, normas técnicas y de calidad y otras disposiciones emanadas del MICM.

**Párrafo III. Objetivo General de la Dirección de Comercio Interno.** Velar por el cumplimiento de las políticas y normas establecidas para la comercialización de productos a nivel nacional y garantizar que la actividad comercial se desarrolle de manera formal, leal y competitiva.



**Párrafo IV. Objetivo General de la Dirección de Operativos de Supervisión de Actividades Comerciales.** Brindar apoyo a los operativos de supervisión del comercio a nivel nacional, asistiendo a sus requerimientos en materia de inspección y levantamiento de informaciones directamente vinculadas al comercio interno.

=====

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**



# Decreto No. 220-19

## Establece el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

7 de junio de 2019

Gaceta Oficial No. 10944, 14 de junio de 2019

---

**Considerando:** Que en el artículo 1 de la Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, se dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes y programas relativos a sectores de la industria, exportaciones, comercio interno y exterior, zonas francas y regímenes especiales, micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo lo correspondiente a la comercialización, control y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que según el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad de imponer sanciones administrativas que hayan sido previamente cuantificadas con base en infracciones legalmente tipificadas previo a la comisión de los hechos que las configuren.

**Considerando:** Que en el párrafo III del artículo 11 de la Ley núm. 37-17 se habilita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para establecer por vía reglamentaria los procedimientos relativos a la instrucción de los expedientes y demás aspectos necesarios para el ejercicio de su potestad sancionadora.

**Considerando:** Que la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo regula lo relativo a los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración pública, incluidas sus relaciones con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Considerando:** Que para el ejercicio de las facultades legales conferidas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las normas señaladas anteriormente, se hace necesario emitir una norma que contemple y detalle un procedimiento que permita a esta institución conocer las infracciones cometidas por actores sujetos al ámbito de su competencia y, en caso de que aplique, sancionar de conformidad con las garantías del debido proceso y demás parámetros que al efecto sean establecidos.

**Considerando:** Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas

en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018) fue publicado en los periódicos Hoy y El Caribe un aviso haciendo de público conocimiento que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del “proyecto de Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de reglamento sometido a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones, todos los cuales han sido debidamente ponderados.

**Vista:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

**Vista:** La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

**Vista:** La Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Visto:** El Decreto núm. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.** Este reglamento regula el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecida en la Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de este reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Acta de finalización de la instrucción:** documento por medio del cual el funcionario instructor declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento sancionador y notifica a la persona procesada o interesado, según aplique, que se ha remitido el expediente al funcionario sancionador para que dicte la Resolución.
- b) **Acta de iniciación:** documento emitido por la dependencia orgánica competente o el funcionario instructor, el cual formaliza la iniciación del procedimiento sancionador.
- c) **Acta de apertura de período de prueba:** documento por medio del cual el funcionario instructor declara y notifica a la persona procesada o interesado la apertura de un período para producción y presentación de pruebas.
- d) **Acta de realización de actuaciones complementarias:** documento por medio del cual el funcionario sancionador motiva, declara y notifica al funcionario instructor, persona procesada o interesado la realización de actuaciones complementarias, en caso de considerarlas necesarias para dictar la correspondiente Resolución.
- e) **Denuncia:** acto mediante el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción.
- f) **Dependencia orgánica competente:** unidad interna dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores a ser conocidos por el Ministerio o la imposición de medidas de seguridad o la realización de actuaciones previas para instrucción preliminar.
- g) **Funcionario instructor:** empleado del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) con competencias para la instrucción de un procedimiento sancionador determinado o de los procedimientos sancionadores a ser conocidos por dicha institución, así como para la adopción de medidas provisionales o medidas de seguridad, de conformidad con este reglamento.

- h) Funcionario sancionador:** empleado del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) con competencias para la resolución de un procedimiento sancionador determinado o de los procedimientos sancionadores a ser conocidos por dicha institución, de conformidad con este reglamento. En todos los casos surgidos a raíz de la entrada en vigencia del presente reglamento, el rol de funcionario sancionador será exclusivamente desempeñado por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.
- i) infracción:** cualquier acción u omisión proveniente de un infractor, la cual supone (i) incumplimiento de las disposiciones contenidas en la base normativa aplicable al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), incluyendo la Ley núm. 17-19, del 12 de febrero de 2019, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y cualquier otra norma sujeta al ámbito de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y que tipifique infracciones o (ii) incumplimiento material de los títulos habilitantes o actos emitidos o de los contratos de concesión suscritos por sujetos de regulación de dicha institución.
- j) Infractor:** persona física o jurídica, patrimonio autónomo, sucesión indivisa, entidad derivada de la suscripción/ejecución de contrato de colaboración empresarial (consorcio, representantes o miembros de un asociación estratégica temporal (joint venture) o de una sociedad en participación u otros entes colectivos) o cualquier otra administrada a la cual se atribuya, mediante una Resolución, responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción.
- k) Institución adscrita:** institución descentralizada y autónoma adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de conformidad con la Ley núm. 37-17 o cualquier otra normativa aplicable.
- l) Interesado:** toda persona que demuestre tener un interés legítimo, jurídico y actual respecto de la solución del procedimiento sancionador correspondiente y que haya sido acreditado y admitido por el funcionario instructor, a título de parte interesada, en el procedimiento sancionador correspondiente.
- m) Medidas de seguridad:** medidas adoptadas por la dependencia orgánica competente o el funcionario instructor en razón de la existencia constatada de peligro inminente o grave para la vida o salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción, de la identificación de una persona procesada o infractor o de la producción de un daño.
- n) Medidas provisionales:** medidas adoptadas por la dependencia orgánica competente o el funcionario instructor, en cualquier momento y mediante decisión motivada, para:
  - (i)** asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento,
  - (ii)** evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción,
  - (iii)** observar las exigencias del interés general o

- (iv) cuando así sea exigido por razones de urgencia inaplazable.
- o) Persona procesada:** persona física o jurídica presuntamente responsable de la comisión de una infracción, a la cual, mediante el procedimiento sancionador, se le atribuirá o no responsabilidad administrativa.
- p) Registro de sanciones:** registro integrado por el historial de sanciones aplicadas o impuestas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en el cual se cargarán los archivos correspondientes a cada Sanción.
- q) Resolución:** decisión escrita y motivada emitida por el funcionario sancionador a propósito de un procedimiento sancionador, mediante la cual se pone fin al mismo y: (i) se fijan los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determina la infracción constituida por dichos hechos, se identifica el infractor y se especifica la Sanción impuesta o las medidas provisionales o medidas de seguridad adoptadas; o, en su defecto, (ii) se declara la no existencia de infracción o responsabilidad.
- r) Sanción:** es la consecuencia jurídica punitiva, de carácter administrativo, impuesta por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la cual se deriva de la verificación de una infracción y supone la atribución de responsabilidad al infractor.

**Párrafo I.** Siempre que se haga uso en mayúsculas de cualquiera de las definiciones anteriormente citadas se entenderá que se les atribuye el sentido descrito en la parte capital del presente artículo.

**Párrafo II.** Toda referencia en plural incluye el singular y viceversa, especialmente para el caso de la persona procesada, el interesado, el infractor, el funcionario instructor, la institución adscrita, las medidas de seguridad, las medidas provisionales y la sanción.

**Párrafo II.** Para el cómputo de los plazos del procedimiento sancionador establecidos en este reglamento, se utilizarán días hábiles, salvo indicación contraria.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3. Competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento sancionador, cuando resulte necesario para:

- a)** Garantizar el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de la persona procesada, incluyendo aquellos derivados de acuerdos nacionales o internacionales bajo el ámbito de competencia de dicha institución.

- b) Evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.
- c) Coadyuvar en las investigaciones preliminares.
- d) Obtener información para su disposición al público.

**Artículo 4. Ejercicio de la Potestad Sancionadora.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto: (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de las personas; y (iii) a las atribuciones de las Instituciones Adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley.

**Párrafo I.** La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes:

- a) Una fase instructora gestionada por el funcionario instructor.
- b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción.

**Párrafo II.** Este reglamento no aplica a las Instituciones Adscritas que tengan su propia potestad sancionadora definida mediante ley, las cuales mantendrán dicha potestad en función de lo que establezca la normativa que les resulte aplicable.

**Artículo 5. Pautas del Procedimiento Sancionador.** El procedimiento sancionador que se instituye por medio de este reglamento se administrará de conformidad con las siguientes pautas:

- a) **Separación de funciones.** La función instructora y la función sancionadora se encomiendan a funcionarios distintos.
- b) **Notificación de aspectos relevantes.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) deberá notificar a la persona procesada los hechos imputados, las infracciones que conllevan los hechos imputados, las sanciones potencialmente aplicables, la identidad del funcionario instructor, la identidad del funcionario sancionador y la base legal que le confiere potestad sancionadora a dicha institución.
- c) **Derecho de defensa.** La persona procesada tendrá derecho a defenderse, personalmente o mediante representante acreditado, de los hechos imputados. En tal sentido, la persona procesada podrá formular las alegaciones y usar los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la fase decisoria del procedimiento.
- d) **Derecho de acceso al expediente administrativo.** La persona interesada, tanto de manera personal, como a través de representante debidamente acreditado, tendrá acceso al expediente administrativo abierto en ocasión de un procedimiento sancionador en su



contra para revisar y copiar documentos y cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas.

- e) **Medidas provisionales.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá adoptar medidas provisionales de conformidad con la ley y este reglamento.
- f) **Presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente, y deberá ser tratada como tal, hasta tanto una Resolución debidamente motivada establezca lo contrario.
- g) **Protección de datos personales.** En cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) garantizará la protección de datos personales de toda persona procesada, involucrada, a cualquier título, en un procedimiento sancionador.

**Artículo 6. Régimen, Aplicación y Eficacia de las Sanciones Administrativas.** Por aplicación del principio de tipicidad, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solo podrá sancionar infracciones que (i) hayan sido tipificadas como tales y (ii) cuya tipificación se haya producido con anterioridad a su comisión. Las disposiciones relativas a infracciones o sanciones no aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan la persona procesada o al infractor.

**Párrafo I.** En casos de multiplicidad, concurso o concurrencia de infracciones, se sancionará cada una de ellas de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

**Párrafo II.** Salvo disposición legal expresa y contraria, la Sanción será eficaz y ejecutable a partir de la notificación de la Resolución al infractor.

**Artículo 7. Preexistencia de Sanciones Impuestas por otros Órganos del Estado.** En cualquier estado del procedimiento sancionador, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá declarar la no exigibilidad de responsabilidad administrativa siempre que quede debidamente acreditada la preexistencia de una sanción administrativa y la identidad de sujeto, hechos y fundamentos.

**Artículo 8. Infracciones.** Constituye una infracción toda acción u omisión proveniente de un infractor, la cual supone: (i) incumplimiento de las disposiciones contenidas en la base normativa aplicable al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) o (ii) incumplimiento material de los títulos habilitantes, permisos o autorizaciones administrativas, o de los contratos de concesión suscritos por los sujetos de regulación de dicha institución.

**Párrafo.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se encuentra facultado para aprobar la escala de multas y sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas, de conformidad con el régimen dispuesto por la ley núm. 37-17 y cualquier otra ley aplicable.

**Artículo 9. Notificaciones.** Cualquier notificación cursada en el marco de los procedimientos establecidos en este reglamento deberá hacerse en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cualquier otro procedimiento análogo. Todo cambio de domicilio de cualquier sujeto de regulación deberá ser informado al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para hacerlo constar en el expediente administrativo correspondiente.

**Párrafo I.** En caso de que la persona procesada no haya indicado domicilio o este no conste de manera expresa en el expediente administrativo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá utilizar el domicilio señalado en la cédula de identidad y electoral, el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), el Registro Mercantil o cualquier otro registro público aplicable.

**Párrafo II.** En caso de que la persona procesada se haya acogido expresamente al trámite electrónico del procedimiento sancionador, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá efectuar notificaciones mediante correos electrónicos remitidos a la dirección de correo electrónico suministrada por la persona procesada, siempre que dicha cuenta de correo electrónico permita activar la respuesta automática de recepción de la notificación remitida.

**Artículo 10. Reconocimiento de Responsabilidad o Pago Voluntario.** En caso de que la persona procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto con la imposición de la Sanción que proceda.

**Párrafo I.** Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la persona procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la persona procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento.

**Párrafo II.** En cualquier caso, el pago, voluntario o no, no exime al infractor de dar cumplimiento a las obligaciones cuya inobservancia ha sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo el infractor cesar de inmediato las acciones u omisiones que dieron origen a aquel, así como cualquier otra respecto de la cual haya constancia en el marco de un acuerdo de conciliación o compromiso de regularización de la conducta infractora.

**Párrafo III.** En el marco de la aplicación de las disposiciones establecidas por este artículo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá tomar en cuenta la opinión de Interesados o terceros que hayan sufrido daños ocasionados por la conducta infractora.

**Artículo 11. Posibilidad de Reducción del Monto de la Sanción Pecuniaria.** Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%) en caso de que la persona procesada cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Cancele el monto de la Sanción dentro del plazo fijado para su pago o en cualquier momento anterior a la Resolución.

- b) No impugne la Resolución en sede administrativa o jurisdiccional.
- c) Haga cesar de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la iniciación del procedimiento o a la Resolución o, en su defecto, dentro del plazo que esta última establezca.
- d) Siempre que el monto final de la Sanción, luego de aplicado el descuento correspondiente, sea mayor al beneficio ilegalmente obtenido por el infractor, en la medida en que pueda ser cuantificado económicamente de forma objetiva.

**Párrafo I.** La multa se reducirá cinco por ciento (5%) más cuando la persona procesada haya cumplido todos los requisitos señalados anteriormente y, además, haya consentido acogerse al trámite electrónico del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de este reglamento. El funcionario instructor deberá asegurar que la aplicación de este descuento adicional no conlleve que la Sanción sea igual o menor al beneficio ilegalmente obtenido por el infractor.

**Párrafo II.** El pago de la Sanción, como parte del beneficio de reducción de esta, no supone la convalidación ni aquiescencia por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de la situación irregular u originaria del procedimiento sancionador.

**Artículo 12. Comunicación de Indicios de Infracción a Otros Órganos del Estado.** En cualquier fase del procedimiento sancionador, cuando el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, deberá comunicarlo al órgano o entidad pública que sí lo sea.

**Artículo 13. Transparencia.** Con el propósito de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa de la persona procesada y la de los intereses de otros posibles afectados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) deberá producir constancia escrita de cada diligencia del procedimiento sancionador, sobre todo cuando la actividad sea de naturaleza verbal y la persona procesada o los interesados no depositen documentos al respecto. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 14. Organización del Procedimiento.** Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará y organizará de manera sistemática, incorporando sucesiva y ordenadamente al expediente correspondiente los testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás documentos que sean preparados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) o aportados por cualquiera de las partes del procedimiento. El procedimiento así formalizado quedará bajo la responsabilidad del funcionario instructor hasta el momento de la remisión del expediente al funcionario sancionador, quien se hará cargo de este y de su continuación hasta la Resolución o el archivo definitivo de las actuaciones.

## **CAPÍTULO II SANCIONES**

**Artículo 15. Naturaleza de la Sanción.** La Sanción es la consecuencia jurídica punitiva, de carácter administrativo, impuesta por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que deriva de la verificación de una infracción y supone la atribución de responsabilidad al infractor.

**Artículo 16. Tipos de Sanción.** Para la aplicación de este reglamento, cada uno de los siguientes actos será considerado como sanción:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Decomiso.
- d) Cierre o clausura de establecimientos o instalaciones.
- e) Demolición de estructuras.
- f) Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios.
- g) Prohibición o paralización definitiva de actividades u obras.
- h) Internamiento de vehículos.
- i) Suspensión o revocación del correspondiente título habilitante.
- j) Cualquier otro establecido en disposición legal vigente y vinculante para el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Párrafo.** Por el contrario, no serán consideradas como Sanción las medidas siguientes:

- a) Medidas provisionales.
- b) Medidas de seguridad.
- c) Medidas derivadas del ejercicio de la función normativa o de la potestad reglamentaria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en especial las relacionadas con los artículos 1, 2, numerales 2 y 13, y 19 de la Ley núm. 37-17.

**Artículo 17. Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.** Las sanciones administrativas pecuniarias podrán ser expresadas en salarios mínimos nacionales o en un monto determinado en moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17. Toda Sanción deberá ser siempre mayor al beneficio ilegalmente obtenido, en la medida en que pueda ser cuantificado económicamente de forma objetiva.

**Párrafo I.** El plazo para pagar la sanción de contenido pecuniario no excederá de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución que la imponga.

**Párrafo II.** En caso de que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango o escala de multas y sanciones, se considerarán, en orden de prelación, los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño al interés general o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición o continuidad de la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) El beneficio ilegalmente obtenido.
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

### **CAPÍTULO III ACTUACIONES PREVIAS E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 18. Forma de Iniciación.** El procedimiento sancionador se iniciará producto de la verificación realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de la ocurrencia de hechos que puedan constituir infracción. Esta verificación podrá hacerse de oficio o a propósito de Denuncias que puedan ser presentadas por terceros.

**Artículo 19. Denuncias.** A los efectos de este reglamento, se entiende por Denuncia el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una infracción.

**Párrafo I.** Las Denuncias deberán expresar, en la medida de lo posible:

- a) Las personas presuntamente responsables.
- b) Las conductas y hechos que pudieran constituir infracción y su tipificación.
- c) El lugar, las fechas o períodos de tiempo en que los hechos supuestamente se produjeron.

**Párrafo II.** Cuando se haya presentado una denuncia que vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no el procedimiento.

**Artículo 20. Actuaciones Previas para Instrucción Preliminar.** Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá realizar y coordinar la realización de actuaciones previas con objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona procesada y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

**Párrafo.** Las actuaciones previas serán realizadas por el funcionario instructor o dependencia orgánica competente designada a tal efecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) e incorporadas al expediente correspondiente.

**Artículo 21. Iniciación.** La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará mediante acta emitida por la dependencia orgánica competente o por el funcionario instructor. Esta Acta de Iniciación contará con el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de la persona procesada.
- b) La exposición sucinta de los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) La identificación del funcionario instructor, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
- d) La mención de la base legal de la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) e indicación de la posibilidad de que la persona procesada pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en las disposiciones relativas al reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.
- e) La identificación de las medidas provisionales que hayan sido impuestas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) La indicación del derecho de la persona procesada a formular alegaciones en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

**Párrafo.** En caso de que el procedimiento sancionador haya sido iniciado por una dependencia orgánica competente, el Acta de Iniciación se notificará al funcionario instructor o a la persona procesada, así como a otros actores con interés legítimo, tales como denunciante u otros órganos estatales correspondientes. En dicha notificación se advertirá a la persona procesada que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, el Acta de Iniciación podrá ser considerada borrador o propuesta de Resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

**Artículo 22. Colaboración y Responsabilidad de la Tramitación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración de la Administración pública, los entes y órganos de la Administración pública facilitarán al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) los antecedentes e informes que le fueren requeridos, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.

**Párrafo.** El funcionario instructor o, en su caso, el titular de la dependencia orgánica competente que tenga atribuida tal función, será directamente responsable de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

**Artículo 23. Medidas Provisionales.** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la dependencia orgánica competente o el funcionario instructor podrá adoptar, en cualquier momento y mediante decisión motivada, las medidas provisionales que resulten necesarias para cualquiera de las siguientes:

- a) Asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento.
- b) Evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
- c) Observar las exigencias del interés general.
- d) Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable.

**Párrafo I.** Las medidas provisionales podrán ser adoptadas en el marco de un procedimiento sancionador o en ausencia de procedimiento sancionador alguno y no requerirán la identificación de una persona procesada o de un infractor. Las medidas provisionales se adoptarán mediante decisión motivada. Esta decisión no pondrá fin a la vía administrativa y podrá contener las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia.

**Párrafo II.** Las medidas provisionales adoptadas en ausencia de un procedimiento sancionador estarán sujetas a una vigencia máxima de treinta (30) días contados a partir de su adopción. Dichas medidas cesarán en caso de que se produzca la extinción de los hechos o motivos que condujeron a su adopción. El referido plazo de treinta (30) días solo se extenderá con el inicio de un procedimiento sancionador, por el funcionario instructor, durante los treinta (30) días subsiguientes a la adopción de las medidas provisionales.

**Párrafo III.** Para los efectos de este reglamento, se considerarán medidas provisionales cada una de las siguientes:

- a) Suspensión temporal de actividades.
- b) Prestación de fianzas.
- c) Retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad.
- d) Otras previstas en las correspondientes normas específicas.

**Párrafo IV.** Las medidas provisionales deberán ajustarse proporcionalmente a los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto. Podrán ser modificadas o levantadas por el funcionario instructor o dependencia orgánica competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o valoradas al momento de la adopción de dichas medidas.

**Párrafo V.** Las medidas provisionales caducan de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se emita Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
- b) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para estas.
- c) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento sancionador.

**Artículo 24. Medidas de Seguridad.** La dependencia orgánica competente o el funcionario instructor podrá adoptar medidas de seguridad únicamente en razón de la existencia constatada de peligro inminente o grave para la vida o la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción, de la identificación de una persona procesada o infractor o de la producción de un daño.

**Párrafo I.** La imposición de medidas de seguridad no necesariamente requiere el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que podrán ser impuestas en ausencia de este. Las medidas de seguridad se ejecutarán sin perjuicio de la Sanción a que hubiera lugar y se adoptarán mediante decisión motivada. Esta decisión no pondrá fin a la vía administrativa y podrá contener las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia.

**Párrafo II.** Las medidas de seguridad podrán ser modificadas o levantadas por el funcionario instructor o dependencia orgánica competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o valoradas al momento de la adopción de dichas medidas o cuando se verifique el cese del peligro o la situación de grave riesgo que motivó la adopción de estas.

## **CAPÍTULO IV INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 25. Actuaciones y Alegaciones.** A partir de la notificación del Acta de Iniciación, la persona procesada y los Interesados dispondrán de un plazo de siete (7) días para aportar, por escrito, cuantas alegaciones, documentos o información estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de los que pretendan valerse.

**Párrafo I.** Cursada la notificación del Acta de Iniciación, el funcionario instructor realizará, de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de Sanción.

**Párrafo II.** En caso de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, deberá notificar sede todo ello a la persona procesada.



**Artículo 26. Prueba.** Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo correspondiente, el funcionario instructor notificará a la persona procesada o a los Interesados la apertura de un período de producción y presentación de pruebas por un plazo de diez (10) días. El plazo de dicho período será prorrogable, a criterio del funcionario instructor y en caso necesario, por un máximo de veinte (20) días.

**Párrafo I.** En el Acta de Apertura de Período de Prueba el funcionario instructor podrá rechazar, de forma motivada, las solicitudes de medidas de instrucción tendentes a producir medios de prueba que, en su caso, hubiesen propuesto la persona procesada o los Interesados, cuando sean improcedentes porque: (i) no resulten relevantes o adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, (ii) sean de imposible realización o ejecución o (iii) no sean competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Párrafo II.** Toda diligencia tendente a la producción de pruebas que el funcionario instructor estime pertinentes, es decir, aquellas distintas a las que la persona procesada o el Interesado puedan aportar en cualquier momento del procedimiento, se realizará previa notificación del lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba. La persona procesada podrá, a su costo, nombrar técnicos que le asistan o representen en la práctica de estas pruebas.

**Párrafo III.** En los casos en los que, a petición de la persona procesada o los Interesados, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, se podrá exigir el anticipo de dichos gastos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su realidad y cuantía.

**Párrafo IV.** Cuando la prueba consista en la emisión de un informe por parte de un órgano administrativo o entidad pública distinta al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter no vinculante. Sin embargo, esta institución podrá valerse de dicho informe para la resolución del procedimiento.

**Párrafo V.** Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad con fe pública, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar la persona procesada o los Interesados.

**Párrafo VI.** Dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la llegada del término del período de producción y presentación de pruebas, el funcionario instructor notificará a la persona procesada y a los Interesados la fecha, hora y lugar en los que se celebrará el trámite de audiencia. La audiencia será celebrada ante el funcionario instructor en un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) días luego de dicha notificación. La persona procesada o los Interesados podrán asistir personalmente o hacerse representar. La celebración de la audiencia supone la conclusión de la fase de instrucción del procedimiento.

**Párrafo VII.** No obstante la llegada del término del período de producción y presentación de pruebas y siempre que no fuere con la intención de dilatar el curso del procedimiento, la persona procesada podrá aportar los documentos y datos que considere relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones que entienda prudentes, hasta tanto sea notificada el Acta de Finalización de la Instrucción. Los documentos y datos presentados al amparo de este párrafo podrán ser admitidos como pruebas.

**Párrafo VIII.** Luego de notificada el Acta de Finalización y en caso de que se advierta, de oficio o a requerimiento de parte, la existencia de algún medio de prueba nuevo o no conocido durante la fase de instrucción, la persona procesada o el funcionario instructor podrá, previa notificación a la parte que corresponda, aportar al funcionario sancionador el referido medio de prueba, con el propósito de que sea valorado como pieza del expediente instruido. La incorporación de un nuevo medio de prueba no conocido durante la fase de instrucción no implica la reapertura o reinicio de dicha fase. Sin embargo, tanto el funcionario instructor como la persona procesada, según fuere el caso, podrán emitir reparos a los medios de prueba aportados bajo estas circunstancias, de todo lo cual quedará constancia en el expediente administrativo correspondiente.

**Artículo 27. Acta de Finalización de la Instrucción y Remisión al Funcionario Sancionador.** Dentro de los tres (3) días subsiguientes a la conclusión de la fase de instrucción del procedimiento, es decir, a la celebración de la audiencia, el funcionario instructor formulará Acta de Finalización de la Instrucción y la notificará a la persona procesada y, en caso aplicable, a los Interesados. El Acta de Finalización de la Instrucción podrá hacer mención de las medidas provisionales y medidas de seguridad que se hubieran adoptado.

**Párrafo I.** El Acta de Finalización de la Instrucción es un acto de mero trámite que no pone fin al procedimiento sancionador y que, por tanto, no es susceptible de recurso alguno.

**Párrafo II.** Con la finalidad de resolver el procedimiento, en un plazo de tres (3) días luego de emitida el Acta de Finalización de la Instrucción, el funcionario instructor cursará esta al funcionario sancionador, así como todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo VIII del artículo 26 de este reglamento.

**Artículo 28. Archivo.** El funcionario instructor, en la fase preliminar o habiendo tenido lugar la iniciación del procedimiento sancionador, podrá disponer mediante informe motivado el archivo del expediente correspondiente, sujeto a las condiciones establecidas en este reglamento.

**Párrafo I.** Para el caso de las medidas provisionales o la instrucción preliminar, es decir, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el funcionario instructor dispondrá la conclusión y archivo del expediente cuando, respecto de los hechos presuntamente ilícitos:

- a) No se pueda identificar materia sancionable.
- b) No se pueda identificar a la persona procesada.

- c) La persona procesada haya fallecido o se haya extinguido, según sea el caso, salvo que el procedimiento sancionador pueda ser continuado y la Sanción sea impuesta a la sucesión de la persona procesada o a su continuadora jurídica.
- d) El funcionario instructor, con autorización expresa y escrita de la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), determine que la persona procesada subsanó los incumplimientos detectados o revirtió a su estado anterior la situación alterada por el incumplimiento.

**Párrafo II.** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el funcionario instructor dispondrá mediante decisión motivada la conclusión y archivo del expediente cuando, respecto de los hechos presuntamente ilícitos:

- a) Determine que no se ha configurado ilícito administrativo.
- b) No se pueda identificar a la persona procesada.
- c) La persona procesada haya fallecido o se haya extinguido la acción respecto de la misma, según sea el caso, salvo que el procedimiento pueda ser continuado y la Sanción sea impuesta a la sucesión de la persona procesada o a su continuadora jurídica.
- d) El funcionario instructor, con autorización expresa y escrita de la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), determine que la persona procesada se acogió al pago voluntario de la sanción pecuniaria correspondiente y subsanó los incumplimientos detectados o revirtió a su estado anterior la situación alterada por el incumplimiento. Esta determinación deberá hacerse con base en:
  - i. El comprobante de depósito realizado en la cuenta bancaria o mecanismo de pago que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) habilite al efecto y
  - ii. Evidencia comprobable de la subsanación de los incumplimientos detectados.

**Párrafo III.** El funcionario sancionador podrá disponer el archivo del expediente, previo cumplimiento de todos los supuestos anteriores.

**Párrafo IV.** Cuando resulte aplicable respecto de los casos anteriores, el funcionario instructor deberá notificar a la persona procesada o a los interesados el informe o la resolución mediante la cual ordena el archivo del expediente.

**Párrafo V.** En caso de que se determine que la causal o fundamento de la decisión de archivo del expediente sea falsa o producto de un error o confusión, inducida o no, el expediente podrá ser reabierto, ordenándose la continuación del procedimiento sancionador correspondiente. La reapertura del procedimiento deberá ser notificada a la persona procesada para que pueda realizar alegaciones o reparos respecto de la continuación del procedimiento.

## **CAPÍTULO V**

### **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 29. Resolución.** En caso de que sea necesario para dictar la correspondiente Resolución, el funcionario sancionador podrá decidir, mediante acto motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. Esta Acta de Realización de Actuaciones Complementarias se notificará al funcionario instructor, a la persona procesada y, en caso aplicable, al Interesado, concediéndoseles un plazo de tres (3) días para formular las alegaciones que entiendan pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a cinco (5) días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

**Párrafo I.** No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

**Párrafo II.** La Resolución se formalizará por decisión escrita y debidamente motivada emitida por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

**Párrafo III.** Salvo disposición contraria planteada en la ley o este reglamento, el funcionario sancionador adoptará la Resolución en el plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del Acta de Finalización de la Instrucción y los documentos, alegaciones e informaciones que formen parte del procedimiento o, en su defecto, de la conclusión de la realización de las actuaciones complementarias. La Resolución deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los actores del procedimiento y aquellas otras derivadas de este.

**Párrafo IV.** En la Resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten de la realización de actuaciones complementarias en el curso del procedimiento sancionador.

**Párrafo V.** Toda Resolución del procedimiento sancionador deberá expresar e identificar:

- a) El recuento detallado de los hechos.
- b) La valoración de las pruebas practicadas y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- c) Según sea el caso:
  - i. La persona procesada.
  - ii. Las infracciones cometidas o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
  - iii. Las sanciones que se imponen.
- d) El plazo, lugar y modalidad de pago de la Sanción pecuniaria, en caso aplicable.
- e) Los recursos que contra esta procedan.

- f) El órgano administrativo o jurisdiccional ante el que hubieran de presentarse los recursos correspondientes.
- g) El plazo para interponer los recursos correspondientes.

**Párrafo VI.** La Resolución se notificará a la persona procesada y al Interesado.

**Artículo 30. Efectos de la Resolución.** La Resolución pondrá fin a la vía administrativa y, por tanto, será inmediatamente ejecutiva y ejecutoria.

**Párrafo.** Cuando el infractor recurra la Resolución, las resoluciones del recurso ordinario que se interponga no podrán imponer sanciones más graves para el infractor.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31. Recursos.** La Resolución podrá ser recurrida en reconsideración. Este recurso deberá ser presentado por escrito ante el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual deberá administrarlo o tramitarlo siempre que de su contenido se pueda deducir la Resolución recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos del recurso.

**Párrafo I.** El recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución.

**Párrafo II.** Salvo disposición legal expresa y contraria, la interposición del recurso administrativo correspondiente no suspenderá la ejecución de la Resolución.

**Párrafo III.** De conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la interposición de recursos administrativos será optativa, de manera que el afectado puede directamente interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo ante el tribunal competente.

**Párrafo IV.** El funcionario que conozca del recurso administrativo podrá confirmar o revocar el acto recurrido, pero no podrá agravar la condición jurídica del recurrente.

**Párrafo V.** La interposición de recursos jurisdiccionales contra actos que impongan medidas provisionales o medidas de seguridad no suspenderá la ejecución del referido acto.

**Párrafo VI.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) no ejercerá funciones de superior jerárquico en el marco de procedimientos sancionadores administrados por las siguientes Instituciones Adscritas:

- a) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA)
- b) Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda
- c) Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)

- d) Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA)
- e) Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC)
- f) Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
- g) Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)
- h) Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI)

**Artículo 32. Registro de Sanciones.** Se crea un Registro de Sanciones, en el cual se cargarán los ficheros de información de cada Sanción correspondiente. Dichos ficheros deberán consignar como información mínima la siguiente:

- a) Nombre, dirección, cédula de identidad, número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC) o algún otro número de identificación y demás datos generales del infractor.
- b) Obligación legal incumplida y base legal que ordene su cumplimiento.
- c) Número y fecha de la Resolución correspondiente.
- d) Dispositivo de la Resolución por medio de la cual se sanciona al infractor.
- e) Breve descripción de los recursos administrativos y las resoluciones que los resuelvan, incluyendo referencia a estos.
- f) Breve descripción de los recursos jurisdiccionales y las sentencias que los resuelvan, incluyendo referencia a estas.

**Párrafo I.** Este registro estará integrado por el historial de sanciones aplicadas o impuestas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Párrafo II.** El Registro de Sanciones tiene por finalidad principal proporcionar información que será tomada como antecedente para, en caso de nuevas presuntas infracciones, utilizarlo como criterio de ponderación para la imposición de una nueva Sanción o aplicación de cualquier beneficio planteado en este reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la Resolución fue notificada al infractor.

**Párrafo III.** El Registro de Sanciones observará los principios y reglas contenidos en la Ley núm. 172-13, para la protección integral de datos personales, del 13 de diciembre de 2013, para el tratamiento de la información contenida en este.

**Artículo 33. Trámite Electrónico del Procedimiento Sancionador.** La persona procesada o el Interesado podrán acogerse al trámite electrónico del procedimiento sancionador, para lo cual deberán prestar su consentimiento expreso y escrito.

**Párrafo I.** En este caso, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá efectuar notificaciones mediante correos electrónicos remitidos a la dirección de correo electrónico suministrada por la persona procesada, siempre que dicha cuenta de correo electrónico permita activar la respuesta automática de recepción de la notificación remitida por esta institución. El plazo de la notificación comenzará a computarse a partir de la notificación efectuada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en horario laboral. En caso de notificación fuera de horario laboral, el plazo correrá a partir del primer momento del horario laboral subsiguiente a la notificación.

**Párrafo II.** A pedido del interesado, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales y notificará a todas ellas simultáneamente. La respuesta electrónica de la persona procesada no es obligatoria pero es altamente recomendada.

**Párrafo III.** La persona procesada y los interesados podrán someter, vía correo electrónico, toda la documentación necesaria para la instrucción y la Resolución, debiendo el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dar acuse de recibo a todo correo electrónico remitido por aquellos con este propósito.

**Párrafo IV.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá descontar hasta el cinco por ciento (5%) de la Sanción de carácter pecuniario en favor de toda persona procesada que se acoja al trámite electrónico del procedimiento sancionador y cumpla con las obligaciones siguientes:

- a) Mantener activa al menos una (1) dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento sancionador.
- b) Activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante la tramitación del procedimiento sancionador.
- c) Revisar continuamente su cuenta de correo electrónico e interactuar con el personal del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que remita la notificación correspondiente.

**Párrafo V.** Además de suministrar la dirección de correo electrónico para el trámite electrónico, la persona procesada tendrá la obligación de indicar un domicilio físico al cual el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá remitir notificaciones físicas en caso de que no tenga certeza de la recepción de la notificación electrónica.

**Párrafo VI.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) habilitará cuentas de correos especiales para notificaciones electrónicas y recepción de documentación por parte de las Personas Procesadas sujetas a un procedimiento sancionador.

**Artículo 34. Derecho Supletorio.** Para lo no previsto de manera expresa en este reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de

las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, las demás normativas aplicables al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Artículo 35. Disposición Transitoria.** Los procedimientos sancionadores que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de este reglamento, en la medida de lo posible, (i) se registrarán por las reglas formales y procesales contenidas en este y (ii) continuarán rigiéndose por las disposiciones sustantivas bajo las cuales se iniciaron, salvo que la aplicación de las contenidas en este reglamento fueren más beneficiosas para la persona procesada.

=====

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**







# Resoluciones

Combustibles





## Resolución No. 123-94

**Establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP)**

10 de agosto de 1994

### **Modificaciones:**

Resolución No. 168-00 BIS que modifica la Resolución No. 123-94, del 30 de octubre de 2000

---

**Considerando:** Que es responsabilidad del gobierno crear las condiciones para la libre entrada y salida de inversionistas nacionales y extranjeros en la comercialización de los combustibles.

**Considerando:** Que los criterios de cualificación que se requieren, para operar como distribuidor de combustibles, ha sido el resultado de una concertación entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los agentes privados que actualmente intervienen en la actividad.

**Visto:** El Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984.

**Vista:** La Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Se establecen los siguientes criterios de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

- a) *(Modificado por la Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000)* Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales/comerciales de República Dominicana y que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, en labores de supervisión, administración y técnica. En adición deberá contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (choferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc.).<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Texto original:

“**Artículo 1. a)** Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales/comerciales de República Dominicana y que cuente con una organización, compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, en un número no menor a 25 personas con cargos gerenciales, de supervisor, de administración, profesionales o técnicos especializados. En adición deberá contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (choferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc.)”.

- b)** (Modificado por la Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000) Que presente un estudio de mercado, elaborado por una reputada firma profesional, que justifique su clasificación, como distribuidor.<sup>14</sup>
- c)** (Modificado por la Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000) Que tenga un plan formal de inversión y la capacidad técnico-financiera para contar con un mínimo de un dos por ciento (2%) del total de las estaciones de servicios del país, el cincuenta por ciento (50%) de las mismas de su propiedad y que en las estaciones no propias, todas las facilidades de almacenaje de combustibles, distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad.<sup>15</sup>
- d)** Que cuente con equipo de transporte, de su propiedad o contratado, debidamente autorizado a transportar productos derivados del petróleo en la República Dominicana que, junto al criterio “c”, garantice la integridad del sistema de comercialización para el consumidor.
- e)** (Modificado por la Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores de doscientos millones de pesos (RD\$200,000,000.00) contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
- Coberturas de seguros y/o
  - Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o
  - Auto seguro.<sup>16</sup>

---

14 Texto original:

“**Artículo 1. b)** Que presente un estudio de mercado, elaborado por una reputada firma profesional, que justifique la necesidad de otra compañía distribuidora, con un volumen mínimo y sostenible del 10% de la demanda por año y de forma que no perjudique la eficiencia en el uso de las facilidades de carga de los actuales participantes. En dicho estudio se deberá justificar la necesidad de ampliar la red de estaciones de servicio en todo el país. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes a la Refinería”.

15 Texto original:

“**Artículo 1. c)** Que tenga un plan formal de inversión y la capacidad técnico-financiera para contar con un mínimo de un 8% del total de las estaciones de servicios del país, el 35% de las mismas de su propiedad, y que en las estaciones no propias, todas las facilidades de almacenaje de combustibles, distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad”.

16 Texto original:

“**Artículo 1. e)** Que demuestre y mantenga recursos/ garantías financieras no menores de US\$100 millones contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:

- Coberturas de seguros y/o
- Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o
- Auto seguro”.

- f) Que al momento de iniciar sus operaciones cuente con cuatro de sus instalaciones propias realizadas y suficiente capital de trabajo, solvencia y capacidad financiera para llevar a cabo la distribución propuesta.
- g) Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres mayores que puedan ocurrir durante el proceso.
- h) Que tenga la capacidad técnica y económica para entrenar y capacitar a su personal y clientes en el manejo seguro y adecuado de los productos derivados del petróleo.
- i) Que cuente con políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a la industria petrolera.
- j) Que tenga marca o marcas registradas de el o los productos, de acuerdo a las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado de el o los productos que está comprando.
- k) *(Modificado por la Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000)* Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., o con cualquier otra empresa que procese o importe petróleo y sus derivados para poder abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar y para tales fines o sea para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de proveedor a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras.<sup>17</sup>

**Párrafo.** Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la Refinería Dominicana de Petróleo o cualquier otro proveedor solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

- l) *(Modificado por la Resolución No. 168-00 BIS, del 30 de octubre de 2000)* Que cumpla con todas las normas de calidad impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Texto original:

“**Artículo 1. k)** Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., para abastecerse de los combustibles a distribuidor y comercializar bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras”.

<sup>18</sup> Texto original:

“**Artículo 1. l)** Que cumpla con todas las normas de calidad de DIGENOR, de construcción de obras públicas y de cualquier otro organismo competente, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor”.

- m)** Que se sujete a todas las regulaciones de precios (impuestos, tasas, diferenciales, etc.) y condiciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás compañías distribuidoras.
- n)** Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el Gobierno.

**Artículo 2.** Las empresas THE SHELL COMPANY (W.I.) LTD, ESSO STANDARD OIL, S.A. LTD, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEOS CORP. Y TEXACO CARIBBEAN INC. son las que han sido autorizadas, hasta la fecha, a retirar gasolina, gas oil, fuel oil y avtur desde la Refinería, las cuales deberán cumplir con todos los criterios mencionados más arriba, debiendo remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la documentación correspondiente dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de esta Resolución.

**Artículo 3.** Para operar como distribuidor de GLP, las empresas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Que sea persona jurídica registrada, que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales, y que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, con cargos gerenciales, de supervisor, y técnicos especializados. El personal deberá estar calificado y entrenado en operaciones mecánicas, bomberos, y manejo de cilindros.
- b)** Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el Plan de Zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes.
- c)** Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial.
- d)** Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera:
  - Coberturas de seguros y/o
  - Garantías reales,
  - Auto seguros.



- e) Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de comercialización y distribución.
- f) Que cumpla con todas las normas de calidad y cantidad de DIGENOR, de construcción de Obras Públicas del Ayuntamiento, de la Defensa Civil y del Cuerpo de Bomberos, para garantizar la integridad de las operaciones.
- g) Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
- h) Que se sujete a las regulaciones de precios y condiciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente aplique a las demás compañías.

**Artículo 4.** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio ha autorizado, hasta la fecha, las empresas mencionadas más abajo para que operen como distribuidoras de GLP, las cuales deberán remitir la documentación que demuestre que han cumplido con los criterios de seguridad y de personal especializado. Las empresas con ventas mensual de GLP de hasta 250,000 galones, podrán hacer acuerdos con otras empresas del área, a fin de cumplir con los requisitos de seguridad.

**Párrafo I.** Los términos de los acuerdos deberán ser notificados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses que siguen contados a partir de la fecha de la presente Resolución, con el fin de demostrar que se ha cumplido con los requisitos establecidos.

**Párrafo II.** Las empresas que hasta la fecha han sido autorizadas a retirar GLP desde la Refinería y también desde OPUVISA, Azua, son las siguientes: THE SHELL COMPANY (W.I.), LTD., INDUSTRIA RODRÍGUEZ, PROPIEDADES INDUSTRIALES, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, COMERCIAL PAPPATERRA, C X A, PROPAGAS, COOPERATIVA LA ECONÓMICA, CENTRO GAS, CREDIGAS, ASOGAS, LUCERGAS, G.H. TRADER, METRO GAS, BUTAGAS, EXPRESO GAS, ASODIGAS, EGRODA GAS, ROJO GAS, GAS ANTILLANO, SANTO DOMINGO GAS, COCIGAS, CAFÉ GAS, RAFAGAS, UNIGAS, S.A., MAS GAS, COGAS, S.A., CUIDADO GAS, S.A., Y QUISQUEYA GAS, S.A.

**Artículo 5.** Las empresas que operen como distribuidoras y comercializadoras de GLP, además, deberán cumplir rigurosamente con las normas establecidas en el Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1973, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleos, el Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984, y con lo establecido en la Resolución No. 88, del 12 de julio de 1994.

---

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año 1994.

**DR. ARTURO MARTÍNEZ MOYA**  
**Secretario de Estado de Industria y Comercio**



## Resolución No. 394-02

### Establece normas de calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras

12 de diciembre de 2002

---

**Considerando:** Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, refinación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de los mismos dentro de los parámetros de calidad y seguridad.

**Considerando:** Que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y a consumir en el país, las empresas importadoras y distribuidoras deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas nacionales e internacionales de calidad y seguridad prescritas con fines de garantizar un producto idóneo al público consumidor tanto en su composición como en los volúmenes comercializados.

**Considerando:** Que los principales elementos a asegurar en la cadena de importación y comercialización son las empresas importadoras y/o refinadoras, distribuidoras y detallistas, las cuales deben establecer procedimientos operativos y controles que ofrezcan garantía de los productos, evitando cualquier posibilidad de adulteración o contaminación de los combustibles en el proceso de abastecimiento de las unidades transportadoras a las estaciones de servicios.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966.

**Vista:** La Ley No. 602 de fecha 20 de mayo de 1977 sobre normalización y sistemas de calidad, que establece la obligación a toda persona física o moral a garantizar a los adquirentes de productos la buena calidad de los mismos, así como la entrega de cantidad, volúmenes y pesos correctos.

**Vista:** La Ley No. 407 de fecha 10 de septiembre de 1972 que regula las ventas de gasolinas, diésel, etc., y las relaciones entre mayoristas y detallistas de combustibles.

**Visto:** El Reglamento de Aplicación a la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, aprobado mediante Decreto No. 307 del 2 de marzo del 2001, que establece parámetros de calidad para la importación de productos derivados del petróleo.

**Visto:** El Decreto No. 3336, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de los precios del petróleo, la gasolina y demás derivados del petróleo.

**Oídas:** Las partes que componen el mercado de combustibles: importadores, Refinería, distribuidores, transportistas, detallistas, Anadegas, sindicato de choferes.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Para fines de garantizar la calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras autorizadas, se establecen las siguientes disposiciones obligatorias:

- a) Para dar inicio y previo al abastecimiento de combustibles de unidades transportadoras, las empresas importadoras y/o refinadoras deberán proceder a la eliminación de cualquier remanente o residuo de combustibles que pudiese permanecer en los depósitos de esas unidades a las cuales se les suplirá combustibles, eliminando de esta manera la posibilidad de contaminación o mezcla indebida con el producto que se vaya a suministrar.
- b) Toda empresa importadora y/o refinadora autorizada que realice abastecimientos de combustibles a unidades transportadoras (camiones) será la responsable al finalizar el llenado, de la colocación y el buen estado de los precintos de seguridad (cintillos) que se instalarán en las válvulas de llenado del camión transportador de combustible, y en las tapas de los compartimientos de los mismos (man hole). Esta responsabilidad en ningún caso podrá ser delegada al conductor del vehículo, ni a la empresa distribuidora solicitante del combustible.
- c) Las facturas de ventas o conduce emitidos por las empresas importadoras correspondientes a los combustibles vendidos, deberán indicar como ha sido costumbre, los números o series de los precintos de seguridad colocados en dicha unidad transportadora al concluir el abastecimiento de los combustibles. De igual manera, se deberá anexar a dichas facturas copias de los conduce correspondientes de los combustibles suministrados, los cuales serán entregados al comprador final o detallista de combustibles al momento de la recepción de dichos combustibles.
- d) Una vez suplida de combustibles la unidad transportadora, el chofer de la misma y un representante de la empresa distribuidora procederán a verificar la colocación y el estado de los sellos de seguridad, así como a comprobar los niveles de combustibles de cada uno de los compartimientos suplidos (nivel de la chapa), indicando su aceptación o conformidad, mediante la colocación de sus nombres y firmas al conduce emitido al finalizar el abastecimiento de los combustibles. Con esta acción se entenderá que el abastecimiento del combustible ha sido satisfecho, descargando así de responsabilidad a la empresa suplidora en cuanto a la cantidad suministrada y el estado de los precintos de seguridad colocados.
- e) En los casos en que se presente alguna anomalía o disconformidad por parte del conductor, este deberá solicitar la intervención del personal supervisor de la empresa distribuidora, indicándole sus observaciones.

Hasta tanto las unidades transportadoras de combustibles no abandonen las instalaciones de la empresa importadora y/o refinadora, la supervisión del abastecimiento, en cuanto a niveles de seguridad y calidad correrán por cuenta y riesgo de las empresas importadoras, por lo que dichas empresas deberán implementar un sistema de vigilancia que asegure un fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.

- f)** Las empresas importadoras y/o refinadoras en ningún caso podrán realizar manipulaciones, paradas o interrupciones no justificadas en el suministro de combustibles, tendentes a retrasar el despacho en interés de obtener ventajas económicas con motivo del cambio de precios oficiales semanales que disponga la SEIC.

En los casos en que sea preciso realizar paradas operativas por motivos de mantenimiento, cambios de turnos de empleados, reparaciones o emergencias, estas deberán ser comunicadas a esta Secretaría de Estado con la debida justificación del retraso, así como también el tiempo estimado que durarán dichas interrupciones. La no información oportuna de interrupciones del suministro, sin la debida justificación se entenderá como una violación a la presente disposición.

- g)** Una vez las unidades transportadoras abandonen las instalaciones y recintos de la empresa importadora y/o refinadora, la responsabilidad tanto de la seguridad, calidad y cantidad de los combustibles despachados, serán compartidas, tanto por la empresa distribuidora adquirente, como por los conductores de dichas unidades de transporte, sean estas propiedad de la empresa distribuidora o en calidad de arrendamiento.

Por consiguiente, es necesario que las empresas distribuidoras dispongan de un sistema de control permanente de sus unidades, tendentes a eliminar las posibilidades de acciones desaprensivas que afecten o distorsionen la calidad de los combustibles que van a ser puestos a disposición del público consumidor.

- h)** En el momento de la llegada de las unidades transportadoras de combustibles a las estaciones de servicios, estas deberán proceder a efectuar de forma adecuada la recepción de los combustibles. A tales fines se anexa como parte integrante de la presente resolución un procedimiento de recepción de unidades transportadoras establecido por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Un personal debidamente entrenado deberá efectuar la recepción de los productos, observando cuidadosamente dicho abastecimiento, el estado de los precintos de seguridad, comprobando si su numeración corresponde con la indicada en la factura o conduce, deberá examinar los niveles de combustibles existentes en cada uno de los compartimientos del vehículo (observar nivel de chapa) y determinar si esta se corresponde a la calibración correcta del compartimiento y sobre todo, determinar si la calidad de los mismos responden a las especificaciones del pedido realizado, comprobando si las condiciones de colores por los aditivos suministrados responden razonablemente a las normas establecidas.

Al término de la recepción de los combustibles y comprobadas las cantidades recibidas correctamente, el representante de la estación de servicios, firmará el conduce dando como recibido conforme el pedido.

- i)** En los casos de diferencias comprobadas en la recepción de dichos productos, se procederá a levantar un acta de comprobación la cual deberá ser firmada por el conductor de la unidad transportadora, el responsable de la estación de servicios y un representante de la empresa distribuidora que deberá solicitarse en dichas circunstancias, para que a la vez autorice el descuento a efectuar en los casos de faltantes en las cantidades recibidas. El detallista pagará el pedido recibido por la cantidad y valor indicado en el conduce correspondiente.

En los casos en que las diferencias comprobadas sean menores o iguales al 1% (uno por ciento) de la cantidad pedida por productos, se aceptará el pedido como bueno y válido indicándose solo en el conduce la diferencia observada.

- j)** De igual manera, de advertirse alguna anomalía al momento de la recepción de los combustibles, por parte de la persona autorizada, esta deberá comunicarlo al responsable de la estación de servicios para que a su vez le sea informada de inmediato dicha anomalía a la empresa distribuidora quien procurará determinar la responsabilidad de la irregularidad, procediendo a efectuar las providencias que fueren de lugar, tanto a reclamar a las empresas importadoras y/o refinadoras de quien obtuvo los productos o al conductor en caso de que este fuera el causante de dicha irregularidad.
- k)** En ningún caso las estaciones de servicios deberán recibir combustibles que hayan sido devueltos u objetados por otra estación al comprobarse alguna irregularidad en el pedido despachado, contaminación de los productos, cantidades incompletas, etc. En estos casos las empresas distribuidoras deberán retornarlo a la empresa importadora y/o refinadora con la debida justificación de la devolución realizada.
- l)** Una vez recibidos los productos en las estaciones de servicios, las empresas detallistas serán responsables tanto de la calidad, como de la cantidad a despachar a los consumidores. Por consiguiente, cualquier alteración, contaminación, mezcla de combustibles, descalibración de surtidores e inexactitud en la unidad de medida establecida para el expendio de los combustibles que perjudique al público consumidor, se entenderá como una acción defraudatoria y será sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en la presente resolución y vía sometimiento a los tribunales del país en los casos que corresponda.
- m)** A partir de la fecha de la presente resolución se establece un plazo de noventa (90) días para que los propietarios de estaciones de servicios de combustibles, procedan a instalar un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado (TLS), que permita comprobar las cantidades de combustibles recibidas al momento de la descarga de los mismos. Las empresas distribuidoras propietarias de estaciones de servicios podrán instalar medidores, sin necesidad de acogerse al plazo indicado precedentemente.
- n)** La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de común acuerdo con los representantes de las estaciones de servicios, supervisará y comprobará periódicamente

la calibración correcta de los instrumentos de medición que se instalen y, en combinación con esta Secretaría de Estado verificará en los surtidores y pizarras los cambios en los precios de los combustibles establecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Artículo Segundo.** La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) será el ente supervisor del fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, y en tal sentido, deberá efectuar todo tipo de inspecciones en cualquier momento, así como la realización de muestras aleatorias por lo menos una vez al mes de los combustibles en depósitos de las empresas importadoras y distribuidoras, la comprobación y calibración de los medidores y surtidores de las mismas, así como a las unidades transportadoras de combustibles autorizadas, todo ello en interés de garantizar el cumplimiento estricto a las normas de calidad vigentes, garantizando que el abastecimiento del mercado nacional sea eficiente, seguro y con apego estricto a las especificaciones de calidad y cantidad adoptadas oficialmente.

**Artículo Tercero.** En los casos comprobados por las autoridades de incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente resolución, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) A las empresas importadoras y/o refinadoras que violen la presente resolución, la SEIC aplicará las sanciones correspondientes en función de la magnitud de la infracción cometida.
- b) A las empresas distribuidoras:
  1. A la primera violación la SEIC le hará a la empresa y/o sus representantes una amonestación escrita.
  2. A la segunda violación la SEIC ordenará la suspensión de la licencia de distribución por siete (7) días y de proceder, someterá la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.
  3. A la tercera violación de la naturaleza que fuese, la suspensión de la licencia de distribución se hará por quince (15) días y se procederá a someter la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.
  4. En caso de reincidencia la SEIC declarará la suspensión de la licencia de distribución por treinta (30) días hasta seis (6) meses, dependiendo del grado de gravedad de la violación y someterá a la empresa y/o representantes a la acción de la justicia.
- c) En los casos comprobados de fraude o violación en las estaciones de servicios, en cuanto a la calidad y cantidad de combustibles, en lo referente al expendio al detalle, esta Secretaría de Estado, procederá a ordenar el cierre temporal por siete (7), quince (15), treinta (30) días, o el cierre definitivo de la estación de expendio de combustible, según la magnitud de la violación incurrida, y someterá la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.

**Párrafo I.** Será necesario el análisis previo del combustible existente en la estación detallista, así como un examen pormenorizado de los surtidores para la reapertura del establecimiento infractor.

**Párrafo II.** En los casos en que los precios de venta al público de los combustibles, fijados por las estaciones de servicios en sus surtidores, no reflejen los precios establecidos en las resoluciones de esta Secretaría, en especial en las ocasiones de reducción de los mismos, serán sancionadas con el cierre temporal de la estación cuando ocurra la primera vez y con el cierre definitivo de la estación, cuando dicha violación se haya producido más de dos (2) veces.

**d)** Cuando el chofer de la unidad transportadora de combustible, haya cometido la irregularidad comprobada, este será pasible de ser sometido a la acción de la justicia por violación de las disposiciones establecidas en las leyes penales, y a la persona física o moral propietaria o arrendataria de la unidad transportadora, le será suspendida la licencia de transporte de la unidad involucrada en la violación, por un período de sesenta (60) días. El chofer quedará inhabilitado para conducir camiones o unidades transportadoras con combustibles mientras dure la suspensión de la licencia. En los casos de reincidencia por parte de una empresa de transporte, a la propietaria o arrendataria de la misma le será suspendida la licencia de transporte, de todas sus unidades, durante un (1) año.

**Artículo Cuarto.** La responsabilidad por los hechos anteriormente descritos se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte de él, lo faciliten o lo encubran.

**Artículo Quinto.** Esta resolución deroga y sustituye cualquier otra que le fuere contraria y entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo Sexto.** La presente resolución deberá publicarse en periódicos de circulación nacional y se enviará a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Coastal Petroleum Dominicana, empresas distribuidoras, Asociación de detallistas de Gasolinas (ANADEGAS), Asociación Nacional de Transportistas de Gasolina y sindicato de choferes de transporte de combustibles.

=====

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), año 159 de la independencia y 140 de la Restauración.

**LIC. SONIA GUZMÁN DE HERNÁNDEZ**  
**Secretaria de Estado de Industria y Comercio**



# Resolución No. 121-07

## Establece el Reglamento del Gas Natural Vehicular (GNV)

16 de agosto de 2007

### Modificaciones:

Resolución No. 01-08 que establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural del 3 de enero de 2008

Resolución No. 192-15 del Comité Organizador del Gas Natural, del 17 de julio de 2015

---

**Considerando:** Que es interés del Estado promover el desarrollo de proyectos con capital privado tendentes a garantizar la oportuna oferta de combustibles que requiere el desarrollo del país en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración a los aspectos del medio ambiente.

**Considerando:** Que en virtud del artículo 10, de la Ley General No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), el Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

**Considerando:** Que conforme al artículo 11 del Decreto No. 264-07, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, elaborará su reglamento de aplicación.

**Considerando:** Que con base en el marco vigente antes descrito, las personas o entidades que se dediquen a esas actividades deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966.

**Vista:** La Ley No. 112-00 del 29 de diciembre del año 2000, y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004.

**Vista:** La Ley No. 407-72 del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diésel oil y otros productos en el territorio nacional en lo referente a empresas distribuidoras y estaciones de expendio de GNV.

**Vistas:** Las Leyes Nos. 602 y 3925 de fechas 20 de mayo del 1997 y 17 de septiembre de 1954, que crean el Sistema Nacional de Calidad y de Pesas y Medidas.

**Vista:** La Ley No. 449-06 que en el marco de la entrada en vigor del DR-CAFTA modifica la Ley 340-06, sobre Compras, Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

**Vista:** La Ley General No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Visto:** El Decreto No. 352-00 de fecha 4 de agosto del 2000, que aprueba el convenio SEIC-AES sobre la operación de gas natural licuado (GNL).

**Visto:** El Contrato de operación de terminal para la importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Licuado (GNL / GAS METANO) de fecha 4 de agosto del año 2000, firmado entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la empresa AES-Andrés, el cual le otorga a esta última un permiso y autorización indefinido para importar, exportar, almacenar, mezclar, comprar, vender, comercializar, re-gasificar, distribuir y transportar GNL / GAS METANO, líquido o re-gasificado, mediante la terminal y demás instalaciones diseñadas para ese fin.

**Visto:** El Decreto No. 264-07 de fecha 22 de mayo del 2007, que declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los gobiernos municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

## **EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **REGLAMENTO DE GAS NATURAL VEHICULAR**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.**

Este Reglamento regula el Decreto No. 264-07, en lo concerniente al uso del gas natural vehicular, cuyo objeto es promover y desarrollar su uso, regular el expendio de GNV, los talleres y los equipos de conversión vehicular a GNV.

##### **Artículo 2. Definiciones.**

- **Centro de producción de gas natural:** Instalaciones donde se realiza la primera etapa de separación de hidrocarburos. En el caso de República Dominicana esta etapa será sustituida por los almacenes de gas natural líquido (GNL) existentes o que surjan en el futuro, o plantas de procesamiento pertenecientes a yacimientos que puedan ser explotados en el territorio nacional.
- **Certificación:** Proceso de evaluación para fines de acreditar a personas naturales o jurídicas, para llevar a cabo las actividades de fabricación y/o importación de equipos de conversión a GNV, estaciones de expendio, talleres de conversión y la conversión de vehículos a GNV.

- **Cilindro de GNC:** Recipiente de acero sin costura, fabricado en una sola pieza, o de otro material de su misma resistencia, utilizado para el almacenamiento de gas natural comprimido a una presión de trabajo del orden de 200 a 320 bar.
- **Cilindro de GNL:** Recipiente de acero, con revestimiento y sistema de aislamiento interno, utilizado para el almacenamiento de gas natural líquido, a una temperatura de  $-162^{\circ}$  Celsius, de diferentes capacidades.
- **Comité Coordinador de Gas Natural:** (Modificado por la Resolución No. 192-15, del 17 de julio de 2015) Comité interno del Ministerio de Industria y Comercio, constituido por el Consultor Jurídico, el Director de Combustibles No Convencionales y el Director de Hidrocarburos de este del Ministerio de Industria y Comercio cuya finalidad es implementar y administrar el desarrollo de los programas de gas natural.<sup>19</sup>
- **Compresión:** Acto de comprimir GN, elevando la presión hasta niveles del orden de 200 a 320 bar. para su almacenamiento y transporte en camiones; o a niveles del orden de 200 bar. cuando es para el suministro a vehículos en una estación de expendio de GNV.
- **Consumidor de GNV:** Persona natural o jurídica, propietario de un vehículo o flota vehicular, que utiliza o solicita los servicios de una estación de expendio de GNV.
- **Consumidor directo de GNV:** Persona natural o jurídica que adquiere el gas natural para uso de su flota vehicular y que cuenta con instalaciones debidamente certificadas para su manejo. No está autorizado para comercializar al público.
- **Descompresión:** Actividad que consiste en reducir la presión del gas natural que se encuentra presurizado y/o almacenado en módulos, a presiones menores que permitan el suministro a los consumidores finales.
- **GAL:** Gastos de Administración de la Ley No. 112-00.
- **Dispositivo electrónico de control de expendio de GNV-CHIP:** Dispositivo electrónico instalado fijo en el vehículo, que almacena información relacionada al vehículo.
- **Equipo de conversión (kit):** Se denomina de este modo, al conjunto que involucra: cilindro/s, contenedor/es de GNV con sus válvula/s y sistema de seguridad, tubería/s para alta presión, accesorios para conexión, válvulas reguladores de presión, tubería o conexión flexible para baja presión, mezclador-carburador, componentes electrónicos, conexión para recargar GNV, solenoides con sus respectivos contactos, cables y llave inversora, manómetros y dispositivos de sujeción que se montarán en los vehículos para que puedan funcionar con GNV en forma dual o exclusivamente con el fluido gaseoso.

---

<sup>19</sup> Texto original:

“**Comité Coordinador de GNV:** Comité interno de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, constituido por la Subsecretaría Administrativa, la Dirección de Energía No Convencional y la Dirección de Hidrocarburos, cuya finalidad es la de implementar y administrar el desarrollo del Programa de uso del Gas Natural”.

- **Estación de expendio de GNV:** Lugar donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. Estos establecimientos podrán operar en estaciones de servicio existentes, así como nuevas estaciones diseñadas para estos fines. Las estaciones de expendio de GNV, pueden vender gas natural comprimido y/o líquido y cualquier otro combustible, comprando el gas natural a un titular de licencia de distribución por redes o por la SEIC, mediante licencia otorgada para estos fines.
- **Gas natural (GN):** Mezcla de gases, de composición variable, con el metano como componente predominante, que se encuentra en la naturaleza a presiones relativamente elevadas, en estructuras geológicas rocosas de la corteza terrestre, de diferente composición litológica, por lo general constituido por granos de areniscas microscópicas que conforman la roca reservorio, de naturaleza porosa y permeable, formando un reservorio natural, en cuyos poros se encuentran los hidrocarburos en fase gaseosa.
- **Gas natural asociado:** El gas natural que se encuentra en su estado natural y en condiciones iniciales en asociación con hidrocarburos líquidos, puede encontrarse en solución dentro de la fase líquida, o formando una capa de gas libre en la parte más alta del reservorio en contacto con la fase líquida sobresaturada de gas natural.
- **Gas natural no asociado:** El gas natural que se encuentra en un reservorio natural, en el cual a condiciones iniciales no está en asociación con hidrocarburos líquidos.
- **Gas natural comprimido (GNC):** Es gas natural, compuesto fundamentalmente de metano, que ha sido sometido a compresión por lo general a presiones mayores a 200 bar., para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.
- **Gas natural líquido (GNL):** Es gas natural, constituido principalmente por metano, sometido a un proceso criogénico a condiciones de  $-162^{\circ}$  C de temperatura y a presión atmosférica, para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización en estado líquido.
- **Gas natural vehicular (GNV):** Gas natural empleado como combustible vehicular que se encuentre sometido a compresión en cilindros de GNV a presiones del orden de 200 bar o de forma líquida en cilindros diseñados para tales fines, comercializado por estaciones de expendio autorizadas.
- **Gasoducto:** Conducto que transporta o transmite gas natural en general a largas distancias y grandes volúmenes y cuya presión de diseño es variable.
- **Gasoducto virtual:** Sistema de transporte a distancia por carretera de GNC y/o GNL a través de módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros o tanques especiales) en unidades vehiculares, que abastecen a una zona geográfica, industrias o estaciones de expendio de GNV, consumidores directos y/o usuarios de gas natural, cumpliendo con todas las normas correspondientes.
- **Hidrocarburos:** Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

- **Importador de gas natural:** Toda persona física o moral que introduzca al territorio nacional gas natural líquido o comprimido, independientemente de la forma como se realice la importación o del propósito de la misma de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- **Licencia:** Es la autorización otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para participar en: la importación, almacenamiento, compresión, transporte por gasoductos y gasoductos virtuales, distribución y comercialización de gas natural por redes; así como para el expendio de GNV, instalación de talleres de conversión y para proveedores de equipos de conversión vehicular, equipos para el expendio de GNV importados o fabricados en el territorio nacional, luego de cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación y normas correspondientes.
- **Metro cúbico estándar o m<sup>3</sup> (st):** Cantidad de gas natural que ocupa un metro cúbico (m<sup>3</sup>) a una temperatura de quince grados centígrados (15° C) y a una presión absoluta de 1013 milibar (mbar).
- **Operador de la estación de expendio de GNV:** Persona natural o jurídica responsable de la conducción y funcionamiento de la estación de expendio de GNV y que asume la responsabilidad de los daños que se deriven por casos de siniestros u otros accidentes, al interior de su establecimiento.
- **Plan de contingencias:** Documento que detalla las actividades a realizarse en caso de emergencias.
- **Planta de carga y compresión de GN:** Lugar físico donde se toma gas natural a baja presión ya sea de un gasoducto tradicional o terminales de almacenamiento, para ser pasados por compresores, y poder ser cargado a alta presión en módulos contenedores de almacenamiento y transporte, para ser trasladados por medio de camiones.
- **Planta de descarga y descompresión de GN:** Lugar físico donde se descargan los cilindros de GNC, para su descompresión para luego poder abastecer a los consumidores.
- **Precio de paridad:** Precio de venta del gas natural, definido como la sumatoria de: El precio promedio de las compras realizadas por los importadores y de todos los costos de manejo de la terminal reportados por los importadores, del último período considerado por la SEIC. El precio de paridad es determinado mensualmente y publicado por la SEIC durante los primeros 7 días calendario de cada mes de cálculo.
- **Proveedor de equipos de conversión (PEC):** Persona natural o jurídica que provea el equipo completo o parcial para uso del GNV en vehículos, a través de la fabricación y/o importación de equipos y accesorios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma correspondiente, para efectos de su autorización y certificación por la SEIC.
- **SEIC:** Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- **Tanques de GNL:** Depósito para GNL con sus accesorios, y la estructura metálica que los soporta; transportable, remolcable, estacionario.

- **Taller de conversión a GNV:** Establecimiento de una persona natural o jurídica, debidamente autorizado y certificado y que cumple con todas las normas dictadas al efecto, donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con GNV.
- **Tarifas:** Lista de precios para cada clase y modalidad de servicio que presta un titular de una licencia de transporte, almacenamiento, distribución de gas natural, o expendio de GNV, durante un tiempo determinado.
- **Trayecto:** El trazado de un sistema de transporte de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino.
- **Terminal de importación y almacenamiento de GN:** Lugar físico donde existen facilidades para la importación, descarga, embarcación, almacenamiento y manejo de gas natural.
- **Resoluciones:** Disposiciones de carácter específico expedidas por la SEIC, tales como criterios, lineamientos y metodologías, a que deben sujetarse las ventas y las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y uso de gas.
- **Sistema de Control de Expendio de GNV:** Sistema computarizado que almacena información suministrada por todos los agentes relacionados con dicho sistema y permite identificar si un vehículo está apto para el abastecimiento de GNV.
- **Vehículo convertido para el uso del GNV:** Vehículo al que se le ha instalado el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que pueda operarse el vehículo con gasolina según su diseño original o alternativamente con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado.
- **Zona geográfica:** El área de la Concesión delimitada por la SEIC para efectos de la comercialización de Gas Natural.

### **Artículo 3. Acuerdos de Coordinación.**

La SEIC promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con las autoridades gubernamentales y locales, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en lo relacionado con la construcción, operación y mantenimiento de sistemas y la aplicación de medidas de seguridad para el uso de GN.

### **Artículo 4. Aplicación e Interpretación.**

Corresponde a la SEIC aplicar e interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

## **CAPÍTULO II LICENCIAS**

### **Artículo 5. Licencias.**

Toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de Gas Natural (GN), para el consumo propio o para comercializarlo, previamente debe obtener una Licencia en la SEIC.

**Artículo 6. Otorgamiento de Licencias.** (Modificado por la Resolución No. 01-08, del 3 de enero de 2008)<sup>20</sup>

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, elaborará y otorgará las respectivas Licencias, para lo cual se valerá de la Dirección de Hidrocarburos de la SEIC, así como de otras dependencias.

Para tal fin, la SEIC publicará a través de Resoluciones los requisitos, y los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para obtener una Licencia de Uso y Funcionamiento de las actividades dentro del ámbito del mercado de GNV.

Le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos de la SEIC, supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las Licencias otorgadas, a las empresas que realizan las actividades económicas en el ámbito de sistema de comercialización del GNV. Asimismo, verificar el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución emitida por la propia SEIC.

**Artículo 7. De las Actividades que Requieren Licencia en el Ámbito del GNV.**

Se requiere Licencia, para la autorización de Uso y Funcionamiento y/o llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Planta de Carga y Compresión de GN y Planta de Descarga y Descompresión de GN.
- b) Distribuidor Mayorista de GN (incluye el transporte por carretera).
- c) Distribución por Gasoducto.
- d) Explotación de Estaciones de Expendio de GNV.
- g) Explotación de Talleres de Conversión al uso del GNV.
- h) Proveedor de Equipos de Conversión a GNV, su Fabricación y/o Importación.
- i) La comercialización de GN en una Zona Geográfica.

---

<sup>20</sup> Texto original:

“**Artículo 6. Otorgamiento de Licencias.** El Comité Coordinador de GNV, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, elaborará y otorgará las respectivas Licencias, para lo cual se valerá de la Dirección de Hidrocarburos de la SEIC, así como de otras dependencias.

Para tal fin, la SEIC publicará a través de Resoluciones los Requisitos, y los Procedimientos Técnicos y Administrativos necesarios para obtener una Licencia de Uso y Funcionamiento de las actividades dentro del ámbito del mercado de GNV.

Le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos de la SEIC, supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las Licencias otorgadas, a las empresas que realizan las actividades económicas en el ámbito de sistema de comercialización del GNV. Asimismo, verificar el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución emitida por la propia SEIC”.

### **Artículo 8. Titularidad de Distintas Licencias.**

Una misma persona natural o jurídica podrá ser titular de diferentes Licencias.

## **CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN**

### **Artículo 9. Finalidad y Características.**

La Certificación, tiene por finalidad acreditar a personas naturales o jurídicas que demuestren competencia técnica y administrativa.

A través de la Certificación se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso del Gas Natural Vehicular-GNV, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.

La Certificación comprende la inspección física con el propósito de asegurar que se cumpla con las exigencias técnicas establecidas en las normas dominicanas vigentes y aplicables o en su defecto las normas internacionales relacionadas.

Los Interesados deben seguir un procedimiento de calificación para obtener la Certificación, el que será publicado por la SEIC para los fines correspondientes.

### **Artículo 10. De las Certificaciones.**

La elaboración, canalización, las funciones de Certificación y la aprobación de las respectivas Certificaciones, estará a cargo del Comité Coordinador de GNV, para lo cual se valerá de la Dirección de Energía No Convencional y otras dependencias de la SEIC para estos fines.

### **Artículo 11. De las Actividades que Requieren Certificación.**

Se requiere Certificación, para llevar a cabo las siguientes actividades:

- a)** Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.
- b)** Planta de Carga y Compresión de GN y Planta de Descarga y Descompresión de GN.
- c)** Distribuidor Mayorista de GN (incluye el transporte por carretera).
- d)** La Fabricación y/o Importación de Equipos de Conversión de GNV.
- e)** Los Talleres de Conversión.
- f)** La Conversión propia del Vehículo a GNV.
- g)** Las Estaciones de Expendio de GNV.
- h)** La fabricación y/o importación de equipos para el expendio de GNV (dispensadores, compresores, etc.).



- i) Las instalaciones de los Consumidores Directos de GNV.
- j) La comercialización de GN en una Zona Geográfica.

### **Artículo 12. De las Actividades de Certificación.**

- a) Llevar a cabo la Inspección de Talleres y Estaciones de Expendio de GNV. Realizar la inspección inicial para Certificar como Taller de Conversión Autorizado o Estaciones de Expendio de GNV Autorizadas y emitir los correspondientes “Certificados de Inspección”. La SEIC emitirá la Norma correspondiente que incluya los requisitos, procedimientos, formatos, medios, frecuencias, registros para la inspección.
- b) Suministro y Custodia de los Chips y Calcomanías, previamente aprobadas por el Comité Coordinador de GNV. Suministro del Chip o Dispositivo Electrónico de Prueba al Taller de Conversión Autorizado para que este realice el primer expendio de GNV a los Vehículos Convertidos a GNV aún no Certificados.
- c) La Inspección de Vehículos Convertidos. Consiste en la inspección de seguridad final a los Vehículos Convertidos al sistema de combustión a GNV en las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado. La SEIC emitirá la norma correspondiente que incluya los requisitos, procedimientos, formatos, medios, frecuencias, registros para la inspección.
- d) Informar a la Administración del Sistema de Control de Expendio de GNV. La detección de equipos o materiales defectuosos, o cualquier irregularidad que pudiera afectar el Sistema de Control de Expendio de GNV o el funcionamiento de los Vehículos Convertidos. La SEIC emitirá la norma correspondiente que incluya los procedimientos, formatos, medios, relacionadas con el manejo de la Información.
- e) Certificar los centros de información de cada distribuidor con la tecnología que involucre la recepción y envío (Chip y Lectores) de datos hacia el centro de datos del Comité Coordinador de GNV.

La SEIC emitirá mediante Resolución, los requerimientos y procedimientos de pruebas y ensayos mínimos, para cada una de las actividades que realizan los agentes que participan en el sistema de comercialización del GNV, así como también las funciones de las instituciones Certificadoras en cada caso.

## **CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS**

### **Artículo 13. Finalidad.**

A través de normas, reglamentos y resoluciones, que incluyen procedimientos, requisitos, condiciones y otros, aplicables a todas las empresas vinculadas a las actividades del GNV, se establecen los derechos y obligaciones de las empresas y de estas con sus usuarios.

#### **Artículo 14. Promulgación de las Normas.**

La elaboración y promulgación de las normas, en el ámbito de las actividades de GNV, estará a cargo de la DIGENOR. Le corresponde en tal sentido, a la referida Dirección, emitir las Normas de carácter legal, técnico y administrativo, que se requieran para complementar el presente Reglamento. Hasta tanto no hayan sido promulgadas dichas normas se asumirán las que rigen internacionalmente.

### **CAPÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y CONTROL**

#### **Artículo 15. Finalidad.**

A través de Actividades de Inspección y Control, aplicables a todas las empresas vinculadas a la comercialización del GNV, se verifica el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, que deben prevalecer de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes a fin de asegurar los estándares de calidad en los servicios y comercialización del GNV.

#### **Artículo 16. De la Actividad de Inspección y Control.**

La inspección y control de los aspectos operacionales y de seguridad, en el ámbito de las actividades de GNV, estará a cargo de la Dirección de Hidrocarburos, en coordinación con la DIGENOR, Departamento Jurídico y el Plan de Regulación de la SEIC.

Le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos, recomendar las normas de carácter legal, técnico y administrativo, que se requieran para aprobación de la DIGENOR.

### **CAPÍTULO VI SISTEMA DE CONTROL DE EXPENDIO DE GNV**

#### **Artículo 17. Finalidad y Características.**

El Sistema de Control de Expendio de GNV tiene por finalidad monitorear las variables que permitan garantizar la seguridad en la operación de abastecimiento de GNV, los volúmenes despachados de GNV y el cumplimiento de normas respecto de las instalaciones, equipamiento y revisión del equipo necesario para el uso de dicho combustible en los vehículos.

El Sistema de Control de Expendio de GNV tiene como función principal identificar a los vehículos que se encuentren aptos para ser abastecido de GNV, a través de la instalación de dispositivos de control electrónico que permitan el intercambio, almacenamiento y procesamiento de información relacionada con el suministro de GNV.

Este Sistema deberá permitir la incorporación de datos financieros relacionados al pago de la conversión de vehículos a Gas Natural, pago de las instalaciones de GNV de ser el caso y otros de carácter financiero.

**Artículo 18. Implementación y Administración.**

La implementación y administración del Sistema de Control de Expendio de GNV estará a cargo del Comité de Coordinación de GNV, el cual se valerá de la Dirección de Energía No Convencional para su manejo.

**Artículo 19. Información Relacionada con el Sistema de Control de Expendio.**

Se encuentran relacionados con el Sistema de Control de Expendio:

- a) Los Proveedores de Equipos de Conversión para uso de GNV en vehículos, debidamente certificados por la SEIC.
- b) Los Talleres de Conversión de vehículos a GNV debidamente certificados por la SEIC.
- c) Las Estaciones de Expendio de GNV y Consumidores Directos de GNV debidamente certificados por la SEIC.
- d) Las Entidades del Sistema Financiero que presten financiamiento para la conversión de vehículos a GNV, obligación que deberá estipularse en el respectivo contrato de financiamiento tratándose de información relacionada a estos.
- e) Los Vehículos Convertidos y que estén certificados para funcionar a GNV por la SEIC.

**Artículo 20. Funciones de la Administración del Sistema de Control Expendio de GNV.**

La Administración del Sistema de Control comprende las siguientes funciones:

- f) Llevar un Registro de los establecimientos y/o personas naturales o jurídicas que intervengan directamente en el aporte de datos al Sistema de Control de Expendio de GNV y que se encuentren debidamente autorizados y certificados por la SEIC.
- g) Recepcionar la información proporcionada por las diferentes instancias e instituciones relacionadas con el Sistema de Control de Expendio de GNV.
- h) Elaborar una base de datos para la SEIC del Sistema de Control de Expendio de GNV.
- i) Proporcionar a los organismos relacionados con el Sistema de Control de Expendio de GNV, la información registrada en la base de datos.
- j) Mantener actualizados los módulos de información referidos al Sistema de Control de Expendio de GNV.
- k) Brindar seguridad y mantenimiento al Sistema de Control de Expendio de GNV.
- l) Comunicar a la autoridad correspondiente cualquier irregularidad detectada en la información recibida de las Estaciones de Expendio de GNV.

### **Artículo 21. Habilitación para el Abastecimiento de GNV.**

Un vehículo se encuentra apto para ser abastecido de GNV cuando el operador del establecimiento, a través del reporte positivo del Sistema de Control de Expendio de GNV, verifique que:

- a) Los equipos de conversión instalados en el vehículo cuenten con la Certificación aprobada por la SEIC.
- b) La conversión del vehículo se efectuó en un Taller de Conversión debidamente y certificado por la SEIC.
- c) El propietario o poseedor del vehículo convertido haya sido financiado, de ser el caso, por una entidad del Sistema Financiero autorizada o a través de Talleres de Conversión.
- d) El propietario o poseedor del vehículo convertido, cumpla con las revisiones e inspecciones periódicas, según el programa de revisiones a ser establecido en la norma correspondiente.

### **Artículo 22. Información y Registro de los Agentes en el Sistema de Control de Expendio.**

Los órganos competentes de la SEIC, sus fiscalizadores y/o certificadores deberán suministrar a la administración del Sistema de Control de Expendio de la SEIC, la información relacionada con las autorizaciones otorgadas a los diversos agentes vinculados con el Sistema de Control de Expendio de GNV; así como, cualquier otra información vinculada con la industria del GNV.

Los Proveedores de Equipos de Conversión, Talleres de Conversión, Operadores de Estaciones de Expendio de GNV y Consumidores Directos de GNV, deberán informar a la administración del Sistema de Control de Expendio de la SEIC, de las actividades realizadas que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Sistema de Control de Expendio de GNV.

Las entidades del Sistema Financiero que otorguen financiamiento para la conversión de los vehículos a GNV también deberán proporcionar la información necesaria a la administración del Sistema.

Todos los agentes mencionados deberán estar inscritos en un Registro del Sistema de Control de Expendio.

### **Artículo 23. Acceso a la Información del Sistema de Control de Expendio de GNV.**

La información del Sistema de Control de Expendio de GNV es de conocimiento público, debiendo la SEIC garantizar el libre acceso a los usuarios de dicho sistema, excepto cuando se trate de información confidencial que afecte el secreto comercial, industrial, tecnológico y bancario de los agentes que participan en el sistema.

### **Artículo 24. Instalación y Operación de los Dispositivos Electrónicos de Control de Expendio de GNV-CHIP.**

La instalación y operación de los CHIP, se realizarán de acuerdo a las normas dominicanas correspondientes; y a falta de estas, por lo establecido en las normas técnicas internacionales reconocidas por la SEIC.

**Artículo 25. Obligatoriedad del Registro en el Sistema de Control de Expendio.**

Las Estaciones de Expendio de GNV, los Talles de Conversión, los Usuarios Vehiculares de GNV, así como los que adquieran los Kits de Conversión de manera particular, quedarán automáticamente registrados en el Sistema de Control de Expendio en función de la Certificación que a cada fin otorga la SEIC.

El procedimiento a seguir para adquirir los Kits de Conversión tanto para los vehículos del transporte público como para los vehículos particulares o privados, será establecido por el Comité Coordinador de GNV.

**CAPÍTULO VII****DEL MECANISMO DE FINANCIACIÓN DE LOS KITS DE CONVERSIÓN Y SU INSTALACIÓN****Artículo 26. Forma de Pago.**

El pago de los Kits de Conversión, su instalación y el mantenimiento periódico, estará incluido en el precio final del GNV, como parte de un margen para el desarrollo del GNV, establecido por la SEIC mediante la Resolución de precio del GNV. El Sistema de Control de Expendio de GNV emitirá los reportes con los pagos a realizar a cada proveedor de Equipos de Conversión y/o a los Talleres respectivos al final de cada mes. El referido margen para el desarrollo del GNV, permitirá el pago del kit y una vez concluido dicho pago, este margen será destinado a un Fondo Rotatorio, que se creará para el mantenimiento programado en los Talleres de los Kits instalados y adicionalmente para el continuo desarrollo y difusión del Gas Natural en el país.

**CAPÍTULO VIII****DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO  
Y CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV****Artículo 27. Normas Técnicas.**

La instalación y operación de Estaciones de Expendio y Consumidores Directos de GNV, se realizarán de acuerdo a las Normas Dominicanas correspondientes; y a falta de estas, por lo establecido en las Normas Técnicas Internacionales reconocidas por la SEIC.

**Artículo 28. Procedimiento para la Instalación y Operación.**

La SEIC publicará a través de Resolución un procedimiento único, que los interesados deberán seguir para fines de la aprobación por parte de la SEIC de la instalación y operación de Estaciones de Expendio de GNV y Consumidores directos de GNV, y para la ampliación y/o modificación de estaciones de Expendio de GNV.

Las Estaciones de Expendios de GNV se encontrarán autorizadas para operar desde su inscripción en el registro de Hidrocarburos y su incorporación al sistema de control de Expendio de GNV.

## **CAPÍTULO IX DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN**

### **Artículo 29. Aspectos Generales y Normas Técnicas.**

Las conversiones a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el Equipo Completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los Talleres de Conversión autorizados por la SIEC y que cumplan con las Normas Técnicas correspondientes.

- a) La instalación y operación de Talleres de Conversión, se realizarán previo a la autorización de la SEIC.
- b) La SEIC mediante Resolución deberá publicar los Requisitos y el Procedimiento a seguir por los Interesados para la autorización de Talleres de Conversión para GNV.
- c) En dicha Resolución la SEIC establecerá el Procedimiento y los Requisitos mínimos que deben reunir las personas para ser autorizados como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a Gas Natural Vehicular-GNV, y asegurar que este cumpla con los Requisitos técnicos a ser establecidos en el presente Reglamento y en las Resoluciones complementarias. La referida Resolución debe contener:
  1. El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso del Gas Natural Vehicular- GNV, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.
  2. El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV. Asimismo de señalar el procedimiento y demás condiciones de operación a través de los cuales los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV efectúan la instalación, mantenimiento y reparación del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV.

### **Artículo 30. De las Normas Técnicas.**

La instalación y operación de Talleres de Conversión, se realizarán de acuerdo a las normas dominicanas correspondientes; y a falta de estas, por lo establecido en las Normas Técnicas Internacionales reconocidas por la SEIC.

## **CAPÍTULO X LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS DE CONVERSIÓN (PEC)**

### **Artículo 31. Aspectos Generales.**

La fabricación, importación y comercialización de Equipos de Conversión, solamente serán realizadas por los Proveedores de Equipos de Conversión autorizados por la SIEC y que cumplan con las Normas Técnicas correspondientes.

**Artículo 32. De las Normas Técnicas.**

El Control de calidad y requerimientos técnicos de los Equipos de Conversión de GNV, se realizarán de acuerdo a las normas dominicanas correspondientes; y a falta de estas, por lo establecido en las Normas Técnicas Internacionales reconocidas por la SEIC, que publicará las Normas Técnicas correspondientes.

En el caso de que los equipos sean importados, se reconocerá la validez de los certificados emitidos por organismos de Certificación autorizados por la autoridad administrativa o por organismos de Certificación acreditados ante la autoridad nacional de acreditación del país de fabricación del producto u otro país que haya otorgado la referida autorización.

**CAPÍTULO XI  
PRECIO DE VENTA AL CONSUMIDOR DE GNV****Artículo 33. Aspectos Generales.**

La SEIC, establecerá mediante Resolución el régimen de precios aplicables al Consumidor de GNV. Dicho régimen incluirá como mínimo lo siguiente:

- Los precios de compra del Gas Natural a Paridad de Importación.
- Margen de Proceso de Compresión.
- Margen de Distribución y Transporte.
- Los Impuestos a los combustibles, que sean aplicables.
- Margen para el repago Estaciones de GNV.
- Margen para el desarrollo del GNV, incluye el pago del Kit y el mantenimiento periódico del Equipo de Conversión (Kit).
- Margen por el Expendio de GNV.

**Artículo 34. Del Cálculo de los Precios y Tarifas.**

El desarrollo y cálculo de los precios del Gas Natural, las tarifas de transporte y distribución, comercialización de Gas Natural por Redes y por Gasoductos Virtuales y de los precios del GNV, será llevado a cabo, mediante Resolución, por el Comité de Coordinación de GNV con la aprobación del Secretario de la SEIC.

**Artículo 35. Fórmula del Precio de Venta al Consumidor de GNV.**

- a) Estos precios habrán de reflejar, con actualización en base a cada llegada de los embarques a la Terminal, los precios a que los importadores adquirieron el GN. Dichas Resoluciones serán publicadas en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que

componen el precio de venta al Consumidor de GNV, y el impuesto al consumo y la tasa de cambio del dólar frente al peso dominicano.

- b) El Precio Oficial de Venta del GNV resultaría de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más impuesto establecido por Ley, más los márgenes de proceso, distribución, transporte y los márgenes referidos al GNV del artículo 33, que serán establecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- c) La fórmula a utilizar para el cálculo del precio oficial de venta al Consumidor de GNV es:

$$PV = PPI + IMP + MPC + MDT + MGNV$$

De donde:

**PV** = Precio oficial de venta al Consumidor de GNV establecido por la SEIC.

**PPI** = Precio de Paridad de Importación:  
Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado dominicano en la Fórmula de Paridad de Importación para la importación de combustibles.

**PPI** = PPCI + CT

**PPCI** = Precio Promedio de las Compras realizadas por los Importadores en el último bimestre considerado por la SEIC de llegada de los embarques a la Terminal a partir de la fecha de publicación del precio de venta al Consumidor de GNV.

**CT** = Costo de Manejo de Terminal, establecido como el promedio de los costos reportados por todos los importadores en el último bimestre considerado por la SEIC de llegada de los embarques a la Terminal a partir de la fecha de publicación del precio de venta al Consumidor de GNV.

**IMP** = Impuesto a los combustibles establecidos por el Estado Dominicano mediante Ley, Decreto y/o Ordenanzas Administrativas: (Actualmente el GAL y Ad-valorem)

**MPC** = Margen de Proceso de Compresión.  
Se determina como la media aritmética de la estructura de costos de todos los procesadores, más un margen de beneficio establecido por la SEIC y las partes involucradas.

**MDT** = Margen de Proceso de Distribución y Transporte.  
Se determina como la media aritmética de la estructura de costos de todos los distribuidores y transportistas, más un margen de beneficio establecido por la SEIC y las partes involucradas.

**MGNV**= Margen del Proceso de Comercialización de GNV.



La fórmula a utilizar para el cálculo del Margen del Proceso del GNV, es la siguiente:

$$\text{MGNV} = \text{MIGNV} + \text{MDGNV} + \text{MEGNV}$$

Donde:

**MIGNV** = Margen para la Inversión de las Estaciones de GNV.

**MDGNV** = Margen para el Desarrollo del GNV, incluye el repago del Kit de GNV y el mantenimiento periódico del Equipo de Conversión (Kit).

**MEGNV** = Margen para el Expendio en Estaciones de GNV.

Los Márgenes referidos al GNV, serán determinados por la SEIC, para las tarifas iniciales a partir del desarrollo de un estudio de la estructura de costos estándar asociado con cada uno de los márgenes antes señalados; para las posteriores revisiones tarifarias y una vez que se haya desarrollado el mercado del GNV, se tendrá en cuenta como referencia la estructura de costos eficientes de las Estaciones de GNV existentes.

- d) Los Márgenes de Comercialización de GNV, referidos en el artículo 33°, serán revisados semestralmente y modificados el último día de los meses de enero y julio de cada año. En caso de que los Márgenes de Comercialización no sean revisados y modificados el último día de los meses señalados, la revisión se realizará con las informaciones de las variables económicas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente al mes anterior a la fecha en que se realice la modificación.
- e) Para la determinación de los Márgenes, la SEIC y los diferentes sectores establecerán una fórmula con la que se determinará las variaciones periódicas de los Márgenes en función de las variables económicas (Índice de precio al consumidor, Tasa de cambio, Tasa de interés activa (préstamo) y el Precio del gasoil) publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. El 31 de junio y de diciembre respectivamente, y las estructuras de costos de los agentes participantes.
- f) La fórmula de determinación del Precio de Venta podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de combustibles, en las finanzas del Estado dominicano y en los ingresos de los Consumidores de GNV.

## **CAPÍTULO XII**

### **ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **Artículo 36. Administración del Impuesto.**

- a) El Reglamento de la Ley de Hidrocarburos 112-2000, promulgado mediante el Decreto No. 307-01, establece en su Primera Parte, Capítulo I, artículos No. 1, 2, 3, 4 y 5, el mecanismo de administración del impuesto, el cual deberá ser adaptado al sistema de comercialización del Gas Natural Vehicular en lo relativo a:

- a. Responsabilidad en el proceso de fiscalización.
  - b. Verificación de los volúmenes importados.
  - c. Despacho y registro para su comercialización y/o generación eléctrica.
  - d. De la facturación y pago de impuesto por parte de las empresas importadoras y/o plantas procesadoras.
- b) La Dirección General de Aduana, la SEIC y la Secretaría de Estado de Hacienda, modificarán el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos 112 – 2000, en un período de tres (3) meses, y durante este período se aplicará dicho reglamento de acuerdo a lo establecido entre las instituciones y de acuerdo a lo indicado en el Capítulo I del referido Reglamento 307–01.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **CALIBRACIONES, CERTIFICACIONES Y SEGURIDAD MEDIO AMBIENTAL**

##### **Artículo 37. Calibraciones Volumétricas y Certificaciones.**

- a) La persona interesada en efectuar operaciones de calibración de tanques de almacenamiento, sistemas para el transporte y equipos para el despacho o surtidores de GN, previamente debe obtener LICENCIA DE CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA, emitida por la SEIC, previa demostración de que posee las instalaciones, equipos y personal debidamente calificados y certificados de acuerdo a las normas nacionales y/o internacionales vigentes.
- b) Los propietarios de las instalaciones y de los equipos, y/o los titulares de las Licencias para efectuar actividades de Importación, Compresión, Descompresión, Almacenamiento, Transporte y Estaciones de Expendio de GN, son los responsables de mantener debidamente calibrados los sistemas de almacenamiento, procesado, transporte y expendio de acuerdo a las normativas vigentes y/o a las especificaciones del fabricante.
- c) Las calibraciones deberán ser Certificadas por la empresa que la realice y remitirlas a la SEIC en el tiempo establecido en las normas, resoluciones u ordenanza legal emitida por la SEIC y/o cualquier institución relacionada con la actividad.

##### **Artículo 38. Medidas de Seguridad Ambiental e Industrial.**

- a) A partir de la vigencia del presente Reglamento, la ubicación de Terminales de Importación, Planta de Compresión y Descompresión, Sistemas de almacenamiento, Sistemas de Gasoducto tradicional (Redes), deberán cumplir con las Normas, Reglamentos y cualquier otra disposición establecida por DIGENOR, Ayuntamiento, Medio Ambiente, Bomberos, Defensa Civil, SEIC, Obras Públicas y/o cualquier otra institución relacionada con su actividad.
- b) La SEIC, recopilará todos los requerimientos normativos establecidos en el inciso anterior y creará una Regulación única aprobada, reconocida y certificada por todas las institu-

ciones involucradas en esta actividad. La regulación única será reglamentada mediante la emisión de una Resolución de la SEIC.

- a. La regulación única deberá referirse a:
  - i. Distancias requeridas.
  - ii. Prevención de incendios.
  - iii. Prevención contaminación ambiental.

## **CAPÍTULO XIV CONTROVERSIAS Y SANCIONES**

### **Artículo 39. Controversias.**

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que surjan entre las estaciones de expendio de GNV y los usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, serán resueltas por el Instituto de Protección a los Consumidores (PROCONSUMIDOR) conforme a dicha Ley.

### **Artículo 40. Solución de Conflictos entre Titulares de Licencia.**

La solución de conflictos y las controversias que surjan entre los Titulares de una Licencia, debe ser canalizada, en primera instancia administrativa, a través del Comité Coordinador de GNV.

El Comité Coordinador de GNV, establecerá las Normas que se requieran para efectos del manejo administrativo de los reclamos y controversias dentro de las actividades del GNV.

### **Artículo 41. Conductas Sancionables.**

La violación a las disposiciones de este Reglamento será sancionada administrativamente por la SEIC tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Suspensión del Uso de la(s) Licencia(s) hasta por 30 días;
- b) Suspensión del Uso de la(s) Licencia(s) hasta por 60 días;
- c) Revocación de la Licencia.

Sin embargo, las suspensiones motivadas por carencia de póliza de seguros o porque las personas naturales o jurídicas, presten sus servicios en condiciones precarias de seguridad, podrán ser extendidas hasta que cumplan con las observaciones y las recomendaciones técnicas del Comité Coordinador de GNV.

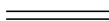
Las sanciones señaladas, podrán ser adoptadas independientemente de las acciones legales que procedan.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en un Diario de Circulación Nacional.

**Segundo.** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la SEIC expedirá las Normas Técnicas Dominicanas sobre las diferentes actividades del ámbito del GNV.

**Tercero.** La SEIC expedirá, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, las Resoluciones relativas a los precios de venta de GNV al usuario vehicular, que comprende: Precio de Paridad; Transporte; Distribución (cuando tenga lugar); Habilitamiento de la Estación de Expendio; Equipo de Conversión Vehicular; Expendio de GNV.



**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año 2007, años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ**  
**Secretario de Estado de Industria y Comercio**

# **Resolución No. 01-08**

## **Establece el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural**

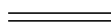
3 de enero de 2008

### **Modificaciones:**

Resolución No. 02-09 que modifica la Resolución No. 01-08, del 8 de enero de 2009

Resolución No. 42-12 que modifica la Resolución No. 01-08, del 5 de marzo de 2012

Resolución No. 192-15 del Comité Coordinador del Gas Natural, del 17 de julio de 2015



**Considerando:** Que es necesario regular los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las diversas actividades del gas natural (GN), tales como: la Distribución de Gas Natural por red de ductos, así como el transporte terrestre de Gas Natural Comprimido “GNC” y Gas Natural Líquido “GNL” (Gasoductos Virtuales) y las Plantas de Carga y Compresión de GNC; la instalación y operación de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular “GNV” y de Consumidores Directos de GNV, y la Ampliación y/o Modificación de las Estaciones de Servicio Existentes; los Talleres de Conversión al Uso de GNV; para los Proveedores de Equipos de Conversión a GNV, su fabricación y/o Importación y los Proveedores de Equipos para las Estaciones de Expendio de GNV; actividades para lo cual se requiere aprobar el presente Reglamento, el que para su operatividad involucra la participación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) y los Gobiernos Municipales, respectivamente.

**Considerando:** Que la República Dominicana dispone de Distribución por Redes (Gasoductos Tradicionales) y por Gasoductos Virtuales de Gas Natural, que pueden abastecer a una Zona Geográfica, Industrias o Estaciones de Expendio de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las Normas correspondientes.

**Considerando:** Que son atribuciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) promover con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la distribución masiva del GN para el suministro a las diferentes categorías de usuarios del GN, así como el desarrollo de los proyectos de construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural vehicular para la comercialización al detalle, así como la implementación de talleres de conversión de vehículos.

**Considerando:** Que son funciones de la SEIC otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas.

**Considerando:** Que mediante la Resolución No. 121 de fecha 16 de agosto del año 2007, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se aprobó el Reglamento de Gas Natural Vehicular.

**Considerando:** Que conforme al artículo 5, de la Resolución No. 121, “toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de Gas Natural (GN), para el consumo propio o para comercializarlo, previamente debe obtener una Licencia en la SEIC”.

**Considerando:** Que conforme al artículo 28, de la Resolución No. 121, “la SEIC publicará a través de Resolución un procedimiento único, que los interesados deberán seguir para fines de la aprobación por parte de la SEIC de la instalación y operación de estaciones de expendio de GNV y consumidores directos de GNV, y para la ampliación y/o modificación de estaciones de expendio de GNV”.

**Considerando:** Que conforme al artículo 29, de la Resolución No. 121, “las conversiones a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los Talleres de Conversión autorizados por la SEIC y que cumplan con las normas técnicas correspondientes”.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966.

**Vista:** La Ley 112-00 del 29 de diciembre del año 2000, y su Reglamento de Aplicación 307 de fecha 2 de marzo del 2001, modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004.

**Visto:** El Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo.

**Vista:** La Ley No. 407 del 15 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceite, lubricantes y otros productos similares, en lo referente a las Empresas Distribuidoras y detallistas.

**Vistas:** La Ley No. 602 sobre Normalización y Sistema de Calidad de fecha 20 de mayo del 1977; y la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas de fecha 17 de septiembre de 1954.

**Vista:** La Ley No. 317 del 26 de abril del 1972 sobre Instalaciones de Estaciones de Expendio de Gasolina.

**Vista:** La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha 25 de julio del 2000.

**Vista:** La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de julio del 2007.

**Vista:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 28 de julio del 2004.

**Visto:** El Decreto No. 352-00 de fecha 4 de agosto del 2000, que autoriza a AES Andrés, B.V a construir una Terminal para la importación de Gas Natural Líquido (GNL).

**Visto:** El Contrato de operación de la Terminal para la importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Líquido (GNL / GAS METANO) de fecha 4 de agosto del año 2000, firmado entre el Estado dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y la

empresa AES-Andrés, B.V., el cual le otorga a esta última un permiso y autorización indefinido para importar, exportar, almacenar, mezclar, comprar, vender, comercializar, re-gasificar, distribuir y transportar GNL / GAS METANO, líquido o re-gasificado, mediante la Terminal y demás instalaciones diseñadas para ese fin.

**Vista:** La Resolución No. 35 expedida por la SEIC en fecha 1º de marzo del 2007, que otorga a la empresa LÍNEA CLAVE INTERNACIONAL, S.A., la licencia correspondiente a fin de que opere una Planta de Compresión, Carga y Almacenamiento de Gas Natural en Módulos Contenedores, así como unidades de transporte en todo el territorio nacional, en la venta y distribución de Gas Natural a través de un sistema de Gasoducto Virtual a consumidores industriales, comerciales, de generación de energía, vehiculares y domésticos, así como de cualquier otra índole.

**Visto:** El Decreto No. 264-07 de fecha 22 de mayo del 2007, que declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

**Vista:** La Resolución No. 121 de fecha 16 de agosto del 2007, que establece el Reglamento que regula el Decreto No. 264-07, en lo concerniente al uso del Gas Natural Vehicular, cuyo objeto es promover y desarrollar su uso, regular el expendio de GNV, los Talleres y los Equipos de Conversión Vehicular a GNV.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA  
LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos exigidos para el otorgamiento de licencias a las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en el mercado de Gas Natural (GN) para el consumo propio o comercialización.

**Artículo 2.** Para los fines y efectos del presente Reglamento regirán las siguientes definiciones:

- **Área de concesión:** La Zona Geográfica delimitada y descrita en el Contrato entre el Estado Dominicano y el Titular de la Licencia de Distribución.
- **Administrador:** Persona natural o jurídica que es Titular de una Licencia para realizar una de las actividades de Gas Natural.
- **Bienes de la concesión:** Corresponde a todos los activos y derechos requeridos para prestar el Servicio de Distribución, y que serán transferidos o devueltos, según sea el caso, por el Concesionario al Estado Dominicano a la terminación de la Concesión.

- **Certificado de inspección del taller:** Documento otorgado por la SEIC que acredita que las instalaciones, equipos y procedimientos del taller cumplen con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- **Código de registro de equipos:** Código otorgado por la SEIC a los titulares de Licencias para operar como Proveedores de Equipos de Conversión (Kits) o Proveedores de Equipos para Estaciones de GNV, para fines de contabilizar los equipos importados y/o producidos y llevar el control de los equipos instalados en las estaciones y en los vehículos convertidos a GNV, según sea el caso.
- **Comité Coordinador de Gas Natural:** *(Modificado por las Resoluciones No. 02-09, del 8 de enero de 2009, y No. 192-15, del 17 de julio de 2015)* Comité interno del Ministerio de Industria y Comercio, constituido por el Consultor Jurídico, el Director de Combustibles No Convencionales y el Director de Hidrocarburos de este del Ministerio de Industria y Comercio cuya finalidad es implementar y administrar el desarrollo de los programas de Gas Natural.<sup>21</sup>
- **Concesión:** Derecho que otorga el Estado a toda persona natural o jurídica, para prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes en un Área Exclusiva de Concesión, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.
- **Concesionario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, titular de una Licencia de Distribución, establecida en la República Dominicana conforme a las leyes dominicanas, a quien se le ha otorgado una Concesión para prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.
- **Consumidor:** Persona natural o jurídica ubicado dentro del Área de Concesión, que adquiere Gas Natural.
- **Contrato de concesión:** Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, representado por la SEIC y el Concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.
- **Contrato de suministro:** Contrato celebrado entre el Concesionario y los Consumidores para el suministro de Gas Natural.
- **Distribución de gas natural:** Servicio público de Suministro de Gas Natural por Red de ductos prestado por el Concesionario a través del Sistema de Distribución.
- **Distribuidor de gas natural:** Es toda empresa dedicada a la distribución y comercialización de Gas Natural por Redes, según sea el caso, en el territorio de la República Dominicana.

---

<sup>21</sup> Texto original:

“**Artículo 2. Comité Coordinador de GNV.** Comité interno de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, constituido por la Subsecretaría Administrativa, la Dirección de Energía No Convencional y la Dirección de Hidrocarburos, cuya finalidad es la de implementar y administrar el desarrollo del Programa de uso del Gas Natural”.



- **Estación de servicio existente:** Establecimiento que habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la SEIC, comercializa combustibles al público en general.
- **Estaciones de GNV:** Entiéndase en el presente Reglamento como estaciones de GNV al conjunto de Consumidores Directos y Estaciones de Expendio de GNV.
- **Estudio de impacto ambiental:** Análisis de las posibles consecuencias de un proyecto de Gas Natural sobre la salud ambiental y la integridad de los ecosistemas adyacentes.
- **Expediente general:** Conjunto de documentos requeridos para la obtención y/o renovación de Licencia.
- **Equipos para estaciones de GNV:** Conjunto de equipos necesarios para la instalación de una Estación de GNV, conformado por tanques de almacenamiento de alta presión, compresores, equipos de detección de fugas, surtidores de GNV, etc.
- **Puesta en operación comercial:** Es la fecha a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Gas Natural a un Consumidor y se da inicio al servicio de distribución en forma permanente.
- **Proveedor de equipos de conversión (PEC):** Persona natural o jurídica que provea el equipo completo o parcial para uso del GNV en vehículos, a través de la fabricación y/o importación de equipos y accesorios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma correspondiente, para efectos de su autorización y certificación por la SEIC.
- **Proveedor de equipos para estaciones de GNV (PEGNV):** Persona natural o jurídica que provea la totalidad o parte de los equipos necesarios para la instalación de estaciones de expendio de GNV y consumidores directos, a través de la fabricación y/o importación de tales equipos y accesorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente para efectos de su autorización y certificación por la SEIC.
- **Registro de transportistas de GNC y GNL:** Registro de la SEIC, en que las Unidades de Transporte de GNC y GNL deben estar inscritas.
- **Sistemas de distribución:** Son los bienes de la Concesión conformados por las Redes de Distribución, las estaciones reguladoras y las acometidas.
- **SEOPC:** Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
- **SEMARENA:** Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita una Licencia para realizar una de las actividades de Gas Natural.
- **Taller de conversión autorizado:** Establecimiento debidamente autorizado por la SEIC para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos diseñados originalmente para la combustión de gasolina, diésel o GLP al sistema de combustión a GNV, mediante

la incorporación de un Kit de Conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los Equipos de Conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general.

### **Artículo 3. Del Expediente General.**

La SEIC creará un Expediente General para las solicitudes de emisión y/o renovación de Licencias para la realización de actividades del Sistema de Comercialización de GN.

## **CAPÍTULO II ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL**

### **Artículo 4. Conceptos Generales para la Importación de GN, GNC y GNL.**

1. La persona interesada en importar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de importador, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Importación de GN, es el responsable de que el producto importado cumpla con las Normas y requerimientos de calidad vigentes, al momento de su llegada al país.
3. El titular de la Licencia de Importación de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
4. Las relaciones comerciales de los servicios de importación de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

### **Artículo 5. Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Importación de Gas Natural.**

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Importación, será:

#### **a) Por Licitación Pública.**

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión requerida para sus actividades de importación, que incluye zona de facilidades logísticas portuarias, y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

#### **b) Por solicitud de parte.**

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
2. Presentar un Estudio de mercado que indique el segmento del mercado nacional a cubrir con dicha importación.

3. Demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar las importaciones que se propone realizar.
4. Presentar evidencias de que el combustible cumple con los requisitos de calidad establecidos por las normas vigentes.
5. Presentar Póliza de responsabilidad civil frente a terceros que abarque todas las posibilidades de riesgo proporcional al volumen de importación a realizar.
6. Demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación del GN.

### **Artículo 6. El Otorgamiento de la Licencia de Importación de Gas Natural.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. *(Modificado por la Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012)* Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Ministro de Industria y Comercio, quien tendrá la facultad de decidir si acoge o no la solicitud de licencia, pudiendo otorgar mediante Resolución la Licencia de Importador de Gas Natural.<sup>22</sup>

### **Artículo 7. De la Suspensión de la Licencia de Importador de Gas Natural.**

La suspensión de la Licencia de Importador será declarada por el Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por la violación de las normas establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- b. Por no mantener vigente la póliza de seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.

---

<sup>22</sup> Texto original:

“**Artículo 6, numeral 3.** Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Secretario de Estado para que otorgue mediante resolución la Licencia de Importador”.

- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- d. Si el 20% de las importaciones de GN realizadas durante un período fiscal no cumple con las Normas y Requerimientos Vigentes.
- e. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.
- f. Por no cumplir con las Resoluciones que fijen los precios, establecidos por la SEIC al momento de la venta de GN a empresas públicas o privadas ligadas a la compresión, distribución y detalle de Gas Natural.
- g. Por incurrir en prácticas monopólicas en este subsector energético.
- h. Por discriminación a los agentes y/o usuarios de Gas Natural.

### **CAPÍTULO III ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL**

#### **Artículo 8. Conceptos Generales para la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, GNC y GNL.**

1. La persona interesada en la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. Las Licencias de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN, deberán ser renovadas anualmente.
4. Las relaciones comerciales de los servicios de importación de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

#### **Artículo 9. Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.**

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural, será:

##### **a. Por licitación pública**

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

**b. Por solicitud de parte**

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
2. Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una nueva Terminal y su factibilidad económica, indicando segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de generación eléctrica.
3. Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la Terminal, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del GN (atraque de barcos, muelle, boyas, sistema de desembarque, etc.).
4. Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal a operar en la Terminal o Planta.
5. Estudio de Impacto Ambiental certificado por la SEMARENA que indique su no objeción al proyecto.
6. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARENA, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro.
7. Carta de no objeción de la Autoridad Portuaria Dominicana a la construcción de una Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural dentro del ámbito de la parcela donde estará ubicada la Terminal.
8. Carta de no objeción de la Marina de Guerra, dando su aprobación a la construcción de la Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.
9. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de ejecución de la actividad propuesta. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a) Coberturas de seguros y/o;
  - b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c) Auto Seguro.

**Artículo 10. El Otorgamiento de la Licencia de Operación de Terminal de importación y Almacenamiento de Gas Natural.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de

decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.

*(Modificado por la Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012)* Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Ministro de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Ministro de Industria y Comercio para que otorgue mediante Resolución el Permiso para la Construcción de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural y la Licencia de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural, una vez concluida la construcción de conformidad con la legislación y normas vigentes aplicables. No se requerirá someter al Poder Ejecutivo las solicitudes relativas a Permisos para la Construcción, Conversión y/o Adecuación de Facilidades y Licencias de Operación de Terminales de Importación y Almacenamiento de Gas Natural correspondientes a Operadores de Terminales de Importación de Productos Derivados del Petróleo que hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Decreto 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones.<sup>23</sup>

#### **Artículo 11. De la Renovación de la Licencia de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN.**

Las Licencias de Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
- b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.

---

<sup>23</sup> Texto original:

“**Artículo 10, numeral 2, párrafo.** Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Secretario de Estado para que otorgue mediante Resolución la licencia de Terminal de Importador y Almacenamiento de GN”.

- c. Certificado de Inspección emitido por la SEIC.
- d. Certificado de Inspección Medio Ambiental expedido por SEMARENA.
- e. Contrato actualizado con la empresa importadora de GN.
- f. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
- g. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
- h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
  - 1. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
    - a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV.
      - 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
      - 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

#### **Artículo 12. De la Suspensión de la Licencia de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN.**

La suspensión de la Licencia de Terminal de Importación y Almacenamiento de GN será declarada mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no mantener vigente la póliza de seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- b. Por la violación de las normas establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- c. Por no contar con el Certificado de Inspección.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- e. Por la violación de las normas de seguridad y medio ambiental establecidas en la Reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACTIVIDADES DE PLANTA DE CARGA Y COMPRESIÓN, Y PLANTA DE DESCARGA Y DESCOMPRESIÓN DE GAS NATURAL**

#### **Artículo 13. Conceptos Generales para la Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.**

1. La persona interesada en la Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. Las Licencias de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, deberán ser renovadas anualmente.
4. Las relaciones comerciales de los servicios de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

#### **Artículo 14. Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.**

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural, será:

##### **a. Por licitación o concurso público**

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

##### **b. Por solicitud de parte**

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1. La persona interesada en comprimir o descomprimir Gas Natural (GN), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa importadora de GN.

**Párrafo.** Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y



Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa importadora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

- 2.** Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
- 3.** El solicitante deberá demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar la actividad que se propone realizar.
- 4.** Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una Planta de Procesado de GN y su factibilidad económica, indicando segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de proceso.
- 5.** Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la Planta, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del GN.
- 6.** Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal que operará la empresa.
- 7.** Estudio de Impacto Ambiental certificado por la SEMARENA que indique su no objeción al proyecto.
- 8.** Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARENA, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro.
- 9.** Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de ejecución de la actividad propuesta. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a.** Coberturas de seguros y/o;
  - b.** Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c.** Auto Seguro.
- 10.** Conjunto de planos debidamente aprobados por las instituciones correspondientes, relacionados con:
  - a.** Construcciones, edificaciones y obras civiles.
  - b.** Proceso de producción.
  - c.** Descriptivo y de ubicación catastral de los terrenos.

- d. Sistemas de seguridad y mantenimiento.
- e. Sistema de recepción, almacenamiento y despacho del producto.

### **Artículo 15. El Otorgamiento de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. *(Modificado por la Resolución No. 42-12, del 5 de marzo de 2012)* Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Ministro de Industria y Comercio, quien tendrá la facultad de decidir si acoge o no la solicitud de licencia, pudiendo otorgar mediante Resolución la Licencia de Planta de Carga y Compresión y/o Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.<sup>24</sup>

### **Artículo 16. De la Renovación de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.**

Las Licencias de Operación de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
- b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.

---

<sup>24</sup> Texto original:

“**Artículo 15, numeral 3.** Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá con el informe técnico de lugar al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo someterá al Poder Ejecutivo, el cual tendrá la facultad de aprobarlo emitiendo el correspondiente poder al Secretario de Estado para que otorgue mediante resolución la Licencia de Planta de Carga y Compresión, y/o Planta de Descarga y Descompresión de GN”.

- c. Certificado de Inspección emitido por la SEIC.
  - d. Certificado de Inspección Medio Ambiental, expedido por SEMARENA.
  - e. Contrato actualizado con la empresa importadora de GN.
  - f. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
  - g. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
  - h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
- a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV.
    - 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
    - 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

**Artículo 17. De la Suspensión de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.**

La suspensión de la Licencia de Operación de Planta de Carga y Compresión, y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio mediante Resolución previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no mantener vigente la póliza de seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- b. Por la violación de las normas establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- c. Por no contar con el Certificado de Inspección.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- e. Por la violación de las normas de seguridad y medio ambiental establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

## **CAPÍTULO V**

### **ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**

#### **Artículo 18. Clasificación de la Actividad de Distribución en Función del Medio de Transporte Utilizado.**

- 1. Distribuidor Mayorista de GN a Través de Sistema de Gasoducto Virtual:** Toda persona física o moral autorizada por la SEIC, que venda al por mayor gas natural, a través de módulos contenedores a empresas industriales o comerciales, generadores de energías, estaciones de expendio vehiculares o detallistas, departamentos estatales o instituciones autónomas del Estado, quienes serán los consumidores finales, que compran el gas directamente a la planta de compresión.
- 2. Distribuidor Mayorista por Redes:** Toda persona física o moral debidamente autorizada por la SEIC, que venda gas natural a través de tuberías a todo tipo de usuarios, los cuales pueden ser residenciales, comerciales, industriales, generadores de energía, detallistas (estaciones de expendio vehiculares) y distribuidor minorista por redes. El distribuidor mayorista está conectado a un gasoducto tradicional o planta de descompresión de GNC y compra el gas directamente a la planta de compresión.
- 3. Distribuidor Minorista por Redes:** Toda persona física o moral autorizada por la SEIC, que venda gas natural a través de tuberías a todo tipo de usuarios. El distribuidor minorista está conectado a un distribuidor mayorista por redes o a la planta de descompresión de un distribuidor mayorista por gasoducto virtual.

#### **Artículo 19. Exclusividad Territorial de la Actividad de Distribución.**

La Concesión para la Distribución de Gas Natural por Redes para un área determinada será exclusiva para un solo Titular y dicha área, denominada área de la Concesión de distribución, no podrá ser reducida ni ampliada sin la autorización mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio previa recomendación del Comité Coordinador de GNV.

#### **Artículo 20. Acceso Abierto.**

Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del servicio público de Distribución, será materia de reglamentación por el Comité Coordinador de GNV.

En el Área de Concesión, de darse el caso, el Concesionario respetará los derechos del consumidor preexistentes al otorgamiento de la Concesión.

#### **Artículo 21. Duración del Período de Concesión para la Distribución de Gas Natural por Redes.**

El período de Concesión tendrá una vigencia de treinta años (30), contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y serán renovables cada diez (10) años.

## **Artículo 22. Procedimiento para el Otorgamiento de la Licencia para la Distribución de Gas Natural.**

El procedimiento para otorgar la Licencia para la prestación del servicio de Distribución, será:

### **a. Por licitación pública**

El Comité Coordinador de GNV, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Licencia.

### **b. Por solicitud de parte**

Para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

- 1.** La persona interesada en Distribuir Gas Natural (GN), por Gasoducto virtual o Gasoducto tradicional (redes), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa importadora de GN.

**Párrafo I.** Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa importadora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

- 2.** Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de la República Dominicana.
- 3.** Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.
- 4.** Presentar un estudio de mercado que justifique su clasificación como empresa de distribución de GN.
- 5.** Presentar un estudio técnico que contenga un plan formal de inversión, el plan de desarrollo, el diseño técnico y los presupuestos proyectados del proyecto.
- 6.** Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 10% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de GN. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a.** Coberturas de seguros y/o;
  - b.** Garantías reales, incluyendo compañías matrices, y/o;
  - c.** Auto Seguro.

7. Que cumpla con todas las normas y requerimientos de calidad, impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
8. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de comercialización y distribución.
9. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
10. Que se sujete a todas las regulaciones de precios (impuestos, tasas, diferenciales, etc.) y condiciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás empresas distribuidoras.
11. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
12. Que tenga marca o marcas registradas del producto, de acuerdo a las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado sobre el producto que adquiere.
13. Que cumpla con todas las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARENA, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos, Medio Ambiente y Catastro.

### **Artículo 23. El Otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas Natural.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionadas por el solicitante de manera de decidir si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado en un máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV que en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, lo remitirá al Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien le otorgará mediante Resolución la Licencia de distribuidor.

**Artículo 24. De la Renovación de la Licencia de Distribución de Gas Natural.**

Las Licencias de Operación de Distribuidor deberán ser renovadas cada diez (10) años, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
- b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
- c. Contrato actualizado con la empresa importadora de GN.
- d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
- e. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
- f. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:

- a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité de Coordinación de GNV.
  1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
  2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

**Artículo 25. De la Suspensión de la Licencia de Distribución de Gas Natural.**

La suspensión de la Licencia de Distribución será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio mediante Resolución, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no mantener vigente la póliza de seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- b. Por la violación de las normas establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- c. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.
- d. Por no mantener vigente los requerimientos originales que permitieron se le otorgara la Licencia de Distribución de Gas Natural.
- e. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 54 de la presente Resolución.

## **Artículo 26. El Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural.**

Una vez que el Secretario de Estado de Industria y Comercio haya otorgado la Licencia para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y/o Gasoductos Virtuales, se deberá proceder a establecer el respectivo contrato de Concesión, el que deberá consignar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del Concesionario.
- b) Derechos y obligaciones de las partes.
- c) Condiciones de suministro.
- d) Calendario de ejecución de obras o compromisos mínimos de inversión.
- e) Área de Concesión y plazo para la ejecución de los compromisos de inversión.
- f) Causales de caducidad de la Concesión.
- g) Garantía de cumplimiento de ejecución de las obras, por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la Puesta en Operación Comercial.

## **CAPÍTULO VI ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL**

### **Artículo 27. Clasificación de la Actividad de Transporte en Función del Medio Utilizado.**

- **Gasoducto virtual:** Sistema de transporte de GNC por carretera a través módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros) en unidades vehiculares, que abastezcan a pueblos o grupos de pueblos, industrias o estaciones de expendio y/o servicios de GNV, cumpliendo con todas las normas correspondientes.
- **Gasoducto tradicional (redes):** Sistema de transporte por tuberías, a través del cual se transporta o traslada el gas natural a baja presión.

### **Artículo 28. Conceptos Generales para el Transporte de GN, GNC y GNL.**

1. La persona interesada en transportar gas natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes), cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. La Licencia de transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual serán otorgadas específicamente a una unidad de transporte por un período de un (1) año y transcurrido este período la unidad deberá ser sometida a un proceso de revisión para la renovación y/o cancelación de la Licencia.



**Párrafo.** Los criterios y características que deben cumplir las unidades de transporte serán establecidos por normas y/o resoluciones emitidas por el Secretario de Estado de Industria y Comercio previo informe del Comité Coordinador de GNV.

3. Las Licencias de transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual, pueden ser cambiadas de una unidad a otra por las siguientes razones:
  - a) Sustituciones de unidades (cabezote).
  - b) Sustitución de la (cola) por aumento de capacidad de la misma, o por cualquier otro motivo aceptado por el Comité Coordinador de GNV.
  - c) Traspaso de titular de la licencia.
  - d) Cambio de placa (por pérdida o deterioro).
  - e) Pérdida del sticker (por rotura del cristal, cambio de unidad o deterioro del mismo).
4. El titular de la Licencia de Transporte de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
5. Cada Licencia de transporte por Gasoducto Tradicional (Redes) será otorgada para una capacidad y un trayecto determinados. El trayecto autorizado quedará registrado en el Comité Coordinador de GNV. En cualquier punto del trayecto se podrá entregar y recibir gas. El titular de la licencia deberá dar aviso al Comité Coordinador de GNV sobre la localización de dichos puntos. Las Licencias no conferirán exclusividad para el Transporte por Redes. Solo confieren carácter de exclusividad las concesiones de distribución por redes de gas natural.
6. Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a los sistemas de transporte, en cada Planta de Carga y Compresión de GN o Planta de Descarga y Descompresión de GN, primeramente debe someterse a consideración y aprobación del Comité Coordinador de GNV de la SEIC.
7. La persona interesada en transportar Gas Natural (GN), por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (Redes), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa distribuidora de GN.

**Párrafo.** Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías transportistas. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa distribuidora solo se limitará a darle

aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

8. Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
9. Para llevar a cabo la actividad del transporte de GNC y el GNL, las unidades de transporte deberán estar inscritas en el Registro de Transportistas de GNC y/o GNL, del Comité Coordinador de GNV.

### **Artículo 29. Requerimientos para Obtener la Licencia de Transporte de GN.**

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.
3. Presentar un estudio técnico que contenga:
  - a. Sistema de transporte a utilizar (Gasoducto Virtual o por Redes).
  - b. Área geográfica a cubrir (Gasoducto por Redes).
  - c. Diseño técnico de las redes (debidamente aprobado por las autoridades e instituciones competentes). El diseño debe obedecer a un estudio de mercado y debe acompañar un plan de crecimiento e inversiones de las redes de transporte en un horizonte de 10 años.
  - d. Documentación que indique las características técnicas del sistema (Gasoducto virtual).

**Cabezote:** No puede tener más de 5 años de fabricación y debe cumplir con los requerimientos de las leyes de tránsito de SEOPC.

**Cola:** No puede tener más de 5 años de fabricación y debe cumplir con los requerimientos de las leyes de tránsito de SEOPC y SEMARENA.

4. Presentar la documentación que justifique que los equipos cumplen con todas las leyes y normas establecidas por la DGII, SEOPC y SEMARENA.
5. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menores al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a. Coberturas de seguros y/o;

- b.** Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c.** Auto Seguro.
- 6.** Que cumpla con todas las normas de seguridad impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
- 7.** Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación.
- 8.** Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
- 9.** Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
- 10.** Que cumpla con todas las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARENA, Ayuntamiento, Defensa Civil, Medio Ambiente y los Bomberos.

### **Artículo 30. El Otorgamiento de la Licencia de Transporte de GN.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

- 1.** En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
- 2.** Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
- 3.** Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgará mediante Resolución la respectiva Licencia de:
  - a)** Transporte por Gasoducto Virtual: Se le concederá la Licencia de Transportista de Gas Natural (GN, GNC y GNL) por Gasoducto Virtual.
  - b)** Transporte por Gasoducto Tradicional, se le concederá:
    - 1.** Permiso para el inicio de la construcción.

La construcción del Gasoducto y la instalación de los equipos requeridos se realizarán en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV y bajo la supervisión periódica de la SEIC, SEOPC, SEMARENA, Medio Ambiente y el Ayuntamiento.

2. Terminado el período de construcción e instalación del sistema de transporte, las instituciones supervisoras emitirán un informe final del sistema:
  - a) Si el informe final es de conformidad con el diseño técnico aprobado, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá mediante Resolución la Licencia de Transportista de Gas Natural (GN, GNC y GNL). La Licencia se otorga por un período mínimo de 20 años, período en el cual se prevé que el titular de la Licencia hará efectiva la recuperación de las inversiones comprometidas.
  - b) Si el informe final es de no conformidad con el diseño técnico aprobado, el Comité Coordinador de GNV convocará a las partes involucradas para un proceso de conciliación y no se emitirá la Licencia, hasta que no se produzca un informe de conformidad.

### **Artículo 31. De la Renovación de la Licencia de Transporte de GN.**

1. Las Licencias de Transporte de GN deberán ser renovadas en períodos quinquenales, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
  - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
  - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
  - c. Contrato actualizado con la empresa distribuidora de GN.
  - d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
  - e. Licencia Medio Ambiental, actualizada expedida por SEMARENA
  - f. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
  - g. Certificación, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una institución certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.
  - h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
  - a. Si la documentación está correcta se realizará una visita de supervisión técnica y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV.

1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

### **Artículo 32. De la Suspensión de la Licencia de Transporte de GN.**

La suspensión de la Licencia de Transporte de GN, será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no contar con el Certificado de Inspección.
- b. Por no mantener vigente la póliza de seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Licencia, de acuerdo a la normativa vigente.
- d. Por no tener la Licencia Medio Ambiental, actualizada.
- e. Por no tener la Certificación, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una institución certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.
- f. Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- g. Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado.
- h. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

## **CAPÍTULO VII**

### **INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNV Y CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV Y AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EXISTENTES**

#### **Artículo 33. Clasificación de la Actividad de Estaciones de Expendio de GNV en Función del Tipo de Producto.**

- **Estación de Expendio de Gas Natural (Estación de Expendio):** Es la Estación de Expendio para la comercialización de Gas Natural Vehicular. A fines del presente se utiliza este término para hacer referencia a Estaciones de Expendio de la Categoría I, Categoría II ó Categoría III.
- **Estación de Expendio Categoría I:** Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV) exclusivamente y se alimenta por medio de un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

- **Estación de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta):** Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de combustibles líquidos (gasolinas, diésel y kerosene) y Gas Natural Vehicular (GNV) suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.
- **Estación de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta):** Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y Gas Natural Vehicular (GNV) suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

#### **Artículo 34. Conceptos Generales para la Instalación y Operación de Estaciones de Expendio de GNV, Consumidores Directos de GNV, para la Ampliación y/o Modificación de Estaciones de Expendio Existentes.**

1. La persona interesada en vender al por menor Gas Natural (GN) a automóviles, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Detallista, expedida mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. El titular de la Licencia de Detallista de GN, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. La persona interesada en obtener una Licencia de Detallista de Gas Natural (GN), previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato comercial con una empresa distribuidora de GN.

**Párrafo.** Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías detallistas. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa distribuidora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

- ii. Las relaciones comerciales de los servicios de detalle de GN se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.

#### **Artículo 35. Requerimientos para Obtener la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).**

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.

3. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa en función de las normas y requerimientos establecidos por la SEIC, Catastro, Ayuntamiento, Medio Ambiente, SEOPC, SEMARENA, Defensa Civil y los Bomberos.
4. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a) Coberturas de seguros y/o;
  - b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c) Auto Seguro.
5. Que cumpla con todas las normas de seguridad impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
6. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de expendio de GN.
7. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
8. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad.
9. Que cumpla con todas las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARENA, Ayuntamiento, Defensa Civil, Medio Ambiente y los Bomberos.

**Artículo 36. El Otorgamiento de la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 35, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente.

En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.

3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgará mediante Resolución la respectiva Licencia de:

- a) Permiso para el inicio de la construcción.

La construcción de la Estación y la instalación de los equipos requeridos se realizarán en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, y bajo la supervisión periódica de la SEIC, SEOPC, SEMARENA y el Ayuntamiento.

- b) Terminado el período de construcción e instalación de la Estación de Expendio de GNV, las instituciones supervisoras emitirán un informe final del sistema:

- 1) Si el informe final es de conformidad con el diseño técnico aprobado, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá mediante Resolución la Licencia de Operador de Estación de Expendio Categoría I, II y III, dependiendo el tipo de Estación a que se refiera.
- 2) Si el informe final es de no conformidad con el diseño técnico aprobado, el Comité de Coordinación de GNV convocará a las partes involucradas para un proceso Coordinador de conciliación y no se emitirá la Licencia, hasta que no se produzca un informe de conformidad.

### **Artículo 37. De la Renovación de la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).**

1. Las Licencias de Operación de Estación de Expendio deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
  - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
  - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
  - c. Contrato actualizado con la empresa distribuidora de GN.
  - d. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
  - e. Licencia Medio Ambiental, actualizada por SEMARENA.
  - f. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
  - g. Certificación de Estación de Servicio, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una institución certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.
  - h. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.



2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
  - a. Si la documentación está correcta la Dirección de Hidrocarburos realizará una visita de supervisión técnica y emitirá un informe al Comité Coordinador de GNV.
    1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
    2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

**Artículo 38. De la Suspensión de la Licencia de Detallista (Estación de Expendio Vehicular) de Gas Natural (GN).**

La suspensión de la Licencia de Operación de Estación de Expendio será declarada mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador del GNV, en los siguientes casos:

- a. Por no contar con el Certificado de Inspección de Estación de Expendio vigente.
- b. Por no contar con la Licencia Medio Ambiental, actualizada.
- c. Por no mantener vigente la póliza de seguros contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de Estación de Expendio de acuerdo a la normativa vigente.
- e. Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditados
- g. Por no presentar la certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
- h. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV cualquier documentación requerida dentro de los plazos establecidos por este.

**CAPÍTULO VIII**

**TALLERES DE CONVERSIÓN AUTORIZADO AL USO DE GNV**

**Artículo 39. Conceptos Generales para la Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.**

1. La persona interesada en instalar y operar un Taller de Conversión Autorizado, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Taller de Conversión Autorizada expedida

mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. El titular de la Licencia de Taller de Conversión Autorizado, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.
3. Las relaciones comerciales de los servicios de Taller de Conversión Autorizado se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
4. Las Licencias de Operación de Talleres de Conversión Autorizado tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años renovable anualmente.
5. La infraestructura inmobiliaria del Taller de Conversión Autorizado deberá estar destinada exclusivamente para este fin. En tal sentido no se admite que dentro de los linderos de este ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz.
6. El diseño, construcción, modificación o ampliación de las instalaciones de los Talleres de Conversión Autorizado deberán ceñirse a los requisitos establecidos por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).
7. La persona interesada en obtener una Licencia de Taller de Conversión Autorizado, previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato o convenio comercial con uno o más Proveedores de Equipos de Conversión.

**Párrafo.** Para la firma del contrato solo se le requerirán los documentos propios de un contrato de empresa a cliente (documentos constitutivos, referencias bancarias, fianzas o depósitos) bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías. Los demás documentos potestativos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato y la empresa proveedora solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

#### **Artículo 40. Requerimientos para Obtener la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.**

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Contar con una organización compuesta por personal calificado y certificado por una institución debidamente autorizada por el Comité Coordinador de GNV, para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales.

3. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa en función de las normas y requerimientos establecidos por la SEIC, Catastro, Ayuntamiento, SEOPC, SEMARENA, Defensa Civil y los Bomberos.
4. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a) Coberturas de seguros y/o;
  - b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c) Auto Seguro.
5. Que cumpla con todas las normas de seguridad impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos.
6. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de conversión de vehículos.
7. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
8. Que cumpla con todas las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por DIGENOR, SEOPC, SEMARENA, Ayuntamiento, Defensa Civil y Bomberos.

**Artículo 41. El Otorgamiento de la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40, el expediente se dará por admitido por el Comité de Coordinación de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emitirá el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.

**3.** Si el Comité Coordinador de GNV considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio le otorgará mediante Resolución su respectiva Licencia de:

**a.** Permiso para el inicio de la construcción.

La construcción del Taller y la instalación de los equipos requeridos se realizarán en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, y bajo la supervisión periódica del Comité Coordinador de GNV.

**b.** Terminado el período de construcción e instalación el Comité Coordinador de GNV emitirá un informe final:

**1.** Si el informe final es de conformidad con el diseño técnico aprobado, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, emitirá mediante Resolución la Licencia de Operador de Taller de Conversión Autorizado.

**2.** Si el informe final es de no conformidad con el diseño técnico aprobado, el Comité Coordinador de GNV convocará a las partes involucradas para un proceso de conciliación y no se emitirá la Licencia, hasta que no se produzca un informe de conformidad.

#### **Artículo 42. De la Renovación de la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.**

**1.** Las Licencias de Operación de Talleres de Conversión Autorizado deberán ser renovadas anualmente, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

**a.** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.

**b.** Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.

**c.** Contrato actualizado con el o los Proveedores de Equipos de Conversión.

**d.** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.

**e.** Licencia Medio Ambiental, actualizada expedida por SEMARENA.

**f.** Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.

**g.** Certificación de Taller de Conversión Autorizado, emitida por el Comité Coordinador de GNV y/o una institución certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV.

**h.** Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.

**2.** Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:

- a. Si la documentación está correcta la Dirección de Hidrocarburos realizará una visita de supervisión técnica y emitirá un informe al Comité Coordinador de GNV.
  - 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
  - 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgara la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

**Artículo 43. De la Suspensión de la Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión Autorizado.**

La suspensión de la Licencia como Taller de Conversión Autorizado será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por no contar con el Certificado de Inspección de Taller Autorizado vigente.
- b. Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la Autorización de acuerdo la normativa vigente en la materia.
- d. Cuando se determine que más del 20% de las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.
- e. Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.
- f. Usar el Chip o Dispositivo Electrónico de Prueba, con otro fin que no sea realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido al sistema de combustión a GNV.
- g. Usar el Chip o Dispositivo Electrónico de Prueba, para realizar la carga de prueba a vehículos convertidos por un taller no autorizado por la SEIC.
- h. Por realizar la Conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV fuera de las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado.
- i. Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado durante las conversiones del sistema de combustión de GNV.
- j. Por realizar la carga de prueba al vehículo convertido a GNV sin la presencia de un técnico acreditado ante el Comité Coordinador de GNV.
- k. Por instalar un kit de Conversión de procedencia distinta al suministrado por el Proveedor de Equipos de Conversión con el que mantiene vínculo contractual.

- l.** Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuestos por este.
- m.** Por no tener Licencia Medio Ambiental actualizada.

## **CAPÍTULO IX**

### **PROVEEDOR DE EQUIPOS DE CONVERSIÓN (PEC), SU FABRICACIÓN Y/O IMPORTACIÓN**

#### **Artículo 44. Conceptos Generales para la Importación y Distribución de Equipos de Conversión.**

- 1.** La persona interesada en la Importación y Distribución de Equipos de Conversión, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión expedida mediante Resolución, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
- 2.** El titular de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, es el responsable de los daños, provocados por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos suministrados.
- 3.** Las relaciones comerciales de los servicios de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, se registrarán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
- 4.** Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, tendrán un plazo de vigencia de tres (3) años.
- 5.** La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.
- 6.** La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, previamente a la importación del equipo y/o partes, debe obtener del Comité Coordinador de GNV y/o de una empresa certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV, una Certificación de que el producto cumple con las normas y requerimientos vigentes.
- 7.** La persona beneficiaria de una Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, se compromete a tener un programa de capacitación permanente al personal de los Talleres de Conversión Autorizado en la instalación y mantenimiento del Equipo.

#### **Artículo 45. Requerimientos para Obtener la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.**

- 1.** Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.

2. Que demuestre haber firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.
3. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a. Coberturas de seguros y/o;
  - b. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c. Auto Seguro.
4. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.

#### **Artículo 46. El Otorgamiento de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.**

La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.

1. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
2. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 45, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emita el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
3. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgará mediante Resolución su aprobación concediéndole la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de conversión.

#### **Artículo 47. De la Renovación de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.**

1. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos de conversión, deberán ser renovadas cada tres (3) años, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
  - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC
  - c. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.
  - d. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
  - e. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
- a. Si la documentación está correcta se realizará un análisis técnico y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV:
    1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
    2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

#### **Artículo 48. De la Suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.**

La suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión, será declarada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV en los siguientes casos:

- a. Por sus Equipos y/o Partes no estar certificados de acuerdo a las normas y requerimientos vigentes.
- b. Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- c. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
- d. Cuando se determine que más del 20% de los Equipos y o Partes comercializados no cumplieron con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.
- e. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuestos por este.



**CAPÍTULO X**  
**PROVEEDOR DE EQUIPOS PARA ESTACIONES DE GNV (PEGNV),**  
**SU FABRICACIÓN Y/O IMPORTACIÓN**

**Artículo 49. Conceptos Generales para la Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.**

La persona interesada en la Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, expedida, mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

1. El titular de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, es el responsable de los daños, provocados por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos suministrados.
2. Las relaciones comerciales de los servicios de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, se regirán por los contratos mercantiles escritos que existan entre las partes.
3. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, tendrán un plazo de vigencia de tres (3) años.
4. La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, previamente a la presentación de la solicitud de Licencia debe tener firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.
5. La persona interesada en obtener una Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, previamente a la importación del equipo y/o partes, debe obtener del Comité Coordinador de GNV y/o de una empresa certificadora autorizada por el Comité Coordinador de GNV, una Certificación de que el producto cumple con las normas y requerimientos vigentes.
6. La persona beneficiaria de una Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, se compromete a tener un programa de capacitación permanente al personal de las Estaciones de GNV en la instalación y mantenimiento del Equipo.

**Artículo 50. Requerimientos para Obtener la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.**

1. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales de República Dominicana.
2. Que demuestre haber firmado un contrato o convenio comercial con una o más empresas fabricantes y/o Proveedores de Equipos y partes.

3. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
  - a. Coberturas de seguros y/o;
  - b. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o;
  - c. Auto Seguro.
4. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.

#### **Artículo 51. El Otorgamiento de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.**

1. La solicitud debe presentarse ante el Comité Coordinador de GNV, el cual realizará el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado en un plazo máximo de 5 días hábiles.
2. En el caso, de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50, el expediente se dará por no admitido y será devuelto al solicitante indicando las razones para efectuar la devolución.
3. Si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50, el expediente se dará por admitido por el Comité Coordinador de GNV, que en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión, emita el informe técnico correspondiente. En circunstancias especiales, como el requerimiento de levantamiento de observaciones efectuadas al solicitante, dicho plazo podrá ser ampliado.
4. Si el Comité Coordinador de GNV lo considera correcto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio le otorgará mediante Resolución, la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.

#### **Artículo 52. De la Renovación de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV.**

1. Las Licencias de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, deberán ser renovadas cada tres (3) años, para lo cual los propietarios deben depositar los siguientes documentos:
  - a. Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV.
  - b. Recibo de pago de la solicitud de renovación, emitido por la SEIC.
  - c. Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos.

- d. Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por un año.
  - e. Acta de la última Asamblea General de Accionista de la empresa.
2. Dicha solicitud será remitida al Comité Coordinador de GNV quien realizará lo siguiente:
- a. Si la documentación está correcta se realizará un análisis técnico y se emitirá un informe por parte del Comité Coordinador de GNV:
    - 1. Si el informe es de conformidad, el Secretario de Estado de Industria y Comercio emitirá una Resolución otorgando el Certificado de Renovación.
    - 2. Si el informe es de inconformidad, se notificarán las razones para que sean corregidas y no se otorgará la renovación hasta que no se emita un informe de conformidad.

### **Artículo 53. De la Suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos de Conversión.**

- a. La suspensión de la Licencia de Importación y Distribución de Equipos para Estaciones de GNV, será declarada mediante Resolución por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, previo informe del Comité Coordinador de GNV, en los siguientes casos:
- b. Por sus Equipos y/o Partes no estar certificados de acuerdo a las normas y requerimientos vigentes.
- c. Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada.
- d. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
- e. Cuando se determine que más del 20% de los Equipos y o Partes comercializados no cumplieron con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.
- f. Por no cumplir con presentar al Comité Coordinador de GNV la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuestos por este.

## **CAPÍTULO XI ATRIBUCIONES ESPECIALES**

### **Artículo 54. De las Supervisiones y Visitas Técnicas.**

- 1. La SEIC y sus dependencias administrativas, quedan facultadas para realizar las visitas técnicas que consideren necesarias para que los Agentes del Sistema de Comercialización de GN, cumplan con los reglamentos, normas, requerimientos y cualquier regulación administrativa vigente.

2. Es obligación de los Agentes del Sistema de Comercialización de GN (Importadores, Terminales, Plantas de Procesos, Distribuidores, Transportistas, Operadores de Estaciones de Expendio, Talleres de Conversión y Proveedores de Equipos):
  - a. Permitir el libre acceso al personal técnico de la SEIC y/o de cualquier institución que esta autorice.
  - b. Suministrar las informaciones y/o documentación requeridas por el Comité Coordinador de GNV o sus representantes.

## **CAPÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 55. Aplicación de Sanciones.**

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado conforme la gravedad del caso, con la suspensión o la cancelación de la inscripción en el Registro de la SEIC.

La solicitud de cancelación será presentada por el Comité Coordinador de GNV debidamente fundamentada, a fin de que el Secretario de Estado de Industria y Comercio emita la Resolución correspondiente.

### **Artículo 56. Efectos de la Cancelación de la Inscripción en el Registro de la SEIC.**

La cancelación de la inscripción en el Registro de la SEIC invalida la Constancia de Registro otorgada a favor de las Licencias para las diversas actividades de Gas Natural.

### **Artículo 57. Cancelación de la Inscripción en el Registro de la SEIC por Falsedad de Documentos o por Incumplimiento de Disposiciones Reglamentarias.**

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, podrá cancelar la inscripción en el Registro de la SEIC, previo informe fundamentado del Comité Coordinador de GNV, en caso de existir falsedad en los documentos o información que sustentó la inscripción o se detecte que las instalaciones no cumplen las disposiciones reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueren pertinentes.

## **CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 58. Abastecimiento de Gas Natural para el Almacenamiento y Transporte por Módulos.**

Las estaciones de expendio de GNV también podrán abastecer gas natural para el sistema de almacenamiento y transporte de Gas Natural Comprimido por Módulos, actividad regulada en la Norma correspondiente.

**Artículo 59. Competencia para el Reconocimiento de Normas Técnicas.**

Las Normas Dominicanas (NORDOM) emitidas por DIGENOR y las normas técnicas internacionales, para su aplicación deberán ser reconocidas por el Comité Coordinador de GNV.

En el caso de discrepancia entre lo contenido en las Normas Dominicanas emitidas por DIGENOR, las normas internacionales reconocidas por el Comité Coordinador de GNV y el presente Reglamento, primará lo dispuesto en este último.

**Artículo 60. Normas Técnicas Aplicadas.**

De acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, serán aplicables las NORDOM aprobadas por DIGENOR relacionadas con las diversas actividades de Gas Natural y de no existir ninguna se aplicarán las normas internacionales aprobadas por el Comité Coordinador de GNV.

**CAPÍTULO XIV  
DEROGACIONES**

**Artículo 61.** Queda derogada la facultad sobre el Otorgamiento de Licencias conferida al Comité Coordinador de GNV en el artículo 6 de la Resolución No. 121 de fecha 16 de agosto del 2007, la cual será una prerrogativa del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

=====

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año 2008, años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LIC. MELANIO A. PAREDES P.**  
**Secretario de Estado de Industria y Comercio**



## Resolución No. 33-08

### Fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización de gas natural

28 de marzo de 2008

---

**Considerando:** Que son atribuciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) promover con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la distribución masiva del Gas Natural (GN) para el suministro a las diferentes categorías de usuarios del GN, así como el desarrollo de los proyectos de construcción y operación de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular para la comercialización al detalle, así como la implementación de Talleres de Conversión de Vehículos.

**Considerando:** Que son funciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, así como disponer la caducidad de las mismas.

**Considerando:** Que en virtud de la Resolución No. 121 de fecha 16 de agosto del año 2007, esta Secretaría de Estado aprobó el Reglamento de Gas Natural Vehicular.

**Considerando:** Que en virtud de la Resolución No. 01-08 de fecha 3 de enero del año 2008, esta Secretaría de Estado expidió el Reglamento de Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural.

**Considerando:** Que la presente Resolución no afecta los principios impositivos creados por leyes y decretos.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio del 1966.

**Vista:** La Resolución No. 121 de fecha 16 de agosto del año 2007.

**Vista:** La Resolución 01-08 de fecha 3 de enero del año 2008.

#### EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

#### DISPONE:

**Primero.** Se dispone fijar las siguientes tarifas en los servicios que ofrece esta Secretaría de Estado en lo relativo al otorgamiento de Licencias para el Desarrollo de las Actividades de Comercialización de gas natural:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR EN RD\$</b>
<b>1.</b> Solicitud de Licencia de Importación con o sin Terminal de almacenamiento; Planta de carga, compresión y descompresión; y Distribuidor de GNV.	10,000.00
<b>2.</b> Licencia para Importación de Gas Natural.	200,000.00
<b>3.</b> Licencia para la Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.	200,000.00
a) Renovación Licencia	75,000.00
<b>4.</b> Licencia para Operación de Planta de Carga y Compresión, Planta de Descarga y Descompensación de Gas Natural.	150,000.00
a) Renovación Licencia	50,000.00
<b>5.</b> Licencia para Distribuidor de Gas Natural.	150,000.00
a) Renovación Licencia	150,000.00
<b>6.</b> Solicitud de Licencia por unidad móvil (1)	1,500.00
<b>7.</b> Licencia de Transporte de Gas Natural por unidad móvil	25,000.00
<b>8.</b> Registro e inspección de unidades móviles de transporte	15,000.00
<b>9.</b> Renovación anual de Licencias unidades móviles de transporte	15,000.00
<b>10.</b> Registro e inspección y renovación anual camiones rígidos	7,000.00
<b>11.</b> Solicitud de Licencia Detallista Gas Natural Vehicular	10,000.00
a) Licencia Estación de Expendio Categoría I (GNV exclusivamente)	50,000.00
b) Estación de Expendio Categoría II (Mixta GNV y gasolina, gasoil y kerosene)	125,000.00
c) Estación de Expendio Categoría III (Mixta GNV y GLP)	125,000.00
d) Conversión de Estación de Expendio existentes a Categorías II y III (Mixta)	50,000.00
<b>12.</b> Renovación de Licencia de Detallista de Gas Natural Vehicular (todas las categorías)	10,000.00
<b>13.</b> Solicitud Licencia Talleres de Conversión	10,000.00
<b>14.</b> Licencia para instalar y operar Talleres de Conversión Autorizado	25,000.00
<b>15.</b> Renovación de Licencia Talleres de conversión	10,000.00
<b>16.</b> Solicitud de Licencia de importador y Distribuidor de Equipos de conversión y Estaciones de GNV	10,000.00
<b>17.</b> Licencia para Importador y Distribuidor de Equipos de Conversión	100,000.00
<b>18.</b> Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos para Estaciones de GNV	100,000.00
<b>19.</b> Renovación Licencia de importador y Distribuir de Equipos de conversión y Estaciones de GNV	50,000.00



**Segundo.** La presente Resolución deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra que le sea contraria.

=====

**DADA** y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

**LIC. MELANIO A. PAREDES. P**  
**Secretario de Estado de Industria y Comercio**



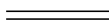
## Resolución No. 26-09

### Requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV), ampliación, y/o modificación de estaciones de servicio existentes y consumidores directos de GNV

3 de marzo de 2009

#### Modificaciones:

Resolución No. 51-11 que modifica la Resolución No. 26-09, del 5 de abril de 2011



#### EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que el Decreto No. 264-07 declara de interés nacional el uso de gas natural, por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado promover su utilización masiva incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

**Considerando:** Que mediante Resolución No. 121-07, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, aprobó el Reglamento de Gas Natural Vehicular.

**Considerando:** Que mediante Resolución No. 1-08, emitida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, se aprobó el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias para las Actividades Relacionadas con la Comercialización de Gas Natural.

**Considerando:** Que conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 35, de la Resolución No. 1-08, para obtener la Licencia de Detallista (Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular – GNV), se deberá cumplir con todas las normas de seguridad impuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos y de los productos que llegan al consumidor.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del año 1966.

**Visto:** El Decreto No. 264-07 que declara de interés nacional el uso de gas natural, por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado promover su utilización masiva incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

**Vista:** La Resolución No. 121-07, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

**Vista:** La Resolución No. 1-08, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

**Visto:** El Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios, emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## RESUELVE:

### REQUISITOS PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV), AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS EXISTENTES Y CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones a las que deben sujetarse los Consumidores Directos de GNV y los interesados en el diseño, construcción y operación de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular, ampliación y/o modificación de Estaciones de Servicio existentes.

Es también objeto de la presente Resolución establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los consumidores de GNV.

#### **Artículo 2. Aplicación de Normas Técnicas.**

La instalación y operación de las estaciones de expendio de GNV, ampliación y/o modificación de Estaciones de Servicio existentes y la instalación y operación de Estaciones para Consumidores Directos de GNV se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución y sus anexos que forman parte íntegra de la misma y en las normas técnicas dominicanas emitidas por la DIGENOR; y a falta de estas, por lo establecido en las normas técnicas internacionales reconocidas por la SEIC.

**Artículo 3.** En la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones y terminologías:

- **Área de Riesgo División I:** Área de operación normal donde se procesan, se almacenan y se comercializan sustancias explosivas o inflamables, sean estas gaseosas, vapores o líquidos volátiles, las cuales pueden producir concentraciones suficientes capaces de ocasionar cualquier riesgo de ignición y explosión.
- **Área de Riesgo División II:** Área dentro de la cual cualquier sustancia inflamable o explosiva, ya sea gas, vapor o líquido volátil, procesado y almacenado, estará bajo condiciones de control. En esta área, una concentración autoencendible o explosiva en cantidad suficiente para constituir un peligro, solamente se presentaría en el caso de condiciones anormales.
- **Boquilla de rellenado de vehículos:** Dispositivo colocado en el extremo de la manguera de los sistemas de rellenado de los vehículos y que se conecta por inserción a la válvula de llenado de los mismos.
- **Calibración:** Conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medición y los valores correspondientes de la magnitud, realizados por patrones.

- **Compresor de gas natural:** Equipo electromecánico o hidráulico, cuyo fin es elevar la presión del gas natural, desde la presión de red primaria de distribución hasta la presión de almacenaje de 250 bares.
- **Compresor mixto:** Equipo electromecánico o hidráulico, que contiene en un solo paquete el sistema de compresión, almacenaje y despacho a usuario final de GNV y puede ser instalado directamente en las islas de expendio.
- **D.O.T.:** Regulation of Department of Transportation: Reglamentaciones del Departamento de Transporte de EE.UU., que especifica la construcción de cilindros y los requisitos que deben respetarse para su traslado interestatal.
- **Día calendario:** Son todos los días del año, sin excepción alguna.
- **Día hábil administrativo:** Para los actos procesales administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes son días hábiles administrativos, excepto los feriados declarados por disposición legal.
- **Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR):** Dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que actúa como entidad ejecutora de los programas aprobados y las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad. En este sentido, es el organismo oficial que tiene a su cargo el estudio y preparación de las normas técnicas, a nivel nacional y la adopción como tales de las normas elaboradas por otros entes.
- **Disco de ruptura y fusión:** Dispositivo de seguridad, colocado en cilindros para GNV que consiste en un disco de ruptura o estallido que permite el escape total del gas del cilindro y está combinado con un tapón fusible.
- **Dispensador de GNV (surtidor):** Equipo compuesto de sistema de medición y demás elementos necesarios para el llenado de GNV en los cilindros de los vehículos.
- **Estación de expendio de gas natural (estación de expendio):** Es la Estación de Expendio para la comercialización de Gas Natural Vehicular. A fines del presente se utiliza este término para hacer referencia a Estaciones de Expendio de la Categoría I, Categoría II o Categoría III.
- **Estación de Expendio Categoría I:** Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV) exclusivamente, y se alimenta por medio de un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.
- **Estación de Expendio Categoría II (Estación de Expendio Mixta):** Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de combustibles líquidos (gasolinas, diésel y kerosene) y Gas Natural Vehicular (GNV), suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.
- **Estación de Expendio Categoría III (Estación de Expendio Mixta):** Es la Estación de Expendio diseñada para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y Gas Natural Vehicular (GNV), suministrado por un Gasoducto Virtual y/o Tradicional.

- **Inspección:** Procedimiento mediante el cual el Comité Coordinador de GNV, realiza la evaluación de la conformidad mediante la medición, observación, ensayo o calibración de acuerdo con normas o reglamentos técnicos nacionales, regionales o internacionales.
- **Mantenedor de presión:** Equipo electromecánico o hidráulico, cuyo fin es mantener la presión de 200 bares en un sistema de almacenaje, para su posterior carga a vehículos.
- **Medición:** Conjunto de operaciones que tiene por objeto determinar el valor de una magnitud. Para efectos de este Reglamento, presión, temperatura y volumen.
- **Metrología:** Ciencia de la medición que permite establecer el error con el que se realiza una medida y su incertidumbre.
- **Normalización:** Actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado.
- **Puente de regulación y medición:** Conjunto de equipos, instrumentos y accesorios desde la válvula de corte del distribuidor hasta el medidor inclusive, que son utilizados para el control y reducción de la presión del gas natural y la medición del consumo para usuarios de alta presión.
- **Punto de entrega:** Físicamente el punto de entrega es el medidor de la Estación de Expendio de GNV. Es el punto de transferencia de la propiedad y el control del gas natural que además define el límite de las responsabilidades y obligaciones del concesionario de distribución.
- **Sistema Electrónico de Identificación y Control:** Es el sistema de identificación y control de las conversiones de los vehículos a GNV por medios electrónicos que tiene el objeto de precautelar la buena ejecución de las conversiones, el estado de los cilindros, el estado de mantenimiento y habilitar su carga en las Estaciones de Expendio.
- **Sistema dual:** Conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo) que hacen posible operar alternativamente el automotor con combustible líquido, según diseño original, o con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado.
- **Siglas:** Las siglas que aparecen en el texto de la presente Resolución tienen el siguiente significado:

AISI      Aplicacions i serveis informàtics.

ANSI      American Standard Institute.

API Instituto Americano del Petróleo.

ASME      American Society of Mechanical Engineers.

ASTM      American Society for Testing and Materials.

BS          British Standar Institute.

- |       |  |
|-------|--|
| BSP   | British Standard Pipe.   |
| CNE   | Comisión Nacional de Energía.  |
| DIN   | Deutsches Institut für Normung.  |
| DOT   | U.S. Department of Transportation. Departamento de Transporte de EE. UU. |
| GNC   | Gas Natural Comprimido.  |
| GNV   | Gas Natural Vehicular.   |
| IRAM  | Instituto Argentino de Normalización y Certificación.                    |
| ISO   | International Organization for Standardization.                          |
| Kg    | Kilogramo.   |
| LEL   | Límite inferior de explosividad (Low Explosive Limit).                   |
| Mpa   | Megapascales.  |
| NEC   | Código Nacional de Electricidad de EE. UU. (National Electrical Code).   |
| NFPA  | National Fire Protection Association.                                    |
| Psi   | Libras por pulgada cuadrada (Pounds square inch).                        |
| SEIC  | Secretaría de Estado de Industria y Comercio.                            |
| SEOPC | Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.                 |
- **Tanques para GNV:** Recipientes metálicos de las mismas características de composición de material que los cilindros, que sirven para almacenar el GNV con una capacidad de contención de volúmenes de agua mayor a los 250 litros.
  - **Válvula de seguridad por alivio de presión:** Válvula generalmente a resorte, colocada en tanques fijos, que opera abriendo el pasaje y liberando gas a la atmósfera en caso de sobre presión.

## CAPÍTULO II ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNV

**Artículo 4.** Los interesados en la construcción y operación de Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular, deberán cumplir con los Artículos 34, 35 y 36 de la Resolución No. 1- 08, dictada por la SEIC. Además, deberán cumplir con los requisitos, técnicos y de seguridad especificados en la presente Resolución y en el Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios, emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 5.** En adición a los documentos requeridos en el artículo 35 de la Resolución No. 1-08, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del Certificado de Propiedad del terreno o el documento que acredite la posesión legal del terreno.
- b. Planos topográficos del terreno, en escala apropiada, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.
- c. Plano de ubicación del terreno, en escala apropiada, debidamente aprobado por las instituciones correspondientes en cada caso.
- d. Proyecto arquitectónico, que contemple plantas, cortes, fachadas y techos en escala apropiada, debidamente aprobado por las instituciones correspondientes en cada caso.
- e. Planos de instalaciones mecánicas, elaborado por un ingeniero colegiado, con indicación de:
  1. Ubicación del puente de medición, del compresor, de los cilindros de almacenaje y surtidores.
  2. Instalaciones de cañerías y accesorios.
  3. Ubicación de dispositivos de seguridad como extintores, botoneras de paradas de emergencia y letreros de advertencia.
- f. Planos de instalaciones eléctricas, elaborado por un ingeniero colegiado.
- g. Planos de instalaciones sanitarias, elaborado por un ingeniero colegiado.
- h. Cronograma de ejecución, con indicación de fechas de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- i. Descripción técnica del proyecto, con indicación detallada de las características técnicas y de operación de cada uno de los elementos que componen la Estación de expendio de GNV.

**Artículo 6.** Cuando el proyecto contemple la construcción y operación de una Estación de Expendio Categoría II o Categoría III (Estación de Expendio Mixta), se deberá cumplir con los requisitos, técnicos y de seguridad especificados en la presente Resolución y en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y/o de GLP. Así como, con el Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios, emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 7.** Las Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular, deberán contar con la siguiente infraestructura básica:

- a) Oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- b) Sistema de recepción de gas natural.



- c) Sistema de compresión y almacenamiento de gas natural vehicular.
- d) Playas de carga, circulación vehicular y cubierta para surtidores.
- e) Surtidores y elementos complementarios de despacho.
- f) Sistema de seguridad y servicios auxiliares (agua, aire, energía eléctrica, etc.)
- g) Sistema electrónico de lectura de chips de identificación y control de acuerdo a los parámetros determinados por el Sistema de Control de Expendio de GNV.

### **Artículo 8. Recepción de Gas Natural en Estaciones de Expendio.**

La recepción de gas natural en Estaciones de Expendio, se realizará a través del tendido de una acometida, desde la red primaria de distribución del proveedor de gas natural. También se podrán abastecer de gas natural mediante el sistema de Transporte de Gas por Módulos (TGM).

Asimismo, el diseño del gasoducto de conexión, la soldadura, inspección, cruces de carreteras, cursos de agua, pruebas hidrostáticas y protección de la cañería, deberán cumplir con las estipulaciones del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural.

### **Artículo 9. Servicios Adicionales en las Estaciones de Expendio de GNV.**

Las Estaciones de Expendio de GNV podrán prestar otros servicios, para lo cual deberán contar con la aprobación previa de la SEIC, tales como:

- a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas).
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un “minimercado”.

**Artículo 10.** Las Estaciones de Expendio de Gas Natural no podrán instalarse en locales subterráneos ni debajo de ningún tipo de edificación. Además deberán contar con las siguientes áreas mínimas de terreno.

Estación de Expendio Categoría I: 1,050 m<sup>2</sup>

Estación de Expendio Categoría II: 2,500 m<sup>2</sup>

Estación de Expendio Categoría III: 2,500 m<sup>2</sup>

**Artículo 11. Distancias de las Estaciones de Expendio de GNV a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, a Centros de Afluencia Masiva de Público y a Estaciones de Expendio de Combustibles.**

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

- a) Veinticinco metros (25 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, medidas del lindero de la Estación o Sub-Estación Eléctrica a los Puntos de Emanación de Gases.
- b) Cincuenta metros (50 m) desde los Puntos de Emanación de Gases de las Estaciones de Expendio de GNV al límite del predio que cuente con licencia municipal o proyecto autorizado por el municipio respectivo para viviendas, centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarías, zonas militares o policiales, establecimientos comerciales, penitenciarios y teatros.
- c) Excepcionalmente, la SEIC podrá permitir la instalación de Estaciones de Expendio de GNV a una distancia menor a la indicada en el literal a) del presente artículo, cuando las Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas se encuentren dentro de casetas o encapsuladas a efectos de minimizar los riesgos provenientes de fallas en las Sub Estaciones Eléctricas. Además de cumplir con las especificaciones establecidas por las regulaciones del sector eléctrico del país.
- d) *(Modificado por la Resolución No. 51-11, del 5 de abril de 2011)* La distancia que debe existir entre las Estaciones de Expendio de GNV o entre Estación de Expendio Mixta, será de:<sup>25</sup>
  1. Entre Estaciones de Expendio Categoría I: 200 metros lineales.
  2. Entre Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio Mixta Gasolina - GNV): 700 metros lineales.

---

25 Texto original:

“d) La distancia que debe existir entre las Estaciones de Expendio de GNV o entre Estación de Expendio mixta, será de:

1. Entre Estaciones de Expendio Categoría I: 3,000 metros lineales.
2. Entre Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta Gasolina - GNV): 3,000 metros lineales.
3. Entre Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta GLP - GNV): 3,000 metros lineales.
4. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (GNV) y Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio mixta Gasolina - GNV): 3,000 metros lineales.
5. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (GNV) y Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio mixta GLP - GNV): 3,000 metros lineales.
6. Entre Estaciones de Expendio Categoría II y Estaciones de Expendio Categoría III: 3,000 metros lineales
7. Entre una Estación de Expendio de combustibles líquidos (Gasolina y Diésel) y una Estación de Expendio Categoría I: 3,000 metros lineales.
8. Entre una Estación de Expendio de combustibles líquidos (Gasolina y Diésel) y una Estación de Expendio Categoría II: 3,000 metros lineales.
9. Entre una Estación de Expendio de combustibles líquidos (Gasolina y Diésel) y una Estación de Expendio Categoría III: 3,000 metros lineales.
10. Entre una Envasadora de GLP y una Estación de Expendio Categoría I: 3,000 metros lineales.
11. Entre una Envasadora de GLP y una Estación de Expendio Categoría II: 3,000 metros lineales.
12. Entre una Envasadora de GLP y una Estación de Expendio Categoría III: 3,000 metros lineales”.

3. Entre Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio Mixta GLP – GNV): 200 metros lineales.
4. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (GNV) y Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio Mixta Gasolina – GNV): 200 metros lineales.
5. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (GNV) y Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio Mixta GLP – GNV): 200 metros lineales.
6. Entre Estaciones de Expendio Categoría II y Estaciones de Expendio Categoría III: 200 metros lineales.
7. Entre una Estación de Expendio de combustibles líquidos (Gasolina y Diésel) y una Estación de Expendio Categoría I: 200 metros lineales.
8. Entre una Envasadora de GLP y una Estación de Expendio Categoría I: 200 metros lineales.

#### **Artículo 12. Distancias Mínimas de Seguridad.**

Las instalaciones de GNV con relación a las líneas municipales, líneas medianeras, edificios, surtidores, puentes de medición, fuegos abiertos y almacenamiento de combustibles líquidos, se situarán dentro de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Anexo No. 1.

#### **Artículo 13. Limitación de Áreas de Riesgo.**

Las delimitaciones de las Áreas de Riesgo, División I y División II correspondientes a las unidades de almacenamiento, compresión y expendio de GNV serán las establecidas en el Anexo No. 2.

#### **Artículo 14. Del Sistema de Compresión del GNV.**

El sistema de compresión del gas natural debe tomar en cuenta que la máxima presión de llenado de un cilindro de vehículo con GNV será de 2900 psig (200 bar) a 15°C y el de almacenamiento, para operar a una presión máxima de trabajo de 3600 psig (250 bar). Además dicho sistema de compresión deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el Anexo No. 3.

#### **Artículo 15. De la Localización e Instalación del Sistema de Almacenaje del GNV.**

La localización e instalación del sistema de almacenaje deberá cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo No. 4.

#### **Artículo 16. Del Sistema de Despacho de GNV.**

Al ser la máxima presión en el sistema de compresión y almacenamiento de 3,600 psig (250 bar) y las condiciones de llenado del gas a los vehículos, de 2,900 psig (200 bar), las cañerías, surtidores, mangueras de carguío, dispositivos de alivio, válvulas automáticas de corte rápido, manómetros, controles de presión de llenado, equipo e instalaciones eléctricas, deberán cumplir con los requerimientos mínimos indicados en el Anexo No. 5.

### **Artículo 17. De las Especificaciones Técnicas para la Playa de Carga, Islas y Bocas de Expendio de GNV.**

Las reglamentaciones descritas en el Anexo No. 6, serán de aplicación en las Estaciones de Expendio de GNV públicas y/o de flotas cautivas, sean de las denominadas de carga rápida o lenta de vehículos automotores (automóviles, utilitarios, transporte de carga, transporte de pasajeros).

### **Artículo 18. De la Instalación y Operación de Dispositivos de Medición sobre Llenado de Vehículos.**

Los requerimientos mínimos descritos en el Anexo No. 7, serán de aplicación a los dispositivos de medición de llenado de vehículos, en las Estaciones de Expendio de GNV.

### **Artículo 19. De la Operación y Procedimientos de Rellenado de Vehículos.**

El procedimiento de relleno de vehículos en las estaciones debe cumplir con lo establecido en el Anexo No. 8.

### **Artículo 20. Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.**

Los sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular, deben cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo No. 9.

### **Artículo 21. Entrenamiento del Personal.**

El personal que labore en las Estaciones de Expendio de GNV debe estar entrenado en el uso de extintores, en prácticas contra incendio y en la ejecución del Plan de Contingencias. Dicho entrenamiento debe efectuarse cuando menos dos (2) veces al año y estar dirigido por personal especializado. El Operador de las Estaciones de Expendio de GNV debe llevar un control del entrenamiento y prácticas del personal.

Dicho personal deberá estar capacitado para la prestación de los servicios que brinden, además de estar apropiadamente uniformados.

### **Artículo 22. Plan de Contingencias.**

Al iniciar la elaboración del proyecto para la instalación de la Estación de Expendio de GNV, se deberá presentar para su aprobación ante la Dirección de Hidrocarburos de la SEIC, un Plan de Contingencias que incluirá como mínimo la siguiente información:

1. La organización respectiva y el procedimiento para controlar la contingencia.
2. Procedimiento a seguir para reportar el incidente y para establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la emergencia, el personal ejecutivo de la Estación, la Dirección de Hidrocarburos de la SEIC y otras entidades, según se requiera.

3. Procedimiento para el entrenamiento del personal de la Estación en técnicas de emergencia y respuesta.
4. Descripción general del área de operaciones.
5. Lista del tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
6. Lista de contratistas o personas que forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

### **Artículo 23. Acciones Prohibidas en las Estaciones de Expendio de GNV.**

En las Estaciones de Expendio de GNV queda terminantemente prohibido:

- a) Producir fuegos abiertos a menos de cincuenta metros (50 m) del lindero de la Estación.
- b) Fumar.
- c) El uso de cualquier tipo de lámpara de mano que no sean apropiadas para atmósferas de gas inflamable.
- d) La circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de “matachispas” o silenciadores.
- e) Vender GNV a vehículos con el motor en funcionamiento.
- f) Vender GNV a vehículos que transporten carga de materiales inflamables o explosivos.
- g) Vender GNV en cualquier tipo de recipiente portátil aunque sea cilindro de GNV.
- h) Vender GNV a los vehículos que no se encuentren registrados y/o aptos para el expendio, según la información del Sistema de Control de Expendio de GNV.
- i) Permitir que personas permanezcan en el interior del vehículo al momento de rellenado.

## **CAPÍTULO III EQUIPOS Y ACCESORIOS DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNV**

### **Artículo 24. Certificación de los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV.**

Los equipos y accesorios para la venta al público de GNV deben ser certificados por la SEIC. Los accesorios y equipos importados deberán ser nuevos y la SEIC reconocerá la validez de los certificados emitidos por organismos de certificación autorizados por la autoridad administrativa o por organismos de certificación acreditados ante la autoridad nacional de acreditación del país de fabricación del producto u otro país, cuando estos sean registrados en el Sistema Electrónico de Identificación y Control de la SEIC.

Una vez instalados los equipos y accesorios para la venta al público de GNV podrán ser reubicados en otra localización, previa certificación por el Comité Coordinador de GNV.

## **CAPÍTULO IV SERVICIOS AL PÚBLICO**

### **Artículo 25. Publicación de Precios.**

Las Estaciones de Expendio de GNV están obligadas a colocar en paneles visibles y luminosos, los precios oficiales de los productos que expende.

### **Artículo 26. Del Sistema Electrónico de Identificación y Control.**

Las Estaciones de Expendio de GNV, las Estaciones de Servicio existentes ampliadas y/ o modificadas y los Consumidores Directos de GNV se someterán al control de la SEIC mediante el registro el Sistema Electrónico de Identificación y Control para la venta o expendio del GNV, según los parámetros establecidos por los Anexos Nos. 10 y 11.

### **Artículo 27. De la Vigilancia.**

1. El Comité Coordinador de GNV de la SEIC a través del Sistema de Control de Expendio de GNV inspeccionará todos aquellos aspectos de su competencia indicados en el Reglamento de GNV (Resolución No. 121 – 07), en forma explícita o implícita sobre la instalación y operación de Estaciones de Expendio de GNV, ampliación y/o modificación de estaciones de servicio existentes y Consumidores Directos de GNV y al margen de los controles sobre aspectos que les compete y que dispongan efectuar otras entidades competentes.
2. Las Estaciones de Expendio de GNV se encontrarán autorizadas para operar desde su inscripción en el Registro de Hidrocarburos y su incorporación al Sistema de Control de Expendio de GNV.

### **Artículo 28. De las Sanciones.**

La violación a las disposiciones de esta Resolución será sancionada, discrecionalmente, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la manera siguiente:

- a) Suspensión de la licencia para operar hasta por 30 días;
- b) Suspensión de la licencia para operar hasta por 60 días;
- c) Revocación definitiva de la licencia y del Registro en el Sistema de Control de Expendio de GNV.

Sin embargo, la suspensiones motivadas por carencia de póliza de seguros o porque las personas naturales o jurídicas, presten sus servicios en condiciones precarias de seguridad, podrán ser extendidas hasta que cumplan con las observaciones y las recomendaciones técnicas del Comité Coordinador de GNV.

Las sanciones señaladas, podrán ser adoptadas independientemente de las acciones legales que procedan.

**Artículo 29. Habilitación de la Licencia.**

En caso de suspensión, la licencia para operar como estaciones de expendio y consumidores directos de GNV podrá ser habilitada por la SEIC una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Presentación de solicitud, evidenciando que se han subsanado las causas que motivaron la suspensión, lo cual estará sujeto a la comprobación de la SEIC;
- b) Pago de la tasa equivalente al duplo del valor correspondiente a la renovación del tipo de licencia suspendida.

(ANEXOS)

=====

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año 2009.

**LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL**  
**Secretario de Estado de Industria y Comercio**





# Resolución No. 337-11

## Establece los requisitos para el transporte de combustible JET A-1 y AVGAS 100LL para consumo propio con o sin almacenamiento

21 de octubre de 2011

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria Comercio (MIC) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

**Considerando:** Que existe actualmente en el país una demanda creciente de combustibles de aviación para satisfacer los requerimientos de aeródromos, sus operadores u operadores de servicios aéreos, a los cuales las empresas distribuidoras mayoristas autorizadas generalmente no abastecen combustibles por ser para ellas de consumo relativamente pequeño o moderado.

**Considerando:** Que es necesario establecer la reglamentación que norme y regule el transporte de los combustibles que se utilizan en aeródromos.

**Considerando:** Que la Declaración Ministerial de Marrakech, de fecha 15 de abril de 1994, y los Acuerdos Constitutivos del GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscritos por nuestro país y ratificados por el Congreso Nacional de fecha 15 de enero de 1995, comprometen al Estado dominicano a promover la competencia y la apertura del mercado nacional.

**Vista:** La Ley No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

**Vista:** La Ley No. 112 de fecha veintinueve (2) de septiembre de dos mil (2000), sobre Hidrocarburos, y su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley No. 491 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Las personas morales propietarias de aeródromos nacionales certificados, autorizados y/o designados para uso público por las autoridades de aviación civil, registrados en el Libro de Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP), los operadores de los mismos y los operadores de servicios aéreos, debidamente registrados y autorizados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), interesados en incursionar en el transporte de

combustibles de aviación JET-A-1 y AVGAS 100LL para consumo propio, con o sin almacenamiento, previo al inicio de operaciones deberán proveerse de una licencia que a tales fines podrá otorgar el Ministro de Industria y Comercio, luego de verificar el cumplimiento de las formalidades señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2. Trámites para Solicitud de Licencias.** Los interesados en proveerse de una licencia para transportar JET-A-1 y/o AVGAS 100LL deberán dirigir una aplicación por escrito al Ministro de Industria y Comercio, vía la Dirección de Hidrocarburos, acompañando la misma con los documentos que se indican a continuación:

- 1) Los documentos que le acrediten con personería jurídica de conformidad con las leyes de la República Dominicana con un capital suscrito y pagado igual o mayor de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), tales como: **a)** Copia de su Certificado de Registro Mercantil, vigente; **b)** Copia del Certificado de Registro de Nombre Comercial con el cual desee operar, vigente; **c)** Copia de su Tarjeta de Identificación Tributaria; **d)** Copia Certificada de los documentos que se indican a continuación: **(i)** Estatutos Sociales vigentes; **(ii)** Nómina de Presencia y Acta de Asamblea General Constitutiva; **(iii)** Nómina de Presencia y Acta de la Asamblea General de Accionistas o Socios en la cual fueron designados los miembros de su Consejo de Directores o gerentes en funciones; **g)** Lista de Acciones o Socios actualizada.
- 2) Original de la Certificación de Propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y copia del Certificado de Propiedad (Matrícula) de las unidades de transporte a operar bajo el amparo de la licencia solicitada, a su nombre. En caso que una o varias unidades de transporte no estén a nombre del solicitante, este deberá presentar copia del contrato de arrendamiento suscrito con el propietario de la unidad, debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República, y copia de la matrícula de la unidad a nombre del arrendador con el respectivo original de la respectiva Certificación de Propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 3) Certificado del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que le acredite como propietario u operador de un aeródromo nacional certificado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para uso público.
- 4) Poseer y presentar garantías financieras o recursos económicos disponibles no menores de diez veces su capital y poseer y depositar pólizas de seguros por este monto cubriendo daños de incendios y responsabilidad civil a terceros, suficientes para solventar indemnizaciones en casos de siniestros, derrames u otros daños que puedan surgir en ocasión de la operación de la licencia solicitada.
- 5) Copia de un contrato de abastecimiento suscrito con alguna empresa mayorista o distribuidora autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para distribuir al por mayor combustibles de aviación JET-A-1 y AVGAS 100LL, contrato que deberá estar legalizado por un notario público y la firma de este certificada por la Procuraduría General de la República.

- 6) Declaración Jurada legalizada por notario público, y la firma de este certificada por la Procuraduría General de la República, donde el solicitante se compromete a cumplir con todas las normas de técnicas y de seguridad que a tales fines establezca el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) a través de sus dependencias, así como las de otros organismos del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y buena calidad de los productos a transportar; y,
- 7) Copia del recibo de pago del cargo por servicio de solicitud correspondiente al tipo de licencia solicitada, expedido por la Unidad de Caja del MIC.

**Párrafo.** Para los casos en que, además del transporte, el solicitante se proponga almacenar JET-A-1 y AVGAS 1001L, deberá acogerse a lo ordenado para estos fines por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que dicta el Reglamento de la Ley 112 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), en lo referente a almacenamiento o depósito de derivados del petróleo.

**Artículo 3. Almacenamiento.** Cuando el solicitante esté interesado en almacenar combustibles de aviación JET-A-1 y AVGAS 100LL, deberá anexar a su solicitud, lo siguiente:

- 1) Copia del Certificado de Título de Propiedad (Matrícula) a nombre del solicitante correspondiente al terreno donde se proyecte instalar el tanque de depósito de combustible, y si el terreno es propiedad de un tercero, adicionar copia del contrato de arrendamiento con opción a compra debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República, así como copia del Certificado de Título (Matrícula) a nombre del arrendador, así como certificación expedida por la Jurisdicción Inmobiliaria, donde se evidencie el estatus jurídico del terreno donde sería ubicado el depósito de combustibles.
- 2) Copia del contrato de póliza de seguros con cobertura para incendio y responsabilidad civil frente a terceros, suficiente para cubrir indemnizaciones en caso de siniestros que puedan surgir en el almacenamiento de combustibles en función de la capacidad de los tanques, lo que será determinado por el Ministerio de Industria y Comercio.
- 3) Certificaciones o cartas de no objeción expedidos por: a) El Ayuntamiento Municipal y el Cuerpo de Bomberos del municipio correspondiente a la jurisdicción donde será ubicado el depósito de combustible; b) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; c) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y, c) La Comisión Nacional de Emergencias.
- 4) Carta de compromiso de cumplir con todas las regulaciones y requisitos de seguridad ambiental e industrial señalados por el artículo 15 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), aplicables al almacenamiento o depósito de combustibles. Esta carta de compromiso deberá estar debidamente legalizada por notario público y la firma del notario público certificada por la Procuraduría General de la República, de conformidad con la establecido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que dicta el Reglamento de la Ley 112 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**Artículo 4.** Luego de recibidas las solicitudes, el Ministerio de Industria y Comercio, vía la Dirección de Hidrocarburos y la Consultoría Jurídica efectuará el análisis técnico y legal de la información y documentación de la solicitud y la inspección de las unidades de transporte que vayan a operar bajo el amparo de las licencias solicitadas, según guía técnica de inspección que a tales fines elabore su Dirección de Hidrocarburos, luego de lo cual el Ministro de Industria y Comercio, podrá otorgar o denegar la solicitud de licencia de que se trate.

**Artículo 5. Análisis Técnico.** La Dirección de Hidrocarburos comprobara si las unidades de transporte sometidas a inspección cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad exigidos de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que dicta el Reglamento de la Ley 112 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000). Cuando el solicitante requiera además licencia para almacenamiento, la Dirección de Hidrocarburos evaluará la funcionalidad del terreno donde sería(n) ubicado(s) el(los) depósito(s).

**Párrafo I.** Condiciones mínimas requeridas en los tanques o colas. En adición a los requisitos establecidos en el artículo 19.a del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), los tanques o colas deberán cumplir tener las siguientes características:

- 1) Tanque de aluminio o acero inoxidable asegurado al chasis del camión con batientes en el centro.
- 2) Cañerías en acero inoxidable.
- 3) Metro de 60 GPM con diferencial presurización (Eliminador de aire), Reel de 11/2 x 50 LG de manguera.
- 4) Válvula de drenaje de 3/4, válvulas de emergencia de 2”.
- 5) Válvulas de retención tipo bola (cierre rápido).
- 6) Conexión evertite.
- 7) Filtros velcom de 300 gpm.
- 8) Kit milipore para el Avtur.
- 9) Hidrómetro con termómetro de rango 0.760 a 0.820.
- 10) Probetas de 100cc.
- 11) Reel de tierra.
- 12) Tener rotulado en el tanque el nombre comercial de la sociedad.
- 13) Instructivo sobre cómo despachar el productos a las aeronaves.

- 14) Identificación del producto en el lado superior derecho del tanque, en el centro de la parte trasera y en el bomper delantero derecho (jet A-1) indicando la capacidad de tanque y con las leyendas “No Fume” e “Inflamable”.
- 15) Conos de seguridad; y,
- 16) Pasta localizadora de agua en caso del Avgas.

**Párrafo.** Las unidades de transporte pueden tener una capacidad de hasta cuatro mil (4,000 galones) en adición a los requisitos que establece el del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que dicta el Reglamento de la Ley 112 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**Artículo 6.** Si las unidades de transporte superan el análisis técnico de la Dirección de Hidrocarburos y la evaluación legal de la Consultoría Jurídica, el expediente de solicitud se someterá al Ministro de Industria y Comercio quien decidirá sobre otorgar o no la licencia solicitada.

**Artículo 7.** Los titulares de licencias de transporte de combustibles JET-A-1 y/o AVGAS 100LL, antes de iniciar operaciones deberán formalizar el registro de sus unidades de transporte en el Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo 8. Registro de Unidades de Transporte.** Para fines de registro de unidades de transporte, el interesado deberá formular su solicitud a la Dirección de Hidrocarburos, anexando copia certificada de la Resolución mediante la cual se le otorgó la licencia para transportar combustibles JET-A-1 y/o AVGAS 100LL, y el recibo de pago de la tasa por servicio correspondiente expedido por la Unidad de Caja del MIC, presentando las unidades de transporte inspeccionadas y autorizadas, a los fines de que una vez identificada cada unidad de transporte, la Dirección de Hidrocarburos formalice el registro de la misma con la entrega de un marbete de registro, y la colocación un distintivo o sticker en el cristal delantero de cada unidad de transporte registrada, ambos vigentes por un (1) año.

**Artículo 9.** Las unidades de transporte debidamente registradas de conformidad con la presente Resolución, para poder operar regularmente, deberán mantener en su interior el marbete de registro y tener colocado en el cristal delantero el distintivo o sticker, vigentes.

**Artículo 10. Renovación del Registro.** Los titulares de licencias de transporte de combustibles de aviación JET-A-1 y AVGAS 100LL, que deseen continuar operando las unidades de transporte ya registradas luego del vencimiento de dicho registro, podrán solicitar la renovación de las mismas a la Dirección de Hidrocarburos, anexando: a) Recibos de pago de la tasa por servicio correspondientes a inspección y renovación de registro, expedidos por la unidad de caja del MIC; b) Copia legible del Certificado de Propiedad (Matrícula) y del marbete del seguro vigente, correspondientes a cada unidad de transporte cuyo registro se solicita renovar; y c) Certificación de la DGII de que se encuentra al día en sus compromisos fiscales.

**Párrafo I.** La Dirección de Hidrocarburos procederá a inspeccionar las unidades de transporte cuya renovación se solicita y si las mismas superan los requisitos técnicos y de seguridad

vigentes al momento de la inspección, renovará los registros correspondientes y procederá a proveerle de un nuevo marbete de registro y a colocarle un nuevo distintivo o sticker en el cristal delantero a cada unidad de transporte cuyo registro sea renovado.

**Párrafo II.** No serán renovados los registros de las unidades de transporte que no superen la inspección técnica y de seguridad de la Dirección de Hidrocarburos.

**Artículo 11.** Toda unidad de transporte de JET-A-1 y AVGAS 100LL, debidamente autorizada y registrada, deberá llevar en su interior los documentos que demuestren que el combustible que transporten fue adquirido de un Distribuidor Mayorista o de un Depósito de Combustibles autorizados por el MIC, lo que se comprobará con el correspondiente conduce de compra, y con las facturas que indiquen el nombre del Distribuidor Mayorista o Depósito de Combustibles, el nombre del aeródromo o lugar hacia donde se transporta las cantidades compradas y la fecha de facturación.

**Párrafo.** En los casos excepcionales que el combustible sea transportado a un destino diferente al domicilio del titular de la licencia, la unidad de transporte deberá llevar, la Carta de Ruta o Plan de Vuelo aprobado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), correspondiente a la aeronave a la cual sea destinado el combustible transportado. Adicionalmente, deberá comunicar sobre cada situación excepcional a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo 12.** Las unidades de transporte que sean sorprendidas circulando sin el marbete de registro o sin tener colocado en el cristal delantero el distintivo o sticker, con los mismos vencidos, en los casos excepcionales sin la Carta de Ruta o Plan de Vuelo aprobado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), o en violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán retenidas por el Ministerio de Industria y Comercio, quien para tales fines se podrá auxiliar del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

**Párrafo I.** En los casos que el titular de la licencia de transporte de combustible de aviación JET-A-1 y AVGAS 100LL no pueda demostrar la procedencia lícita del combustible transportado en las unidades de transporte que opere, o que el mismo sea transportado a un destino no autorizado, este combustible será retenido por el Ministerio de Industria y Comercio.

**Párrafo II.** Igualmente, será retenido el combustible que aún demostrando su procedencia y su destino lícitos, sea transportado en una ruta apartada de la que corresponda para llegar a su destino regular, o del destino señalado en la Carta de Ruta o Plan de Vuelo aprobado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), cuando se trate de casos excepcionales, salvo que concurran causas de fuerza mayor comprobables.

**Artículo 13.** Para la devolución de las unidades de transporte retenidas por el MIC por no contar con el marbete o no tener colocado el sticker correspondiente o los mismos no estar vigentes, el titular de la licencia de transporte deberá formalizar ante la Dirección de Hidrocarburos del MIC el procedimiento correspondiente a su registro e inspección y pagar el cargo por servicio establecido por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de

este Ministerio, o la que le sustituya, para el registro de unidades de transporte de combustibles JET-A-1 y AVGAS 100LL.

**Artículo 14. Sustitución de Unidades de Transporte.** Los titulares de licencias para operar las unidades de transporte referidas en la presente resolución que requieran sustituir dichas unidades de manera provisional o definitiva, deberán formular su solicitud por escrito debidamente motivado a la Dirección de Hidrocarburos, anexando los documentos que justifiquen su solicitud y copia del recibo de pago del cargo por servicio establecido por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, o la que le sustituya, para el registro de unidades de transporte de combustibles JET-A-1 y AVGAS 100LL.

**Párrafo I.** Las sustituciones provisionales de unidades de transporte podrán ser otorgadas por la Dirección de Hidrocarburos por un período máximo de tres (3) meses, vencido el cual la unidad de transporte sustituta no podrá seguir operando y la Dirección de Hidrocarburos podrá cancelar el registro de la misma y de la unidad de transporte que sustituye.

**Artículo 15.** Las personas morales autorizadas por el MIC para el transporte de combustibles de conformidad con la presente resolución, en ningún caso podrán transportar ni almacenar otro tipo de combustible que no sea el expresamente señalado en la resolución que le otorgue la licencia correspondiente.

**Artículo 16.** Quedan exentas de la necesidad de obtener la licencia señalada en la presente resolución, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado, los cuales deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad en el transporte y almacenamiento de estos combustibles con la supervisión de la Dirección de Hidrocarburos del MIC.

**Artículo 17. Cargos por Servicios.** Los cargos por servicios aplicables a las actividades señaladas en la presente Resolución serán los establecidos en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, o la que le sustituya, para el registro de unidades de transporte de combustibles JET-A-1 y AVGAS 100LL.

**Artículo 18.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**Artículo 19.** Se ordena la publicación de esta Resolución en la página web de este Ministerio y su remisión al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

**MANUEL GARCIA ARÉVALO**  
**Ministro de Industria y Comercio**





## Resolución No. 290-12

**Autoriza a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con licencias expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio a importar, distribuir y comercializar gasoil óptimo de 15 MG/KG (15 PPM) de azufre máximo método analítico ASTM establecidos en la Norma Dominicana NORDOM 415-12**

16 de noviembre de 2012

### **Modificaciones:**

Resolución No. 132-15 que modifica la Resolución No. 290-12, del 27 de mayo de 2015

---

### **EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo regulador del sub-sector de los hidrocarburos y, en virtud de ello, tiene a su cargo todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas, procedimientos y precios razonables que garanticen el normal abastecimiento de estos productos en el mercado nacional.

**Considerando:** Que en la medida que avanzan las nuevas tecnologías, en la producción de vehículos y equipos, también se perfeccionan sus mecanismos y sus sistemas de combustión, reduciendo eficazmente las emisiones contaminantes del medio ambiente y requiriendo combustibles más refinados con menos contenido de azufre y otros elementos corrosivos que pueden afectar la operación óptima de sus motores.

**Considerando:** Que la República Dominicana es signataria de diferentes convenciones internacionales, ratificándolas, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), que contribuyen al calentamiento global y afectan la capa de ozono.

**Considerando:** Que en la actualidad solo existen en el mercado nacional dos tipos de gasoil, los cuales contienen cantidades de azufre que sobrepasan los requerimientos y exigencias de las nuevas tecnologías aplicadas a los vehículos modernos, afectando la operación y rendimiento de sus motores y reduciendo significativamente su vida útil, siendo objetados por los fabricantes y compradores que resultan afectados por la reducción de los períodos de garantías de los productores.

**Considerando:** Que frente a los requerimientos de la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), y de diferentes distribuidores e importadores de

vehículos, la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), procedió a estudiar y analizar el gasoil utilizado actualmente, sometiendo los resultados obtenidos, al Comité Técnico de Trabajo de Productos de Derivados del Petróleo, a los fines de formular la Norma Técnica que establece las especificaciones del gasoil con un contenido de azufre que no excederá los 15ppm en masa, la cual fue finalmente aprobada por la Comisión Nacional de Normas Técnicas Dominicanas, como NORDOM No. 415, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), y su Reglamento para la Aplicación No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones.

**Vista:** Las solicitudes formuladas por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc., las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles autorizadas, en lo relativo a permitir la importación, distribución y comercialización de GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, para suplir el mercado nacional, como opción alternativa para los vehículos que utilizan este tipo de combustible.

**Visto:** El Decreto No. 3336, de fecha trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que pone a cargo del Ministerio de Industria y Comercio el control de los precios y márgenes de comercialización del petróleo y sus derivados.

**Vista:** La Norma NORDOM No. 415 Tercera Revisión 2012, emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** AUTORIZAR, como al efecto AUTORIZA, a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con las licencias correspondientes expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio, a importar, distribuidor y comercializar, GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que cumpla con los requerimientos y especificaciones establecidos en la Tabla No. 3 (Requisitos para el GASOIL ÓPTIMO), de la Norma Dominicana NORDOM No. 415, Tercera Revisión 2012, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, que se señala a continuación:<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ver Artículo primero de la Resolución No. 132-15, del 6 de enero de 2016, modificado por la Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016.

Combustible Diésel (Gasoil tipo óptimo)	Unidades	Especificación Gasoil de 15 mg/kg de azufre		Método Analítico ASTM
		Mínimo	Máximo	
Densidad @ 15 °C	kg/l	0.820	0.870	D-1298/D-4052
Gravedad API a 15.6 °C		Reportar	Reportar	D-1298/D-4092
Color ASTM			3.5	D-1500
Color (añadido)		Rojo	Rojo	
Índice de Cetano		45		D-976
Viscosidad Cinemática @ 37.8 °C	cST	1.95	5.00	D-445
Punto de Turbidez	°C		10	D-2500
<b>Azufre</b>	<b>mg/kg (ppm peso)</b>		<b>15</b>	<b>D-2622/ D-5453</b>
Corrosión a Lámina de Cobre (3 horas @ 100 °C)			No. 1	D-130
Agua por destilación	% Vol		0.05	D-95
Carbón Conradson	% Peso		0.05	D-189
Sedimento	% Peso		0.01	D-473
Cenizas	% Peso		0.01	D-482
Numero ácido total	mg KOH/g		0.70	D-974
Punto de Inflamación PMCC	°C	55		D-93
Destilación ASTM 50% Vol. Recuperado	°C		Reportar	D-86
95% Vol Recuperado @	°C	360	360	D-86
Punto Final Residuo	°C		Reportar	D-86
Residuo	% Vol.		2.0	D-86

**Artículo Segundo.** (Modificado por la Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015). Los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, serán los siguientes: <sup>27</sup>

<sup>27</sup> Texto original:

**“Artículo Segundo.** Los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, serán los siguientes:

1. Precio Fob Platt's del Golfo de los EE. UU. (Ultra Low Sufur Diésel).
2. Flete a establecer por el MIC basados en US Gulf Coast al área del Caribe-Worlscale.

1. Precio Fob Platt's del Golfo de los EE. UU. (Ultra Low Sufur Diésel).
2. Flete 4.8972 dólares por Barril.
3. Prima aprobada, igual a 1.4028 dólares por Barril.
4. Cargo por Manejo de Terminal de RD\$3.00 por Galón.
5. Costos Bancarios, igual a los demás gasoils.
6. Otros costos, igual a los demás gasoils.
7. GAL, igual a los demás gasoils.
8. Tasa Cambiaria, la que establezca para los demás combustibles.
9. Seguro Marítimo, igual a los demás gasoils.
10. Impuestos, los aplicados en las leyes vigentes para los demás gasoils.

**Artículo Tercero.** (Modificado por la Resolución No. 132-15, del 27 de mayo de 2015). Los márgenes de comercialización del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que regirán en el mercado nacional para las empresas distribuidoras y detallistas que decidan expender este combustible, serán los siguientes: <sup>28</sup>

1. Empresas Distribuidoras RD\$10.97 por Galón.
2. Transporte, igual al gasoil regular.
3. Empresas detallistas, % del precio al público sin márgenes, igual que el gasoil regular.

**Artículo Cuarto.** Las empresas importadoras, distribuidoras y detallistas, aplicarán los precios oficiales calculados y notificados por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la

- 
3. Prima aprobada, igual a los demás gasoils.
  4. Cargo por Manejo de Terminal de RD\$2.50 por Galón.
  5. Costos Bancarios, igual a los demás gasoils.
  6. GAL., igual a los demás gasoils.
  7. Tasa Cambiaria, la que establezca para los demás combustibles.
  8. Seguro Marítimo, igual a los demás gasoils.
  9. Impuestos, los aplicados en las leyes vigentes para los demás gasoils”.

<sup>28</sup> Texto original:

“**Artículo Tercero.** Los Márgenes de Comercialización del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que regirán en el mercado nacional para las empresas distribuidoras y detallistas que decidan expender este combustible serán los siguientes:

1. Empresas Distribuidoras, por RD\$7.60 por Galón.
2. Transporte, igual a los demás gasoils.
3. Empresas detallistas, % del precio al público sin márgenes, igual que los demás gasoils”.

metodología acostumbrada de forma semanal, a los fines de ser aplicados a los volúmenes vendidos a cada semana a los consumidores.

**Artículo Quinto.** Las actividades de importación, distribución y comercialización del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, estarán sometidas a las especificaciones de calidad establecidas por la NORDOM No. 415, Tercera Revisión 2012, bajo la fiscalización y supervisión del Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias.

**Párrafo I.** Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que sean sorprendidas importando, distribuyendo o comercializando este tipo de combustibles sin cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la NORDOM 415 Tercera Revisión 2012, serán pasibles de que el Ministro de Industria y Comercio disponga la suspensión de sus respectivas licencias de operación, por períodos de hasta 30 días, y en casa de reincidencia, el Ministro de Industria y Comercio podrá disponer la cancelación definitiva de sus licencias de operación.

**Párrafo II.** La no observancia de las especificaciones técnicas de calidad de dicho combustible, con fines de defraudación al público consumidor, serán sancionadas con los mismos cargos y multas internas indemnizatorias que establece el Código Tributario y las demás normas y regulaciones aplicables.

**Artículo Sexto.** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., a las empresas importadoras y distribuidoras mayoristas de combustibles autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), así como su publicación en un periódico de circulación nacional.

**Artículo Séptimo.** La presente Resolución tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

=====

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

**JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN**  
**Ministro de Industria y Comercio**



# Resolución No. 22-13

## Establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles

11 de febrero de 2013

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Considerando:** Que es deber del Ministerio de Industria y Comercio establecer procedimientos y mecanismos de control para garantizar que los combustibles descargados en los depósitos y tanques de almacenamiento de Estaciones de Servicios se correspondan con los productos adquiridos por estas en empresas distribuidoras mayoristas de productos derivados del petróleo, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

**Considerando:** Que los consumidores de combustibles precisan garantías de que los productos adquiridos en las Estaciones de Servicio cuentan con la calidad y respaldo que ofrecen las distribuidoras mayoristas de productos derivados del petróleo con cuya marca se identifican estas Estaciones de Servicio.

**Considerando:** Que la Resolución 394, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), del Ministerio de Industria y Comercio, dispone en su artículo primero, literal g), que una vez las unidades transportadoras abandonen las instalaciones y recintos de la empresa importadora y/o refinadora, la responsabilidad tanto de seguridad, calidad y cantidad de los combustibles despachados, serán compartidas, tanto por la empresa distribuidora adquiriente, como los conductores de dichas unidades de transporte, sean estas propiedad de la empresa distribuidora o en calidad de arrendamiento; el literal h) dispone que al momento de la llegada de las unidades transportadoras de combustibles a las Estaciones de Servicios, estas deberán proceder a efectuar de forma adecuada la recepción de los combustibles, conforme al procedimiento de recepción de unidades de transporte establecido por el Ministerio de Industria y Comercio.

**Considerando:** Que mediante el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), se creó, como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), el cual tiene como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permitan garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia, para lo cual habrá de contar

con la colaboración de las Fuerzas Armadas, los representantes del Ministerio Público y los organismos de seguridad del Estado.

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Visto:** El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones.

**Visto:** El Decreto No. 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

**Vista:** La Resolución No. 394, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), del Ministerio de Industria y Comercio, que establece disposiciones para garantizar la calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras en el país.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las empresas autorizadas para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural, solo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras de combustibles autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento de combustibles autorizados por el MIC, debiendo encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre, en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Dichas marcas registradas deberán constar en los conduces o cartas de rutas de retiro de combustibles, expedidos por los operadores de las terminales o depósitos de combustibles desde los cuales hayan sido despachados dichos productos.

**Artículo Segundo.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural, solo podrán transportar los combustibles a distribuir y comercializar en unidades de transporte de su propiedad que se encuentren identificadas con la marca del producto transportado, registrado a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca y/o contratando el servicio de transporte de dichos productos con empresas transportistas de combustibles que cuenten con licencia vigente expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y se encuentren registradas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, las cuales también deberán estar identificadas con la marca del producto transportado registrado a nombre del distribuidor a quien ofrece el servicio de transporte o cuyo uso esté debidamente autorizado.



**Artículo Tercero.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural, podrán distribuir o comercializar combustibles a detallistas solo en los casos en los cuales tengan suscrito con dicho detallista un contrato de suministro exclusivo de sus productos, vigente.

**Artículo Cuarto.** Los detallistas de combustibles solo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible. Asimismo, los detallistas deberán exhibir en las Estaciones de Servicio, a la vista de los consumidores, los manifiestos y señalizaciones alusivas a la marca de dichos productos, registrados en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre del distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, con el cual tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca.

**Artículo Quinto.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural, solo podrán distribuir y comercializar combustibles transportados desde terminales o depósitos de combustibles autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio a través de unidades de transporte registradas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

**Artículo Sexto.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural que sean sorprendidas ordenando el despacho de productos combustibles, transportando o descargando dichos productos en estaciones de expendio con las cuales no tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de combustibles, podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

- 1) La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.
- 2) La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución; y,
- 3) La cancelación definitiva de sus licencias de distribución en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo Séptimo.** Las empresas transportistas de combustibles, deberán hacer la carga de los productos a ser transportados, desde terminales o depósitos de almacenamiento debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar, expresamente, por los distribuidores mayoristas, en los conduces, facturas,

cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Asimismo, cuando la descarga del producto se efectuase en una estación de expendio de combustibles, solo podrá realizarse la descarga cuando los manifiestos visibles y señalizaciones de la estación de servicio de que se trate, sean las mismas que identifican a la empresa distribuidora que haya ha despachado el producto. Sin desmedro de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación, deberá de ser entregada y custodiada por la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

**Párrafo I.** El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en este artículo, deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente:

- 1) Nombre y dirección de las terminales de importación y almacenamiento o depósitos de productos derivados del petróleo autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, desde donde se hayan retirado los combustibles transportados.
- 2) Nombre y dirección de los clientes, depósitos de productos derivados del petróleo, estaciones de servicio, estaciones de expendio de gas natural vehicular, tanques industriales, hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles.
- 3) Tipos y volúmenes de combustibles transportados.

**Artículo Octavo.** Las empresas transportistas de combustibles que sean sorprendidas entregando o descargando productos en un lugar diferente a aquel que consta como destino final en su factura, orden de carga u otro documento que avale el producto, así como las empresas transportistas que sean sorprendidas entregando o descargando productos en una estación de combustibles que no poseyere los manifiestos visibles y señalizaciones atribuibles al distribuidor mayorista que avala y/o ha ordenado la carga del producto, podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

- 1) La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución;
- 2) La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución; y,
- 3) La cancelación definitiva de sus licencias de transportistas, en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo Noveno.** Para operar, cada unidad de transporte de productos derivados del petróleo deberá contar con una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, la cual será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio. También cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del titular de la licencia, al amparo de la cual las unidades brindarán el servicio de transporte de combustibles. Este marbete será expedido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, previa revisión técnica y de

seguridad de la unidad móvil. Adicionalmente, cada unidad de transporte deberá llevar en el cristal delantero del vehículo, un distintivo o marbete que le será colocado por la Dirección de Hidrocarburos luego de la formalización de su registro.

**Párrafo I.** Ninguna unidad de transporte de productos derivados del petróleo podrá transportar combustibles sin estar provista del marbete y el distintivo o marbete referidos en el presente artículo.

**Artículo Décimo.** Las unidades de transporte de productos derivados del petróleo que sean sorprendidas transportando combustibles sin cumplir con las formalidades previstas en el artículo anterior, serán impedidas de circular y retenidas junto a los combustibles transportados, si los tuviere, hasta tanto su operador evidencie ante el Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: (i) la titularidad y vigencia de la licencia bajo la cual opera la unidad retenida y el registro vigente de dicha unidad de transporte en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; (ii) el origen lícito del combustible transportado.

**Artículo Décimo Primero.** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, y la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), supervisará el estricto cumplimiento de las formalidades señaladas en la presente Resolución, pudiendo auxiliarse de la Policía Nacional y de cualquier otro organismo de seguridad del Estado que lo estime pertinente.

**Artículo Décimo Segundo.** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y revoca cualquier otra Resolución o acto administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, que le sea contrario.

**Artículo Décimo Tercero.** Se ordena que la presente Resolución sea remitida a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A, a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

**JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN**  
**Ministro de Industria y Comercio**



## Resolución No. 201-14

**Dispone que las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles deberán determinar los volúmenes de gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene a ser suplidos al mercado nacional en galones americanos a 15<sup>o</sup> centígrados**

17 de julio de 2014

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**Considerando:** Que la Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional declaró, conforme a la Constitución de la República, la Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), y ratificó la competencia del Ministerio de Industria y Comercio para regular las actividades comerciales, tanto del Estado como de los particulares a través de resoluciones, muy especialmente en lo relativo a las compensaciones aplicables respecto a las variaciones de volúmenes de combustibles motivadas por cambios de temperaturas.

**Considerando:** Que es responsabilidad del Ministerio de Industria y Comercio, utilizar su facultad reglamentaria a fines de definir y aplicar políticas tendentes a mejorar el desenvolvimiento del mercado y la distribución del petróleo y sus derivados promoviendo el desarrollo integral del sector de los combustibles en la República Dominicana y salvaguardando los mejores intereses de los consumidores o propietarios finales de los combustibles comercializados en el país.

**Considerando:** Que para los fines de control de calidad de los combustibles a importar y a consumir en el país, las empresas importadoras, distribuidoras y detallistas deben someterse a las especificaciones establecidas en las normas nacionales e internacionales de calidad y seguridad prescritas, con fines de garantizar un producto idóneo al público consumidor, tanto en su composición como en los volúmenes comercializados.

**Considerando:** Que los combustibles, como todos los elementos, modifican sus volúmenes expandiéndose o contrayéndose dependiendo de la temperatura a la cual sean sometidos, fenómeno físico-químico de variación por los efectos del cambio de temperatura, que se denomina “expansión volumétrica”.

**Considerando:** Que esta expansión volumétrica se ve reflejada en los volúmenes de combustibles comercializados hasta los consumidores finales de dichos productos, lo que ha sido un factor de diferencias entre distribuidores y detallistas por no disponer de mecanismos que viabilizaran la forma o medida en que debe aplicarse el ajuste por temperatura.

**Considerando:** Que es responsabilidad del Ministerio de Industria y Comercio tomar las medidas necesarias para propiciar la equidad y armonía entre los diferentes agentes que intervienen en el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles en la República Dominicana.

**Considerando:** Que la cadena de comercialización de los combustibles gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene, inicia con el importador, pasando por distribuidores mayoristas y detallistas, hasta la transferencia de propiedad de estos productos al consumidor final.

**Considerando:** Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), emitió la Resolución No. 64, en fecha veintisiete (27) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante la cual: **i)** se reconocía como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolinas con plomo y gasoil), hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Nacional de Petróleo, S.A., y que a su vez las compañías distribuidoras reconocerían y compensarían a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius, revisable anualmente; a tales fines se instruía a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., para que realizara el cálculo mensual por el monto que las compañías distribuidoras deberían compensar a los detallistas en ejecución de dicha resolución; **ii)** se disponía que quedaba a cargo de los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), el deber de instalar en los depósitos de sus estaciones de servicio de combustibles, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación de la referida resolución, un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado, que permitiera verificar el volumen del producto recibido, escogiendo de mutuo acuerdo a la empresa que tendría a su cargo la calibración del sistema de medición elegido, para que, cumplido este requisito, las compañías distribuidoras pudieran reconocer y compensar al detallista el último día de cada mes por cualquier faltante que se produjera al descargar de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicio; y, **iii)** se disponía que las compañías distribuidoras de productos derivados del petróleo no podrían realizar ventas directas de los mismos a particulares no detallistas, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), exceptuándose de esa disposición, los recintos militares y gubernamentales.

**Considerando:** Que la indicada Resolución No. 64-95 se vio afectada por las diversas acciones legales a que fue sometida por los actores de la cadena de comercialización de los combustibles, lo que imposibilitó la implementación de mecanismos que permitieran su aplicación por parte de las autoridades.

**Considerando:** Que al margen de la falta de mecanismos de aplicación de la Resolución No. 64, en fecha veintisiete (27) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, emitió el oficio No. 661, mediante el cual le indicaba a la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A., que debía abstenerse de aplicar la Resolución No. 64-95, ya que contra la misma existían un Recurso de Reconsideración ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), y un Recurso de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

**Considerando:** Que los distribuidores y detallistas de combustibles no cumplieron con el deber señalado por la Resolución No. 64-95, de instalar en los depósitos de sus estaciones de servicio, un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado que permitiera verificar el volumen del producto recibido, para que cumplido este requisito, las compañías distribuidoras pudieran conocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produjera en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicio.

**Considerando:** Que con posterioridad a la Resolución No. 64-95, el Congreso Nacional emitió la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), la cual dispone en su artículo 5, lo siguiente, citamos: “ART.5.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible...”.

**Considerando:** Que el artículo 11 de la referida Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, dispone lo siguiente citamos: “ART.11.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, ley 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en el artículo 1 de la presente ley”.

**Considerando:** Que de conformidad con la Ley que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, No. 407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), se prohíbe la venta de estos productos en lugares distintos a estaciones de gasolina debidamente instaladas. Igualmente, la referida Ley 407-72, define detallista como toda persona física o moral que venda al por menor estos productos directamente al consumidor en estaciones de servicio debidamente instaladas.

**Considerando:** Que el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 407-72, exceptúa de la prohibición de venta de combustibles fuera de las estaciones de servicio, las ventas al por mayor que realicen los mayoristas directamente a industrias en general, corporaciones o empresas agrícolas, sean estas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o sus instalaciones.

**Considerando:** Que el desarrollo industrial y comercial operado en la República Dominicana durante las últimas décadas, ha incrementado considerablemente la demanda al por mayor

de combustibles para la generación eléctrica, para los procesos de producción industrial, el comercio y el transporte en sentido general.

**Considerando:** Que el abastecimiento de combustibles al por mayor a particulares, realizado directamente por las distribuidoras mayoristas, incide en una disminución de los precios de los servicios y productos recibidos por los consumidores.

**Considerando:** Que ante la disyuntiva expuesta, y en el interés de garantizar la correcta aplicación de la Ley y salvaguardar los mejores intereses de los consumidores de combustibles, este Ministerio de Industria y Comercio estima necesario implementar en lo sucesivo un mecanismo práctico, simple, transparente y efectivo, que permita el cálculo del ajuste por temperatura de los combustibles que se comercializan en el país, regulando así este sector de la economía nacional en beneficio del consumidor final de dichos combustibles.

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de la Constitución de la República, proclamada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación, dado mediante el Decreto No. 130, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), realizó el procedimiento consultivo correspondiente y sostuvo varias reuniones con los representantes de distribuidores mayoristas y detallistas de combustibles, recibiendo sus comentarios y observaciones respecto al mecanismo de aplicación del ajuste por temperatura de los combustibles que se comercializan en nuestro país y al proyecto de la presente resolución.

**Vista:** La Constitución de la República, proclamada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Vista:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200, de fecha 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación, dado mediante el Decreto No. 130, de fecha 25 de febrero de 2005.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, No. 407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).

**Visto:** El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No. 112-00.



**Vista:** La Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual la Resolución No. 64-95, del Ministerio de Industria y Comercio, fue declarada conforme a la Constitución de la República.

**Vista:** La Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio).

**Vistos y oídos:** Los comentarios y observaciones recibidos por el Ministerio de Industria y Comercio, en ocasión del procedimiento consultivo realizado en cumplimiento de la Constitución de la República, proclamada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto No. 130, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), y en las reuniones sostenidas con representantes de empresas y asociaciones relacionadas con los sectores distribuidores mayoristas y detallistas de combustibles en el país.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo Primero.** DISPONER, como al efecto DISPONE que, las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles, deberán determinar los volúmenes de gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene, a ser suplidos al mercado nacional, en galones americanos a quince grados (15°) centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible en toda la cadena de comercialización desde el importador hasta el consumidor final de estos productos.

**Artículo Segundo.** Para garantizar la aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), el equivalente al ajuste resultante por temperatura a quince grados (15°), determinado por las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles para gasolina regular, gasolina prémium, gasoil regular, gasoil prémium, gasoil óptimo y kerosene, será descontado del precio oficial de venta al público fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, para esos combustibles. El descuento resultante deberá ser transferido por todos los intermediados de la cadena de distribución hasta la transferencia de propiedad de estos combustibles a los consumidores finales.

**Párrafo.** Para cumplir con lo previsto en el presente artículo, las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles, deberán suministrar semanalmente a este Ministerio, el factor de descuento resultante de las diferencias volumétricas de la semana anterior entre la temperatura a quince grados (15°) centígrados y la temperatura promedio de las gasolinas regular y prémium, gasoil regular, prémium, y óptimo, así como de kerosene despachados la semana anterior desde sus terminales de importación para que, de esa manera, el Ministerio

de Industria y Comercio indique en sus avisos semanales cuál será el valor a descontar a cada galón por ese concepto en el precio oficial de venta al público.

**Artículo Tercero.** La presente Resolución deroga la Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), así como cualquier otra disposición administrativa del Ministerio de Industria y Comercio en cuanto le sea contraria.

**Artículo Cuarto.** Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y que sea enviada a las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles que cuenten con la correspondiente licencia.

=====

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

**JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN**  
**Ministro de Industria y Comercio**

## Resolución No. 132-15

### Dispone sobre el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana

27 de mayo de 2015

#### Modificaciones:

Resolución No. 01-16 que modifica la Resolución No. 132-15, del 6 de enero de 2016

---

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria y Comercio órgano del Estado encargado de regular todas las actividades relacionadas con la importación, distribución y venta al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles, a cuyos efectos debe establecer reglas, procedimientos y precios razonables que garanticen el normal abastecimiento de estos productos en el mercado nacional.

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria y Comercio como órgano regulador del mercado de combustibles en el país debe garantizar al consumidor de estos productos niveles de calidad acorde con las normas dominicanas e internacionales, procurando además mantener niveles de precios adecuados.

**Considerando:** Que mediante Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio, se autorizó a las empresas importadoras, distribuidoras y de venta al detalle de productos derivados del petróleo que cuenten con las licencias correspondientes expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio, a importar, distribuir y vender al detalle, GASOIL TIPO ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MAXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que cumpla con los requerimientos y especificaciones establecidos en la Tabla No. 3 (Requisitos para el GASOIL ÓPTIMO), de la Norma Dominicana NORDOM No. 415, Tercera Revisión 2012, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

**Considerando:** Que mediante Resolución No. 310, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, se modificó la Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio, en lo relativo a los elementos de costos del Precio de Paridad de Importación del Gasoil Óptimo.

**Considerando:** Que en la medida en que avanzan las nuevas tecnologías, en la producción de vehículos y equipos, también se perfeccionan sus mecanismos y sus sistemas de combustión, reduciendo eficazmente las emisiones contaminantes del medio ambiente y requiriendo combustibles más refinados con menos contenido de azufre y otros elementos corrosivos que pueden afectar la operación óptima de sus motores.

**Considerando:** Que la República Dominicana es signataria de diferentes convenciones internacionales, ratificándolas, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), que contribuyen al calentamiento global y afectan la capa de ozono.

**Considerando:** Que en la actualidad existen en el mercado nacional tres tipos de gasoil, de los cuales el óptimo con una composición química menos contaminante supera en calidad y eficiencia al prémium.

**Considerando:** Que frente a los requerimientos de la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), y de diferentes distribuidores e importadores de vehículos, la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), procedió a estudiar y analizar el gasoil utilizado actualmente, sometiendo los resultados obtenidos, al Comité Técnico de Trabajo de Productos de Derivados del Petróleo, a los fines de formular la norma técnica que establece las especificaciones del gasoil con un contenido de azufre que no excederá los 15 ppm en masa, la cual fue finalmente aprobada por la Comisión Nacional de Normas Técnicas Dominicanas, como NORDOM No. 415, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

**Considerando:** La obligación del Estado de promover el consumo de combustibles menos contaminantes y que superen los requerimientos y exigencias de las nuevas tecnologías aplicadas a los vehículos modernos, garantizando a los consumidores de estos productos una eficiente operación y rendimiento de sus motores y aumentando significativamente su vida útil, se hace necesario consolidar el consumo del gasoil óptimo como una alternativa más amigable con el medio ambiente.

**Considerando:** Que luego de ponderar las observaciones presentadas por los actores del mercado de combustibles con respecto a los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del (PPI) GASOIL ÓPTIMO versus el GASOIL Prémium se hace necesario modificar los aspectos de Flete y Prima de dicha fórmula así como sus márgenes de distribución y venta al detalle.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Visto:** El Decreto No. 3336, de fecha trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que pone a cargo del Ministerio de Industria y Comercio el control de los precios y márgenes de comercialización del petróleo y sus derivados.

**Vista:** La Norma NORDOM No. 415 Tercera Revisión 2012, emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio.

**Vista:** La Resolución No. 310, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio.

**Vista:** Las observaciones presentadas por los actores en el mercado de hidrocarburos.

### EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** (Modificado por la Resolución No. 01-16, del 6 de enero de 2016). ESTABLECER, como al efecto ESTABLECE, que el gasoil importado, el distribuido al por mayor y el vendido al detalle para ser consumido en la República Dominicana, responderá a la siguiente denominación, de conformidad con su contenido de azufre:<sup>29</sup>

TIPO DE GASOIL (DIÉSEL)	CONTENIDO MÍNIMO DE AZUFRE	CONTENIDO MÁXIMO DE AZUFRE
Óptimo	0 ppm en masa	Igual o menor de 15 ppm en masa
Regular	Mayor de 15 ppm en masa	Igual o menor de 7500 ppm en masa

**Párrafo.** Esta disposición no será aplicable al gasoil tipo prémium consumido por empresas

<sup>29</sup> Texto original:

“**Artículo Primero.** SUSPENDER como al efecto se SUSPENDE, a partir de la fecha de la presente Resolución la importación, distribución y venta al detalle del combustible GASOIL TIPO PRÉMIUM, consolidando así el uso del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que cumpla con los requerimientos y especificaciones establecidos en la Tabla No. 3 (Requisitos para el GASOIL ÓPTIMO), de la Norma Dominicana (NORDOM) No. 415, Tercera Revisión 2012, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012)”.

que, por razones contractuales con el Estado y de exoneración de impuesto, requieran por condiciones técnicas de sus equipos el suministro de un diésel con un contenido de azufre entre un mínimo de 500 ppm y un máximo de 2,000 ppm.

**Artículo Segundo.** REVOCAR como al efecto REVOCA, la Resolución No. 310, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo Tercero.** MODIFICAR como al efecto MODIFICA, el artículo Segundo de la Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“Artículo Segundo.** Los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MAXIMO, ANALÍTICO ASTM, serán los siguientes.

1. Precio Fob Platt’s del Golfo de los EE. UU. (Ultra Low Sufur Diésel).
2. Flete 4.8972 dólares por Barril.
3. Prima aprobada, igual a 1.4028 dólares por Barril.
4. Cargo por Manejo de Terminal RD\$3.00 por Galón.
5. Costos Bancarios, iguala los demás gasoils.
6. Otros costos, igual a los demás gasoils.
7. GAL, iguala los demás gasoils.
8. Tasa Cambiaria, la que se establezca para los demás combustibles.
9. Seguro Marítimo, igual a los demás gasoils.
10. Impuestos, los aplicados en las leyes vigentes para los demás gasoils”.

**Artículo Tercero.** MODIFICAR como al efecto MODIFICA, el artículo Tercero de la Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“Artículo Tercero.** Los márgenes de comercialización del GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15) PPM DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM, que regirán en el mercado nacional para las empresas distribuidoras y detallistas que decidan comerciar este combustible, serán los siguientes:

1. Empresa distribuidora RD\$10.97 por galón;
2. Transporte, igual al gasoil regular;

3. Empresas detallistas, el % del precio al público sin márgenes, igual que el gasoil regular”.

**Artículo Cuarto.** Los componentes del Precio de Paridad de Importación (PPI) y los márgenes de comercialización de distribuidores y detallistas de gasoil óptimo modificados por la presente Resolución serán aplicables para la fijación del precio de venta al público a los treinta (30) días calendario de la fecha de la presente resolución.

**Artículo Quinto.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 290, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012) del Ministerio de Industria y Comercio, no referidas en la presente Resolución mantendrán plena vigencia.

**Artículo Sexto.** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., a las empresas importadoras y distribuidoras mayoristas de combustibles autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), así como su publicación en un periódico de circulación nacional.

=====

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

**JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN**  
**Ministro de Industria y Comercio**





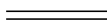
# Resolución No. 119-16

## Regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle

17 de junio de 2016

### Modificaciones:

Resolución No. 137-16 que modifica la Resolución No. 119-2016, del 7 de julio de 2016



### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Considerando:** Que es deber del Ministerio de Industria y Comercio establecer procedimientos y mecanismos de control para garantizar que los combustibles descargados en los depósitos y tanques de almacenamiento de Estaciones de Servicios se correspondan con los productos adquiridos por estas en empresas distribuidoras mayoristas de productos derivados del petróleo, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

**Considerando:** Que los consumidores de combustibles precisan garantías de que los productos adquiridos en las Estaciones de Servicio cuentan con la calidad y respaldo que ofrecen las distribuidoras mayoristas de productos derivados del petróleo con cuya marca se identifican estas Estaciones de Servicio.

**Considerando:** Que la Resolución 394, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), del Ministerio de Industria y Comercio, dispone en su artículo primero, literal g), que una vez las unidades transportadoras abandonen las instalaciones y recintos de la empresa importadora y/o refinadora, la responsabilidad tanto de seguridad, calidad y cantidad de los combustibles despachados, serán compartidas, tanto por la empresa distribuidora adquirente, como los conductores de dichas unidades de transporte, sean estas propiedad de la empresa distribuidora o en calidad de arrendamiento; el literal h) dispone que al momento de la llegada de las unidades transportadoras de combustibles a las Estaciones de Servicios, estas deberán proceder a efectuar de forma adecuada la recepción de los combustibles, conforme al procedimiento de recepción de unidades de transporte establecido por el Ministerio de Industria y Comercio.

**Considerando:** Que mediante el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), se creó, como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el Cuerpo Especializado

de Control de Combustibles (CECCOM), el cual tiene como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permitan garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia, para lo cual habrá de contar con la colaboración de las Fuerzas Armadas, los representantes del Ministerio Público y los organismos de seguridad del Estado.

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria y Comercio en cumplimiento con la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200 de fecha 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación, dado mediante el Decreto No. 130 de fecha 25 de febrero de 2005 y en virtud de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, realizó el procedimiento consultivo correspondiente para la elaboración de la presente Resolución.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Visto:** El Decreto No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), Reglamento Sobre Regulación y Usos de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

**Visto:** El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones.

**Visto:** El Decreto No. 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

**Vista:** La Resolución No. 270-BIS, de fecha once (11) de septiembre de dos mil (2000), de este Ministerio, que establece el Reglamento de unidades de transporte de GLP.

**Vista:** La Resolución No. 101-04, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que complementa la Resolución 270-BIS/00, de este Ministerio.

**Vista:** La Resolución No. 394, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), del Ministerio de Industria y Comercio, que establece disposiciones para garantizar la calidad de

los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras en el país.

**Vistos y Oídos:** Las observaciones recibidas por el Ministerio de Industria y Comercio en ocasión del procedimiento consultivo agotado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200 de fecha 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación, dado mediante el Decreto No. 130 de fecha 25 de febrero de 2005 y en virtud de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013 para la elaboración de la Resolución tendente a regular la comercialización, distribución y transporte de Gas licuado de Petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle en la República Dominicana.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo Primero.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las empresas distribuidoras mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP), solo podrán distribuir y comercializar GLP adquirido a empresas importadoras de este producto, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento de combustibles que cuente con licencia vigente para esta actividad, otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio, debiendo encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Estas marcas registradas deberán constar en los conduces o cartas de rutas de retiro de combustibles, expedidos por los operadores de las terminales o depósitos de combustibles desde los cuales hayan sido despachados dichos productos.

**Artículo Segundo.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de gas licuado de petróleo (GLP), solo podrán transportar los combustibles a distribuir y comercializar en unidades de transporte de su propiedad que se encuentren identificadas con la marca del producto transportado, registrado a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca, o contratando el servicio de transporte o arrendamiento de unidades móviles para dichos productos con empresas transportistas de combustibles que cuenten con licencia vigente expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y se encuentren registradas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, las cuales deberán estar identificadas con la marca del producto transportado registrado a nombre del distribuidor a quien ofrece el servicio de transporte o cuyo uso esté debidamente autorizado.

**Artículo Tercero.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de gas licuado de petróleo (GLP), solo podrán distribuir o comercializar GLP al por mayor a operadores de Plantas Envasadoras de GLP, operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás

clientes mayoristas sean estos estatales o privados, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de GLP, vigente.

**Párrafo.** La presente disposición no será aplicable cuando el distribuidor mayorista de GLP y su cliente mayorista, con el cual ha suscrito previamente un contrato de suministro exclusivo de GLP, hayan pactado por escrito autorización de suplirse de manera extraordinaria con otro distribuidor mayorista autorizado. Esta aprobación debe contener anexo el protocolo de seguridad de descarga de productos hacia el depósito o tanque receptor, todo lo cual debe ser notificado al Ministerio de Industria y Comercio así como al Cuerpo de Bomberos competente, antes de la operación de descarga.

**Artículo Cuarto.** (Modificado por la Resolución No. 137-16, del 7 de julio de 2016). Los detallistas de gas licuado de petróleo (GLP) solo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP), autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio. Aquellos detallistas que identifiquen sus estaciones de expendio de GLP con marcas registradas a nombre de un distribuidor mayorista autorizado deberán contar con un contrato de suministro exclusivo de GLP suscrito con dicho distribuidor o con una autorización escrita del distribuidor mayorista de GLP para su uso. Los detallistas que identifiquen sus estaciones de expendio de GLP con marcas propias podrán operar con un contrato de suministro suscrito con el (los) distribuidor (es) mayorista (as) de GLP de su elección.<sup>30</sup>

**Artículo Quinto.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de gas licuado de petróleo (GLP) solo podrán distribuir y comercializar combustibles transportados desde terminales o depósitos de combustibles autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio a través de unidades de transporte registradas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

**Artículo Sexto.** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de gas licuado de petróleo (GLP), que sean sorprendidas ordenando el despacho de productos combustibles, transportando o descargando dichos productos en Plantas Envasadoras de GLP o Estaciones de Expendio de Gas Natural Categoría III y en tanques de almacenamiento e instalaciones establecidos en comercios, residencias e industrias con las cuales no tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de

---

<sup>30</sup> Texto original:

“**Artículo Cuarto.** Los detallistas de GLP solo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP), autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de GLP. Asimismo, los detallistas deberán exhibir en las sus establecimientos, a la vista de los consumidores, los manifiestos y señalizaciones alusivas a la marca de dichos productos, registrados en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre del distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo (GLP), autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, con el cual tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca”.

otro distribuidor mayorista de gas licuado de petróleo (GLP), podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

1. La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.
2. La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.
3. La cancelación definitiva de sus licencias de distribución en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo Séptimo.** Las empresas transportistas de gas licuado de petróleo (GLP) deberán hacer la carga de los productos a ser transportados, desde terminales o depósitos de almacenamiento debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar, expresamente, por los distribuidores mayoristas, en los conduce, facturas, cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Asimismo, cuando la descarga del producto se efectuase en una Planta Envasadora de GLP, Estación de Expendio de Gas Natural Categoría III, o en tanques de almacenamiento e instalaciones establecidos en comercios, residencias e industrias, solo podrá realizarse la descarga cuando los manifiestos visibles y señalizaciones del establecimiento de que se trate, sean las mismas que identifican a la empresa distribuidora que haya ha despachado el producto. Sin desmedro de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación, deberán de ser entregadas y custodiadas por el conductor o ayudante de la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

**Párrafo I.** El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en este artículo, deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente:

1. Nombre y dirección de las terminales de importación y almacenamiento o depósitos de gas licuado de petróleo (GLP), autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, desde donde se hayan retirado los combustibles transportados.
2. Nombre y dirección de los clientes mayoristas, sean estos operadores de depósitos de gas licuado de petróleo (GLP), plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular categoría III, tanques industriales, residenciales, comerciales etc. hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles.
3. Volúmenes de GLP transportados.

**Artículo Octavo.** Las empresas transportistas de gas licuado de petróleo (GLP), que sean sorprendidas entregando o descargando productos en un lugar diferente a aquel que consta como destino final en su factura, orden de carga u otro documento que avale el producto, así como las empresas transportistas que sean sorprendidas entregando o descargando productos en una Planta Envasadora de GLP, Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular Categoría III,

o cualquier tanque o depósito de GLP que no poseyere los manifiestos visibles y señalizaciones atribuibles al distribuidor mayorista que avala y/o ha ordenado la carga del producto, podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

1. La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.
2. La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.
3. La cancelación definitiva de sus licencias de transportistas, en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo Noveno.** Para operar, cada unidad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), deberá contar con una Licencia de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) la cual será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio. También cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del titular de la licencia, al amparo de la cual las unidades brindarán el servicio de transporte de gas licuado de petróleo (GLP). Este marbete será expedido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, previa revisión técnica y de seguridad de la unidad móvil. Adicionalmente, cada unidad de transporte deberá llevar en el cristal delantero del vehículo, un distintivo o marbete que le será colocado por la Dirección de Hidrocarburos luego de la formalización de su registro.

**Párrafo I.** Ninguna unidad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), podrá transportar combustibles sin estar provista del marbete y el distintivo o marbete referidos en el presente artículo.

**Artículo Décimo.** Las unidades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), que sean sorprendidas transportando combustibles sin cumplir con las formalidades previstas en el artículo anterior, serán impedidas de circular y retenidas junto a los combustibles transportados, si los tuviere, hasta tanto su operador evidencie ante el Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: (i) la titularidad y vigencia de la licencia bajo la cual opera la unidad retenida y el registro vigente de dicha unidad de transporte en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; (ii) el origen lícito del combustible transportado.

**Artículo Décimo Primero.** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, y la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), supervisará el estricto cumplimiento de las formalidades señaladas en la presente Resolución, pudiendo auxiliarse de la Policía Nacional y de cualquier otro organismo de seguridad del Estado que lo estime pertinente.

**Artículo Décimo Segundo.** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y revoca cualquier otra Resolución o acto administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, que le sea contrario.

**Artículo Décimo Tercero.** Se ordena que la presente Resolución sea remitida a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A, a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

**JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN**  
**Ministro de Industria y Comercio**





# Resolución No. 194-16

## Establece los requisitos para instalación de tanques soterrados de gas licuado de petróleo (GLP)

5 de agosto de 2016

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Considerando:** Que el aumento poblacional e incremento del consumo de gas licuado de petróleo (GLP) y la necesidad de abastecimiento de este combustible utilizado masivamente a nivel residencial, industrial y de transporte, ha conllevado la construcción de muchas viviendas familiares, centros comerciales, centros sociales, educativos y hospitalarios, en áreas circundantes a Plantas Envasadoras de GLP ya instaladas, lo que hace necesaria la revisión y actualización de las medidas de seguridad vigentes para garantizar la seguridad de la población en general sin afectar el abastecimiento del gas licuado de petróleo (GLP).

**Considerando:** Que los tanques de GLP subterráneos o soterrados instalados conforme a la norma NFPA 58-2014, garantizan los niveles de seguridad necesarios para que las Plantas Envasadoras de GLP y Estaciones de Expendio de GN Categoría III, puedan operar con un riesgo mínimo para sus instalaciones, personal y usuarios, así como para las áreas circundantes y ciudadanía en general.

**Considerando:** Que el artículo 15.1.c.2 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que no deben instalarse tanques subterráneos o soterrados de GLP, en sótanos, hondonadas o lugares situados en el nivel interior del terreno adyacente a una Planta Envasadora de GLP, sin precisar los requisitos de seguridad que deben ser cumplidos para la instalación de este tipo de tanques dentro de los linderos de Plantas Envasadoras de GLP y Estaciones de Expendio de GN Categoría III.

**Considerando:** Que el Ministerio de Industria y Comercio como ente rector de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles ha convocado a través del Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), a todas las instituciones públicas que intervienen en el otorgamiento de permisos vinculados con la instalación y operación de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y a los actores del sector privado relacionados con esta actividad, a participar del proceso de revisión del Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve

(29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), y demás normativas dispersas sobre la materia, que permitirá contar con un Reglamento Técnico como instrumento legal de cumplimiento obligatorio y vinculante, que garantice la uniformidad de los criterios técnicos de seguridad aplicables así como la supervisión de su cumplimiento.

**Considerando:** Que el referido proceso de revisión de las normas de seguridad requiere tiempo para el cumplimiento de formalidades procesales y legales que garanticen la participación de todos los actores y el desarrollo de un proceso consultivo de amplia difusión, y mientras se concluye el referido proceso es necesario implementar medidas urgentes que garanticen la seguridad ciudadana, entre estas establecer los requisitos para la instalación de Tanques Subterráneos o Soterrados y Tanques Monticulados para almacenamiento y depósito de gas licuado de petróleo (GLP), en Plantas Envasadoras de GLP y/o Estaciones de Expendio de GN Categoría III.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Vista:** El Decreto No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), Reglamento Sobre Regulación y Usos de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

**Vista:** El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones.

**Vista:** La Resolución No. 31 de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Industria y Comercio, sobre Seguridad en Plantas Envasadoras de GLP.

**Vista:** La Norma NFPA 58-2014.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** ESTABLECER, como al efecto se ESTABLECEN, como requisito para la instalación y operación de los Tanques Subterráneos o Soterrados y Tanques Monticulados para almacenamiento y depósito de gas licuado de petróleo (GLP), en Plantas Envasadoras de GLP

y/o Estaciones de Expendio de GN Categoría III, señalados en el artículo 15.1, literal c.2, del Reglamento No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), el cumplimiento de los requerimientos de la Norma NFPA 58-2014 que se listan a continuación:

- a.** Solamente se podrán soterrar tanques de GLP que hayan sido diseñados y construidos para servicio soterrado. No se podrán soterrar tanques que hayan sido diseñados y construidos para servicio aéreo o expuesto (above ground).
- b.** Todos los tanques soterrados o monticulados deberán tener un sistema de protección catódica para prevenir corrosión del tanque, basado en ánodos de sacrificio, diseñado por un profesional idóneo certificado por la NACE International (National Association of Corrosion Engineers) con nivel CP4 (NACE CP Specialist — Especialista en sistemas de Protección Catódica NACE).
- c.** Todos los tanques a ser soterrados o monticulados deberán estar provistos de fábrica con una lámina de acero de 4" X 4" soldada al tanque en la parte superior para permitir soldar los terminales de la protección catódica a esta placa especialmente dedicada a este servicio, sin afectar la integridad del tanque de GLP. No se podrán soldar los terminales de protección catódica directamente al cuerpo del tanque ni se podrá efectuar ningún trabajo de soldadura directamente al cuerpo del tanque, a menos que dicho trabajo sea efectuado por un ente autorizado que tenga la certificación "R" del Directorio Nacional de Inspectores de Recipientes Presurizados de los Estados Unidos de América (National Board of Pressure Vessel Inspectors) del National Board of Pressure Vessel Inspectors).
- d.** Todas las instalaciones de tanques soterrados o monticulados deberán tener una estación de monitoreo de la protección catódica, en la cual se verifique la efectividad del sistema. Se deberán efectuar inspecciones mensuales por personas que tengan certificación NACE CP1 o NACE CP2. Cada 12 meses se deberá efectuar una verificación comprensiva por una persona certificada NACE CP4, el cual emita un reporte que deberá ser depositado en el Ministerio de Industria y Comercio.
- e.** Todas las tuberías que conecten los sistemas de GLP de la envasadora al tanque deberán estar provistas de uniones dieléctricas o juntas aislantes en las bridas, para evitar que la protección catódica del tanque pierda efectividad.
- f.** Los tanques no podrán ser instalados en fosas que permitan la acumulación de gases y que interfieran con la efectividad de la protección catódica del sistema.
- g.** Todos los tanques de GLP a ser soterrados o monticulados deberán estar provistos de un recubrimiento de pintura adecuado para el servicio soterrado, y que el mismo no sea afectado por el sistema de protección catódica. Antes de que se proceda a cubrir el tanque, se deberá hacer una verificación de la superficie del tanque, y efectuar reparaciones a la pintura que pueda haber sido afectada por la manipulación del tanque. Esta pintura con que se efectúe la reparación, deberá ser compatible con la pintura original del tanque y deberá ser apta para servicio soterrado con sistema de protección catódica.

- h.** El material de relleno que esté en contacto directo del tanque deberá estar libre de piedras o materiales abrasivos que puedan dañar el recubrimiento del tanque durante la instalación.
- i.** Para la instalación de un tanque de GLP de 2,001 galones a 30,000 galones de capacidad de agua soterrado o monticulado, la distancia de seguridad requerida a la colindancia o límite de propiedad deberá ser no menos de 3 metros (10 pies) a dicha colindancia, medido desde el cuerpo del tanque. Ninguna parte de un tanque soterrado o monticulado podrá estar a menos de esta distancia del límite de propiedad.
- j.** El diseño de la instalación del tanque soterrado o monticulado debe contemplar su debido anclaje para evitar la flotación del tanque debido a nivel freático.
- k.** Ningún tanque soterrado podrá estar instalado dentro de un edificio y a ningún tanque soterrado se le podrá construir una edificación encima del área en la cual se encuentra instalado.
- l.** Tanques soterrados o monticulados en áreas que se encuentren a menos de 3 metros (10 pies) medido desde el cuerpo del tanque a áreas de circulación de vehículos o estacionamientos para vehículos, los mismos deberán estar soterrados a no menos de 18" de profundidad. Tanques soterrados o monticulados que estén más alejados de áreas de circulación de vehículos, deberán estar soterrados por lo menos 6" debajo del nivel natural del terreno.
- m.** El área donde se encuentra un tanque soterrado o monticulado, deberá estar protegida por barreras o pilotillos que protejan las conexiones de producto del tanque.
- n.** En las envasadoras, los tanques de GLP de 2,001 galones a 30,000 galones de capacidad de agua deberán tener la válvula de alivio de presión con un tubo de extensión que se encuentre 10 pies por encima del nivel del terreno.
- o.** La capacidad de la válvula de alivio deberá cumplir con la tabla 5.7.2.6 de la NFPA 58-2014.
- p.** Todas las conexiones de producto deberán tener válvulas internas de cierre de emergencia, las cuales puedan ser actuadas localmente, remotamente y térmicamente.
- q.** Todas las conexiones de producto deberán tener válvulas de cierre positivo inmediatamente después de las válvulas internas de cierre de emergencia.
- r.** Todos los tanques deberán tener sus instrumentos tal como medidor de nivel, termómetro, medidor de presión (manómetro), grifo de nivel de llenado máximo al 85%.

**Párrafo I.** Las adecuaciones, actualizaciones y/o modificaciones a la Norma NFPA 58-2014, deberán ser revisadas para su incorporación a las requisitos de instalación y operación de Tanques Subterráneos o Soterrado y Monticulados señaladas en la presente Resolución.

**Párrafo II.** Tanque subterráneo o soterrado es aquel que está diseñado y construido para servicio bajo tierra y que se encuentra instalado totalmente bajo tierra, y Tanque Monticulado es aquel tanque de características idénticas al tanque soterrado pero que está parcial o totalmente

instalado sobre el nivel natural del terreno, y recubierto con tierra, arena u otro material similar, en adición a un recubrimiento que evite la erosión del material con que se recubre el tanque.

**Artículo Segundo.** Se instruye a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio a través del Plan Regulador Nacional y con el auxilio de las dependencias, instituciones adscritas y vinculadas con este Ministerio, velar por el cumplimiento de la presente Resolución así como la fiscalización y supervisión de las operaciones de almacenamiento y depósito de gas licuado de petróleo (GLP), en Plantas Envasadoras de GLP y/o Estaciones de Expendio de GN Categoría III.

**Artículo Tercero.** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y revoca cualquier otra Resolución o actuación posterior del Ministerio de Industria y Comercio, que le sea contraria.

**Artículo Cuarto.** Se ordena que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN**  
**Ministro de Industria y Comercio**



## Resolución No. 233-16

### Dispone la no extensión de la vigencia del Decreto No. 183-11 que establece una compensación a los transportistas

13 de octubre de 2016

---

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que mediante el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, fue establecido un mecanismo de compensación de una suma equivalente a los impuestos de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las leyes No. 112-00 y 495-06, aplicados al gasoil regular pagados por los gremios del transporte urbano, interurbano, turístico de pasajeros y de carga que utilizan ese combustible.

**Considerando:** Que el referido decreto estuvo motivado en el aumento sustancial alcanzado en esa época por los precios del petróleo en el mercado internacional, llegando a exceder la cifra de 115 dólares americanos el barril en el mes de abril de 2011, lo cual excedía las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y hacía necesario adaptar estas circunstancias externas a la realidad nacional, reconociendo el gobierno dominicano su deber de tomar todo tipo de iniciativas, en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

**Considerando:** Que el Decreto No. 183-11 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) estableció originalmente que el monto de la compensación sería limitado exclusivamente al impuesto correspondiente a tres millones (3,000,000) de galones de gasoil regular mensual durante un período de tres (3) meses a partir de su entrada en vigor, y desde esa fecha, el mecanismo de compensación ha sido aplicado de manera ininterrumpida, siendo sometido a sucesivas modificaciones, extensiones y prórrogas, la más reciente de ellas ocurrida en virtud de la Resolución No. 62 del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 25 de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue extendida la vigencia del Decreto por un periodo de (4) meses adicionales con vencimiento efectivo al día veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**Considerando:** Que los precios del petróleo en el mercado internacional han registrado sostenidamente una tendencia a la baja, llegando a estabilizarse a niveles inferiores al cincuenta por ciento (50%) del valor que alcanzaron en la época de la entrada en vigor del Decreto 183-11 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), lo cual puede verificarse claramente en la revisión del índice de precios internacionales del petróleo West Texas Intermediate (WTI) de los últimos catorce (14) meses, período durante el cual se ha mantenido por debajo de los cincuenta dólares norteamericanos (US\$50.00) el barril.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, resulta claro y evidente que las causas externas y el contexto internacional de los precios del petróleo, que dieron origen a la necesidad del gobierno dominicano de establecer un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, para asegurar la estabilización de las tarifas de estas actividades, han desaparecido, por lo cual una nueva extensión o prórroga de la vigencia del Decreto 183-11 y sus modificaciones resulta innecesaria en las actuales circunstancias.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Vista:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Vista:** El Decreto No. 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus modificaciones, prórrogas y extensiones.

**Vista:** La Resolución No. 062 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) del Ministerio de Industria y Comercio, que extendió la vigencia de la Resolución No. 08, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de la aplicación del mecanismo de compensación establecido por el Decreto 183-11.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo** Primero. DISPONER como al efecto DISPONE, la no extensión de la vigencia del Decreto 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus sucesivas modificaciones, prórrogas y extensiones para la compensación de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las leyes Nos. 112-00,



557-05, y 495-06, de fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), y veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), respectivamente, modificadas por la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible.

**Artículo Segundo.** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Hidrocarburos, a la Refinería Dominicana de Petróleo y a la Unidad de Inspección y Supervisión del Ministerio de Industria y Comercio, así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación de la presente Resolución en la página web del Ministerio de Industria y Comercio en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

**ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS**  
**Ministro de Industria y Comercio**



## Resolución No. 239-16

### Sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio

26 de octubre de 2016

---

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Considerando:** Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo gubernamental encargado de formular y aplicar las políticas en materia de industria, exportaciones y comercio interno, conforme a los planes generales y prioridades del Gobierno Central y tiene, entre otras funciones, las de fomentar el comercio interno, dictar y controlar los sistemas de comercialización de bienes y controlar y aplicar las leyes y normas sobre comercio interno.

**Considerando:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que es responsabilidad del Ministerio de Industria y Comercio, utilizar su facultad reglamentaria a fines de definir y aplicar políticas tendentes a mejorar el desenvolvimiento del mercado y la distribución del petróleo y sus derivados promoviendo el desarrollo integral del sector de los combustibles en la República Dominicana.

**Considerando:** Que la cadena de comercialización de los combustibles gasolina regular, gasolina premium, gasoil regular, gasoil premium, gasoil óptimo y kerosene, inicia con el importador pasando por distribuidores mayoristas y detallistas, hasta la transferencia de propiedad de estos productos al consumidor final.

**Considerando:** Que de conformidad con la Ley No. 407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, se prohíbe la venta al por menor de estos productos en lugares distintos a estaciones debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley.

**Considerando:** Que según los términos de la referida Ley No. 407-72, se define al mayorista como la persona física o moral que venda al por mayor principalmente a detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos estatales o instituciones autónomas

del Estado, gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares; el detallista, por su parte, es definido como toda persona física o moral que vende al por menor estos productos directamente al consumidor en estaciones de servicio debidamente instaladas.

**Considerando:** Que en los últimos años ha venido detectándose la mala práctica de algunas personas físicas y jurídicas, de adquirir irregularmente combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural y almacenarlos en dispositivos de depósito o tanques con la intención de venta al detalle al consumidor final, sin contar con licencia de operación de estación de expendio de combustible y por tanto de instalaciones que garanticen las condiciones de operación y seguridad necesarias.

**Considerando:** Que el expendio de los combustibles es un servicio estratégico y de seguridad nacional cuya supervisión corresponde de manera indelegable al Estado dominicano, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

**Considerando:** Que es atribución del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permita garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones.

**Considerando:** Que la Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional, ratificó la competencia del Ministerio de Industria y Comercio para regular las actividades comerciales, tanto del Estado como de los particulares a través de resoluciones.

**Considerando:** Que la sentencia TC/0010/15, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Constitucional, ratificó la potestad sancionadora del Ministerio de Industria y Comercio, al declarar conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 22, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966).

**Vista:** la Ley No. 407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), que regula la venta de gasolina, diésel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004.

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Visto:** El Decreto No. 279-04 de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

### **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** DISPONER como al efecto DISPONE que las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo y gas natural, que vendan dichos combustibles a personas físicas o jurídicas que comercializan al detalle o suministran dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos de depósito sin contar con licencia de operación de estación de expendio, podrán ser sancionadas por el Ministerio de Industria y Comercio, con:

- 1) La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta sesenta (60) días en la primera ocasión que sean sorprendidos en violación de las disposiciones del presente artículo.
- 2) La cancelación definitiva de sus licencias de distribución en la segunda ocasión que sean sorprendidos en violación de las disposiciones del presente artículo.

**Artículo Segundo.** DISPONER como al efecto DISPONE la inhabilitación inmediata de los tanques o dispositivos para depósito de combustibles líquidos instalados por personas físicas o jurídicas, que, sin disponer de una licencia de operación de estación de expendio, se compruebe que están vendiendo al detalle o suministrando combustibles al consumidor final desde depósitos irregulares.

**Artículo Tercero.** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus organismos y departamentos, en coordinación con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), supervisará el estricto cumplimiento de las formalidades señaladas en la presente Resolución, pudiendo auxiliarse de la Policía Nacional, el Ministerio Público y de cualquier otro organismo de seguridad del Estado que lo estime pertinente.

**Artículo Cuarto.** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional, a la Unidad de Inspección y Supervisión del Ministerio de Industria y Comercio, así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, así como en la página web del Ministerio de Industria y Comercio en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

**ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS**  
**Ministro de Industria y Comercio**



## Resolución No. 69-17

**Establece los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados del petróleo**

24 de marzo de 2017

### **Modificaciones:**

Resolución No. 327-18 que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, 17 de diciembre de 2018  
Resolución No. 48-20 que modifica la Resolución No. 69-17 para adicionar los cargos por servicios relativos a la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 (bunker-c) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, 5 de febrero de 2020



### **EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**Considerando:** Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el artículo 2, numeral 13, de la Ley No. 37-17, establece la Potestad Tarifaria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, disponiendo que esta institución podrá decidir

mediante resolución la fijación y modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios dentro del ámbito de su competencia.

**Considerando:** Que con motivo de la reciente promulgación de la referida Ley No. 37-17 que ordena su reorganización, este Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes se encuentra inmerso en un amplio proceso de reforma interna que incluye la modernización de su plataforma tecnológica y la reingeniería de los procedimientos, trámites y servicios que componen las fases de solicitud, otorgamiento y renovación de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que afectan las actividades de comercialización de derivados de petróleo, cuya supervisión y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección de Hidrocarburos de esta institución.

**Considerando:** Que los altos niveles de tecnicismo y especificidad de las operaciones desarrolladas por los actores pertenecientes a los sectores regulados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requieren de la inversión urgente en recursos humanos calificados, herramientas y sistemas que permitan un eficiente control, supervisión y fiscalización, en consonancia con la tecnología de punta que implementan los promotores de los proyectos, a fin de garantizar una correcta interacción con estos actores, ofreciendo una regulación eficiente que responda a los objetivos de salvaguardar el interés general y la seguridad de la población.

**Considerando:** Que para la implementación de estas mejoras, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requiere de recursos económicos que permitan garantizar su efectiva aplicación y sostenibilidad en el tiempo.

**Considerando:** Que la más reciente revisión del tarifario de trámites y servicios realizada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en ejercicio de su potestad tarifaria fue realizada en ocasión de la Resolución No. 322, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), con el objetivo principal de actualizar las tarifas que se encontraban vigentes a esa fecha y, de manera accesoria, regular nuevas figuras administrativas, fijando sus correspondientes tarifas.

**Considerando:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, resulta necesario modificar y actualizar las tarifas que percibe el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes por concepto de los distintos procedimientos, trámites y servicios que componen las fases de solicitud, otorgamiento y renovación de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que afectan las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que esta revisión y actualización general del tarifario aplicable a los distintos servicios y trámites de licencias, permisos y autorizaciones que ofrece la Dirección de Hidrocarburos de esta institución tiene por finalidad principal incrementar los montos vigentes en base a un examen de valoración cualitativa de los servicios y trámites afectados, como medida acorde con las reformas y retos institucionales que ejecuta este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conforme a criterios de suficiencia, eficiencia y objetividad.

**Considerando:** Que mediante comunicación de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes solicitó al Ministerio de Hacienda la no objeción al establecimiento o modificación de cobros por servicios, conforme



a los términos del artículo 44 de la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012).

**Considerando:** Que mediante oficio número DM-DGPLT-1085, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Hacienda remitió al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la no objeción al ajuste de las tarifas por servicios a ser prestados por esta institución.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Visto:** El Código Tributario de la República Dominicana, establecido mediante la Ley No. 11-92, de fecha dieciséis (16) de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012).

**Vista:** La Resolución No. 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes), en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), mediante la cual se establecen los cargos por servicios relacionados con Hidrocarburos y el Plan Regulador Nacional.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo Primero.** MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, el artículo TERCERO de la Resolución No. 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), en la parte relativa a la TABLA I que establece los CARGOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RELACIONADOS CON LA CLASIFICACIÓN

DE EMPRESAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD Y LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE DERIVADOS DEL PETROLEO, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**TABLA I: CARGOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES RELACIONADOS CON LA CLASIFICACION DE EMPRESAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD Y LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN MAYORISTA, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y REEXPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

<b>A. CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE / EGP / SA)</b>		
1.	Solicitud de clasificación y de inspección técnica	10,000
2.	Inspección técnica para clasificación	40,000
3.	<b>Otorgamiento de la clasificación</b> , según cantidad de galones asignados - <i>hasta 25,000 gls</i>	30,000
4.	<i>De 25,001 a 50,000 gls</i>	50,000
5.	<i>De 50,001 a 100,000 gls</i>	100,000
6.	<i>De 100,001 a 200,000 gls</i>	200,000
7.	<i>De 200,001 a 300,000 gls</i>	300,000
8.	<i>De 300,001 a 400, 000 gls</i>	400,000
9.	<i>De 400,001 a 500, 000 gls</i>	500,000
10.	<i>De 500,001 a 600,000 gls</i>	600,000
11.	<i>De 600,001 a 700, 000 gls</i>	700,000
12.	<i>De 700,001 a 800,000 gls</i>	800,000
13.	<i>De 800,001 a 900,000 gls</i>	900,000
14.	<i>De 900,001 a 1,000,000 gls</i>	1,000,000
15.	<i>De 1,000,001 a 1,500,000 gls</i>	1,500,000
16.	<i>De 1,500,001 en adelante</i>	2,000,000
17.	Solicitud de modificación de clasificación previamente otorgada y de inspección técnica	10,000
18.	Inspección técnica para modificación de clasificación	40,000
19.	<b>Modificación de clasificación</b>	(se pagará por proporción aumentada)
<b>B. LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO POR UNIDAD MÓVIL</b>		
20.	Solicitud inicial de licencia y de inspección técnica de unidades (Modificado por Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	5,000

21.	Inspección técnica a camión rígido	10,000
22.	Inspección técnica a cabezote y depósito móvil (tanque o cola)	10,000
23.	Inspección técnica a cabezote	10,000
24.	Inspección técnica a depósito móvil (tanque o cola)	10,000
25.	Inspección técnica a unidad de transporte de cilindros GLP	10,000
26.	<b>Otorgamiento de licencia (por tres años)</b> (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	90,000
27.	Solicitud de renovación de licencia (cada tres años) (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	5,000
28.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de camión rígido (bobtail) (incluye inspección técnica) (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	10,000
29.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de unidad de transporte articulada (cabezote y cola) (incluye inspección técnica) (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	10,000
30.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de cabezote (incluye inspección técnica) (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	10,000
31.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de tanque o cola (incluye inspección técnica) (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	10,000
32.	Inspección técnica por renovación a unidad de transporte de cilindros de GLP	10,000
33.	<b>Renovación de licencia (por tres años)</b> (Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	60,000
(a)	Inclusión de unidad adicional (incluye inspección técnica) (Adicionado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)	30,000
34.	Solicitud de inclusión de nueva unidad y de inspección técnica	2,500.00
35.	Inclusión de nueva unidad (incluye la inspección técnica)	10,000
36.	Solicitud de cambio en el registro	1,000
37.	Cambio en el registro	2,500
<b>C. LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO POR SISTEMA ESTACIONARIO (TUBERÍA)</b>		
38.	Solicitud de licencia y de inspección técnica	25,000
39.	Inspección técnica	30,000
40.	Otorgamiento no objeción a construcción	60,000

<b>41.</b>	Solicitud de extensión al período de construcción	10,000
<b>42.</b>	Otorgamiento extensión período construcción	30,000
<b>43.</b>	Solicitud de inspección técnica final	10,000
<b>44.</b>	Inspección técnica final	100,000
<b>45.</b>	<b>Otorgamiento licencia de operación</b>	500,000
<b>46.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica por renovación	10,000
<b>47.</b>	Inspección técnica por renovación	100,000
<b>48.</b>	Renovación anual de licencia de operación	250,000
<b>49.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>50.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>D. LICENCIA DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLE LÍQUIDOS (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR, KEROSENE)</b>		
<b>51.</b>	Solicitud de licencia	25,000
<b>52.</b>	<b>Otorgamiento de licencia</b>	500,000
<b>53.</b>	Solicitud de renovación anual	10,000
<b>54.</b>	Renovación de licencia	200,000
<b>55.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>56.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>E. LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE COMBUSTIBLES DIÉSEL (GASOIL) Y FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO</b>		
<b>57.</b>	Solicitud inicial de licencia y de inspección técnica de unidades <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	5,000
<b>58.</b>	Inspección técnica (por unidad)	10,000
<b>59.</b>	<b>Otorgamiento de licencia para tres unidades (por tres años)</b> <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	225,000
<b>(a)</b>	Unidad de transporte a partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por otorgamiento de licencia por 3 años <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	75,000
<b>60.</b>	Inclusión de unidad adicional (incluye la inspección técnica)	25,000
<b>61.</b>	Solicitud de renovación de licencia (cada tres años) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	5,000
<b>62.</b>	Renovación anual (por unidad) de distintivo adhesivo (sticker) de camión rígido (bobtail) (incluye inspección técnica) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	10,000

<b>63.</b>	<b>Renovación de licencia para tres unidades (por tres años)</b> <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	150,000
<b>(a)</b>	Unidad de transporte partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por renovación de licencia (cada tres años) <i>(Adicionado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	40,000
<b>64.</b>	Inclusión de unidad adicional (precio unitario a partir de la cuarta unidad) (incluye inspección técnica) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	40,000
<b>65.</b>	Solicitud de cambio de unidad (incluye inspección)	10,000
<b>66.</b>	Cambio de unidad	25,000
<b>67.</b>	Solicitud de cambio en el registro	1,000
<b>68.</b>	Cambio en el registro	2,500
<b>F. LICENCIA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN JET-A-1 Y AVGAS 100LL PARA CONSUMO PROPIO</b>		
<b>69.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	5,000
<b>70.</b>	Inspección técnica por unidad	10,000
<b>71.</b>	<b>Otorgamiento de licencia (por unidad) (por tres años)</b> <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, de fecha 17 de diciembre de 2018)</i>	75,000
<b>72.</b>	Unidad de transporte a partir de la segunda unidad, precio unitario a adicionar al cargo por otorgamiento de licencia (por tres años) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	75,000
<b>73.</b>	Renovación anual (por unidad) de distintivo adhesivo (sticker) (incluye inspección técnica) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	10,000
<b>74.</b>	Inclusión de unidad adicional (incluye inspección técnica) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	30,000
<b>75.</b>	<b>Renovación de licencia por unidad (por tres años)</b> <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	45,000
<b>(a)</b>	Unidad de transporte a partir de la segunda unidad, precio unitario a adicionar al cargo de renovación de licencia (por tres años) <i>(Adicionado por la Resolución No. 327, del 17 de diciembre de 2018)</i>	45,000
<b>76.</b>	Solicitud de cambio en el registro por unidad	1,000
<b>77.</b>	Cambio en el registro por unidad	2,500
<b>G. LICENCIA DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)</b>		
<b>78.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	25,000
<b>79.</b>	Inspección técnica (por unidad)	10,000

<b>80.</b>	<b>Otorgamiento de la licencia</b>	500,000
<b>81.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica	10,000
<b>82.</b>	Inspección técnica por unidad	10,000
<b>83.</b>	<b>Renovación de licencia</b>	200,000
<b>84.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>85.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>H. REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE, INCLUYENDO GLP</b>		
<b>86.</b>	Solicitud de licencia	25,000
<b>87.</b>	<b>Otorgamiento de la licencia</b>	300,000
<b>88.</b>	Solicitud de renovación anual	10,000
<b>89.</b>	<b>Renovación de licencia</b>	100,000
<b>90.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>91.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>I. LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS)</b>		
<b>92.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	5,000
<b>93.</b>	Inspección técnica (por unidad)	10,000
<b>94.</b>	<b>Otorgamiento de licencia para 3 unidades (por tres años)</b> <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	225,000
<b>95.</b>	Unidad de transporte a partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por otorgamiento de licencia (por tres años) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	75,000
<b>96.</b>	Solicitud de renovación de licencia (cada tres años) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	5,000
<b>97.</b>	Renovación anual (por unidad) de distintivo adhesivo (sticker) de camión rígido (bobtail) (incluye inspección técnica) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	10,000
<b>98.</b>	<b>Renovación de Licencia por 3 unidades (cada tres años)</b> <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	150,000
<b>(a)</b>	Unidad de transporte a partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por renovación de licencia (cada tres años) <i>(Adicionado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	40,000
<b>99.</b>	Inclusión de unidad adicional (precio unitario a partir de la cuarta unidad) (incluye inspección técnica) <i>(Modificado por la Resolución No. 327-18, del 17 de diciembre de 2018)</i>	40,000

<b>100.</b>	Solicitud de cambio de unidad (incluye inspección)	10,000
<b>101.</b>	Cambio de unidad	25,000
<b>102.</b>	Solicitud de cambio en el registro	1,000
<b>103.</b>	Cambio en el registro	2,500
<b>J. LICENCIA DE IMPORTADOR DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, INCLUYENDO GLP, SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA</b>		
<b>104.</b>	Solicitud de licencia	25,000
<b>105.</b>	<b>Otorgamiento de la licencia</b>	500,000
<b>106.</b>	Solicitud de renovación anual	10,000
<b>107.</b>	<b>Renovación de licencia</b>	200,000
<b>108.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>109.</b>	Cambio en el registro	20,000
<b>K. LICENCIA DE IMPORTADOR DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, INCLUYENDO GLP, CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA</b>		
<b>110.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	25,000
<b>111.</b>	Inspección técnica	30,000
<b>112.</b>	Otorgamiento autorización a construcción	100,000
<b>113.</b>	Solicitud de extensión al período de construcción	10,000
<b>114.</b>	Otorgamiento extensión periodo construcción	50,000
<b>115.</b>	Solicitud de inspección técnica final	10,000
<b>116.</b>	Inspección técnica final	100,000
<b>117.</b>	<b>Otorgamiento licencia de operación</b>	2,000,000
<b>118.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica	10,000
<b>119.</b>	Inspección técnica por renovación	100,000
<b>120.</b>	<b>Renovación anual</b>	1,000,000
<b>121.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>122.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>L. LICENCIA DE OPERACIÓN DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA LA VENTA O CONSUMO PROPIO</b>		
<b>123.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	25,000
<b>124.</b>	Inspección técnica	30,000
<b>125.</b>	Otorgamiento autorización a construcción	100,000
<b>126.</b>	Solicitud de extensión al período de construcción	10,000

<b>127.</b>	Otorgamiento extensión periodo construcción	50,000
<b>128.</b>	Solicitud de inspección técnica final	10,000
<b>129.</b>	Inspección técnica final	100,000
<b>130.</b>	<b>Otorgamiento licencia de operación</b>	500,000
<b>131.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica	10,000
<b>132.</b>	Inspección técnica para renovación	100,000
<b>133.</b>	<b>Renovación anual</b>	200,000
<b>134.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>135.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>M. LICENCIA DE OPERACIÓN DE DEPÓSITO DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA LA VENTA</b>		
<b>136.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	10,000
<b>137.</b>	Inspección técnica	25,000
<b>138.</b>	Otorgamiento autorización a construcción	25,000
<b>139.</b>	Solicitud de extensión al período de construcción	5,000
<b>140.</b>	Otorgamiento extensión período construcción	25,000
<b>141.</b>	Solicitud de inspección técnica final	5,000
<b>142.</b>	Inspección técnica final	25,000
<b>143.</b>	<b>Otorgamiento licencia de operación</b>	50,000
<b>144.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica	10,000
<b>145.</b>	Inspección técnica para renovación	25,000
<b>146.</b>	<b>Renovación anual</b>	30,000
<b>147.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>148.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>N. LICENCIA DE OPERACIÓN DE DEPÓSITO DE DERIVADOS DE PETRÓLEO PARA CONSUMO PROPIO (DESDE 12,001 HASTA 40,000 GALONES)</b>		
<b>149.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	10,000
<b>150.</b>	Inspección técnica	15,000
<b>151.</b>	Otorgamiento autorización a construcción o instalación	20,000
<b>152.</b>	Solicitud de extensión al período de construcción o instalación	5,000
<b>153.</b>	Otorgamiento extensión período construcción o instalación	15,000
<b>154.</b>	Solicitud de inspección técnica final	5,000
<b>155.</b>	Inspección técnica final	20,000



<b>156.</b>	<b>Otorgamiento licencia de operación</b>	50,000
<b>157.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica	10,000
<b>158.</b>	Inspección técnica para renovación	20,000
<b>159.</b>	<b>Renovación anual</b>	25,000
<b>160.</b>	Solicitud de cambio en el registro	5,000
<b>161.</b>	Cambio en el registro	15,000
<b>(DESDE 500 HASTA 12,000 GLS)</b>		
<b>162.</b>	Solicitud de licencia y de inspección técnica	3,000
<b>163.</b>	Inspección técnica	5,000
<b>164.</b>	Otorgamiento no objeción a construcción o instalación	5,000
<b>165.</b>	Solicitud de extensión al período de construcción o instalación	3,000
<b>166.</b>	Otorgamiento extensión período construcción	5,000
<b>167.</b>	Solicitud de inspección técnica final	3,000
<b>168.</b>	Inspección técnica final	5,000
<b>169.</b>	<b>Otorgamiento licencia de operación</b>	20,000
<b>170.</b>	Solicitud de renovación anual y de inspección técnica	3,000
<b>171.</b>	Inspección técnica para renovación	5,000
<b>172.</b>	<b>Renovación anual</b>	10,000
<b>173.</b>	Solicitud de cambio en el registro	1,000
<b>174.</b>	Cambio en el registro	2,500
<b>Ñ. LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) Y FUEL-OIL NO. 6 (BUNKER-C) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (Adicionado por la Resolución No. 48-20, del 5 de febrero de 2020)</b>		
<b>1.</b>	Solicitud inicial de licencia y de inspección técnica de unidades	5,000
<b>2.</b>	Inspección técnica (por unidad)	10,000
<b>3.</b>	Otorgamiento de licencia (por unidad)	30,000
<b>4.</b>	Solicitud de renovación de licencia	5,000
<b>5.</b>	Renovación anual de licencia (por unidad)	10,000
<b>6.</b>	Inclusión de unidad adicional (incluye inspección técnica)	30,000
<b>7.</b>	Solicitud de reemplazo de unidad e inspección técnica	5,000
<b>8.</b>	Reemplazo de unidad	25,000
<b>9.</b>	Cambio en el registro	RD\$2,500.00

**Artículo Segundo.** La presente resolución modifica cualquier otra resolución o acto administrativo de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cuanto le sea contrario.

**Artículo Tercero.** Se ordena la publicación la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**

## Resolución No. 70-17

### Dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP)

24 de marzo de 2017

---

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**Considerando:** Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles, su control y abastecimiento.

**Considerando:** Que el artículo 2, numeral 13, de la Ley No. 37-17, establece la Potestad Tarifaria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, disponiendo que esta institución podrá decidir mediante resolución la fijación y modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios dentro del ámbito de su competencia.

**Considerando:** Que mediante la Resolución No. 271 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), se dispuso la creación del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios para Expendio de Gasolina y Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Considerando:** Que con motivo de la reciente promulgación de la referida Ley 37-17 que ordena su reorganización, este Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes se encuentra inmerso en un amplio proceso de reforma interna que incluye la modernización de su

plataforma tecnológica y la reingeniería de los procedimientos, trámites y servicios que componen las fases de solicitud, otorgamiento y renovación de los permisos y licencias de los establecimientos de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), así como la operación de estos establecimientos, cuya supervisión y fiscalización se encuentra a cargo del Plan Regulador Nacional de Combustibles de esta institución.

**Considerando:** Que los altos niveles de tecnicismo y especificidad de las operaciones desarrolladas por los actores pertenecientes a los sectores regulados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requieren de la inversión urgente en recursos humanos calificados, herramientas y sistemas que permitan un eficiente control, supervisión y fiscalización, en consonancia con la tecnología de punta que implementan los promotores de los proyectos, a fin de garantizar una correcta interacción con estos actores, ofreciendo una regulación eficiente que responda a los objetivos de salvaguardar el interés general y la seguridad de la población.

**Considerando:** Que para la implementación de estas mejoras, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requiere de recursos económicos que permitan garantizar su efectiva aplicación y sostenibilidad en el tiempo.

**Considerando:** Que la más reciente revisión del tarifario de trámites y servicios realizada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en ejercicio de su potestad tarifaria fue realizada en ocasión de la Resolución No. 322, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), con el objetivo principal de actualizar las tarifas que se encontraban vigentes a esa fecha y, de manera accesoria, regular nuevas figuras administrativas, fijando sus correspondientes tarifas.

**Considerando:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, resulta necesario modificar y actualizar las tarifas que percibe el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes por concepto de los distintos procedimientos, trámites y servicios que componen las fases de solicitud, otorgamiento y renovación de los permisos y licencias de los establecimientos de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) así como la operación de estos establecimientos.

**Considerando:** Que esta revisión y actualización general del tarifario aplicable a los servicios, trámites y licencias que ofrece el Plan Regulador Nacional de Combustibles, tiene por finalidad principal incrementar los montos vigentes en base a un examen de valoración cualitativa de los servicios y trámites afectados, como medida acorde con las reformas y retos institucionales que ejecuta este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conforme a criterios de suficiencia, eficiencia y objetividad.

**Considerando:** Que mediante comunicación de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes solicitó al Ministerio de Hacienda la no objeción al establecimiento o modificación de cobros por servicios, conforme a los términos del artículo 44 de la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012).

**Considerando:** Que mediante oficio número DM-DGPLT-1085, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Hacienda remitió al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la no objeción al ajuste de las tarifas por servicios a ser prestados por esta institución.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Visto:** El Código Tributario de la República Dominicana, establecido mediante la Ley No. 11-92, de fecha dieciséis (16) de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012).

**Vista:** La Resolución No. 271 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) que dispone la creación del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios para Expendio de Gasolina y Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), mediante la cual se establecen los cargos por servicios relacionados con Hidrocarburos y el Plan Regulador Nacional.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.** MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, el artículo TERCERO de la Resolución No. 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), en la parte relativa a la TABLA II que establece los CARGOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A TRAVÉS DEL PLAN REGULADOR NACIONAL RELACIONADOS CON LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS Y PLANTAS ENVASADORAS DE GAS LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**TABLA II: CARGOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES A TRAVÉS DEL PLAN REGULADOR NACIONAL RELACIONADOS CON LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y PLANTAS ENVASADORAS DE GAS LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP)**

	<b>SERVICIO</b>	<b>CARGO EN RD\$</b>
1.	Solicitud de evaluación técnica de funcionalidad del terreno (incluye verificación documental)	5,000.00
2.	Realización de evaluación técnica de funcionalidad de terreno	50,000.00
3.	Solicitud de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos	5,000.00
4.	Autorización para inicio de trámites de obtención de permisos	100,000.00
5.	Solicitud de extensión de plazo (prórroga) para continuar trámites de obtención de permisos	5,000.00
6.	Otorgamiento de extensión de plazo (prórroga) para continuar trámites de obtención de permisos	50,000.00
7.	Solicitud de no objeción para construcción de establecimiento	5,000.00
8.	Carta de no objeción para construcción de establecimiento	50,000.00
9.	Solicitud de extensión de plazo (prórroga) para continuar construcción	5,000.00
10.	Otorgamiento de extensión de plazo (prórroga) para continuar construcción	25,000.00
11.	Solicitud de evaluación técnica final	5,000.00
12.	Realización de evaluación técnica final	50,000.00
13.	Solicitud de licencia de operación de establecimiento de expendio de combustibles o planta envasadora de GLP	5,000.00
14.	Otorgamiento de licencia de operación (GLP) - cargo base / incluye 4 dispensadores	600,000.00
15.	Otorgamiento de licencia de operación (Combustibles Líquidos) - cargo base / incluye 4 dispensadores	1,000,000.00

<b>16.</b>	Cargo suplementario por cada dispensador aprobado con el otorgamiento de licencia de operación de planta envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) (adicional al cargo base de 4 dispensadores)	25,000.00
<b>17.</b>	Cargo suplementario por cada dispensador aprobado con el otorgamiento de licencia de operación de estación de expendio de combustibles líquidos (adicional al cargo base de 4 dispensadores)	25,000.00
<b>18.</b>	Solicitud de renovación anual de licencia de operación de establecimiento (GLP y combustibles líquidos) (incluye solicitud de verificación documental y solicitud de evaluación técnica)	5,000.00
<b>19.</b>	Realización de evaluación técnica para fines de renovación de licencia de operación de establecimiento	30,000.00
<b>20.</b>	Otorgamiento de renovación anual de licencia de operación de planta envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) - cargo base / incluye 4 dispensadores	60,000.00
<b>21.</b>	Cargo suplementario por cada dispensador adicional al cargo base de 4 dispensadores, en ocasión de renovación anual de licencia de operación de planta envasadora de gas licuado de petróleo (GLP)	5,000.00
<b>22.</b>	Otorgamiento de renovación anual de licencia de operación de estación de expendio de combustibles líquidos/ incluye 4 dispensadores	100,000.00
<b>23.</b>	Cargo suplementario por cada dispensador adicional al cargo base de 4 dispensadores, en ocasión de renovación anual de licencia de operación de estación de expendio de combustibles líquidos	5,000.00
<b>24.</b>	Solicitud de no objeción a traspaso de titularidad de licencia de operación de establecimiento	5,000.00
<b>25.</b>	Otorgamiento de no objeción a traspaso de titularidad de licencia de operación (planta envasadora de GLP)	30,000.00
<b>26.</b>	Otorgamiento de no objeción a traspaso de licencia de (estación de expendio de combustibles líquidos)	50,000.00
<b>27.</b>	Solicitud de modificación de registro por cambio de datos	5,000.00
<b>28.</b>	Autorización para modificación de registro por cambio de titular del proyecto	10,000.00
<b>29.</b>	Solicitud de modificación de registro por arrendamiento	5,000.00
<b>30.</b>	Autorización para modificación de registro por arrendamiento	10,000.00
<b>31.</b>	Solicitud de evaluación técnica para reapertura	5,000.00
<b>32.</b>	Realización de evaluación técnica para reapertura	50,000.00
<b>33.</b>	Solicitud de reapertura (cese de suspensión provisional)	5,000.00
<b>34.</b>	Autorización para reapertura (cese de suspensión provisional)	200,000.00

<b>35.</b>	Solicitud de no objeción para remodelación / modificación instalaciones / ampliación capacidad de almacenamiento	5,000.00
<b>36.</b>	Carta de No objeción para remodelación / modificación instalaciones / ampliación capacidad almacenamiento (hasta cargo base). En caso de incremento en cantidad de dispensadores: se suma cargo por cada dispensador nuevo, conforme a los puntos 16 y 17)	50,000.00
<b>37.</b>	Solicitud de evaluación técnica de culminación de trabajos de remodelación de establecimiento/ modificación de instalaciones / ampliación capacidad de almacenamiento	5,000.00
<b>38.</b>	Evaluación técnica final por remodelación / modificación instalaciones / ampliación capacidad de almacenamiento	30,000.00
<b>39.</b>	Conformidad para reapertura por culminación de trabajos de remodelación de establecimiento/ modificación de instalaciones / ampliación capacidad de almacenamiento	50,000.00
<b>40.</b>	Certificación de documentos	2,000.00

**Artículo Segundo.** La presente resolución modifica cualquier otra resolución o acto administrativo de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cuanto le sea contrario.

**Artículo Tercero.** Se ordena la publicación la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**



## Resolución No. 73-17

### Establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011

28 de marzo de 2017

---

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles, su control y abastecimiento.

**Considerando:** Que el Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las

solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que según los términos del artículo 21 del referido Decreto 307-01 y disposiciones complementarias, las solicitudes de operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) deben realizarse siguiendo las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Ambiente; y finalmente, se expedirá el permiso de operación o licencia para autorizar el inicio de las actividades de la prestación de los servicios de estos establecimientos previo cumplimiento de obtención de todas las autorizaciones de los organismos oficiales señalados anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente.

**Considerando:** Que el formulario M0011 es un formato que fue habilitado oficiosamente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), a través de su dependencia, la antigua Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), bajo la denominación DIG-M0011, para servir de constancia y control de la realización de los trámites de obtención de permisos por los titulares de proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP ante los organismos oficiales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción de dichos establecimientos.

**Considerando:** Que mediante la Resolución No. 271 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), se dispuso la cancelación provisional de los Formularios DIG-M0011 que a la fecha de la publicación de dicha resolución no hubieren iniciado los trámites de obtención de permisos, otorgando a sus titulares un plazo de tres meses para sustituirlos por un nuevo formato, denominado SEIC-M011, a ser otorgado por el Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios para Expendio de Gasolina y Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), creado por la misma resolución.

**Considerando:** Que no obstante el mandato de la disposición anterior disponiendo expresamente su cancelación en los casos señalados, se ha detectado que una cantidad significativa de los formularios DIG-M0011 existentes a la fecha de la Resolución No. 271-02 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002), han seguido siendo utilizados por sus titulares, llegando a coexistir con el formato SEIC-M0011 que fue implementado a partir de la misma Resolución No. 271-02, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002).

**Considerando:** Que el formulario M0011 (también denominado DIG-M0011, SEIC-M011 y MIC-M011) es otorgado a los solicitantes de proyectos de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP que hayan cumplido con el requerimiento preliminar de la evaluación técnica de funcionalidad del terreno, para que en un plazo preestablecido,

que es ordinariamente de un (1) año, salvo el otorgamiento excepcional de prórrogas, sean completados los trámites de obtención de permisos ante las entidades y organismos oficiales que se listan en el mismo formulario.

**Considerando:** Que en la práctica se ha evidenciado que el formulario MO011 (también denominado DIG-MO011, SEIC-MO11 y MIC-MO11) es un formato vulnerable, de fácil manipulación, que carece de un registro formal que permita contabilizar en el tiempo la cantidad de estos formularios que han sido entregados y no establece ningún tipo de régimen de publicidad frente a terceros, por lo cual se hace necesario modificar el formato bajo el cual se mantiene constancia y control de los distintos permisos y licencias que componen el proceso de instalación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Considerando:** Que, en adición a la medida anterior, con el objeto de implementar mayores controles de fiscalización que permitan optimizar la regulación del mercado de combustibles, es necesario establecer un mecanismo que asegure un control y seguimiento más estricto por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en todas las etapas del proceso de instalación de estos establecimientos, comprendiendo desde la fase de solicitud para iniciar los trámites de obtención de permisos ante las entidades competentes hasta el otorgamiento de la licencia de operaciones y sus subsecuentes renovaciones.

**Considerando:** Que en cumplimiento de la normativa que regula la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de normas de naturaleza reglamentaria, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sometió a consulta pública el proyecto de “Resolución que establece un Procedimiento para la Instalación y Operación de Estaciones de Combustibles y Plantas Envasadoras de Gas e Implementa un Nuevo Formato de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos en sustitución del Formulario MO011”.

**Considerando:** Que en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el periódico “Hoy” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de “Resolución que establece un Procedimiento para la Instalación y Operación de Estaciones de Combustibles y Plantas Envasadoras de Gas e Implementa un Nuevo Formato de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos en sustitución del Formulario MO011”, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación. Asimismo, cumpliendo con el mandato de las leyes precitadas, fue publicado nuevamente el mismo aviso, una semana después, en fecha veinte (20) de diciembre en el periódico “Listín Diario”.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del

público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria y Comercio, con atención a la Consultoría Jurídica, sito en la Avenida México, esquina Avenida Leopoldo Navarro, Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, Piso 7, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet -de existir este- de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Vista:** La Resolución No. 139-99, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se establece el mecanismo de evaluación de las solicitudes de instalación de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 271, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 14 de agosto de dos mil dos (2002), que ordena la implementación del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 207, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 1ro de octubre de dos mil tres (2003), que dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 31, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 7 de marzo de dos mil dieciséis (2016), que establece requisitos de seguridad para operar plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 210, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 15 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que establece una prórroga a los plazos establecidos por la Resolución 31-16 sobre normas de seguridad para operar plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La comunicación remitida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes por la entidad Propano y Derivados S.A. (PROPAGAS), representada por su Director General Ejecutivo, señor Jaime Santana Bonetti, conteniendo observaciones iniciales al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 11 de enero de 2017 por el señor Carlos Martí Besonias, en representación de las sociedades Tropigas SRL y Sunix Petroleum SRL, conteniendo comentarios al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación, remitida vía correo electrónico al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 13 de enero de 2017 por la Sociedad de Empresas de Combustible (SEC),

representada por su Presidente, señor Demetrio Almonte, conteniendo comentarios y recomendaciones a la propuesta de resolución sometida a consulta pública.

**Vista:** La comunicación, remitida vía correo electrónico al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 13 de enero de 2017 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 16 de enero de 2017 por el Dr. José Antonio Logroño Morales, abogado actuante en representación de la sociedad Baruth Corporation S.R.L conteniendo sugerencias y opiniones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 17 de enero de 2017, por el Ing. Evert Félix, Presidente de la Asociación de Distribuidores y Envasadores de Gas G.L.P. Inc., exponiendo consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan de Regulación, en fecha 17 de enero de 2017, por la señora Raiza J. Rodriguez de Cruz, Presidente de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Inc., conteniendo sugerencias de modificaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 18 de enero de 2017, por el licenciado Arnulfo Rivas, Presidente de Asociación Nacional de Detallistas de Combustible (ANADEGAS), conteniendo opiniones y sugerencias de modificaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las autorizaciones para el inicio de trámites de obtención de permisos ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) serán otorgadas exclusivamente mediante el formato de resolución motivada del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Párrafo I.** La solicitud de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos se someterá mediante instancia dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan Regulador Nacional, y deberá anexar constancia del informe favorable de la Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno, emitido previamente por el Plan Regulador Nacional a solicitud de parte interesada.

**Párrafo II.** La Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno será el trámite previo a la solicitud de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos. Esta solicitud de

Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno se someterá ante el Plan Regulador Nacional, sujeto a la presentación de la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud para la Evaluación Técnica de Funcionalidad dirigida al Director del Plan Regulador Nacional.
- b) Copia del título de propiedad o acto de compraventa (con constancia del previo pago de los impuestos de transferencia) o contrato de arrendamiento con opción a compra, o acto de promesa de venta, o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad o titularidad del terreno en que se pretende implementar el proyecto, los cuales deberán estar notariados y legalizados en la Procuraduría General de la República.
- c) Copia de la cédula de identidad del solicitante y/o del propietario del terreno (esto último en caso de acto de compraventa o contrato de arrendamiento con opción a compra) y números de contacto.
- d) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria anual, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración.
- e) Poder de Representación (si aplica).
- f) Copia del plano catastral del terreno o, en su defecto, plano catastral realizado por un agrimensor debidamente acreditado.
- g) El solicitante debe presentar documentos que prueben su capacidad económica para desarrollar el proyecto, tales como estados financieros auditados y declaraciones de Impuesto sobre la Renta.
- h) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) avalando que el solicitante se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- i) Original del recibo de pago de la tasa por concepto de Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno. Este pago no será reembolsable.

**Párrafo III.** En adición a la documentación indicada en el párrafo anterior, los terrenos sometidos a la Evaluación Técnica de Funcionalidad con miras al desarrollo de proyectos de estaciones de combustibles y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- b) Disponer de una vía de acceso que permita la entrada y salida expedita de camiones y tanques.
- c) Cumplir con las disposiciones vigentes relativas al área mínima y características del terreno, aplicables a las estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), según el caso.
- d) Cumplir con las disposiciones vigentes relativas al régimen de distancias aplicable a las estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), según el caso.

**Párrafo IV.** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de la recepción conforme de la documentación requerida, el Plan Regulador Nacional emitirá un informe motivado disponiendo la aprobación o rechazo de la Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno, conforme a la documentación aportada, el régimen de distancias y los requerimientos de seguridad pública establecidos en la normativa vigente y expedirá en esa misma fecha una comunicación numerada a nombre del solicitante indicando el resultado de la Evaluación Técnica de Funcionalidad. En caso de aprobación de esta última, y una vez formalizada la solicitud de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos, el Plan Regulador Nacional remitirá mediante oficio al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía la Consultoría Jurídica, el informe favorable de Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno y demás documentos sometidos, para que esta última verifique la conformidad de los requisitos legales y proceda a tramitar la Resolución de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos del proyecto correspondiente.

**Párrafo V.** La Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos, otorgada mediante Resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se listan anteriormente, tendrá una vigencia de dos (2) años. A solicitud motivada de parte interesada, podrán otorgarse prórrogas de seis (6) meses, para lo cual el titular deberá dirigir una instancia al Plan Regulador Nacional exponiendo los motivos que ocasionaron el retraso en la obtención de permisos ante las entidades gubernamentales y municipales competentes dentro del plazo establecido, acompañada de la documentación justificativa. Las solicitudes de prórrogas deberán someterse con un mínimo de treinta (30) días previo al vencimiento de la Autorización para inicio de trámites vigente. Luego de realizar las verificaciones correspondientes a partir de la documentación sometida, el Plan Regulador Nacional emitirá una comunicación numerada a nombre del solicitante, dentro de los treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud, exponiendo los motivos que justifiquen la aprobación o rechazo de la prórroga a la Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos del proyecto en cuestión.

**Artículo 2.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las constancias de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), serán emitidas por el Plan Regulador Nacional, mediante comunicación numerada a nombre del solicitante, disponiendo la No Objeción para la Construcción e Instalación del



proyecto, amparada en la comprobación de obtención previa de todos los permisos requeridos ante las entidades gubernamentales y municipales competentes conforme a los términos y condiciones de la Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos que al efecto haya sido otorgada según lo establecido por el artículo 1 de esta Resolución.

**Párrafo I.** La comunicación numerada disponiendo la Constancia de No Objeción a Construcción será el único formato válido mediante el cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes avala la culminación satisfactoria del proceso de Trámites de Obtención de Permisos ante las instituciones gubernamentales y municipales competentes y autoriza el inicio de los trabajos de construcción e instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), según corresponda.

**Párrafo II.** La solicitud de Constancia de No Objeción a Construcción de Proyecto se someterá mediante instancia dirigida al Plan Regulador Nacional, acompañada de las certificaciones y permisos otorgados por las entidades gubernamentales y municipales competentes conforme a lo dispuesto por la Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos que haya sido otorgada previamente por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes. Al momento de someter la solicitud, el solicitante deberá igualmente presentar los originales de las licencias y permisos obtenidos a la fecha. Luego de verificar su conformidad respecto a las certificaciones que avalan la solicitud de Constancia de No Objeción a Inicio de Construcción, el Plan Regulador Nacional a devolverá en esa misma fecha los originales de los permisos y licencias al solicitante. A partir de la recepción satisfactoria de la solicitud, la emisión de la Constancia de No Objeción a Construcción deberá producirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario.

**Párrafo III.** Las constancias de No Objeción a Construcción de proyectos tendrán una vigencia de un (1) año. A solicitud de parte interesada, podrán otorgarse prórrogas de seis (6) meses, para lo cual el titular deberá dirigir una instancia al Plan Regulador Nacional exponiendo los motivos o las causas de fuerza mayor que han impedido la conclusión de los trabajos de construcción del proyecto dentro del período de tiempo preestablecido, acompañada de la documentación justificativa. Luego de realizar las verificaciones correspondientes a partir de la documentación sometida, el Plan Regulador Nacional emitirá una comunicación numerada a nombre del solicitante, exponiendo los motivos que justifiquen la aprobación o rechazo de la solicitud correspondiente.

**Párrafo IV.** Luego de la conclusión de los trabajos de construcción del proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos o envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), según el caso, el titular del proyecto solicitará al Plan Regulador Nacional la realización de la Evaluación Técnica Final, sujeto a la presentación de la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud para la Evaluación Técnica Final del proyecto, dirigida al Director del Plan Regulador Nacional.
- b) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá actualizar la documentación corporativa (en los casos que aplique, por motivo de renovación, traspaso o modificación) presentando copia certificada de los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil

vigente (con objeto social exclusivo a la actividad a realizar), Estatutos Sociales (en caso de modificación), Lista de Suscriptores, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria anual, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración.

- c) Poder de Representación (si aplica).
- d) Evaluación de Riesgo, realizada conforme a las normas de seguridad internacionalmente aceptadas, principalmente aquellas dictadas por las siguientes entidades: (i) NFPA (“National Fire Protection Association” o Asociación Nacional de Protección contra Incendios de los Estados Unidos); (ii) API (“American Petroleum Institute” o Instituto Norteamericano del Petróleo), encargado de estandarizar y normalizar bajo estrictas especificaciones de control de calidad los distintos materiales y equipos de la industria petrolera, y establecer normas para el diseño, construcción y pruebas en instalaciones petroleras, incluyendo diseño de equipos y pruebas de laboratorio para derivados de petróleo); (iii) ASME (“American Society of Mechanical Engineers” o Sociedad Norteamericana de Ingenieros Mecánicos, encargada de velar por la normalización de todo lo relacionado con ingeniería mecánica), y (iv) ANSI (“American National Standards Institute” o Instituto Norteamericano de Normas, encargado de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran las distintas entidades, tales como NFPA, API, ASME, etc., respecto al diseño, fabricación, inspección y pruebas de equipos industriales utilizados en la instalación de estaciones de expendio. Estas Evaluaciones deberán ser realizadas por técnicos debidamente registrados en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
- e) Copia certificada de los planos de construcción aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para el otorgamiento el Permiso de Construcción del proyecto.
- f) Original del recibo de pago de la tasa por concepto de Evaluación Técnica Final del proyecto. Este pago no será reembolsable.

**Párrafo V.** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de la recepción conforme de la documentación requerida, el Plan Regulador Nacional emitirá un informe motivado disponiendo la aprobación o rechazo de la Evaluación Técnica Final del proyecto, conforme a la documentación aportada, el cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente y la inspección del proyecto, y expedirá en esa misma fecha una comunicación numerada a nombre del solicitante indicando el resultado de la Evaluación Técnica Final.

**Artículo 3.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las Licencias para la Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) serán en lo adelante otorgadas exclusivamente bajo el formato de resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al resultado favorable de la Evaluación Técnica Final del proyecto realizada por el Plan Regulador Nacional y el cumplimiento de los demás requisitos consignados en lo adelante del presente artículo. Las Licencias para la Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) tendrán una vigencia de un (1) año.

**Párrafo I.** Las solicitudes de Licencias para la Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles Líquidos y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), según el caso, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Instancia dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan Regulador Nacional, solicitando la Licencia para la Operación de Estación de Expendio de Combustibles Líquidos o Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), según el caso.
- b) Constancia de aprobación de Evaluación Técnica Final del proyecto, emitida por el Plan Regulador Nacional.
- c) Copia del título de propiedad o acto de compraventa (con constancia del previo pago de los impuestos de transferencia) del terreno en que se encuentre localizado el proyecto.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, debidamente individualizada para la estación de expendio que sustenta la solicitud de Licencia de Operación, con un mínimo de vigencia de un (1) año;
- e) Copia certificada conforme al original del contrato vigente suscrito con el proveedor del combustible.
- f) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) avalando que el solicitante se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- g) Original del recibo de pago por concepto de Licencia de Operación de Estación de Expendio de Combustibles Líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), según el caso.

El expediente de solicitud de Licencia para la Operación de Estación de Expendio de Combustibles Líquidos o Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), recibido por el Plan Regulador Nacional, será remitido, conjuntamente con el informe favorable de Evaluación Técnica Final, mediante oficio al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía la Consultoría Jurídica, para que esta última verifique la conformidad de los requisitos legales y proceda a tramitar la Resolución de otorgamiento de la Licencia para Operación de Estación de Expendio de Combustibles Líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), según el caso. La emisión de la resolución se producirá dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la remisión del expediente por parte de la Consultoría Jurídica al Despacho del Ministro.

**Párrafo II.** Las solicitudes de renovación de las licencias de Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles Líquidos o de Gas Licuado de petróleo (GLP), según el caso, se realizarán a través del Plan Regulador Nacional, sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Instancia solicitando la renovación de la licencia de operación y la realización de la inspección técnica del establecimiento por el Plan Regulador Nacional.
- b) Evaluación de Riesgo realizada por técnicos debidamente registrados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes conforme a las normas de seguridad internacionalmente aceptadas, principalmente las normas NFPA, API, ASME y ANSI, aplicables.

- c) Copia certificada de los permisos renovados de las instituciones gubernamentales y municipales identificadas en el artículo 6 de esta Resolución (en los casos que aplique).
- d) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá actualizar la documentación corporativa (para los casos que aplique, por motivo de renovación, modificación o traspaso) presentando copia certificada de los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales (en caso de modificación), Lista de suscriptores actualizada, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria anual, Acta y Nómina de la asamblea que designó el actual Gerente o Consejo de Administración.
- e) Póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, debidamente individualizada para la estación de expendio que sustenta la solicitud de Licencia de Operación, con un mínimo de vigencia de un (1) año.
- f) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) avalando que el solicitante se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- g) Copia certificada conforme al original del contrato vigente suscrito con el suplidor del combustible.
- h) Original del recibo de pago por concepto de Licencia de Operación de Estación de Expendio de Combustibles Líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), según el caso.

**Artículo 4.** OTORGAR, como al efecto OTORGA, a los titulares de formularios MIC-M0011 vigentes un plazo de noventa (90) días para solicitar el cambio al nuevo formato de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos. Las solicitudes serán respondidas mediante Resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes. Este trámite será gratuito. Luego de transcurrido este plazo, los formularios M0011, cuyos titulares no hayan solicitado el cambio de formato conforme al procedimiento señalado en el presente artículo, no serán considerados válidos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.<sup>31</sup>

**Párrafo I.** La solicitud de cambio de formato del formulario M0011 se someterá mediante instancia dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan Regulador Nacional debiendo además adjuntarse el original del formulario M0011 y las certificaciones o copias certificadas de los permisos otorgados a la fecha de la solicitud por las entidades gubernamentales y municipales correspondientes. El solicitante deberá igualmente presentar los originales de las licencias y permisos obtenidos al momento de someter la solicitud de

---

<sup>31</sup> Este plazo fue prorrogado por la Resolución No. 122-17, del 4 de julio de 2017:

"ARTÍCULO 1: PRORROGAR como al efecto se PRORROGA, por un período de noventa (90) días calendario, el plazo establecido en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 73, de fecha 28 de marzo de 2017, otorgado a los titulares de formularios MICM-M0011 vigentes para solicitar el cambio al nuevo formato de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la misma resolución. En tal virtud, el plazo que se consigna en el artículo 4 de la Resolución 73-2017 se reputará efectivo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución".

cambio de formato. Luego de verificar las certificaciones o las copias certificadas respecto de los permisos y licencias que avalan la solicitud del proyecto correspondiente, el Plan Regulador Nacional devolverá en esa misma fecha los originales de los permisos y licencias al solicitante.

**Párrafo II.** La Resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes otorgando Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos por motivo de cambio de formato tendrá en principio una vigencia similar al período que restaba para el vencimiento del Formulario MO011 al momento de producirse la solicitud. El nuevo período de vigencia será efectivo a partir de la fecha de la emisión de la resolución correspondiente.

**Párrafo III.** En los casos de solicitudes de cambio de formato que estén amparadas en Formularios MO011 con una vigencia menor a seis (6) meses, las Resoluciones motivadas otorgando Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos tendrán una vigencia de seis (6) meses. El nuevo período de vigencia será efectivo a partir de la fecha de la emisión de la resolución correspondiente.

**Párrafo IV.** A partir de la emisión de la Resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes autorizando el cambio de formato de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos del proyecto que se trate, aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución para las siguientes etapas que completan el proceso de instalación y operación de proyectos de estaciones de combustible y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP).

**Artículo 5.** Se instruye al Plan Regulador Nacional de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

**Artículo 6.** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Dirección General de Catastro Nacional, la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Turismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Autoridad Portuaria Dominicana y a la Liga Municipal Dominicana para su tramitación a las alcaldías.

**Artículo 7.** Se ordena la publicación la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**



# Resolución No. 74-17

## Crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles

28 de marzo de 2017

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**Considerando:** Que el artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles, su control y abastamiento.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que se ha detectado que una cantidad considerable de las estaciones de expendio de combustibles líquidos y las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) que se encuentran operando, no disponen de la correspondiente Licencia de Operación expedida

por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual hace necesario implementar medidas urgentes para la regularización de dichos establecimientos, de conformidad a las reglas y requisitos establecidos por la normativa vigente.

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 6 del precitado Decreto 307-01, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) está facultado para establecer un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, para asegurar un mejor control y fiscalización.

**Considerando:** Que no obstante los términos de esta disposición, la cual ha sido complementada por las atribuciones establecidas por la recién promulgada Ley No. 37-17, que establece el reordenamiento orgánico del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, esta institución no dispone de un registro de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (Mixtas GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (Mixtas GNV-GLP) que se encuentran en operación en la República Dominicana, lo cual dificulta considerablemente el cumplimiento eficiente de las funciones de supervisión, control y fiscalización que está llamado a asegurar este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en su condición de órgano regulador de estos establecimientos.

**Considerando:** Que por los motivos anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requiere establecer un sistema de registro formal, organizado y moderno de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que se encuentran actualmente operando en todo el territorio de la República Dominicana.

**Considerando:** Que el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles debe constituir un requisito preliminar para que aquellos establecimientos que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando sin disponer de licencia de operación puedan someterse a un programa de regularización de estaciones de expendio de combustibles, que será promovido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley No. 317, de fecha veintiséis (26) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre Estaciones de Expendio de Gasolina.



**Visto:** El Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre Regulación y Uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Visto:** El Decreto No. 264-07, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso del gas natural (GN).

**Vista:** La Resolución No. 139-99, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se establece el mecanismo de evaluación de las solicitudes de instalación de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 271, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 14 de agosto de dos mil dos (2002), que ordena la implementación del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 207, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 1ro de octubre de dos mil tres (2003), que dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 121, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento del Gas Natural Vehicular (GNV).

**Vista:** La Resolución No. 01, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización del Gas Natural (GN).

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo Primero.** DISPONER, como al efecto DISPONE, la creación del Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, como requisito obligatorio a todas las estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo Segundo.** OTORGAR, como al efecto OTORGA a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana,

un plazo de noventa (90) días calendario para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante el Plan Regulador Nacional. Este trámite será gratuito.<sup>32</sup>

**Párrafo I.** La solicitud de registro deberá presentarse ante el Plan Regulador Nacional, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles, disponible en formato digital en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do) o en formato impreso en el Plan Regulador de Combustibles, ubicado en la sede principal del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
- b) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud.
- c) Prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente, tales como presentación de copia de la del título de propiedad, acto de compraventa (con constancia de la del previo pago de los impuestos de transferencia) o contrato de arrendamiento con opción a compra, o acto de promesa de venta, o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad o titularidad.
- d) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto.
- e) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar la copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración.

---

<sup>32</sup> Ver:

**Resolución No. 122-17**, del 4 de julio de 2017: “Artículo 2. PRORROGAR como al efecto se PRORROGA, por un período de noventa (90) días calendario, el plazo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 74-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, otorgando a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que a la fecha de la precitada Resolución 74-2017 se encontraran operando en todo el territorio de la República Dominicana, para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante el Plan Regulador Nacional. En tal virtud, el plazo que se consigna en el artículo 2 de la Resolución 74-2017 se reputará efectivo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”.

**Resolución No. 163-20**, del 7 de julio de 2020: “Artículo Primero. OTORGAR, como al efecto OTORGA, a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que a la fecha de la Resolución No. 74-2017 se encontraran operando en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo único e improrrogable de treinta (30) días calendario a partir de la presente resolución, para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional). Este trámite será gratuito y se realizará conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Párrafo I del artículo segundo de la Resolución No. 74-2017 y sus demás disposiciones”.

- f) Poder de Representación (si aplica).
- g) Certificaciones de los permisos que han sido otorgados a la fecha por las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en el proceso que antecede a la instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles, tales como: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Ambiente.
- h) Plano de ubicación geo-referenciado por sistema GPS de la estación de expendio de combustible, realizado para un agrimensor debidamente acreditado.
- i) Copia del contrato vigente suscrito con el distribuidor del combustible.
- j) Certificación del distribuidor, indicando el tiempo que tiene vendiendo el combustible a la estación de expendio solicitante.
- k) Copia de la Licencia de Operación (si la hubiere).

**Párrafo II.** Dentro de los treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de registro, el Plan Regulador Nacional expedirá una Constancia asignando el Registro Provisional (en caso de que la estación de expendio no cuente con licencia de operación) u otorgando el Registro Permanente (cuando disponga de una licencia de operación vigente).

**Párrafo III.** La Constancia de registro de estaciones de expendio de combustibles no implica la creación de derecho alguno en favor de su titular, salvo lo expresamente consignado en el artículo Tercero de esta resolución. Este registro no sustituye ninguno de los requisitos establecidos para la normativa vigente para la operación de las estaciones de expendio de combustibles.

**Párrafo IV.** Las estaciones de expendio de combustibles que ostenten actualmente o reciban en lo adelante una Licencia de Operación mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes quedaran automáticamente autorizadas a recibir la Constancia la de Registro Permanente, la cual será emitida de oficio a requerimiento de parte interesada por el Plan Regulador Nacional.

**Párrafo V.** En el caso de las estaciones de expendio de combustibles que a la fecha sean titulares de una Licencia de Operación, la Constancia de Registro Permanente será considerado un requisito previo para las solicitudes posteriores de renovación de la referida licencia.

**Artículo Tercero.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y la Categoría III (GNV-GLP), que se encuentren actualmente operando sin disponer de Licencia de Operación y cuyos titulares no presenten sus solicitudes de registro dentro del precitado plazo de noventa (90) días conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución, no podrán aplicar al

programa de regularización de estaciones de expendio de combustibles que será promovido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo Cuarto.** Se instruye al Plan Regulador Nacional de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

**Artículo Quinto.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, promoverá la realización de los encuentros, reuniones, convenios y acuerdos interinstitucionales considerados necesarios para fines de elaborar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la presente resolución, un proyecto conteniendo los términos y condiciones que regirán el programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles a ser impulsado por este Ministerio.

**Artículo Sexto.** Se ordena la publicación de la presente en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**

# Resolución 201-17

## Reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP)

20 de octubre de 2017

### Modificaciones:

Resolución No. 297-19 que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden GNV, del 4 de octubre de 2019



### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**Considerando:** Que el artículo 2, numeral 11, de la Ley No. 37-17 precitada, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene la potestad de implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que la Ley No. 37-17, en su artículo 2, párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, el envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle, así como la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, su control y abastecimiento.

**Considerando:** Que el aumento poblacional e incremento del consumo de gas licuado de petróleo (GLP) y la necesidad de abastecimiento de este combustible utilizado masivamente a nivel residencial, industrial y de transporte, ha conllevado la construcción de muchas viviendas familiares, centros comerciales, centros sociales, educativos y hospitalarios, en áreas circundantes a plantas envasadoras de GLP ya instaladas, lo cual ha hecho necesaria la revisión y actualización de las medidas de seguridad vigentes para garantizar la seguridad de la población en general sin afectar el abastecimiento del gas licuado de petróleo.

**Considerando:** Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) emitió la Resolución No. 31, mediante la cual se establecieron una serie de requisitos de seguridad a cumplir por los titulares de envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) y, en consecuencia, se les otorgó un plazo de seis (6) meses, efectivo a partir de esa fecha, para realizar y depositar un Análisis de Evaluación de Riesgos ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio y un plazo adicional de seis (6) meses para adecuarse a los resultados del referido análisis de Evaluación de Riesgos. Adicionalmente, la resolución No. 31-16 otorgó un plazo similar de seis (6) meses, a partir de esa fecha, a los titulares de plantas envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) para cumplir con los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, conforme a lo establecido en sus artículos quinto, sexto y séptimo.

**Considerando:** Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) emitió la Resolución No. 210, en virtud de la cual fueron prorrogados, por periodos de seis (6) meses, los plazos establecidos por el artículo tercero de la Resolución 31-16 para la realización del análisis de Evaluación de Riesgos y la adecuación a los resultados de dicho análisis, y se dispuso igualmente una prórroga de doce (12) meses al plazo previsto por la Resolución 31-16 para cumplir con los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, conforme a lo establecido en sus artículos quinto, sexto y séptimo.

**Considerando:** Que según las prórrogas otorgadas por la Resolución 210-16, los plazos previstos por el artículo tercero de la Resolución No. 31-16 para la realización de los análisis de evaluación de riesgos y la implementación de los resultados de los mismos por los titulares de las plantas envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) debían alcanzar su vencimiento en fechas quince (15) de marzo y quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, y aquellos relativos al cumplimiento de los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, previstos en los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución No. 31-16, están llamados a vencer el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Considerando:** Que a la fecha de la emisión de las resoluciones 31-16 y 210-16, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no disponía de un registro formal de los técnicos autorizados para prestar servicios de análisis de riesgo a las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV) al amparo de la normativa vigente, lo cual

ha dificultado considerablemente a los titulares de estos establecimientos cumplir con los requisitos de seguridad dentro de los plazos establecidos por la resolución No. 31-2016 y su prórroga dispuesta mediante resolución No. 210-16.

**Considerando:** Que en fecha 25 de abril del presente año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes realizó una publicación en el periódico Listín Diario, mediante la cual se hacía de público conocimiento los requisitos mínimos que deben cumplir las personas físicas y morales que presten servicios de análisis de riesgo a estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) al amparo de la normativa vigente, informando al efecto que los prestadores de estos servicios debían estar registrados formalmente en el Plan Regulador de Estaciones de Expendio de Combustibles de esta institución, sujeto al cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la misma publicación.

**Considerando:** Que conforme ha podido verificarse mediante consultas realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como las propuestas y observaciones presentadas por diversos sectores vinculados a las actividades de comercialización y expendio del GLP, muchos de estos han manifestado encontrarse técnica y materialmente imposibilitados de cumplir puntualmente con los requisitos de sistemas contra incendios previstos en el artículo sexto de la Resolución No. 31-16, toda vez que los mismos son aplicables a todas las plantas envasadoras de GLP y no hacen ninguna distinción respecto a las características de cada establecimiento, partiendo de su ubicación, capacidad de almacenamiento y la distancia respecto a los centros de aglomeración de personas.

**Considerando:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, es pertinente establecer una clasificación de las plantas envasadoras de GLP, partiendo de criterios más objetivos, tales como su ubicación, la capacidad de almacenamiento, la distancia de los tanques respecto a los centros de concentración de personas y el hecho de que los mismos se encuentren expuestos a la superficie o soterrados, con la finalidad de permitir a los titulares de plantas envasadoras de GLP realizar en un plazo razonable los estudios, análisis y adecuaciones necesarios para ajustarse a las normas de seguridad internacionalmente reconocidas.

**Considerando:** Que en cumplimiento de la normativa que regula la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de normas de naturaleza reglamentaria, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sometió a consulta pública el proyecto de resolución que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), establece una clasificación de los establecimientos sujetos a la aplicación de esta normativa y deroga las resoluciones números 31, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y 210 de fecha 15 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)".

**Considerando:** Que en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017) fue publicado en el periódico "Listín Diario" un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública,

No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de “Resolución que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas licuado de petróleo (GLP), establece una clasificación de los establecimientos sujetos a la aplicación de esta normativa y deroga las resoluciones números 31, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y 210 de fecha 15 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)”, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.mic.gob.do](http://www.mic.gob.do), en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Consultoría Jurídica, sito en la Avenida México, esquina Avenida Leopoldo Navarro, Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, Piso 7, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir



este – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Vista:** La Ley No. 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Vista:** La Ley No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Vista:** La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración pública.

**Visto:** El Reglamento No. 2119-72, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972).

**Visto:** El Decreto No. 1880-84, de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

**Visto:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones.

**Visto:** El Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril del dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

**Vista:** La Resolución No. 212-03, de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional a fin de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de las envasadoras de gas licuado de petróleo, operen bajo el estricto control del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Hidrocarburos.

**Vista:** La Resolución No. 31, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), sobre seguridad para operar plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que establece los requisitos para la instalación de tanques soterrados en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 210, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), estableciendo una prórroga a los plazos para implementar los requisitos sobre seguridad para operar plantas envasadoras de gas licuado de petróleo.

**Vista:** La Resolución No. 73, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para la construcción y operación de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M011.

**Vista:** La Resolución No. 74 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles.

**Vista:** La Resolución No. 122 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se prorrogan los plazos de las resoluciones números 73 y 74 de fecha 28 de marzo de 2017.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 2 de agosto de 2017 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 11 de agosto de 2017 por la señora Alexandra Gartner, en representación de la sociedad Tropigas Dominicana SRL, conteniendo comentarios al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 14 de agosto de 2017, por la entidad Global Security Consulting Group, S.R.L, representada por el señor José Manuel Andrade, Consultor Técnico, presentando sus recomendaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 14 de agosto de 2017, por la entidad V-Energy (TOTAL) representada por su Gerente General, señor Philippe Jaurrey, conteniendo comentarios y recomendaciones a la propuesta de resolución sometida a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 17 de agosto de 2017, por el señor Miguel René De la Cruz, Director Corporativo de Negocios de la entidad United Petroleum Grupo Haina S.R.L, exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan de Regulación, en fecha 22 de agosto de 2017, por la señora Raiza J. Rodríguez de Cruz, Presidente de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Inc., presentando sus observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 25 de agosto de 2017, por los señores Rossy Walkiria Caamaño y Miguel Rene De la Cruz, Presidenta y Secretario de la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria del Combustible (ADEIC), exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 28 de agosto de 2017, por el señor Bruno Vincent, Gerente General de la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana S.R.L (GB Energy), exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 28 de agosto de 2017, por el señor Amado Antonio Jiménez Díaz, Gerente General de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo 1.** DEROGAR, como al efecto, DEROGA las resoluciones números 31, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y 210 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Artículo 2.** *(Derogado por la Resolución No. 297-19, del 4 de octubre de 2019).*<sup>33</sup>

A los fines de la presente resolución, serán considerados centros de concentración de personas las viviendas, oficinas, edificios residenciales y profesionales, hospitales, centros educativos, iglesias, teatros, parques y similares, así como establecimientos que puedan representar riesgo de incendios o comprometer la seguridad de las personas y bienes.

**Párrafo.** Quedan exceptuados de la suspensión temporal de la evaluación técnica de funcionalidad establecida en la parte capital del presente artículo, los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que por

---

<sup>33</sup> Texto original:

“**Artículo 2.** ORDENAR, como al efecto, ORDENA mantener la SUSPENSIÓN TEMPORAL de la evaluación técnica de funcionalidad de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), hasta tanto sean completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas”.

disposición expresa del Plan Regulador Nacional requirieran realizar una nueva evaluación técnica de funcionalidad del terreno por motivo del cese de los efectos del antiguo formulario MO11 por caducidad, y a la fecha de esta resolución hayan obtenido alguno de los permisos expedidos por las entidades involucradas en la fase previa de permisología requerida para la construcción de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV).

**Artículo 3.** DISPONER como al efecto DISPONE que, a los fines exclusivos de definir los criterios de aplicación de las normas y requisitos de seguridad establecidos mediante la presente resolución, las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) en operación, estarán sujetas a la siguiente clasificación:

- **Tipo A:** aquellas ubicadas en zonas urbanas o densamente pobladas, con una cantidad superior a doscientos cincuenta (250) centros de concentración de personas, dentro de un círculo de radio de ciento cincuenta (150) metros, medido a partir de la ubicación del tanque de almacenamiento.
- **Tipo B:** aquellas ubicadas en zonas urbanas o rurales, o en cercanía de cabeceras de comunas o distritos municipales, con una cantidad comprendida entre cien (100) y doscientos cuarenta y nueve (249) centros de concentración de personas dentro de un círculo de radio de ciento cincuenta (150) metros, medido a partir de la ubicación del tanque de almacenamiento.
- **Tipo C:** aquellas ubicadas en zonas rurales, alejadas o de difícil acceso, con una cantidad comprendida entre uno (1) y cien (100) centros de concentración de personas dentro de un círculo de radio de ciento cincuenta (150) metros, medido a partir de la ubicación del tanque de almacenamiento.

**Párrafo I.** La solicitud de clasificación de las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) deberá presentarse ante el Plan Regulador Nacional dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de la presente resolución. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la recepción de la solicitud, el Plan Regulador Nacional realizará una verificación, y expedirá una Constancia numerada a nombre del titular del establecimiento, en la cual se otorgará la clasificación correspondiente conforme a los criterios previstos en la parte capital del presente artículo.

**Párrafo II.** La clasificación de la planta envasadora de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), será revisada cada vez que se realice el Análisis de Evaluación de Riesgos previsto en el artículo 4 de esta resolución, y en caso de encontrarse un incremento en la cantidad de centros de concentración de personas, el Plan Regulador Nacional emitirá una constancia numerada disponiendo la nueva clasificación del establecimiento bajo uno de los tipos previstos en la presente resolución y le otorgará un plazo de doce (12) meses para ajustarse a los criterios de la nueva clasificación, con efectividad a partir de la fecha del otorgamiento de la constancia.

**Artículo 4.** ORDENAR, como al efecto ORDENA que los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán realizar un Análisis de

Evaluación de Riesgos a cada uno de los establecimientos, a los fines de establecer las medidas que deberán ser implementadas para cumplir con los parámetros mínimos de seguridad internacionalmente reconocidos. Estos Análisis de Evaluación de Riesgos deberán ser realizados conforme a los lineamientos del Manual de Análisis de Seguridad Contra Incendios para Instalaciones de Almacenamiento de GLP (“Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities”) basado en la Norma 58 de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios de los Estados Unidos (también conocida por sus siglas NFPA o “National Fire Protection Association”), así como las normas NFPA siguientes: (i) NFPA 15 (Sistemas Fijos Aspersores de Agua para Protección contra Incendios); (ii) NFPA 58 (Código del Gas Licuado de Petróleo); (iii) NFPA 70 (Norma para la Seguridad Eléctrica en Lugares de Trabajo), (iv) NFPA 551 (Guía de Evaluación de los Riesgos de Incendio) y cualquier otra norma NFPA que le sea aplicable.

**Párrafo I.** Los Análisis de Evaluación de Riesgos mencionados en la parte capital del presente artículo deberán contener los siguientes requisitos o menciones mínimas:

- 1) Descripción general de la planta envasadora de GLP o estación Categoría III (GLP-GNV), según el caso.
- 2) Alcance: (i) identificar el nivel de riesgo existente; (ii) identificar los métodos para disminuir el nivel de riesgo existente; (iii) identificar los métodos para proveer un nivel de riesgo considerado aceptable según la normativa vigente.
- 3) Identificación de los elementos expuestos al riesgo, incluyendo pero no limitado a: (i) personas (ocupantes, empleados, público en general, socorristas en caso de emergencia); (ii) propiedades (edificaciones, estructuras, sistemas, componentes del entorno construido); (iii) medio ambiente (materiales peligrosos, monumentos, parques nacionales); (iv) Misión (patrimonio, continuidad de los negocios, información/comunicación).
- 4) Indicación del método utilizado para el análisis de riesgos, a saber: (i) cualitativo; (ii) semi-cuantitativo de la posibilidad; (iii) semi-cuantitativo de las consecuencias; (iv) cuantitativo, o (v) de costo-beneficio del riesgo, acompañado de la documentación que sustente la razón por la cual el método escogido es el más apropiado para el análisis.
- 5) Evaluación del sistema contra incendios existente y propuesta de implementación de los trabajos y mejoras que pudieran requerirse para su optimización.
- 6) Identificación de los escenarios potenciales de riesgo de incendio a los que podría estar expuesto el establecimiento, debidamente documentados e ilustrados.
- 7) Resumen de resultados del análisis en cada escenario de riesgo identificado, con indicación de los requerimientos para su adecuación y corrección.
- 8) Manual de operaciones y mantenimiento de la planta envasadora de GLP o Categoría III (GLP-GNV), según el caso, en el cual se identifiquen las condiciones que deben mantenerse para que las decisiones tomadas durante la evaluación de riesgos de incendio se mantengan vigentes.

- 9) Proyecto de diseño de ingeniería, con detalle de especificaciones técnicas y de construcción requeridos para la implementación de los trabajos de infraestructura y las mejoras de seguridad que sean recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos.
- 10) Cronograma de ejecución de obras, con detalle de los tiempos requeridos para la ejecución de cada una de las etapas conforme al proyecto de diseño de ingeniería señalado anteriormente.

**Párrafo II.** Los análisis de evaluación de riesgos deberán ser realizados por personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de prestadores de servicios de análisis de riesgo del Plan Regulador Nacional, según los criterios establecidos en la publicación aparecida en fecha 25 de abril de 2017 en el periódico Listín Diario, y que se encuentran actualmente disponibles en la página web: [www.mic.gob.do](http://www.mic.gob.do).

**Párrafo III.** Los titulares de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la constancia de clasificación del establecimiento, en la forma y plazos descritos en el artículo 3, párrafo I de la presente resolución, para realizar el Análisis de Evaluación de Riesgos, y presentarlo ante el Plan Regulador Nacional, conjuntamente con un cronograma de ejecución de los trabajos para la implementación de las mejoras de seguridad que sean recomendadas en el Análisis de Evaluación de Riesgos.

**Párrafo IV.** En adición a los requisitos establecidos en el párrafo anterior, los titulares de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán haber formalizado previamente su solicitud de registro, conforme al procedimiento previsto por la Resolución No. 74, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles.

**Párrafo V.** La falta u omisión por parte de los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) en depositar ante el Plan Regulador Nacional el Análisis de Evaluación de Riesgos (incluyendo el cronograma de ejecución de los trabajos) dentro del plazo de seis (6) meses indicado en el párrafo III del presente artículo les hará pasibles de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, de fecha 3 de febrero de 2017, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 5.** ORDENAR como al efecto ORDENA que los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que hayan sido previamente clasificadas conforme a los criterios establecidos por el artículo 3 de la presente resolución, dispondrán de los siguientes plazos para implementar los trabajos de infraestructura y mejoras de seguridad que sean recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos:

- **Tipo A:** un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de depósito del Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos en el Plan Regulador Nacional.
- **Tipo B:** un plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de depósito del Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos en el Plan Regulador Nacional.

- **Tipo C:** un plazo de treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de depósito del Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos en el Plan Regulador Nacional.

**Párrafo I.** Luego de completar los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos conforme al cronograma de trabajos, los titulares de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán presentar una solicitud de evaluación técnica ante el Plan Regulador Nacional a fin de inspeccionar y verificar que dichos trabajos han sido realizados de manera conforme a los parámetros previamente sometidos.

**Párrafo II.** En caso de evaluación técnica favorable, el Plan Regulador Nacional emitirá un Certificación de Fiel Cumplimiento de Normas de Seguridad, mediante comunicación numerada a nombre del titular de la planta envasadora de GLP o Categoría III (GLP-GNV), avalando la culminación satisfactoria de los trabajos de adecuación y el cumplimiento de las normas generales de seguridad y prevención de riesgo de incendios, establecidas mediante la presente resolución. El Análisis de Evaluación de Riesgos deberá ser realizado cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de emisión de la certificación de cumplimiento citada anteriormente.

**Párrafo III.** En caso de evaluación técnica desfavorable, el Plan Regulador Nacional emitirá una comunicación numerada a nombre del titular de la planta envasadora de GLP, informándole taxativamente las razones que han motivado la negativa y las acciones correctivas que deberán implementarse para poder someter nuevamente la solicitud y el plazo límite para la ejecución de las mismas.

**Párrafo IV.** La falta u omisión por parte de los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) en implementar satisfactoriamente los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos dentro de los plazos indicados en la parte capital del presente artículo les hará pasibles de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17 otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 6.** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que todas las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán, en adición a los requisitos vigentes, cumplir con los requisitos de control que se listan a continuación:

1. El pistero o boquilla de llenado para GLP deberá ser de baja emisión, de tipo normalizado, con una presión de servicio que no exceda los 350 PSI, que acople con la válvula de llenado del recipiente receptor de tal manera que, cuando se desacoplen después del trasiego de producto, se liberen a la atmósfera no más de 0.24 pulg<sup>3</sup> (4 cc) de producto (líquido equivalente).
2. Los dispensadores deben estar equipados con una válvula interna para cierre por impacto y corte automático. Esta válvula deberá estar diseñada para retener el líquido a ambos lados del punto de separación en caso de impacto. Estará instalada entre la tubería que llega de la bomba y la base del dispensador, además estará fija de modo tal que permita su separación en la parte débil.

3. Toda manguera instalada en el dispensador que sea utilizada para conectarse al recipiente a ser llenado debe tener en uno de sus extremos una sección débil a un enlace separable (pull/break away), destinado a romperse a desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal. Asimismo, en caso de ruptura, la manguera deberá tener un dispositivo automático en ambos extremos de la separación que impida el vaciado de GLP al aire libre.
4. Todas las instalaciones de tanques de almacenamiento de GLP dentro de las envasadoras de gas licuado de petróleo de 4,001 galones o más, deberán tener instaladas en todas las conexiones de producto del tanque de almacenamiento, válvulas internas de cierre de emergencia.
5. Los tanques de almacenamiento de una capacidad superior a 4001 galones que utilizan una línea de trasiego de líquido de 1½ pulg. (39 mm) o mayor, y una línea de vapor de equilibrio de presión de 1¼ pulg. (32 mm) o mayor deberán incorporar un elemento que actúe como válvulas de corte de emergencia (pull away) en el caso de rotura de la tubería fija, como resultado de una excesiva tensión en la manguera de descarga del camión. Las válvulas de cierre de emergencia o válvulas de cheque de contraflujo deberán instalarse en la tubería fija para que cualquier corte provocado por una tensión ocurra en el lado de la manguera o de las conexiones giratorias manteniendo intactas las válvulas y tubería de la conexión del lado de la planta. Cuando el flujo se dirija únicamente hacia el recipiente de almacenamiento fijo, se permitirá el uso de una válvula de cheque de contraflujo, en lugar de una válvula de cierre de emergencia si se instala en el sistema fijo de tubería de trasiego, aguas abajo de la manguera o conexiones giratorias.
6. Si la conexión de trasiego de líquido solamente está diseñada para descargar GLP hacia el tanque de almacenamiento, es obligatoria la instalación de una válvula de retención (check valve) en esa conexión. Si el cargadero de camiones tiene conexión de retorno de vapor, la misma deberá tener una válvula de cierre de emergencia y una válvula de exceso de flujo instalada. También será obligatorio instalar un cierre de emergencia en los puntos de carga/descarga de transportes de GLP.
7. Todas las válvulas de cierre de emergencia deberán permitir que las mismas sean activadas mediante un dispositivo de cierre, claramente identificado, de fácil acceso, de operación manual y remota, ubicado a no más de veinticinco (25) pies del lugar en donde se encuentran instaladas, y por lo menos en tres lugares más de la planta envasadora, incluyendo la ruta de evacuación de la misma. Estas válvulas de cierre de emergencia también deberán estar capacitadas para actuar térmicamente y cerrarse, en caso de estar expuestas a altas temperaturas.
8. Todas estas válvulas deberán estar integradas a un sistema de parada de emergencia de toda la envasadora, en la cual al activar dicho sistema, se cierren todas las válvulas de los tanques, se cierren las válvulas de las conexiones de carga/descarga de transportes, y se apaguen las bombas y compresores de GLP que tenga el establecimiento.
9. El sistema de parada de emergencia deberá contar con un dispositivo o sensor, de activación térmica, ubicado a no más de cinco (5) pies de distancia de las válvulas internas de cierre de emergencia.



10. Estos sistemas deberán ser probados semestralmente y documentar los resultados de las pruebas, para fines de avalar el cumplimiento de los requisitos de la presente resolución.

**Párrafo I.** Los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán implementar las disposiciones indicadas en la parte capital del presente artículo dentro de los mismos plazos que han sido otorgados por el artículo 5 de la presente resolución para ejecutar los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos sometidos al Plan Regulador Nacional en plazo hábil por el titular del establecimiento, debiendo incluir en el cronograma de trabajo las mejoras previstas en el presente artículo.

**Párrafo II.** El incumplimiento de uno o varios de los requisitos de control establecidos en la parte capital del presente artículo luego del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17 otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 7.** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que las plantas envasadoras de GLP, incluyendo las Categoría III (GLP-GNV) que hayan sido debidamente clasificadas bajo el Tipo A según los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos mínimos de sistemas contra incendios que se listan a continuación, en función de que sus tanques de almacenamiento sean aéreos o soterrados:

**a) Envasadoras Tipo A, con tanques expuestos o aéreos**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios certificada UL/FM de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.
2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para tres mangueras contra incendio de 1-1/2" o tres monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 150 galones de agua por minuto, para una capacidad total de 450 galones por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 20,000 galones. Este sistema deberá cubrir desde la parte superior la mitad de arriba del tanque y desde la parte inferior la mitad de abajo del tanque. La parte inferior del tanque no se considera "mojada" si solamente se rocía agua desde la parte superior.
3. La aplicación del agua deberá hacerse con boquillas de aspersion que produzcan un patrón de cono sólido de agua, para garantizar que toda la superficie reciba el enfriamiento adecuado. Los bordes del patrón de rociado de las boquillas deberán traslaparse.

4. El sistema de incendio deberá ser activado térmicamente, localmente y remotamente desde por lo menos tres ubicaciones en la facilidad, incluyendo la ruta de evacuación.
5. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema de rociadores de los tanques directamente con sus equipos, de acabarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del Cuerpo de Bomberos del área.
6. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
7. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

#### **b) Envasadoras Tipo A, con tanques soterrados**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. El sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para dos mangueras contra incendio de 1-1/2" o dos monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 125 galones de agua por minuto en cada monitor o manguera, para una capacidad total de 250 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 10,000 galones.
2. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema directamente con sus equipos en caso de agotarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del Cuerpo de Bomberos del área.
3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**Artículo 8.** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que todas las plantas envasadoras de GLP, incluyendo las Categoría III (GLP-GNV) que hayan sido debidamente clasificadas bajo el Tipo B según los criterios establecidos en el artículo Tercero de la presente resolución, deberán

cumplir con los requisitos mínimos de sistemas contra incendios que se listan a continuación, en función de que sus tanques de almacenamiento sean aéreos o soterrados:

**a) Envasadoras Tipo B, con tanques expuestos o aéreos**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.
2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para dos mangueras contra incendio de 1-1/2" o dos monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 125 galones de agua por minuto, para una capacidad total de 250 galones por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 10,000 galones. Este sistema deberá cubrir desde la parte superior la mitad de arriba del tanque y desde la parte inferior la mitad de abajo del tanque. La parte inferior del tanque no se considera "mojada" si solamente se rocía agua desde la parte superior.
3. La aplicación del agua se deberá hacer con boquillas de aspersion que produzcan un patrón de cono sólido de agua, para garantizar que toda la superficie reciba el enfriamiento adecuado. Los bordes del patrón de rociado de las boquillas deberán traslaparse.
4. El sistema de incendios deberá ser activado térmicamente, localmente y remotamente desde por lo menos tres ubicaciones en la facilidad, incluyendo la ruta de evacuación.
5. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema de rociadores de los tanques directamente con sus equipos, de acabarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del Cuerpo de Bomberos del área.
6. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
7. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**b) Envasadoras Tipo B, con tanques soterrados**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. El sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para

dos mangueras contra incendio de 1-1/2" o dos monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 125 galones de agua por minuto en cada monitor o manguera, para una capacidad total de 250 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 7,000 galones.

2. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema directamente con sus equipos en caso de agotarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del Cuerpo de Bomberos del área.
3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**Artículo 9.** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que todas las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que hayan sido debidamente clasificadas bajo el Tipo C según los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos mínimos de sistemas contra incendios que se listan a continuación, en función de que sus tanques de almacenamiento sean aéreos o soterrados:

**a) Envasadoras Tipo C, con tanques expuestos o aéreos**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una bomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.
2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para una manguera contra incendio de 1-1/2", con una capacidad de 150 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 7,000 galones.
3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de

cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**b) Envasadoras Tipo C, con tanques soterrados**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una bomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. El sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para una manguera contra incendio de 1-1/2 con una capacidad de 150 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 5,000 galones.
2. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema directamente con sus equipos en caso de agotarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del Cuerpo de Bomberos del área.
3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras, o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**Artículo 10.** DISPONER como al efecto DISPONE que los titulares de las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán implementar las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 supra indicados dentro de los mismos plazos otorgados por el artículo 5 de la presente resolución para ejecutar los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos a ser sometidos al Plan Regulador Nacional en plazo hábil por el titular del establecimiento, debiendo incluir en el cronograma de trabajo las mejoras previstas en los preindicados artículos.

**Párrafo I.** El Plan Regulador Nacional podrá realizar inspecciones aleatorias a las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), para verificar el fiel cumplimiento de los trabajos y mejoras recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos, conforme a los tiempos previstos en el cronograma de trabajos.

**Párrafo II.** Los requisitos mínimos de sistemas contra incendios señalados en los artículos 7, 8 y 9 de la presente resolución no sustituyen ni modifican los requerimientos establecidos por la normativa vigente (en particular aquellos previstos por el artículo 15 del Reglamento No. 307-01 del 2 de marzo de 2001 y la Resolución 139-99 del 12 de abril de 1999) ni aquellos que pudieran ser recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos, cuya realización obligatoria se dispone en el artículo 3 de la presente resolución.

**Párrafo III.** Las normas de la presente resolución no exceptúan ni dispensan a las plantas envasadoras de GLP del cumplimiento de la Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), sobre los requisitos para la instalación de tanques soterrados en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Artículo 11.** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que los titulares de plantas envasadoras de GLP en operaciones, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán cumplir con los requisitos de entrenamiento de personal que se listan a continuación:

1. Todo el personal que trabaje en cualquier capacidad dentro de una envasadora de GLP o trabaje en el transporte del (IP en cualquiera de sus formas, deberá ser debidamente entrenado consistentemente con el trabajo que va a ejecutar dentro de la industria. Este entrenamiento incluirá pero no estará limitado a: a) Prácticas de trabajo seguro; b) Propiedades y características del GLP; c) Procedimientos de respuesta de emergencias; d) Conocimiento íntimo de la facilidad o el transporte en la que opera (por ejemplo, conocimiento de sistemas de parada de emergencia, activación de sistema contra incendio, ubicación de estos controles, etc.).
2. El entrenamiento deberá ser anual y el mismo deberá ser debidamente documentado. Este entrenamiento deberá ser impartido en conjunto con el Cuerpo de Bomberos de la localidad, para de esa manera asegurarse que el personal que va a responder a una emergencia sepa en donde se cierran las válvulas y en donde se activa el sistema contra incendios.

**Párrafo I.** El Plan Regulador Nacional podrá realizar inspecciones aleatorias a las envasadoras para evaluar al personal con relación al entrenamiento aquí indicado.

**Párrafo II.** Los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones dispondrán de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para implementar las disposiciones contenidas en la parte capital del presente artículo.

**Artículo 12.** DISPONER como al efecto DISPONE que los titulares de plantas envasadoras de GLP en operaciones, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil que garantice cobertura de responsabilidad civil frente a terceros, en sus bienes y personas, por daños sufridos como resultado de sus actuaciones u omisiones, no intencionales, negligentes o culposas y así como por defectos o vicios de los equipos a su cargo.

**Párrafo I.** Los titulares u operadores de plantas envasadoras de GLP, incluyendo las Categoría III (GLP-GNV) deberán presentar ante el Plan Regulador Nacional dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la presente resolución, el original del contrato de póliza de seguros vigente conforme a los montos y criterios establecidos en la parte capital del presente artículo. Luego de verificar la validez de la póliza de seguros y realizar una copia certificada conforme al original, el Plan Regulador Nacional devolverá inmediatamente el original de la póliza de seguros al solicitante.

**Párrafo II.** Las pólizas de seguros establecidas en la parte capital del presente artículo deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al Plan Regulador Nacional.

**Párrafo III.** El incumplimiento de la obligación de disponer de una póliza de seguros vigente en el plazo señalado en el párrafo I del presente artículo será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 13.** PROHIBIR como al efecto PROHIBE, el uso o habilitación de vehículos y medios de transporte para ser utilizados como depósitos fijos de almacenamiento, permanentes o provisionales, para la venta al detalle de GLP. Los medios de transporte, como trailers, cisternas o colas solo deberán ser destinados para los fines de distribución del GLP y el trasiego de su contenido a instalaciones fijas en las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (mixta GLP-GNV).

**Párrafo.** La prohibición establecida en la parte capital del presente artículo será de aplicación inmediata. La comprobación del incumplimiento de la misma será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 14.** PROHIBIR como al efecto PROHIBE la instalación y utilización en plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (mixta GLP-GNV), de dispositivos de depósito y almacenamiento, tales como cilindros, tanques, tráileres, válvulas, reguladores, dispensadores o cualquier otro elemento utilizado para el manejo y uso del GLP que hayan sido desechados o discontinuados en cualquier otro país.

**Párrafo I.** Todo cilindro, tanque, válvula, regulador, equipo o cualquier otra pieza o accesorio que mediante inspección del Plan Regulador Nacional se compruebe que deban desecharse o retirarse de servicio por haberse comprobado daños, golpes, corrosión, hundimiento o cualquier otro deterioro o menoscabo manifiesto en su estructura o sus instalaciones, deberá ser removido en un plazo prudente que será otorgado por el Plan Regulador Nacional en el acta de inspección que será levantada al efecto, y reemplazado por un equipo que cumpla las condiciones de seguridad requeridas por las autoridades o los estándares de la industria. En caso de riesgo inminente, las autoridades del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrán disponer su remoción inmediata sin necesidad de previo aviso o formalidad.

**Párrafo II.** Los tanques, cilindros, válvulas, reguladores y demás accesorios utilizados en el manejo del GLP importados o fabricados localmente, serán de la mejor calidad deberán estar aprobados y certificados por entidades, códigos o normas nacionales o internacionalmente reconocidas por el MICM, tales como UL, DOT, ASME, ASTM, ATEX, EC, FM, entre otros del mismo reconocimiento.

**Párrafo III.** El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 15.** En aquellos casos que se compruebe la violación a cualquiera de las disposiciones del Reglamento No. 2119-72 se procederá de conformidad a lo previsto por el artículo 63 de dicho Reglamento en procura de las sanciones previstas por los artículos 7 y 8 de la Ley 2527

de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos cincuenta, y, a título supletorio, conforme al régimen previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley 37-17, que establecen la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y las sanciones administrativas aplicables a las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión violen o transgredan la normativa vigente o los términos de los permisos y licencias otorgados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Párrafo.** El cumplimiento de los requisitos de la presente resolución, en la parte relativa a las normas de seguridad y control, será igualmente obligatorio para titulares de proyectos de plantas envasadoras de GLP, avalados por resolución vigente de inicio de trámites del MICM, que se encuentren en fase de obtención de permisos ante las demás instituciones gubernamentales e inicien sus operaciones con posterioridad a la fecha de la presente resolución.

**Artículo 16.** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Plan Regulador Nacional; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Defensa Civil; a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales); a las empresas y asociaciones vinculadas con actividades de venta al detalle y envasadoras de GLP; así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADO** y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**



# Resolución No. 327-18

## Procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles

17 de diciembre de 2018

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que según los términos del artículo 16 del Decreto No. 307-01 y disposiciones complementarias, la persona interesada en transportar productos derivados de petróleo,

previo a iniciar operaciones, debe obtener una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario.

**Considerando:** Que los artículos 17 y siguientes del referido Decreto No. 307-01, establecen el procedimiento de solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil; y al efecto, el artículo 18 del referido Decreto 307-01 dispone que la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil debe ser otorgada bajo el formato de resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al resultado favorable del análisis técnico de la información y documentación que sustenta la solicitud, así como la inspección técnica de la unidad de transporte de que se trate, conforme los requerimientos mínimos establecidos en los incisos a. y b. del artículo 19 del referido Decreto No. 307-01.

**Considerando:** Que a raíz del cambio en la dinámica de consumo registrado por la población dominicana en los últimos años, el subsector del transporte de combustibles ha venido registrando una creciente diversificación, lo cual ha motivado la creación de nuevas modalidades de licencias habilitantes de parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para poder responder a las distintas necesidades del público consumidor.

**Considerando:** Que esta situación ha provocado un aumento significativo de las unidades de transporte de combustibles que se encuentran en operación, por lo que corresponde producir los ajustes necesarios en la base normativa que permitan al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) asegurar la prestación eficiente de sus funciones de fiscalización y control dentro del marco de su potestad reguladora del sector de los combustibles en la República Dominicana.

**Considerando:** Que dado el carácter sensible de las actividades de transporte de combustibles es necesario readecuar el marco regulatorio vigente, estableciendo mecanismos modernos y eficaces, que a la vez permitan agilizar la capacidad de respuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a las distintas solicitudes, renovaciones de licencias y registros sometidas por los actores del sector.

**Considerando:** Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) fue publicado en el periódico “Listín Diario” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el período de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del

público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet -de existir este- de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley 520, del 25 de mayo de 1973 y su reglamento de aplicación.

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Visto:** El Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), sobre uso y regulación de gases licuados del petróleo (GLP).

**Visto:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 123 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000).

**Vista:** La Resolución No. 270-bis dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de diciembre del año dos mil (2000), que establece el reglamento del transporte de GLP.

**Vista:** La Resolución No. 70, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), que regula la licencia de venta a domicilio y transporte de combustibles diésel y fuel oíl No. 6 (Bunker C).

**Vista:** La Resolución No. 337, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual se establecen la regulación de la Licencia de Transporte de Combustible de Aviación (JET-A-1 y/o AVGAS 100LL) para Consumo Propio.

**Vista:** La Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 30 de octubre de 2018 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas

de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 6 de noviembre de 2018, por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc. (ADONADIGAS), presentando sus observaciones, recomendaciones y objeciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo 1.** DISPONER, como al efecto, DISPONE, que como condición previa al inicio o continuidad de la operación de las unidades de transporte de combustibles, en todas sus modalidades, los titulares de los derechos de uso de estos vehículos deberán disponer de una licencia habilitante para realizar estas actividades, otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y formalizar el registro de sus vehículos en la Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), conforme a los requisitos, procedimientos y demás formalidades establecidos por la presente resolución.

**Párrafo.** Para los fines y efectos de la presente resolución serán consideradas licencias habilitantes para el transporte de combustibles las siguientes modalidades de licencias otorgadas mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

1. Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil (Combustibles Líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), conforme a los lineamientos del artículo 16 del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001.
2. Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 mediante Unidades de Tanque Integrado.
3. Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails).
4. Licencia de Transporte de Combustible de Aviación (JET-A-1 y/o AVGAS 100LL) para Consumo Propio.
5. Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
6. Cualquier otra modalidad de licencia de transporte de combustibles que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) pudiera crear en el futuro.

**Artículo 2.** DISPONER como al efecto DISPONE que los titulares de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles otorgadas con anterioridad a la presente resolución deberán realizar el registro de sus unidades de transporte en la Dirección de Combustibles de este ministerio anexando copia certificada de la resolución mediante la cual se les otorgó la licencia

y el recibo de pago de la tasa correspondiente expedido por el MICM, previo a presentar las unidades de transporte a ser inspeccionadas y autorizadas.

**Párrafo I.** Después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de seguridad aplicables a las unidades de transporte en función del tipo de licencia habilitante de que se trate, la Dirección de Combustibles, formalizará el registro individual de cada unidad de transporte con la entrega de una Ficha de Registro, y la colocación de un distintivo adhesivo (sticker) en el cristal delantero del vehículo o cabezote y otro de color distinto en la cola o tanque correspondiente, estos últimos con vigencia hasta el día 31 de diciembre del año de la solicitud. El costo de estos servicios estará comprendido dentro de la tasa cobrada ordinariamente por el MICM por concepto de Inspección Técnica, para fines de solicitud o renovación anual de la unidad de transporte según la licencia habilitante de que se trate.

**Párrafo II.** La Ficha de registro de la unidad de transporte será emitida gratuitamente por la Dirección de Combustibles del MICM en ocasión del registro inicial de las unidades de transporte conforme a los lineamientos de la presente resolución, y deberá contener las siguientes informaciones: (i) Número y fecha de emisión del registro; (ii) Nombre del Titular; (iii) Datos descriptivos de la unidad de transporte (marca, modelo, año de fabricación, color, chasis y número de matrícula y placa); (iv) En el caso de unidades de transporte articuladas deberá hacer mención separada de los datos del cabezote y de la cola o tanque; (v) Número y fecha de la resolución del MICM mediante la cual fue emitida o renovada la licencia habilitante.

**Artículo 3.** DISPONER como al efecto DISPONE que los titulares de las licencias habilitantes para el Transporte de Productos Derivados del Petróleo que deseen continuar operando las unidades de transporte ya registradas luego del producirse el vencimiento de los distintivos adhesivos (stickers) podrán solicitar la renovación de los mismos a la Dirección de Combustibles, depositando la documentación siguiente:

1. Carta dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), vía la Dirección de Combustibles, solicitando la renovación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes y la inspección técnica de las unidades de transporte, con indicación de la calidad del solicitante.
2. Pago de la tarifa correspondiente a los servicios de inspección técnica de unidades y constancia de que la licencia habilitante se encuentra al día (resolución del MICM de otorgamiento o renovación de la licencia).
3. En caso de personas jurídicas: (i) Copia certificada de la documentación corporativa actualizada (aplica en caso de haberse producido alguna modificación o actualización); (ii) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios.
4. Certificado de calibración volumétrica del tanque y prueba hidrostática, vigentes, ambos expedidos por empresa autorizada por el MICM.
5. Copia de la matrícula de la unidad de transporte. En caso de que el vehículo haya sido adquirido mediante un préstamo o financiamiento en una entidad financiera o se encuentre

en proceso de traspaso de matrícula, deberá presentarse copia del contrato, debidamente notariado y registrado ante la Procuraduría General de la República, acompañado de la copia de la matrícula del vehículo.

6. Póliza de seguro vigente del vehículo y póliza que garantice cobertura mínima de responsabilidad civil frente a terceros por valor de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) o constancia de que la unidad de transporte se encuentra incluida dentro una estructura corporativa que disponga de una póliza de este monto, para cubrir las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones no intencionales o negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, transporte, instalaciones, venta o manejo de combustibles. Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al MICM.
7. Evidencia de que los vehículos tienen placa, marbete y revista al día.
8. Copia del contrato de suministro vigente, suscrito con un distribuidor mayorista autorizado por este ministerio, debidamente notariado y legalizado por ante la Procuraduría General de la República (no aplica a los titulares de Licencias de Distribuidor Mayorista de GLP).

**Párrafo I.** Los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte tendrán vigencia de un (1) año, con efectividad a partir del día 1ro de enero. Los interesados en continuar operando dichas unidades deberán presentar sus solicitudes de renovación de los distintivos adhesivos (stickers) para el año siguiente ante la Dirección de Combustibles en el periodo comprendido entre el 1ro., de octubre y el 30 de diciembre del año anterior. Las solicitudes de renovación de distintivos adhesivos (stickers) que sean presentadas después de esa fecha estarán sujetas al pago de una penalidad del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa ordinaria de inspección técnica de unidad de transporte establecida por la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio o la que la modifique.

**Párrafo II.** No serán renovados los distintivos adhesivos (stickers) de los vehículos que no superen la inspección técnica y de seguridad de la Dirección de Combustibles.

**Párrafo III.** La Dirección de Combustibles procederá a inspeccionar las unidades de transporte cuya renovación se solicita, para verificar si las mismas superan los requisitos legales, técnicos y de seguridad vigentes al momento de la inspección y, en caso positivo, procederá a colocar los nuevos distintivos adhesivos (stickers) a cada una de las unidades de transporte.

**Párrafo IV.** Los cargos correspondientes a la renovación anual de los distintivos adhesivos (stickers) de la unidad de transporte correspondiente al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad del titular de la licencia habilitante y regirán según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

**Artículo 4.** DISPONER, como al efecto, DISPONE que las renovaciones anuales de las unidades de transporte que se encuentren amparadas en licencias habilitantes vigentes y cuyos

distintivos adhesivos (stickers) alcancen su vencimiento en el curso del presente año 2018 serán otorgadas por un período de vigencia efectivo hasta el día 31 de diciembre de 2019. Para tales fines, la Dirección de Combustibles emitirá de oficio la Ficha de Registro correspondiente a cada una de las unidades de transporte y colocará los distintivos adhesivos (stickers), con vigencia por el periodo indicado anteriormente.

En caso de que los distintivos adhesivos (stickers) de dichos vehículos alcancen su vencimiento en el curso del presente año 2018, el titular de la licencia deberá pagar una proporción de 1/12 (RD\$833.00) del cargo por concepto de Inspección Técnica para renovación por unidad que establece la Resolución No. 69, de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio, por cada mes o fracción de mes faltante hasta el 31 de diciembre de 2018. Este monto deberá ser pagado conjuntamente con el cargo ordinario de Inspección Técnica para renovación por unidad, para fines de otorgamiento de los distintivos adhesivos (stickers) para el año 2019. Luego de realizada esta renovación, el titular podrá someter normalmente sus solicitudes de renovación de los distintivos adhesivos (stickers) para los años subsiguientes en el periodo comprendido entre el 1ro., de octubre y el 30 de diciembre del año anterior.

**Artículo 5.** DISPONER, como al efecto, DISPONE que las renovaciones anuales de las unidades de transporte que se encuentren amparadas en licencias habilitantes vigentes y cuyos distintivos adhesivos (stickers) alcancen su vencimiento en el curso del año 2019, serán otorgadas por un período de vigencia efectiva hasta el día 31 de diciembre de 2020. Para tales fines, la Dirección de Combustibles emitirá de oficio las Fichas de Registro correspondientes a cada una de las unidades de transporte que sean renovadas y colocará los distintivos adhesivos (stickers), estos últimos con vigencia por el periodo indicado anteriormente.

En caso de que los distintivos adhesivos (stickers) de dichos vehículos alcancen su vencimiento en el curso del año 2019, el titular de la licencia deberá pagar una proporción de 1/12 (RD\$833.00) del cargo por concepto de Inspección Técnica para renovación por unidad que establece la Resolución No. 69, de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio, por cada mes o fracción de mes faltante hasta el 31 de diciembre de 2019. Este monto deberá ser pagado conjuntamente con el cargo ordinario de Inspección Técnica para renovación por unidad, para fines de otorgamiento de los distintivos adhesivos (stickers) para el año 2020. Luego de realizada esta renovación, el titular podrá someter normalmente sus solicitudes de renovación para los años subsiguientes en el periodo comprendido entre el 1ro., de octubre y el 30 de diciembre del año anterior.

**Artículo 6.** DISPONER, como al efecto, DISPONE que no serán aceptadas las solicitudes de renovación de distintivos adhesivos (stickers) de unidades de transporte amparadas en licencias habilitantes que no se encuentren vigentes o hayan sido previamente revocadas mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Párrafo.** En el caso de licencias habilitantes que no hayan sido renovadas, los titulares que deseen continuar operando sus unidades de transporte deberán someter su solicitud de renovación ante la Dirección de Combustibles del MICM, acompañada del recibo de pago de los



cargos correspondientes emitido por el MICM y sujeto al cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa vigente según el tipo de licencia que se trate.

**Artículo 7.** DISPONER, como al efecto, DISPONE que las licencias habilitantes para el transporte de combustibles listadas en el Artículo 1, numerales 1 al 4, que sean otorgadas a partir de esta fecha tendrán una vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de su otorgamiento por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Párrafo I.** Las solicitudes de renovación de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles se someterán mediante instancia dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), vía la Dirección de Combustibles, sujeto al cumplimiento de los requisitos y formalidades aplicables a cada tipo de licencia.

**Párrafo II.** Aplicará igualmente el periodo de vigencia de tres (3) años para todas las licencias habilitantes listadas en el artículo 1, numerales 1 al 4, existentes a la fecha y que sean renovadas a partir de la presente resolución. El nuevo período de vigencia será efectivo a partir de la emisión de la nueva resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) autorizando la renovación correspondiente.

**Artículo 8.** DISPONER como al efecto DISPONE que los titulares de licencias habilitantes que requieran incluir nuevas unidades de transporte con posterioridad a la fecha de la resolución del MICM mediante la cual le fue otorgada o renovada dicha licencia, deberán presentar una solicitud de Inclusión de nueva Unidad de Transporte ante la Dirección de Combustibles del MICM, sujeto al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos por los artículos 2 y 3 de la presente resolución para el registro de la Unidad de Transporte, la colocación inicial de los distintivos adhesivos (stickers) y sus renovaciones subsiguientes.

**Párrafo I.** Después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de seguridad aplicables a la unidad de transporte en función del tipo de licencia habilitante de que se trate, la Dirección de Combustibles, autorizará el registro de la unidad de transporte con la entrega de una Ficha de Registro Provisional, con vigencia hasta la fecha de vencimiento de la licencia habilitante correspondiente, y la colocación de un distintivo adhesivo (sticker) en el cristal delantero del vehículo o cabezote y otro de color distinto en la cola o tanque correspondiente, estos últimos con vigencia hasta el día 31 de diciembre del año de la solicitud. El costo de estos servicios estará comprendido dentro de la tasa cobrada ordinariamente por el MICM por concepto de inclusión de nueva unidad de transporte según la licencia habilitante de que se trate.

**Párrafo II.** A la llegada del vencimiento de la licencia habilitante, el titular de la misma deberá adicionar a su solicitud de renovación todas las unidades de transporte que se encuentren amparadas en Fichas de Registro Provisional emitidas por la Dirección de Combustibles por motivo de inclusión de nueva unidad o sustitución de unidad existente. De este modo, las unidades de transporte no contenidas en el listado de los vehículos habilitados por la resolución anterior podrán ser adicionadas al dispositivo de la resolución de renovación de la licencia habilitante, permitiendo de esta forma actualizar la lista de los vehículos habilitados para la actividad de transporte de combustibles de que se trate. En estos casos, la Dirección de Combustibles

emitirá de oficio una Ficha de Registro ordinaria para cada unidad de transporte adicionada a la licencia habilitante, en reemplazo de la Ficha de Registro provisional ya vencida.

**Artículo 9.** DISPONER, como al efecto DISPONE que los titulares de licencias habilitantes que requirieran sustituir una o varias de las unidades de transporte con posterioridad a la fecha de la resolución del MICM mediante la cual le fue otorgada o renovada la licencia, deberán someter una carta por escrito a la Dirección de Combustibles del MICM, anexando los documentos que justifiquen su solicitud, incluyendo el original de la Ficha de Registro de los vehículos que pretenden sustituir, y copia del recibo de pago del cargo por servicio para la inclusión de nuevas unidades de transporte establecido por la Resolución No. 69, de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio, o la que le modifique. En este caso, la unidad de reemplazo deberá ser sometida a la inspección técnica en la Dirección de Combustibles, sujeto al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos por los artículos 2 y 3 de la presente resolución para el registro de la Unidad de Transporte, la colocación inicial de los distintivos adhesivos (stickers) y sus renovaciones subsiguientes.

**Párrafo I.** Después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de seguridad aplicables a la unidad de transporte en función del tipo de licencia habilitante de que se trate, la Dirección de Combustibles, autorizará el registro de la unidad de transporte con la entrega de una Ficha de Registro Provisional por sustitución, con vigencia hasta la fecha de vencimiento de la licencia habilitante correspondiente, y la colocación de un distintivo adhesivo (sticker) en el cristal delantero del vehículo o cabezote y otro de color distinto en la cola o tanque correspondiente, estos últimos con vigencia hasta el día 31 de diciembre del año de la solicitud. El costo de estos servicios estará comprendido dentro de la tasa cobrada ordinariamente por el MICM por concepto de inclusión de nueva unidad de transporte según la licencia habilitante de que se trate.

**Párrafo II.** Los vehículos que sean reemplazados o sustituidos conforme a lo establecido por el presente artículo quedarán automáticamente inhabilitados para continuar operando la actividad de transporte de combustibles para la cual fueron autorizados mediante la licencia otorgada por el MICM, y su Ficha de Registro será cancelada de oficio por la Dirección de Combustibles. En caso de que el titular de la licencia habilitante requiriera más adelante reincorporar el vehículo reemplazado a su flotilla de unidades autorizadas, deberá formalizar una solicitud de inclusión de nueva unidad de transporte conforme a lo establecido por el artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 10.** MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, el artículo PRIMERO de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en la parte relativa a los numerales 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la TABLA I que establece los CARGOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES (ANTIGUA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

	SERVICIOS	CARGOS RD\$
<b>B. LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO POR UNIDAD MÓVIL</b>		
20.	Solicitud inicial de licencia y de inspección técnica de unidades	5,000.00
26.	Otorgamiento de licencia (por tres años)	90,000.00
27.	Solicitud de renovación de licencia (cada tres años)	5,000.00
28.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de camión rígido (bobtail) (incluye inspección técnica)	10,000.00
29.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de unidad de transporte articulada (cabezote y cola) (incluye inspección técnica)	10,000.00
30.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de cabezote (incluye inspección técnica).	10,000.00
31.	Renovación anual de distintivo adhesivo (sticker) de tanque o cola (incluye inspección técnica)	10,000.00
33.	Renovación de Licencia (por tres años)	60,000.00
(a)	Inclusión de unidad adicional (incluye inspección técnica)	30,000.00
<b>E. LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE COMBUSTIBLES DIÉSEL (GASOIL) Y FUEL OÍL NO. 6 (BUNKER C) MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO</b>		
57.	Solicitud inicial de licencia y de inspección técnica de unidades	5,000.00
59.	Otorgamiento de licencia para tres unidades (por tres años)	225,000.00
(a)	Unidad de transporte a partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por otorgamiento de licencia por 3 años	75,000.00
61.	Solicitud de renovación de licencia (cada tres años)	5,000.00
62.	Renovación anual (por unidad) de distintivo adhesivo (sticker) de camión rígido (bobtail) (incluye inspección técnica)	10,000.00
63.	Renovación de Licencia para tres unidades (por tres años)	150,000.00
(a)	Unidad de transporte partir de la cuarta unidad, precio unitario adicionar al cargo por renovación de licencia (cada tres años)	40,000.00
64.	Inclusión de unidad adicional (precio unitario a partir de la cuarta unidad) (incluye inspección técnica)	40,000.00
<b>F. LICENCIA DE TRANSPORTE DE AVIACIÓN JET-A-1 Y AVGAS 100LL PARA CONSUMO PROPIO</b>		
71.	Otorgamiento de licencia por unidad (por tres años)	75,000.00

72.	Unidad de transporte a partir de la segunda unidad, precio unitario a adicionar al cargo por otorgamiento de licencia (por tres años)	75,000.00
73.	Renovación anual (por unidad) de distintivo adhesivo (sticker)(incluye inspección técnica)	10,000.00
74.	Inclusión de unidad adicional (incluye inspección técnica)	30,000.00
75.	Renovación de licencia por unidad (por tres años)	45,000.00
(a)	Unidad de transporte a partir de la segunda unidad, precio unitario a adicionar al cargo de renovación de licencia (por tres años)	45,000.00
<b>I. LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS)</b>		
94.	Otorgamiento de licencia para 3 unidades (por tres años)	225,000.00
95.	Unidad de transporte a partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por otorgamiento de licencia (por tres años)	75,000.00
96.	Solicitud de renovación de licencia (cada tres años)	5,000.00
97.	Renovación anual (por unidad) de distintivo adhesivo (sticker) de camión rígido (bobtail) (incluye inspección técnica)	10,000.00
98.	Renovación de Licencia por 3 unidades (cada tres años)	150,000.00
(a)	Unidad de transporte a partir de la cuarta unidad, precio unitario a adicionar al cargo por renovación de licencia (cada tres años)	40,000.00
99.	Inclusión de unidad adicional (precio unitario a partir de la cuarta unidad) (incluye inspección técnica)	40,000.00

**Artículo 11.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al titular de los registros, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente resolución y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 12. Cargos por Servicios.** Los cargos por servicios aplicables a las actividades de solicitud y renovación de los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte de productos derivados de petróleo señaladas en la presente resolución serán los establecidos por la Resolución No. 69, de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio según el tipo de licencia habilitante, o por cualquier resolución posterior que le sustituya.

**Artículo 13.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**Artículo 14.** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la

página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**



# Resolución No. 328-18

## Requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP)

17 de diciembre de 2018

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2 en su numeral 2) confiere al MICM la potestad de velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones para la comercialización, control y abastecimiento del mercado de los derivados del petróleo y demás combustibles, lo cual debe necesariamente conllevar la implementación de normas mínimas de seguridad a cumplir por los actores que intervienen en cada una de las actividades que componen la cadena de comercialización de combustibles.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307 -01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que según los términos del artículo 16 del Decreto No. 307-01 y disposiciones complementarias, la persona interesada en transportar productos derivados de petróleo, previo a iniciar operaciones, debe obtener una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario.

**Considerando:** Que los artículos 17 y siguientes del referido Decreto No. 307-01, establecen el procedimiento de solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil; y al efecto, el artículo 18 del referido Decreto 307-01 dispone que la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil debe ser otorgada bajo el formato de resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al resultado favorable del análisis técnico de la información y documentación que sustenta la solicitud, así como la inspección técnica de la unidad de transporte de que se trate, conforme los requerimientos mínimos establecidos en los incisos a. y b. del artículo 19 del referido Decreto No. 307-01.

**Considerando:** Que el aumento en la demanda de gas licuado de petróleo (GLP), en la República Dominicana a nivel residencial, industrial y de transporte ha ocasionado un crecimiento considerable en las actividades de transporte de este combustible, lo cual ha hecho necesaria la revisión y adecuación de las medidas de seguridad vigentes en virtud de los altos riesgos derivados, la recurrencia de las mismas y la diversidad de lugares en se llevan a cabo.

**Considerando:** Que es menester de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en su calidad de órgano regulador de todo lo relacionado al sector de los combustibles, establecer y adecuar conforme a los estándares internacionalmente reconocidos y aceptados los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las unidades de transporte de GLP amparadas por las licencias habilitantes otorgadas por el MICM para la prestación de estos servicios.

**Considerando:** Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) fue publicado en el periódico “Listín Diario” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el período de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.



**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir este – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**Vista:** La Ley 520 del 25 de mayo de 1973 y su reglamento de aplicación.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Visto:** El Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), sobre uso y regulación de gases licuados del petróleo (GLP).

**Visto:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 123 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000).

**Vista:** La Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 30 de octubre de 2018 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 6 de noviembre de 2018, por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc. (ADONADIGAS), presentando sus observaciones, recomendaciones y objeciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** DISPONER como al efecto DISPONE que los titulares de unidades de transporte autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para realizar actividades

de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), en todas sus modalidades, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la presente resolución.

A título enunciativo, y sin detrimento de cualquier otro tipo de licencia de transporte de GLP que pudiera ser creada en lo adelante por el MICM, quedarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las unidades de transporte que se encuentren amparadas por alguna de las siguientes licencias habilitantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

- 1) Licencia de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por Unidad Móvil otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) conforme a los lineamientos del artículo 16 del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, y cualquier otra normativa aplicable.
- 2) Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
- 3) Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) vigente otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al amparo de la Resolución No. 123 del 10 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000) y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 2. Inspección Técnica de Unidad de Transporte de GLP.** Las unidades destinadas al transporte de gas licuado de petróleo (GLP), en todas sus modalidades, deberán ser sometidas a una inspección técnica ante la Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cada uno de los casos siguientes: (i) En ocasión de la primera solicitud de cualquiera de las licencias habilitantes para realizar actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), listadas en el artículo 1 de la presente resolución; (ii) Previo a cada renovación anual de los distintivos adhesivos (stickers) de la unidad de transporte amparada por cualquiera de las licencias habilitantes listadas en el artículo 1 de la presente resolución; (iii) Cuando la unidad de transporte sufra un accidente y se compruebe que el tanque ha resultado averiado y/o se encuentra en estado susceptible de afectar las normas de seguridad vigentes, en cuyo caso deberá ser sometido a una inspección visual completa y la prueba hidrostática, y (iv) Cuando el tanque de la unidad de transporte haya sido modificado o sustituido.

**Párrafo.** Cada cinco (5) años, el titular de la licencia habilitante deberá realizar la prueba hidrostática del tanque de la unidad de transporte con la finalidad de sustituir las válvulas de alivio de presión. Igualmente, deberá hacerse una inspección visual interna del tanque (si tiene manhole) verificar el funcionamiento del sistema de parada de emergencias y el funcionamiento de las válvulas internas. Asimismo, deberá realizarse una prueba de medición de espesores de las láminas de acero del tanque en toda su superficie, para verificar si se ha producido alguna pérdida de espesor o corrosión. Esta deberá incluir la medición del espesor del área localizada encima del plato de la quinta rueda (en el caso de las colas) y del área localizada entre los soportes del tanque (en el caso de los bobtails), para verificar si existe

deterioro de los tanques. Cualquier tanque que muestre pérdida de espesor de modo que el espesor remanente de la lámina sea menor al espesor que figura en la placa original del fabricante deberá ser inmediatamente remplazado y ser sometido a la inspección técnica correspondiente para poder seguir operando.

**Artículo 3. Requisitos Técnicos y de Seguridad de los Tanques de Todas las Unidades de Transporte de GLP.** En adición a los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto 307 del 2 de marzo de 2001, la Dirección de Combustibles del MICM verificará que los tanques de las unidades de transporte de GLP, tanto de los camiones articulados como de los camiones rígidos o bobtails, cumplan con los siguientes requerimientos:

- 1) Toda unidad de transporte deberá estar equipada con una defensa trasera diseñada para proteger el tanque, tubería, válvulas y accesorios, en caso de colisión por la parte trasera, para minimizar la posibilidad de dañar alguna parte del tanque a causa del choque. El diseño debe ser de tal forma que se transmita directamente la fuerza de la colisión en una línea horizontal al chasis de la unidad de transporte.
- 2) Los tanques de las unidades de transporte deberán ser diseñados, fabricados y probados de acuerdo con el código ASME, Sección VIII, División I, y en cumplimiento con la edición más reciente de la NFPA 58 que establece el Código del Gas Licuado de Petróleo. La inspección de las soldaduras realizadas a la fabricación deberá efectuarse mediante radiografías al 100%. Cada vehículo deberá contar con los respectivos certificados otorgados por organismos acreditados, respecto a: (i) Fabricante; (ii) Tipo de acero utilizado; (iii) Porcentaje de radiografiado; (iv) Presión de servicio; (v) Presión de prueba hidrostática; (vi) Capacidad nominal; (vii) Peso seco, y (viii) Fecha de fabricación.
- 3) Los tanques de las unidades de transporte deberán contar con los siguientes accesorios: (i) Medidor de volumen; (ii) Termómetro; (iii) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi); (iv) Los tipos de válvulas que señala la NFPA 58, en todas las conexiones de ingreso y salida del GLP; (v) Válvulas internas de seguridad para tanques de transporte de GLP.
- 4) Todas las válvulas, accesorios, dispositivos de alivio de presión y otros accesorios del tanque deben estar protegidos contra los daños que pudieren ser causados por una colisión con otros vehículos u objetos o vuelco.
- 5) Las unidades de transporte deberán contar con un sistema de cierre remoto, con el cual el conductor pueda cerrar las válvulas y apagar el vehículo en caso de fuga.
- 6) Las unidades de transporte que despachen el gas licuado de petróleo (GLP) en porciones inferiores a la capacidad completa del tanque deberán estar provistas de un sistema de medición debidamente calibrada con registro. Estos sistemas de medición deberán contar con un eliminador de vapor y con una válvula diferencial que permita determinar con precisión la cantidad medida del producto que está siendo despachado.

- 7) El sistema de bombeo deberá tener una válvula de “By pass” instalada después de la salida de la bomba para permitir el retorno del exceso de flujo al tanque.
- 8) En ningún caso podrán producirse escapes directos o libres. Asimismo, el sistema eléctrico y las luces de peligro, laterales y posteriores de las unidades de transporte deberán ser herméticos, conforme a lo previsto por la Norma NFPA 70 que establece el Código Nacional de Electricidad y deberá estar en óptimas condiciones.
- 9) Toda válvula de cierre automático y válvula de exceso de flujo, deberá cerrar automáticamente si alguno de sus accesorios o mangueras es arrancado o desprendido.
- 10) Toda válvula de cierre automático, válvula de exceso de flujo o válvula check, destinada al control de descargas, deberá estar localizada dentro del tanque o dentro de una boquilla soldada formando parte integral del tanque.
- 11) El asiento de la válvula debe estar localizado dentro del tanque o dentro del sumidero donde se fije la brida de acoplamiento. La instalación se debe hacer de tal forma que ninguna tensión indebida pueda causar falla en el funcionamiento de la válvula que perjudique la operación de la misma.
- 12) Todas las válvulas y aditamentos que se utilicen para el manejo del GLP deberán ser diseñados y construidos especialmente para este tipo de servicio por un fabricante reconocido de la industria, certificado UL o CE.
- 13) Todas las partes de la válvula en el interior del tanque, o dentro de una boquilla, sumidero o acoplamiento, deberán ser fabricadas con material no sujeto a corrosión u otro deterioro causado por el contacto con el GLP.
- 14) Los sistemas eléctricos de la unidad de transporte deberán ser herméticos y cumplir con los requisitos de la Norma NFPA 70.
- 15) Las unidades de transporte no deben producir explosiones en el escape y deberán estar provistas de un silenciador de escape que no esté perforado o defectuoso.

**Párrafo I.** Todo lo relativo a las emisiones y ruidos generados por la unidad de transporte que puedan afectar la calidad del medio ambiente, deberá cumplir con las disposiciones vigentes establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo II.** Las unidades de transporte de GLP no podrán operar ni transitar cuando se verifique alguno de los siguientes casos: (i) cuando no cuenten con tapas o juntas en las conexiones de producto; (ii) cuando tengan las válvulas abiertas; (iii) cuando las válvulas estén amarradas en posición abierta.

**Párrafo III.** No se permitirá alterar el diseño estructural de las unidades de transporte, las cuales deberán contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección con la finalidad de garantizar la máxima seguridad al amparo de la normativa vigente.

**Artículo 4. Requisitos Básicos Exigibles a las Unidades de Transporte de GLP de Tanque Integrado (Camiones Rígidos o Bobtails).** En adición a los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, las unidades de transporte de GLP de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails), deberán cumplir con los siguientes requerimientos básicos en ocasión de la inspección técnica ante la Dirección de Combustibles del MICM:

- 1) Las unidades de transporte deberán disponer de los siguientes requisitos mínimos: (i) neumáticos, incluyendo el de repuesto, en condiciones óptimas; (ii) frenos; (iii) luces delanteras y traseras para pedir vía; (iv) luces traseras de frenado; (v) luces delanteras y traseras de emergencia; (vi) retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; (vii) posición y protección del escape; (viii) estado y protección aislante de la batería; (ix) guarda-fangos y loderas; (x) cinturón de seguridad; (xi) sistema de arranque; (xii) freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación; (xiii) alarma de retroceso y (xiv) supresor de chispa.
- 2) El tanque de las unidades rígidas o bobtails deberá contar con lo siguiente: (i) tabla de calibración realizada dentro de los dos meses anteriores a la inspección técnica del MICM; (ii) conexión a tierra; (iii) identificación correcta de compartimientos; (iv) no tener fugas en válvulas y/o el tanque.

**Artículo 5. Capacitación de los Operadores de las Unidades de Transporte.** Toda persona física que conduzca unidades de transporte de GLP y sus auxiliares, incluyendo a las personas que realicen operaciones de despacho del GLP, deberá estar debidamente entrenada e instruida para cumplir satisfactoriamente su labor y actuar correctamente en casos de fugas, incendios o accidentes de tránsito, de acuerdo con un programa de entrenamiento certificado y aprobado por el MICM.

**Párrafo.** En los vehículos viajará solamente el personal de operación e inspección que se les haya asignado. Se prohíbe llevar o que permanezca en su interior, cualquier otro acompañante. Los conductores y ayudantes de las unidades de transporte referidas en la presente resolución no podrán fumar en el trayecto ni permitirán que fumen otras personas en/o alrededor de los vehículos durante la descarga o parqueo de los mismos.

**Artículo 6.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al titular de los registros de las unidades de transporte, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por la presente resolución y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 7.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**Artículo 8.** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo

establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**





# Resolución No. 329-18

## Establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails)

17 de diciembre de 2018

### Modificaciones:

Resolución No. 298-19 que modifica la Resolución No. 329-18, del 4 de octubre de 2019

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307 -01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que existe actualmente en la República Dominicana una creciente demanda de gas licuado de petróleo (GLP) para suplir los dispositivos de almacenamiento instalados en empresas, negocios, condominios, viviendas y otros establecimientos, que por tratarse de clientes de consumo relativamente moderado y no sujetos a ser abastecidos por las plantas envasadoras de GLP por encontrarse fuera del ámbito de sus competencias comerciales, requieren de una regulación especial que establezca los requisitos legales, técnicos y de seguridad aplicables a estas operaciones, en virtud de los altos riesgos derivados, la recurrencia de las mismas y la diversidad de lugares en se llevan a cabo.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, resulta necesario fortalecer la figura de la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) para permitir el acceso a aquellas personas físicas y morales interesadas en incursionar en el mercado y regular aquellas que realizan actualmente estas actividades.

**Considerando:** Que al tratarse de una modalidad de licencia de transporte que incluye además el suministro directo de gas licuado de petróleo (GLP) a consumidores finales, resulta necesario extender el ámbito de aplicación de la Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 17 de junio de 2016, para fines de asegurar que las operaciones de transporte a domicilio y venta a granel del gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) sean desarrolladas dentro del marco de las mismas reglas comerciales y condiciones de mercado aplicables a los demás operadores de licencias de transporte de combustibles.

**Considerando:** Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) fue publicado en el periódico “Listín Diario” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el período de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet –de existir este– de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Visto:** El Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), sobre uso y regulación de gases licuados del petróleo (GLP).

**Visto:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 123 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000).

**Vista:** La Resolución No. 270-BIS, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de diciembre del año dos mil (2000), mediante la cual se establece el Reglamento de Transporte de los gases licuados de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 101, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se establece el Reglamento de Transporte de los gases licuados de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se regula la distribución y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 137, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se modifica la Resolución No. 119 del 17 de junio de 2016, en lo relativo a los contratos entre distribuidores y plantas envasadoras de GLP.

**Vista:** La Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 30 de octubre de 2018 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**Vista:** La comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 6 de noviembre de 2018, por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc. (ADONADIGAS), presentando sus observaciones, recomendaciones y objeciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo 1.** DISPONER como efecto DISPONE que las actividades de transporte a domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) a ser despachado directamente a dispositivos de almacenamiento instalados en empresas, negocios, condominios, viviendas y otros establecimientos similares solo serán permitidas a las unidades de transporte que cumplan con los requisitos legales y de seguridad establecidos por la presente resolución y la normativa vigente, y siempre y cuando se encuentren amparadas por alguna de las siguientes licencias habilitantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

- 1) Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) conforme a los requerimientos previstos por la presente resolución.
- 2) Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) vigente otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) conforme a lo previsto por la Resolución No. 123 del 10 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000).

**Artículo 2. Trámite de la Solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails).**

Las solicitudes de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), establecida según los términos de la presente resolución, deberán someterse por medio de instancia por escrito, dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), vía la Dirección de Combustibles, acompañada de los documentos que se listan a continuación:

- 1) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud.
- 2) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto.
- 3) El solicitante de la licencia deberá disponer de un mínimo de tres (3) unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) de su propiedad y deberá aportar documentación probatoria de solvencia económica.
- 4) En caso de persona jurídica: (i) Copia certificada de la documentación corporativa vigente (Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria

anual, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración), registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda; (ii) Copia del Certificado De Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; (iii) Constancia de inscripción al Registro Nacional de Contribuyente (RNC); (iv) Copia del Certificado de Registro de Nombre Comercial vigente, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); (v) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; (vi) Estados financieros auditados correspondientes al último período; (vii) Declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-2); (viii) Certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

- 5) Poder de Representación (si aplica).
- 6) Original de la Certificación de Propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y copia de las matrículas a su nombre de los vehículos a operar bajo el amparo de la licencia solicitada. En caso que una o varias unidades de transporte sean objeto de financiamiento en una entidad bancaria, deberá presentarse copia del contrato suscrito debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República.
- 7) Póliza de seguro del vehículo vigente y póliza que garantice cobertura mínima de responsabilidad civil frente a terceros por valor de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) o constancia de que la unidad de transporte se encuentra incluida dentro una estructura corporativa que disponga de una póliza de este monto, para cubrir las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones no intencionales o negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, transporte, instalaciones, venta o manejo de GLP. Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al MICM.
- 8) Copia de un contrato de suministro vigente suscrito por el solicitante con un Distribuidor Mayorista autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio Y Mipymes (MICM) para distribuir GLP al por mayor. Este contrato deberá estar legalizado por un notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República. En su defecto, podrá presentarse transitoriamente el original de Carta de intención emitida por un Distribuidor Mayorista de GLP autorizado, informando de su disposición de suplir el combustible en caso de ser aprobada la solicitud de la licencia (este requisito aplicará a los solicitantes que no sean titulares de una licencia de distribuidor mayorista de GLP). En caso de aprobación de la licencia, el solicitante deberá, previo al inicio de sus operaciones, depositar ante la Dirección de Combustibles el contrato de suministro suscrito con el distribuidor mayorista de GLP, debidamente legalizado por un notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República.
- 9) Certificaciones de Prueba Hidrostática y Calibración Volumétrica del tanque de la unidad de transporte (esta última para vehículos que no sean nuevos), expedidas por una empresa autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

- 10)** Recibo de pago del cargo por servicio de solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), expedido por el MICM.

**Párrafo I.** A partir de la recepción de la solicitud, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles con el soporte de la Dirección Jurídica, efectuará el análisis técnico y legal de la información y documentación de la solicitud y la inspección de las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que vayan a operar bajo el amparo de la licencia solicitada, según la guía técnica de inspección elaborada por la Dirección de Combustibles, luego de lo cual el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, podrá otorgar o denegar la solicitud de licencia de que se trate.

**Párrafo II.** Las unidades de transporte destinadas a operar bajo la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) al amparo de la presente resolución no podrán tener una capacidad de carga superior a seis mil (6,000) galones.

**Párrafo III.** *(Modificado por la Resolución No. 298-19, del 4 de octubre de 2019).* El camión o chasis de las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), sometida al amparo de la presente resolución no podrán exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a diez (10) años.

Este requisito no aplicará para los vehículos que a la fecha de la solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) se encuentren ya habilitados mediante licencia otorgada por resolución del MICM para realizar actividades de transporte de GLP y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente. En estos casos, se continuará computando como efectiva, para todos los fines correspondientes, la fecha de fabricación del camión y del tanque al momento de la solicitud de la primera licencia que autorizó la habilitación de la unidad de transporte.<sup>34</sup>

---

34 Texto original:

**Párrafo III.** Las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), sometida al amparo de la presente resolución no podrán exceder los cinco (5) años a partir de la fecha de su fabricación.

Este requisito no aplicará para los vehículos que a la fecha de la solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) se encuentren ya habilitados mediante licencia otorgada por resolución del MICM para realizar actividades de transporte de GLP y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente. En estos casos, se continuará computando como efectiva, para todos los fines correspondientes, la fecha de fabricación del vehículo al momento de la solicitud de la primera licencia que autorizó la habilitación de la unidad de transporte”.

**Párrafo IV.** (Modificado por la Resolución No. 298-19, de fecha 4 de octubre de 2019). El camión o chasis de las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que superen los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a veinticuatro años (24) años.

Si le interesa continuar operando, el titular de la licencia deberá proceder a reemplazar la unidad de transporte o el componente de que se trate (camión o el tanque, según corresponda) y someterlo a la inspección técnica de la Dirección de Combustibles conforme a los lineamientos establecidos por la presente resolución y la normativa vigente.<sup>35</sup>

**Artículo 3. Inspección Técnica de las Unidades de Transporte de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails).** La Dirección de Combustibles del MICM comprobará si las unidades de transporte sometidas a inspección cumplen con los requisitos exigidos por la presente resolución para el otorgamiento de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), así como los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por la normativa vigente para este tipo de unidades de transporte.

**Artículo 4. Otorgamiento de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Transporte de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails).** Si las unidades de transporte superan el análisis técnico de la Dirección de Combustibles y la evaluación legal de la Dirección Jurídica, el expediente de solicitud se someterá al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) recomendando aprobar la solicitud de la licencia. En ese caso, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitirá una resolución motivada, mediante la cual se otorga la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Transporte de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) a nombre del titular o beneficiario, con indicación de la cantidad y el tipo de unidades de transporte que han sido autorizadas y los datos descriptivos de cada vehículo, tales como marca, modelo, año de fabricación, color, chasis y el número de registro o placa.

**Párrafo I.** La Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Transporte de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) otorgada mediante resolución del MICM tendrá una vigencia inicial de tres (3) años. Para fines de renovación de la misma por un periodo similar, el titular deberá formalizar su solicitud ante la Dirección de Combustibles del MICM dentro de los tres (3) meses previos a su vencimiento, acompañada

---

<sup>35</sup> Texto original:

“**Párrafo IV.** Las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que superen los veinte (20) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Si le interesa continuar operando, el titular de la licencia deberá proceder a reemplazar el vehículo y someter la nueva unidad de transporte a la inspección técnica de la Dirección de Combustibles conforme a los lineamientos establecidos por la presente resolución y la normativa vigente”.



de la documentación que pudiera ser requerida para actualizar los requisitos listados en el artículo 2 de la presente resolución, y efectuar el pago del cargo por concepto de renovación de dicha Licencia, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 69 del 24 de marzo de 2017, y sus modificaciones, mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles;

**Párrafo II.** La Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Transporte de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) no podrá en ningún caso ser transferida sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo 5. Requisitos Legales Aplicables a las Actividades de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP.** El titular de la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) establecida mediante la presente resolución deberá tener un contrato de suministro exclusivo de GLP con un distribuidor mayorista de GLP debidamente autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en ausencia de lo cual no serán emitidos ni renovados los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte.

**Párrafo I.** Las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) amparadas en una de las licencias habilitantes para las actividades de transporte a domicilio y venta a granel de GLP no podrán en ningún caso transportar, almacenar ni comercializar otro tipo de combustible que no sea el expresamente señalado en la resolución que le otorga la licencia correspondiente.

**Párrafo II.** Queda prohibida la venta al detalle de gas licuado de petróleo desde unidades de tanque integrado (camión rígido o bobtail) a recipientes de almacenamiento de GLP vehicular, por ser esta una atribución exclusiva de los detallistas que han sido autorizados a realizar estas actividades a través de las plantas envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) debidamente instaladas conforme a la normativa vigente.

**Párrafo III.** Los operadores de unidades de transporte amparadas en una Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) no podrán expender gas licuado de petróleo (GLP) a cilindros portátiles o recipientes que no sean estacionarios, por ser esta una atribución exclusiva de los detallistas que han sido autorizados a realizar estas actividades a través de las plantas envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) debidamente instaladas conforme a la normativa vigente.

**Párrafo IV.** Solo podrán hacer carga o abastecimiento a unidades de tanque integrado (camión rígido o bobtail), los establecimientos y plantas envasadoras de GLP, autorizados por el MICM, que sean propiedad de Distribuidores Mayoristas de GLP y dispongan de un espacio especialmente habilitado para el trasiego de GLP, conforme a los requisitos del capítulo 7 de la versión más reciente de la Norma NFPA 58 que establece el Código del Gas Licuado de Petróleo.

**Párrafo V.** Queda prohibido a las plantas envasadoras de GLP que no cumplan con los requerimientos del párrafo IV del presente artículo hacer carga o abastecimiento a unidades de tanque integrado (camión rígido o bobtail), fueron estos vehículos o no de su propiedad, por

ser estas atribuciones exclusivas de los Distribuidores Mayoristas de GLP que, a través de un establecimiento de su propiedad y sujeto al cumplimiento de las normas de seguridad supra-indicadas, suministren este combustible a los vehículos amparados en una licencia de transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) con los que tengan un contrato de suministro exclusivo o abastezcan sus propias unidades de transporte para realizar directamente estas actividades.

**Párrafo VI.** Los operadores de unidades de transporte amparadas en una Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) no podrán hacer carga o abastecimiento de productos en depósitos, establecimientos o centros de almacenamiento no autorizados por el MICM, o en cualquier lugar distinto a los establecimientos y plantas envasadoras de GLP autorizados por el MICM y que sean propiedad del Distribuidor Mayorista de GLP con el cual tengan el contrato de suministro exclusivo. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar en los conduce, facturas, cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Sin detrimento de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación, deberán de ser entregados y custodiados por el conductor o ayudante de la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

**Párrafo VII.** El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en el Párrafo V del presente artículo, deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente: (i) Nombre y dirección de las personas titulares y ubicación de los centros de depósito de gas licuado de petróleo (GLP), autorizados por el MICM, desde donde se hayan retirado los combustibles transportados; (ii) Nombre y dirección de los clientes hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles, y (iii) Volúmenes de GLP transportados.

**Párrafo VIII.** Toda unidad de transporte de tanque integrado (camión rígido o bobtail) amparada por la licencia establecida mediante la presente resolución deberá llevar en su interior los documentos que demuestren que el combustible que transporta ha sido adquirido de un Distribuidor Mayorista de GLP, con el cual tenga un contrato de distribución exclusiva, vigente, y debidamente registrado en el MICM, lo cual se comprobará con el correspondiente conduce de compra, y con las facturas que indiquen el nombre del Distribuidor Mayorista de GLP, el lugar hacia donde se transporta, las cantidades compradas y la fecha de facturación.

**Párrafo IX.** Para poder operar regularmente, las unidades de transporte de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) debidamente autorizadas y registradas conforme a los términos de la presente resolución y la normativa vigente, deberán mantener en su interior el original de la Ficha de Registro y tener colocado en el cristal delantero el adhesivo distintivo (sticker) vigentes, ambos expedidos por la Dirección de Combustibles de este ministerio.

**Artículo 6. Inclusión y Sustitución de Unidades de Transporte.** Los titulares de licencias habilitantes para operar las unidades de transporte referidas en la presente resolución (camiones rígidos o bobtails) que requirieran sustituir una o varias de dichas unidades o incorporar unidades adicionales deberán cumplir con lo establecido por los artículos 8 y 9 de

la Resolución No. 327 de fecha 17 de diciembre de 2018, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante la cual se establece el Procedimiento para el Registro de las Unidades de Transporte de Combustibles y se aumenta el período de las Licencias Habilitantes para la realización de estas actividades.

**Artículo 7.** Las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión violen o transgredan la normativa vigente para el transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante camiones rígidos o bobtails, incluyendo los requisitos legales establecidos mediante la presente resolución, los requisitos de seguridad aplicables y los términos de los permisos y licencias otorgados por el MICM para la realización de estas actividades, serán pasibles de la aplicación del régimen previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica No. 37-17 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Resolución No. 119, del 17 de junio de 2016 y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 8. Responsabilidad del Titular de la Licencia Habilitante.** El titular de la licencia habilitante para el transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

**Párrafo.** El titular de la licencia habilitante para el transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) será igualmente responsable de que los productos que transporte no sean sometidos a adulteración, alteración y extracción indebida de la cantidad consignada. Además, deberá cumplir con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad vigentes en la materia.

**Artículo 9.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al titular de los registros, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la resolución de otorgamiento, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos y seguridad.

**Artículo 10. Cargos por Servicios.** Los cargos por servicios aplicables a las actividades señaladas en la presente Resolución serán los establecidos en la Resolución No. 69, de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio y sus modificaciones, o la que le sustituya.

**Artículo 11.** Se derogan las siguientes resoluciones dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

- Resolución No. 270-bis, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil (2000).

- Resolución No. 101 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se establece el Reglamento de Transporte de los gases licuados de petróleo (GLP).

**Artículo 12.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**Artículo 13.** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**

# Resolución No. 86-19

## Dispone la conformación de una Comisión Revisora de los Precios de los Combustibles

22 de marzo de 2019

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)

**Considerando:** Que la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha 3 de febrero de 2017, dispone de manera expresa en su artículo 2 numeral 10, las atribuciones de esta institución para “establecer la política nacional en materia de importación, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles y llevar a cabo la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas de seguridad y de calidad en relación con esas materias”.

**Considerando:** Que conforme al Capítulo VI del Decreto No. 307, del 2 de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se dispone la creación de un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste periódico de la fórmula de paridad de importación de los hidrocarburos.

**Considerando:** Que este Ministerio es responsable de la determinación de varios componentes del precio de paridad de importación de los combustibles (PPI), los márgenes de comercialización y gastos e impuestos de ley, que sirven de base para la determinación del precio final al público consumidor.

**Considerando:** Que el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) promulgado mediante Decreto No. 100-18, de fecha 6 de marzo del año 2018, ha establecido en su artículo 5, la potestad de que el Ministro se auxilie de un Cuerpo de Asesores y Gabinetes para la toma de decisiones complejas, cuando así lo requiera.

**Considerando:** Que por la importancia e impacto que tiene el precio de los combustibles en las actividades productivas nacionales y en el consumidor dominicano, se hace necesario asegurar que el mecanismo de determinación de los componentes del precio final que corresponde establecer a este Ministerio cuente con los controles cruzados que aseguren la transparencia, la rigurosidad y la auditoría suficientes para garantizar los mejores intereses del Estado y la población dominicana.

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha 6 de marzo del año 2018, que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** DISPONER como al efecto DISPONE la conformación de una Comisión Revisora de Precios de los Combustibles, la cual estará encargada de revisar permanentemente de forma periódica la fórmula de cálculo de los precios de los combustibles que corresponde determinar a este Ministerio, con los siguientes deberes y atribuciones:

1. Análisis y revisión de los componentes del precio de paridad de importación de los combustibles (PPI), los márgenes de comercialización y los gastos e impuestos de ley, que sirven de base para la determinación del precio final al público consumidor.
2. Elaboración de estudios, diagnósticos a la fórmula de cálculo de precios vigente y formulación de propuestas de modificaciones, ajustes y reformas a la normativa vigente.
3. Presentación de informes periódicos al Ministro sobre temas para los cuales haya sido comisionada de manera expresa o sobre aspectos tratados de oficio por la misma comisión por considerarlos de interés, necesidad o urgencia.
4. Supervisión de fiel cumplimiento del cálculo de los componentes, márgenes e impuestos que sirven de base para la determinación del precio final al público consumidor y elaboración de informes para su presentación al Ministro.

**Artículo 2. Integración de la Comisión.** La Comisión Revisora de la Fórmula de Cálculo de Precios de los Combustibles tendrá carácter permanente y quedara integrada por:

- 1) El Director de Combustibles, Miembro ex officio.
- 2) El Director Jurídico, Miembro ex officio.
- 3) Un especialista en temas de hidrocarburos, designado a tales fines como Asesor del Ministro.
- 4) Un especialista en temas financieros designado a tales fines como Asesor del Ministro.

**Párrafo I.** Los asesores deberán ser profesionales de sólida formación y solvencia moral con experiencia acreditada en las áreas cuya asesoría se solicita.

**Párrafo II.** Los miembros exoficio de la Comisión podrán asistirse de los técnicos y especialistas que consideren necesarios, dentro de sus respectivas unidades operativas, para tratar los temas de agenda pautados por la Comisión que estén directamente vinculados a las áreas de su competencia.

**Párrafo III.** La Comisión contará con el soporte y asistencia permanente de un auditor contable, quien tendrá la función de revisar, verificar y fiscalizar los temas puntuales que le sean encomendados por la misma.

**Párrafo IV.** La Comisión contará para el ejercicio de sus funciones, con el soporte técnico de una Secretaria y designara un Secretario, con dedicación exclusiva, que deberá ser licenciado o doctor en Derecho. En adición a las funciones que sean establecidas en el Reglamento de la Comisión, corresponderá al Secretario, la notificación de la convocatoria de la Comisión, custodiar la documentación, levantar el acta de las sesiones, y emitir certificación de las decisiones adoptadas.

**Artículo 3. Convocatoria.** La Comisión se reportará directamente al Despacho del Ministro y se reunirá al menos una vez al mes o cada vez que el Ministro o cualquiera de sus miembros entienda pertinente, necesario o urgente su convocatoria. Como Órgano colegiado de asesoría se dotará de un procedimiento interno para ordenar su convocatoria, orden de los debates, votación y levantamiento de las actas de las reuniones.

**Artículo 4. Suministro de Información.** Se instruye y ordena a todos los encargados de unidades sustantivas de este ministerio, a suministrar todos los datos, documentos e información, que pudieran ser requeridos por la Comisión para el cabal cumplimiento de sus funciones y objetivos.

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**

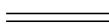




## Resolución No. 297-19

**Establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV)**

4 de octubre de 2019



### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**Considerando:** Que el artículo 2, numeral 11, de la Ley No. 37-17 precitada, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene la potestad de implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que la Ley No. 37-17, en su artículo 2, párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, el envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle, así como la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, su control y abastecimiento.

**Considerando:** Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emitió la Resolución No. 31, mediante la cual se establecieron una serie de requisitos de seguridad a cumplir por los titulares de envasadoras de GLP

y estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV). Adicionalmente, se dispuso la suspensión temporal de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV), hasta tanto fueran completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas y establecimientos que puedan representar riesgo de incendios o comprometer la seguridad de las personas y bienes.

**Considerando:** Que en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la Resolución No. 201-17, mediante la cual fueron reformulados los requisitos de seguridad de la Resolución No. 31-16 estableciendo un sistema de clasificación de las plantas envasadoras de GLP a partir de su ubicación, la distancia de los tanques respecto a los centros de concentración de personas y si los mismos se encontraban expuestos a la superficie o soterrados, con la finalidad de permitir a los titulares de plantas envasadoras de GLP realizar en un plazo razonable los estudios, análisis y adecuaciones necesarios para ajustarse a las normas de seguridad internacionalmente reconocidas.

**Considerando:** Que la misma Resolución No. 201-17 ordenó además mantener la suspensión temporal, vigente desde la Resolución No. 31-16, de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV), hasta tanto fueran completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas.

**Considerando:** Que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha completado satisfactoriamente un proceso de revisión de la normativa vigente para la instalación de plantas envasadoras de GLP, basado en el análisis de las normas de seguridad internacionalmente aceptadas, con especial énfasis en las normas NFPA aplicables y el estudio de mejores prácticas regionales, con lo cual dispone de elementos suficientes para disponer la modificación de los parámetros que deben regir la evaluación de funcionalidad de los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV), el régimen de distancias mínimas respecto a las edificaciones importantes e infraestructuras cercanas y los requisitos de seguridad a cumplir por los nuevos proyectos que sean sometidos a partir de esta fecha.

**Considerando:** Que con la actualización de los parámetros para la evaluación de funcionalidad de los terrenos, el régimen de distancias respecto a edificaciones importantes e infraestructuras cercanas y las normas de seguridad para nuevos proyectos, unida a la implementación previa de la Resolución No. 201, del 20 de octubre de 2017, que establece los requisitos de seguridad aplicables a todas las plantas envasadoras de GLP en operación, se han cumplido razonablemente las condiciones para dejar sin efecto la suspensión temporal de evaluaciones técnicas de funcionalidad de nuevos proyectos de plantas envasadoras de GLP que permanecía desde la Resolución No. 31, del 7 de marzo de 2016 y sus modificaciones posteriores.

**Considerando:** Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 dispone que “el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas” y establece una lista de los hechos que constituyen infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, que pueden ser susceptibles de la aplicación del régimen de sanciones administrativas establecido en el artículo 22 de la misma Ley 17-19.

**Considerando:** Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) fue publicado en el periódico “HOY” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y GNV y el levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@micm.gob.do](mailto:consultapublica@micm.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir este – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Vista:** La Ley No. 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Vista:** La Ley No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Vista:** La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración pública.

**Vista:** La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, de fecha 20 de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Vista:** El Reglamento No. 2119, del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre uso y regulación de gases licuados del petróleo (GLP).

**Vista:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.

**Vista:** El Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Visto:** El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 139-99 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificada por la Resolución No. 140 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil siete (2007).

**Vista:** La Resolución No. 26-09, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se establecen los requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural Vehicular (GNV) y la ampliación y/o modificación de estaciones de servicio existentes y sus modificaciones.

**Vista:** La Resolución No. 348, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), que establece las distancias mínimas entre estaciones de gas natural vehicular (GNV) y aquellas que combinan el expendio de GNV con otro combustible.

**Vista:** La Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que establece los requisitos para la instalación de tanques soterrados en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).

**Vista:** La Resolución No. 70, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles (antiguo Plan Regulador Nacional).

**Vista:** La Resolución No. 73, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para la construcción y operación de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M011.

**Vista:** La Resolución No. 201, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que establece los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y GNV, en operación.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de Gas Licuado de Petróleo (A-GAS), en fechas 12 de junio de 2019 y 26 de junio de 2019, a través de correos electrónicos remitidos

a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) y de comunicaciones remitidas al MICM, firmadas por el señor Guillermo L. Cochón.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Tropigas Dominicana, en fecha 21 de junio de 2019, a través de comunicación remitida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, firmada por el señor Carlos José Martí.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Propano y Derivados, en fecha 18 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por el señor Jaime Santana Bonetti.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por el señor Lewis Hernán Martínez, en fecha 28 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do).

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Gasolinera Los Chachaces, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por el señor Yael Conce.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Inversiones A & C Five Wings, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Dilenia García Pimentel.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Laguna Prieta, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Dilenia García Pimentel.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por ADEIC, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Kenia Gómez.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Comercializadora de Petróleo de Santiago (COMPESA), en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Ambiori Francisco.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Centro de Servicios Francisco Rodríguez, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Ambiori Francisco.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación Texaco Cenovi, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Rufino Polanco.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Distribuidora Madera Rodríguez & Rodríguez, en fecha 27 de junio de 2019, mediante correo electrónico remitido a [consultaspublicas@micm.gob.do](mailto:consultaspublicas@micm.gob.do) por Texaco Antillana.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación de Servicio Laguna, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Texaco Laguna.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación Texaco Pangola, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Alba Javier Rojas.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación Texaco Conuco, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Estación Texaco Conuco.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Polonia Services, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por S.S. La Vega Texaco 690 Estación.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación de Servicios del Jaya, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Roberto A. Díaz.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación de Familia Díaz, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Roberto A. Díaz.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Lewis Hernán Martínez, en fecha 28 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Grupo STC Inspección, en fecha 1ro de julio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Pedro M. Lugo.

**Vistos:** Los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (ASONADIGAS), en fecha 1ro de julio de 2019, mediante comunicación remitida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, firmada por la señora Rayza J. Rodríguez de Cruz.

## **EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** DEROGAR como al efecto DEROGA las resoluciones números 139-99 y 140-07, emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fechas doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007), respectivamente.

**Artículo 2.** DEROGAR, como al efecto DEROGA, la Resolución No. 348, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

**Artículo 3.** DEROGAR, como al efecto, DEROGA la parte capital del artículo 2 de la Resolución No. 201, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 20 de octubre de 2017 y en consecuencia se levanta la suspensión temporal de la evaluación técnica de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), con efectividad a partir de la presente resolución.

**Párrafo.** Las solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad de nuevos proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), serán presentadas en la forma y procedimiento establecidos al efecto por el artículo 1, párrafos II, III y IV de la Resolución No. 73, emitida por el MICM en fecha 28 de marzo de 2017 y sujeto al cumplimiento de los requisitos de funcionalidad y el régimen de distancias respecto a edificaciones importantes, infraestructuras cercanas y a otras estaciones de expendio de combustibles, establecidos por la presente resolución.

**Artículo 4.** DISPONER como al efecto DISPONE que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares sometan solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad al MICM a partir de la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de funcionalidad:

- a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Un área de terreno con una superficie de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 mt<sup>2</sup>), con una longitud mínima de cincuenta (50) metros lineales en cada lindero. Esta dimensión será aplicable a todos los nuevos proyectos ubicados en el territorio de la Republica Dominicana.
- c) El terreno deberá tener capacidad para dos (2) salidas.
- d) Disponer de una vía de acceso que permita el tránsito expedito de camiones y tanques.
- e) Terreno no ubicado en curva.
- f) Disponibilidad de agua para cisterna e hidrantes.

**Artículo 5.** DISPONER como al efecto DISPONE, que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares sometan solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad al MICM a partir de la presente resolución deberán cumplir con los siguientes requisitos de distancias mínimas respecto a edificaciones importantes e infraestructuras cercanas:

- a) **Edificaciones importantes**, dotadas de permiso de uso de suelos de la alcaldía correspondiente: un mínimo de cien metros lineales (100 mts), medidos desde el límite del



lindero del terreno del proyecto de la planta envasadora de GLP hasta el límite del lindero del terreno de la edificación correspondiente.

Para fines de la presente resolución, serán consideradas edificaciones importantes, las construcciones tales como hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, clubes, polideportivos, bibliotecas, iglesias, edificios multifamiliares, complejos habitacionales, urbanizaciones y espacios similares que concentren una alta densidad poblacional.

No serán considerados dentro de esta categoría, los centros educativos debidamente autorizados y las fábricas, almacenes o venta de pólvora y productos pirotécnicos, a los cuales se continuará aplicando la distancia de setecientos metros (700 mts) medidos a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento de combustibles que posean, según lo dispuesto por el artículo 15, literal b) del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001.

- b) Sub-estación eléctrica;** un mínimo de cincuenta metros (50 mts) lineales, medido desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la subestación eléctrica.
- c) Cable de alta tensión (capacidad superior a 69,000 voltios):** un mínimo de cincuenta metros (50 mts) lineales, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno.

**Párrafo.** La verja perimetral del terreno de la futura planta envasadora de GLP deberá cumplir con una separación mínima de quince (15) metros lineales, por todos los lados, respecto a la futura localización del tanque. Si el terreno contempla tanque soterrado dicha distancia podrá reducirse hasta tres (3) metros para tanques entre 2,001 y 30,000 galones americanos, de acuerdo a la tabla 6.1.1.1 de la Norma NFPA 58 y los lineamientos establecidos por la Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Artículo 6.** DISPONER como al efecto DISPONE que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), amparados en solicitudes sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán encontrarse a una distancia mínima de dos mil quinientos (2,500) metros lineales, en todas las direcciones, respecto a otras plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV).

**Artículo 7.** DISPONER como al efecto DISPONE que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP amparados en solicitudes de evaluaciones técnicas de funcionalidad sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán cumplir con las distancias mínimas siguientes respecto a las categorías de establecimientos que se establecen a continuación:

- a) Estación de Combustibles Líquidos (gasolina, gasoil y kerosene):** Doscientos metros (200mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.

- b) Estación de Gas Natural Vehicular (GNV):** Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.
- c) Estación Categoría II (Combustibles líquidos-GNV):** Setecientos metros (700mts) lineales, en todas las direcciones, medidos hasta el límite del lindero de la estación existente.

**Párrafo.** En los casos de proyectos de estaciones Categoría III (GLP-GNV), la distancia mínima respecto a estaciones de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene) y estaciones Categoría II (combustibles líquidos-GNV) será de setecientos metros (700 mts) en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.

**Artículo 8.** DISPONER como al efecto DISPONE que los terrenos destinados a proyectos de estaciones de expendio exclusivo de gas natural vehicular (Estación Categoría I-GNV), amparados en solicitudes de evaluaciones técnicas de funcionalidad sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán cumplir con las distancias mínimas siguientes respecto a las categorías de establecimientos que se establecen a continuación:

- a) Estación de Combustibles Líquidos (gasolina, gasoil y kerosene):** Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.
- b) Planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.
- c) Estación Categoría I (GNV):** Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.
- d) Estación Categoría II (Combustibles líquidos-GNV):** Setecientos metros (700mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.
- e) Estación Categoría III (GLP-GNV):** Setecientos metros (700mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente.

**Párrafo.** La distancia mínima entre estaciones Categoría II (Combustibles líquidos- GNV) será de setecientos metros (700 mts), en todas las direcciones, medidos desde los límites de los linderos de los terrenos respectivos.

**Artículo 9.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las constancias para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de los proyectos de envasadoras de gas licuado de petróleo

(GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que sean emitidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones Expendio de Combustibles al amparo del artículo 2 de la Resolución No. 73, de fecha 28 de marzo de 2017, deberán incluir de oficio la clasificación del proyecto de estación conforme a los criterios del artículo 3 de la Resolución No. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, para fines de determinar los requisitos de seguridad y de equipamiento que deberán cumplirse en la construcción del establecimiento en función de la densidad poblacional de su entorno.

**Párrafo.** Las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) que sean construidas a partir de la presente resolución quedarán automáticamente sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, aplicables al tipo de estación bajo el cual sea clasificada según los criterios del artículo 3 de la misma Resolución No. 201-17 y su clasificación podrá ser revisada cada vez que se realice el Análisis de Evaluación de Riesgos previsto en el artículo 4 de la Resolución 201-17. En caso de verificarse un crecimiento en los centros de concentración de personas, se aplicarán las disposiciones del artículo 3, Párrafo II de la Resolución 201-17.

**Artículo 10.** DISPONER como al efecto DISPONE que los proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares soliciten la Evaluación Técnica Final ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del MICM, deberán cumplir con los requisitos de control de seguridad, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, aplicables al tipo de estación bajo el cual sean clasificadas según los criterios del artículo 3 de la Resolución No. 201, de fecha 20 de octubre de 2017.

**Artículo 11.** Para los aspectos relativos al expendio de gas natural vehicular (GNV) en proyectos de estaciones Categoría III (GLP y GNV) se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Resolución No. 26-09, emitida por el MICM en fecha 3 de marzo del año 2009, mediante la cual se establecen los requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural Vehicular (GNV) y la ampliación y/o modificación de estaciones de servicio existentes y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución de parte de los titulares de proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por el artículo 11 de la Ley 37-17, los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**Artículo 13.** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Defensa Civil; a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todas las Alcaldías y Cuerpos de Bomberos Municipales); así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley

General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADO** y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**

# Resolución No. 299-19

## Establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de combustibles diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 mediante unidades de tanque integrado

4 de octubre de 2019

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que existe actualmente en la República Dominicana una demanda sostenida de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) para suplir los dispositivos de almacenamiento

de los equipos instalados en empresas, negocios, condominios, viviendas y otros establecimientos, que por tratarse de clientes de consumo relativamente moderado, requieren de una regulación especial que establezca los requisitos legales, técnicos y de seguridad aplicables a estas operaciones, en virtud de los altos riesgos derivados, la recurrencia de las mismas y la diversidad de lugares en se llevan a cabo.

**Considerando:** Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario fortalecer la figura de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado, para permitir el acceso a aquellas personas físicas y morales interesadas en incursionar en el mercado y regular aquellas que realizan actualmente estas actividades.

**Considerando:** Que al tratarse de una modalidad de licencia de transporte que incluye además el suministro directo de combustibles a consumidores finales, resulta necesario asegurar que las operaciones de transporte a domicilio y venta a granel de combustibles líquidos mediante unidades de tanque integrado sean desarrolladas en un marco de protección de los derechos de todos los actores que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles.

**Considerando:** Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019) fue publicado en el periódico “Hoy” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece los requisitos para la “Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a granel de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Considerando:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do), en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@micm.gob.do](mailto:consultapublica@micm.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, de la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Considerando:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Considerando:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**Considerando:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que “las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

**Considerando:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que “el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir este – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante”.

**Considerando:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Vista:** La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**Vista:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Vista:** La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, de fecha 20 de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Visto:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Visto:** El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 70 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), mediante la cual se crea la licencia para la venta y transporte a domicilio de combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C).

**Vista:** La Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**Vista:** La Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones.

**Vista:** La Resolución No. 327, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el periodo de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades.

**Vistos:** Los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 14 de mayo de 2019 por la entidad MEVOSA SRL, representada por el señor Guillermo Voigt, a través del “Formulario para Consultas Públicas de Proyectos” colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do).

**Vistos:** Los comentarios y observaciones sometidos en fecha 24 de junio de 2019 por la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria de los Combustibles (ADEIC), a la firma de su Presidente, señora Walkiria Caamaño y su Vicepresidente, señor José Fernando Paliza, a través del “Formulario para Consultas Públicas de Proyectos” colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do).

**Vistos:** Los comentarios y observaciones sometidos en fecha 3 de junio de 2019 por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), a la firma de su Presidente, señor Arnulfo de Jesús Rivas Polanco, a través del “Formulario para Consultas Públicas de Proyectos” colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do).



**Vistos:** Los comentarios y observaciones sometidos en fecha 3 de julio de 2019 por el señor José Rafael Martínez Perez, a través del “Formulario para Consultas Públicas de Proyectos” colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do).

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo 1.** DISPONER como al efecto DISPONE que las actividades de transporte a domicilio y venta a granel de Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C) mediante unidades de tanque integrado a ser despachado directamente a dispositivos de almacenamiento autorizados por el MICM, instalados en empresas, negocios, condominios, viviendas y otros establecimientos similares, deberán ser realizadas por unidades de transporte que se encuentren amparadas por una Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado, establecida según los términos de la presente resolución, y sujeto al cumplimiento de los requisitos legales y de seguridad previstos por la normativa vigente para la realización de estas actividades.

**Artículo 2. Trámite de la Solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Diésel (Fuel-Oil y Bunker C) mediante Unidades de Tanque Integrado.** Las solicitudes de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado, establecida según los términos de la presente resolución, deberán someterse por medio de instancia por escrito, dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), vía la Dirección de Combustibles, acompañada de los documentos que se listan a continuación:

- 1) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud.
- 2) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto.
- 3) El solicitante de la licencia deberá disponer de un mínimo de tres (3) unidades de tanque integrado de su propiedad y deberá aportar documentación probatoria de su capacidad económica.
- 4) En caso de persona jurídica: (i) Copia certificada de la documentación corporativa vigente (Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria anual, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración), registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda; (ii) Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; (iii) Constancia de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); (iv) Copia del Certificado de Registro de Nombre Comercial Vigente, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); (v) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; (vi) Estados financieros auditados corres-

pondientes al último período; (vii) Declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-2); (viii) Certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

- 5) En caso de persona física; (i) Constancia de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); (ii) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la persona se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; (iii) Declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-1) y (iv) estados financieros auditados correspondientes al último período.
- 6) Poder de Representación (si aplica).
- 7) Original de la Certificación de Propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y copia de las matrículas a su nombre de los vehículos a operar bajo el amparo de la licencia solicitada. En caso que una o varias unidades de transporte sean objeto de financiamiento en una entidad bancaria, deberá presentarse copia del contrato suscrito debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República.
- 8) Póliza de seguro de los vehículos vigente y póliza que garantice cobertura mínima de responsabilidad civil frente a terceros por valor de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) o constancia de que las unidades de transporte se encuentran incluidas dentro una estructura corporativa que disponga de una póliza de este monto, para cubrir las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones no intencionales o negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, transporte, instalaciones, venta o manejo de los combustibles. Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al MICM.
- 9) Copia de un contrato de suministro vigente suscrito por el solicitante con un Distribuidor Mayorista autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para distribuir combustibles líquidos al por mayor. Este contrato deberá estar legalizado por un notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República. En su defecto, podrá presentarse transitoriamente el original de Carta de Intención emitida por un Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos autorizado, informando de su disposición de suplir el combustible en caso de ser aprobada la solicitud de la licencia. En caso de aprobación de la licencia, el solicitante deberá, previo al inicio de sus operaciones, depositar ante la Dirección de Combustibles el contrato de suministro suscrito con el Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, debidamente legalizado por un notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República.
- 10) Certificación de Calibración Volumétrica del tanque de la unidad de transporte, expedido por una empresa autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
- 11) Recibo de pago del cargo por servicio de solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado, expedido por el MICM.

**Párrafo I.** A partir de la recepción de la solicitud, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles con el soporte de la Dirección Jurídica, efectuará el análisis técnico y legal de la información y documentación de la solicitud y la inspección de las unidades de tanque integrado que vayan a operar bajo el amparo de la licencia solicitada, según la guía técnica de inspección elaborada por la Dirección de Combustibles, luego de lo cual el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, podrá otorgar o denegar la solicitud de la licencia.

**Párrafo II.** Las unidades de transporte destinadas a operar bajo la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado al amparo de la presente resolución no podrán tener una capacidad de carga superior a cuatro mil (4,000) galones.

**Párrafo III.** La unidad de transporte deberá tener integrado un dispensador o medidor de flujo debidamente calibrado y dotado de una Certificación expedida por una empresa autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para la inspección y certificación de equipos y productos derivados de petróleo.

**Párrafo IV.** El camión o chasis de las unidades que figuren en una primera solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado al amparo de la presente resolución, no podrá exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a diez (10) años.

Este requisito no aplicará para los vehículos que a la fecha de la solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado se encontraren ya habilitados mediante licencia otorgada por resolución del MICM para realizar actividades de transporte de combustibles líquidos y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente.

**Párrafo V.** El camión o chasis de las unidades de tanque integrado que superen los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a veinticuatro (24) años. Si le interesa continuar operando, el titular de la licencia deberá proceder a reemplazar el camión o tanque (según el caso) y someter la nueva unidad de transporte a la inspección técnica de la Dirección de Combustibles conforme a los lineamientos establecidos por la presente resolución y la normativa vigente.

**Artículo 3. Inspección Técnica de las Unidades de Transporte de Tanque Integrado.** La Dirección de Combustibles del MICM comprobará si las unidades de transporte sometidas a inspección cumplen con los requisitos exigidos por la presente resolución para el otorgamiento de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado, así como los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por la normativa vigente para este tipo de unidades de transporte.

**Artículo 4. Otorgamiento de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado.** Si las unidades de transporte superan el análisis técnico de la Dirección de Combustibles y la evaluación legal de la Dirección Jurídica, el expediente de solicitud será sometido por esta última al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) recomendando aprobar la solicitud de la licencia. En ese caso, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitirá una resolución motivada, mediante la cual se otorga la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado a nombre del titular o beneficiario, con indicación de la cantidad y el tipo de unidades de transporte que han sido autorizadas y los datos descriptivos de cada vehículo, tales como marca, modelo, año de fabricación, color, chasis y el número de registro o placa.

**Párrafo I.** La Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado otorgada mediante resolución del MICM tendrá una vigencia inicial de tres (3) años. Para fines de renovación de la misma por un periodo similar, el titular deberá formalizar su solicitud ante la Dirección de Combustibles del MICM dentro de los tres (3) meses previos a su vencimiento, acompañada de la documentación que pudiera ser requerida para actualizar los requisitos listados en el artículo 2 de la presente resolución, y efectuar el pago del cargo por concepto de renovación de dicha Licencia, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 69 del 24 de marzo de 2017, y sus modificaciones, mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles.

**Párrafo II.** La Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado no podrá en ningún caso ser transferida sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo 5. Requisitos Legales Aplicables a las Actividades de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Líquidos.** El titular de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado establecida mediante la presente resolución deberá tener un contrato de suministro con un Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos debidamente autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en ausencia de lo cual no serán emitidos ni renovados los dispositivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte.

**Párrafo I.** Las unidades de tanque integrado habilitadas mediante la licencia establecida mediante la presente resolución para realizar actividades de transporte a domicilio y venta a granel de combustibles líquidos no podrán en ningún caso transportar ni comercializar otro tipo de combustible que no sea el expresamente señalado en la presente resolución.

**Párrafo II.** Queda prohibido a los operadores de unidades de transporte amparadas en una Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado vender o expender

combustibles a recipientes portátiles (tanques, galones, etc.) o a dispositivos de almacenamiento que no sean estacionarios.

**Párrafo III.** Queda prohibido el despacho directo de combustible desde camiones a otros vehículos de motor, por ser esta una atribución exclusiva de los detallistas que han sido autorizados a realizar estas actividades, exclusivamente a través de las estaciones de expendio de combustibles debidamente instaladas conforme a la normativa vigente.

**Párrafo IV.** Los operadores de unidades de transporte amparadas en Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado solo podrán hacer carga o abastecimiento de productos en los depósitos o terminales de almacenamiento, debidamente autorizados por el MICM, que sean designados de manera expresa por el Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos con el cual tengan el contrato de suministro. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar en los conduce, facturas, cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Sin detrimento de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación, deberán de ser entregados y custodiados por el conductor o ayudante de la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

**Párrafo V.** El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en el párrafo V del presente artículo, deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente: (i) Nombre y dirección de las personas titulares y ubicación de los depósitos o terminales de combustibles líquidos autorizados por el MICM, desde donde se hayan retirado los combustibles transportados; (ii) Nombre y dirección de los clientes hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles, y (iii) Volúmenes de combustibles transportados.

**Párrafo VI.** Toda unidad de transporte de tanque integrado amparada por la licencia establecida mediante la presente resolución deberá llevar en su interior los documentos que demuestren que el combustible que transporta ha sido adquirido de un Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, con el cual tenga un contrato de distribución, vigente, lo cual se comprobará con el correspondiente conduce de compra, y con las facturas que indiquen el nombre del Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, el lugar hacia donde se transporta, las cantidades compradas y la fecha de facturación.

**Párrafo VII.** Para poder operar regularmente, las unidades de transporte de tanque integrado debidamente autorizadas y registradas conforme a los términos de la presente resolución y la normativa vigente, deberán mantener en su interior el original de la Ficha de Registro y tener colocado en el cristal delantero el adhesivo distintivo (sticker) vigentes, ambos expedidos por la Dirección de Combustibles de este ministerio. Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 mediante Unidades de Tanque Integrado;

**Artículo 6. Inclusión y Sustitución de Unidades de Transporte.** Los titulares de Licencias de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado que requirieran sustituir una o varias de

dichas unidades de transporte o incorporar unidades adicionales deberán cumplir con lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 327 de fecha 17 de diciembre de 2018, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante la cual se establece el Procedimiento para el Registro de las Unidades de Transporte de Combustibles y se aumenta el período de las Licencias Habilitantes para la realización de estas actividades.

**Artículo 7.** Las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión violen o transgredan la normativa vigente para el transporte a domicilio y venta a granel de combustibles líquidos mediante Unidades de Tanque Integrado, incluyendo los requisitos legales establecidos mediante la presente resolución, los requisitos de seguridad aplicables y los términos de los permisos y licencias otorgados por el MICM para la realización de estas actividades, serán pasibles de la aplicación del régimen de sanciones previsto por el artículo 11 de la Ley 37-17, los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 8. Responsabilidad del Titular de la Licencia Habilitante.** El titular de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C) mediante Unidades de Tanque Integrado será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

**Párrafo I.** El titular de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) mediante Unidades de Tanque Integrado será igualmente responsable de que los productos que transporte no sean sometidos a adulteración, alteración y extracción indebida de la cantidad consignada. Además, deberá cumplir con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad vigentes en la materia.

**Párrafo II.** El titular de la licencia deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a las operaciones de transporte a domicilio y venta a granel de diésel (gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) autorizadas por el título habilitante y cualquier otra información que el Ministerio estime necesario conocer en su condición de entidad reguladora.

**Artículo 9.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al titular de los registros, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la resolución de otorgamiento, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos y seguridad.

**Artículo 10. Cargos por Servicios.** Los cargos por servicios aplicables a las actividades señaladas en la presente Resolución serán los establecidos en la Resolución No. 69, de fecha 24 de marzo de 2017 de este Ministerio y sus modificaciones, o la que le sustituya.

**Artículo 11.** DEROGAR como al efecto DEROGA la Resolución No. 70, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003)

**Artículo 12.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**Artículo 13.** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**





# Resolución No. 363-19

## Establece los requisitos para la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 (bunker c) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado

13 de diciembre de 2019

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que se hace necesario habilitar excepcionalmente a determinadas empresas e industrias, que por las necesidades propias de su actividad comercial y las dificultades que

enfrentan para abastecerse de distribuidores mayoristas autorizados, requieren de la autorización del MICM para poder suplir su propio consumo en función del proyecto o actividad que desarrollan.

**Considerando:** Que no obstante el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), haber previsto en sus artículos 16 y siguientes los requisitos para el otorgamiento de las licencias de transporte de combustibles, este tipo de licencia excede el ámbito característico del consumo propio, toda vez que habilita a su titular a realizar actividades de transporte de combustibles y no establece limitación alguna respecto al uso de los combustibles transportados y su destinatario final.

**Considerando:** Que mediante la Resolución No. 299-19, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fueron consolidados los requisitos para el otorgamiento de licencias para la venta a granel y transporte a domicilio de combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker C) mediante Unidades de Tanque Integrado, a industrias en general, corporaciones o empresas; sin embargo, esta licencia también excede el objetivo de la habilitación para el consumo propio, debido a que habilita a su titular a ejercer la actividad comercial de transporte y permite la venta a granel de los combustibles autorizados por la licencia.

**Considerando:** Que si bien, históricamente, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ha otorgado licencias de transporte de combustibles para Consumo Propio al amparo del Decreto No. 307 y de la Resolución No. 70, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), esta última derogada recientemente por la precitada Resolución 299-19, no existe a la fecha una normativa que establezca de manera formal los requisitos legales, técnicos y de seguridad aplicables a estas operaciones, así como los criterios y condiciones para su habilitación y vigencia.

**Considerando:** Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario establecer de manera particular la figura de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, asegurando que estas actividades sean desarrolladas en un marco de protección de los derechos de todos los actores que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles.

**Considerando:** Que en fecha primero (1ro.) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) fue publicado en el periódico “El Caribe” un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece los requisitos para la “Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para

Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado” en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**Vistos:** Los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 3 de diciembre de 2019 por la entidad Seguros Sura S.A., representada por la señora Marlenys Rodriguez, a través del “Formulario para Consultas Públicas de Proyectos” colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do).

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**Vista:** la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

**Vista:** la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

**Vista:** la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

**Vistos:** La Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**Vista:** La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Visto:** El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**Vista:** La Resolución No. 70 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), mediante la cual se crea la licencia para la venta y transporte a domicilio de combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker-C).

**Vista:** La Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

**Vista:** La Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este Ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones.

**Vista:** La Resolución No. 327, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el período de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades.

**Vista:** La Resolución No. 299, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que establece los Requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 mediante Unidades de Tanque Integrado.

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo 1.** DISPONER como al efecto DISPONE que las actividades de transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, solo serán permitidas a las unidades de transporte que se encuentren amparadas bajo una Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, establecida según los términos de la presente resolución, y sujetas al cumplimiento de los requisitos legales y de seguridad previstos por la normativa vigente para la realización de estas actividades.

**Párrafo.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá otorgar la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado a aquellos solicitantes, que por la naturaleza de sus actividades o debido a la ubicación aislada o de difícil acceso del proyecto a desarrollar, se compruebe que no puedan ser suplidos o abastecidos, a través de unidades de transporte debidamente habilitadas por el MICM, por empresas autorizadas para la distribución mayorista de combustibles líquidos.

**Artículo 2. Trámite de la Solicitud de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) mediante para Consumo Propio.** Las solicitudes de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, establecida según los términos de la presente resolución, deberán someterse por medio de instancia por escrito, dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía la Dirección de Combustibles, acompañada de los documentos y sujeta al cumplimiento de los requisitos que se listan a continuación:

- 1) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud.
- 2) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto.
- 3) El solicitante de la licencia deberá aportar documentación probatoria de solvencia económica.
- 4) En caso de persona jurídica: (i) Copia certificada de la documentación corporativa vigente (Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria

- anual, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración), registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda; (ii) Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; (iii) Constancia de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); (iv) Copia del Certificado de Registro de Nombre Comercial vigente, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); (v) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; (vi) Estados financieros auditados correspondientes al último período; (vii) Declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-2); (viii) Certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- 5) En caso de persona física; (i) Constancia de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); (ii) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la persona se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; (iii) Declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-1) y (iv) Estados financieros auditados correspondientes al último período.
  - 6) Poder de Representación (si aplica).
  - 7) Original de la Certificación de Propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y copia de la(s) matrícula(s) a su nombre del o los vehículos a operar bajo el amparo de la licencia solicitada. En caso que una o varias unidades de transporte sean objeto de financiamiento en una entidad bancaria, deberá presentarse copia del contrato suscrito debidamente legalizado por notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República.
  - 8) Póliza de seguro del(os) vehículo(s) vigente(s) y póliza que garantice cobertura mínima de responsabilidad civil frente a terceros por valor de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) o constancia de que la(s) unidad(es) de transporte se encuentra(n) incluida(s) dentro una estructura corporativa que disponga de una póliza de este monto, para cubrir las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones no intencionales o negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, transporte, instalaciones, venta o manejo de los combustibles. Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
  - 9) Copia de al menos un contrato de suministro vigente suscrito por el solicitante con un Distribuidor Mayorista autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para distribuir combustibles líquidos al por mayor. Este contrato deberá estar legalizado por un notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República. En su defecto, podrá presentarse transitoriamente el original de Carta de Intención emitida por un Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos autorizado, informando de su disposición de suplir el combustible en caso de ser aprobada la solicitud de la licencia. En caso de aprobación de la licencia, el solicitante deberá, previo al inicio de sus operaciones, depositar ante la Dirección de Combustibles el contrato de suministro suscrito

con el Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, debidamente legalizado por un notario público y su firma certificada por la Procuraduría General de la República.

- 10) Documentos que acrediten que el solicitante es propietario de al menos una (1) unidad de transporte de combustibles.
- 11) Certificación de Calibración Volumétrica del tanque de la unidad de transporte, expedido por una empresa autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
- 12) Recibo de pago del cargo por servicio de solicitud de Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio, expedido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
- 13) Documentación probatoria que demuestre que las empresas distribuidoras autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no pueden acceder o suministrar combustibles a los proyectos o actividades que desarrolla el solicitante, debido a la naturaleza de estas actividades o por la ubicación aislada o de difícil acceso del proyecto.
- 14) Certificación del organismo regulador del proyecto o actividad a desarrollar, mediante la cual se haga constar la existencia del proyecto, la autorización para operar o título habilitante (si lo hubiere), las características del mismo y su ubicación.

**Párrafo I.** A partir de la recepción de la solicitud, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles con el soporte de la Dirección Jurídica, efectuará el análisis técnico y legal de la información y documentación de la solicitud y la inspección de las unidades que vayan a operar bajo el amparo de la licencia solicitada, según la guía técnica de inspección elaborada por la Dirección de Combustibles, luego de lo cual el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes podrá otorgar o denegar la solicitud de licencia de que se trate.

**Párrafo II.** Las unidades de transporte destinadas a operar bajo la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado al amparo de la presente resolución no podrán tener una capacidad de carga total superior a cuatro mil (4,000) galones.

En caso de requerir una capacidad de almacenamiento superior al límite establecido en el presente párrafo, el solicitante deberá adjuntar a la documentación de soporte de la solicitud listada en el artículo 2 de la presente resolución, una comunicación dirigida a la Dirección de Combustibles del MICM en la cual expone las razones de índole operativa o derivadas de las actividades o proyecto a desarrollar que justifican dicho pedimento.

**Párrafo III.** El camión o chasis de las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, al amparo de la presente resolución no podrán exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a diez (10) años.

Este requisito no aplicará para los vehículos que a la fecha de la solicitud de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado se encontraren ya habilitados mediante licencia otorgada por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para realizar actividades de transporte de combustibles líquidos y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente. En estos casos, se continuará computando como efectiva, para todos los fines correspondientes, la fecha de fabricación del vehículo al momento de la solicitud de la primera licencia que autorizó la habilitación de la unidad de transporte.

**Párrafo IV.** El camión o chasis que superen los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a veinticuatro (24) años. Si le interesa continuar operando, el titular de la licencia deberá proceder a reemplazar el camión o tanque (según el caso) y someter la nueva unidad de transporte a la inspección técnica de la Dirección de Combustibles conforme a los lineamientos establecidos por la presente resolución y la normativa vigente, en particular la Resolución MICM-327 de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el período de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades.

**Artículo 3. Inspección Técnica de las Unidades de Transporte.** La Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes comprobará si las unidades de transporte sometidas a inspección cumplen con los requisitos exigidos por la presente resolución para el otorgamiento de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, así como los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por la normativa vigente para este tipo de unidades de transporte.

**Artículo 4. Otorgamiento de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C).** Si la(s) unidad(es) de transporte supera(n) el análisis técnico de la Dirección de Combustibles y la evaluación legal de la Dirección Jurídica, el expediente de solicitud se someterá al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes recomendando aprobar la solicitud de la licencia. En ese caso, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes emitirá una resolución motivada, mediante la cual se otorga la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio a nombre del titular o beneficiario, con indicación de la cantidad y el tipo de unidades de transporte que han sido autorizadas y los datos descriptivos de cada vehículo, tales como marca, modelo, año de fabricación, color, chasis y el número de registro o placa.

**Párrafo.** La Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio no podrá en ningún caso ser transferida sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**Artículo 5. Vigencia de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C).** La Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para

Consumo Propio otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pudiendo ser otorgada por un período menor determinado por el MICM en función de la duración del proyecto o la naturaleza de la actividad del solicitante. La Licencia podrá ser renovada si el titular demuestra que las circunstancias especiales bajo las cuales la misma fue otorgada todavía persisten a la llegada de su vencimiento.

**Artículo 6. Renovación de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C).** Para fines de renovación de la licencia por un período similar, los titulares deberán formalizar su solicitud ante la Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro de los tres (3) meses previos a su vencimiento, acompañada de la documentación que pudiera ser requerida para actualizar los requisitos listados en el artículo 2 de la presente resolución, y aportar constancia de operatividad presentando documentación probatoria de adquisición de combustibles a un distribuidor mayorista autorizado por el MICM en el último año. Además, el titular deberá efectuar el pago del cargo por concepto de renovación de dicha Licencia, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 69 del 24 de marzo de 2017, y sus modificaciones, mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este Ministerio a través de la Dirección de Combustibles.

**Párrafo.** Para fines de renovación, los titulares actuales de una Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta resolución para el otorgamiento de la licencia y con las condiciones que fueron establecidas en su título habilitante.

**Artículo 7. Requisitos Legales Aplicables a las Actividades de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado.** El titular de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, establecida mediante la presente resolución deberá tener al menos un contrato de suministro con un Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos debidamente autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en ausencia de lo cual no serán emitidos ni renovados los dispositivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte.

**Párrafo I.** Las unidades de transporte habilitadas mediante la licencia establecida por la presente resolución para realizar actividades de transporte de combustibles líquidos para consumo propio no podrán en ningún caso transportar, almacenar ni comercializar otro tipo de combustible que no sea el expresamente señalado en la resolución que le otorgue la licencia correspondiente.

**Párrafo II.** Queda prohibido a los operadores de unidades de transporte amparadas en una Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado comercializar el combustible adquirido para el consumo propio o expender combustibles a recipientes portátiles (tanques, galones, etc.) o a dispositivos de almacenamiento que no sean estacionarios.

**Párrafo III.** Los operadores de unidades de transporte amparadas en una Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de



Tanque Integrado solo podrán hacer carga o abastecimiento de productos en los depósitos o centros de almacenamiento debidamente autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que sean designados de manera expresa por el Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos con el cual tengan un contrato de suministro. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar en los conduce, facturas, cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Sin detrimento de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación deberán de ser entregados y custodiados por el conductor o ayudante de la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

**Párrafo V.** El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en el párrafo V del presente artículo deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente: (i) Nombre y dirección de las personas titulares y ubicación de los centros de depósito de combustibles líquidos autorizados por el Distribuidor Mayorista de Combustibles, desde donde se hayan retirado los combustibles transportados; (ii) Dirección hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles; y (iii) Volúmenes de combustibles transportados.

**Párrafo VI.** Toda unidad de transporte amparada por la licencia establecida mediante la presente resolución deberá llevar en su interior los documentos que demuestren que el combustible que transporta ha sido adquirido de un Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, con el cual tenga un contrato de suministro vigente y debidamente registrado en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual se comprobará con el correspondiente conduce de compra y con las facturas que indiquen el nombre del Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, el lugar hacia donde se transporta, las cantidades compradas y la fecha de facturación.

**Párrafo VII.** Para poder operar regularmente, las unidades de transporte debidamente autorizadas y registradas conforme a los términos de la presente resolución y la normativa vigente, deberán mantener en su interior el original de la Ficha de Registro y tener colocado en el cristal delantero el adhesivo distintivo (sticker) vigentes, ambos expedidos por la Dirección de Combustibles de este Ministerio.

**Artículo 8. Inclusión y Sustitución de Unidades de Transporte.** Los titulares de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado que requirieran sustituir una o varias de dichas unidades de transporte o incorporar unidades adicionales deberán cumplir con lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 327 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Artículo 9.** Las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión violen o transgredan la normativa vigente para el transporte de combustibles líquidos, incluyendo los requisitos legales establecidos mediante la presente resolución, los requisitos de seguridad aplicables y los términos de los permisos y licencias otorgados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para la realización de estas actividades, serán pasibles de la aplicación del régimen

previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica No. 37-17 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el artículo 20 de la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo 10. Responsabilidad del titular de la licencia habilitante.** El titular de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**Párrafo I.** El titular de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado deberá cumplir con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad vigentes en la materia.

**Párrafo II.** El titular de la licencia deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a las operaciones de transporte para consumo propio de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) autorizadas por el título habilitante y cualquier otra información que el Ministerio estime necesario conocer en su condición de entidad reguladora.

**Artículo 11.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al titular de los registros, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la resolución de otorgamiento, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos y seguridad.

**Artículo 12. Cargos por Servicios.** Los cargos por servicios aplicables a las actividades señaladas en la presente Resolución serán los establecidos en la Resolución No. 69, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) de este Ministerio y sus modificaciones, o la que le sustituya.

**Artículo 13.** OTORGAR, como al efecto OTORGA, un plazo único e improrrogable de treinta (30) días calendario para que los titulares de Licencias de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel-Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio que se encuentren vencidas soliciten la renovación ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conforme con los requisitos y condiciones de la presente Resolución. Transcurrido este plazo, podrán ser sujeto de sanciones administrativas conforme al artículo 20, numeral 14, de la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Artículo 14.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**Artículo 15.** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**



## Resolución No. 142-20

### Reitera el no reconocimiento de formatos de autorización de inicio de trámites anteriores a la Resolución No. 73-17, del 28 de marzo de 2017

15 de junio de 2020

---

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que según el artículo 6.1 del Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que en fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emitió la Resolución No. 73, en virtud de la cual se establece el Procedimiento

para la Instalación y Operación de Estaciones de Combustibles y Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) e Implementa un Nuevo Formato de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos en sustitución del Formulario M0011.

**Considerando:** Que de acuerdo al artículo 4 de la precitada Resolución No. 73-2017, fue otorgado un plazo de noventa (90) días a los titulares de los formularios M0011 vigentes a la fecha de la resolución para solicitar el cambio al nuevo formato de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos.

**Considerando:** Que según pudo verificarse en diversas consultas y encuentros sostenidos en esa ocasión por el MICM con representantes del subsector de las estaciones de expendio de combustibles, muchos de estos manifestaron encontrarse técnica y materialmente imposibilitados de someter las solicitudes de cambio de formato dentro del plazo de noventa (90) días establecido originalmente por la resolución 73-2017, razón por la cual, el MICM consideró razonable establecer una prórroga que permitiera a los titulares cumplir en un plazo hábil los requisitos consignados en la precitada resolución 73 de fecha 28 de marzo de 2017.

**Considerando:** Que, en seguimiento de lo anterior, fue emitida la Resolución No. 122-2017, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo artículo primero dispuso prorrogar por un periodo de noventa (90) días calendario, el plazo otorgado por la Resolución No. 73-2017 a los titulares de formularios MIC-M011 vigentes para solicitar el cambio al nuevo formato de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la misma resolución. En tal virtud, el nuevo plazo fue reputado efectivo a partir de la entrada en vigencia de la resolución 122-2017, a saber, el 4 de julio de 2017, alcanzando su vencimiento el día 2 de octubre del mismo año.

**Considerando:** Que al haberse constatado el vencimiento del plazo otorgado por las resoluciones 73-2017 y 122-2017 a los titulares de formularios M011, que se encontraban vigentes al 28 de marzo de 2017, para solicitar ante el MICM el cambio al nuevo formato de Autorización de Inicio de Trámites de Obtención de Permisos, procede razonablemente reiterar la no aceptación ni reconocimiento del formulario M011 como formato válido de autorización para realización de trámites ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP). En consecuencia, debe entenderse que la resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto a los términos y condiciones previstos por el artículo 1 de la Resolución 73-2017 del 28 de marzo de 2017 es el formato válido reconocido por el MICM y único susceptible de ser presentado por sus titulares ante las demás instituciones oficiales que intervienen en la fase de solicitud y emisión de los permisos y licencias requeridos para la instalación y operación de los establecimientos de expendio de combustibles.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**Vista:** La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinitocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05, de fecha quince (15) de febrero del año (2005).

**Vista:** La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

**Vista:** La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

**Vista:** La Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**Vista:** La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Visto:** El Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001).

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Visto:** El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 73, emitida por el MICM en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para la construcción y operación de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M011.

**Vista:** La Resolución No. 122-17, emitida por el MICM en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo Primero.** DISPONER, como al efecto, DISPONE, con carácter permanente e irrevocable, que el formato de “Autorización de Inicio de Trámites de Obtención de Permisos mediante Resolución Motivada del Ministro del MICM”, establecido mediante el artículo 1 de la Resolución 73 de fecha 28 de marzo de 2017, será el único formato válido reconocido para

avaluar la autorización otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) al titular de un proyecto para realizar los trámites administrativos de obtención de permisos y licencias ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) y estaciones de expendio de gas natural (GNV) en todas sus categorías.

**Artículo Segundo.** ORDENAR como al efecto ORDENA a las unidades sustantivas y operativas de este Ministerio, en particular a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles y Dirección de Servicio al Cliente del MICM, a disponer la eliminación del servicio de cambio de formato de formulario M011, toda vez que han sido debidamente respondidas todas las solicitudes sometidas ante el MICM por los interesados en plazo hábil y por haber quedado extinguida la figura provisional del cambio de formato al producirse el vencimiento de los plazos otorgados por las resoluciones 73-2017 y 122-2017 a los titulares de formularios M011 vigentes al 28 de marzo de 2017.

**Artículo Tercero.** Se instruye a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución y se ordena la remisión de la misma al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a la Defensa Civil y a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales).

**Artículo Cuarto.** Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**



# Resolución No. 163-20

## Otorga un plazo excepcional a los establecimientos elegibles para presentar solicitudes en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles

7 de julio de 2020

---

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**Considerando:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**Considerando:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**Considerando:** Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**Considerando:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**Considerando:** Que según el artículo 6.1 del Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**Considerando:** Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la Resolución No. 74-2017,

mediante la cual se creó el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, con la finalidad de dotar a la institución de un sistema de registro formal, organizado y moderno de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (Mixtas GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (Mixtas GNV -GLP) que se encontraran en operación a la fecha de la resolución, para fines de viabilizar el cumplimiento eficiente de las funciones de supervisión, control y fiscalización del MICM en su calidad de órgano regulador de estos establecimientos.

**Considerando:** Que conforme a los lineamientos de la Resolución No. 74-2017 precitada, la obligación de incorporarse al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, sujeto a los plazos y condiciones establecidos por dicha normativa, constituye un requisito preliminar para que los establecimientos, que a la fecha de dicha resolución se encontraran operando sin disponer de licencia de operación del MICM, pudieran ser elegibles para someterse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles, que sería promovido por el MICM conjuntamente con las otras instituciones del Estado Dominicano que intervienen en la fase de obtención de permisos necesarios para la instalación y operación de los establecimientos de expendio de combustibles.

**Considerando:** Que la Resolución No. 74-2017 otorgó a dichos titulares de estaciones de expendio de combustibles un plazo de noventa (90) días calendario para someter su solicitud de constancia de registro ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional), indicando que, en caso de no presentar las solicitudes en dicho plazo, no serían elegibles para aplicar al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles.

**Considerando:** Que según pudo verificarse en diversas consultas y encuentros sostenidos en esa ocasión por el MICM con representantes del subsector de las estaciones de expendio de combustibles, muchos de estos manifestaron encontrarse técnica y materialmente imposibilitados de someter las solicitudes de cambio de formato y registro dentro de los plazos de noventa (90) días establecidos originalmente por la resolución 74-2017, razón por la cual, el MICM consideró razonable establecer una prórroga que permitiera a los titulares cumplir en un plazo hábil los requisitos consignados en precitada resolución 74, de fecha 28 de marzo de 2017.

**Considerando:** Que, en seguimiento de lo anterior, fue emitida la Resolución No. 122-2017, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo artículo segundo dispuso establecer una prórroga de noventa (90) días calendario del plazo otorgado por la Resolución No. 74-2017 a los titulares de estaciones de expendio de combustibles en operación para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional). En consecuencia, el nuevo plazo para el registro fue reputado efectivo a partir de la entrada en vigencia de la resolución 122-2017, a saber el 4 de julio de 2017, alcanzando su vencimiento el día 2 de octubre del mismo año.

**Considerando:** Que en lo relativo a la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles dentro de los plazos previstos por las resoluciones números 74-2017 y 122-17, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido comprobar que a esta fecha existe todavía una cantidad importante de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP en operación, cuyos titulares no han acudido a formalizar su solicitud de registro ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional).

**Considerando:** Que se ha detectado además la existencia de un número considerable de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, cuyos titulares han solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM, pero no han completado aún los expedientes con la documentación indicada en el artículo segundo, párrafo I, de la Resolución 74-2017.

**Considerando:** Que si bien la Constancia Provisional de Registro de Estación de Expendio de Combustibles emitida por el MICM no implica la creación de derecho alguno a favor de su titular, el cumplimiento de este requisito constituye una condición indispensable para que los establecimientos que se encuentran operando con anterioridad a la resolución 74-2017, sin disponer de Licencia de Operación del MICM puedan acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, y permitirles continuar con los trámites de permisos y licencias que tengan pendientes ante las instancias gubernamentales correspondientes hasta completar el ciclo de permisos y licencias exigidos por la normativa vigente.

**Considerando:** Que conforme a la Ley No. 107-13, conjuntamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración pública, el deber de actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y colaborar en el buen desarrollo de los mismos.

**Considerando:** Que en virtud de dichos deberes y en aras de preservar la efectividad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes como ente regulador, se hace necesario concentrar los esfuerzos en aquellas solicitudes donde se manifieste el interés de los administrados en realizar las actuaciones requeridas y aportar los documentos necesarios en plazos razonables.

**Considerando:** Que a los fines de alcanzar la mayor cantidad posible de establecimientos en el marco del programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles que viene desarrollando conjuntamente con las otras instituciones oficiales que intervienen en la fase de emisión de permisos gubernamentales, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha considerado pertinente otorgar un último plazo a los titulares de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP para formalizar y/o completar (según el caso) su proceso de registro ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional), y transcurrido este plazo, deducir y adoptar las medidas legales correspondientes en el marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17 y cualquier otra normativa aplicable.

**Considerando:** Que la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), establece en su artículo 20, numeral 12, que es una infracción en materia de hidrocarburos distribuir o vender hidrocarburos a quienes no tengan autorización para detallar estos combustibles.

**Considerando:** Que la inscripción provisional en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles de un establecimiento no dotado de una Licencia de Operación constituye el único mecanismo válido para que esta institución pueda reconocer que la estación o planta envasadora en cuestión se encontraba efectivamente en operación a la fecha de la Resolución No. 74-2017 y resulte elegible para acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**Vista:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

**Vista:** La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05, de fecha quince (15) de febrero del año (2005).

**Vista:** La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

**Vista:** La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

**Visto:** la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**Vista:** La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Visto:** El Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001).

**Visto:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Visto:** El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**Vista:** La Resolución No. 70-17, emitida por el MICM en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que establece los cargos por servicios que presta este ministerio a

través de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles (antiguo Plan Regulador Nacional).

**Vista:** La Resolución No. 74-17 emitida por el MICM en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dispone la creación del Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles.

**Vista:** La Resolución No. 122-17, emitida por el MICM en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

## EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

### RESUELVE:

**Artículo Primero.** OTORGAR, como al efecto OTORGA, a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que a la fecha de la Resolución No. 74-2017 se encontraren operando en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo único e improrrogable de treinta (30) días calendario a partir de la presente resolución, para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional). Este trámite será gratuito y se realizará conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Párrafo I del artículo segundo de la Resolución No. 74-2017 y sus demás disposiciones.

**Párrafo.** Luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días señalado en la parte capital del presente artículo, los establecimientos cuyos titulares no hayan obtemperado al mismo, quedarán impedidos de acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP y no podrán continuar con los trámites de permisos y licencias de operación que tengan pendientes ante las instancias gubernamentales competentes. Asimismo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá deducir y adoptar las medidas legales correspondientes por motivo del incumplimiento, dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17, la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable.

**Artículo Segundo.** OTORGAR, como al efecto OTORGA, a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que hayan presentado una solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles (antiguo Plan Regulador Nacional), y cuyos expedientes se encuentren incompletos, un plazo único e improrrogable de treinta (30) días calendario para remitir la información faltante a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM. Transcurrido este plazo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá proceder al archivo definitivo del expediente.

**Párrafo.** Luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días señalado en la parte capital del presente artículo, los establecimientos cuyos titulares no hayan obtemperado al mismo, quedarán impedidos de acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP y no podrán realizar los trámites tendientes a la obtención de permisos faltantes ante las instancias gubernamentales competentes. Asimismo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá deducir y adoptar las medidas legales correspondientes por motivo del incumplimiento, dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17, la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable, como parte de su potestad sancionadora.

**Artículo Tercero.** DISPONER, como al efecto DISPONE, que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo (GLP) y Gas Natural (GNV), sólo podrán abastecer combustibles a aquellas estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP), que dispongan de una Licencia de Operación y cuenten con constancia de Registro Permanente en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM. En caso de establecimientos no dotados de licencia de operación, se aceptará de manera transitoria y hasta la culminación del programa nacional de regularización de estaciones, la Constancia de Registro Provisional emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del MICM. La presente disposición entrará en vigencia al vencimiento de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** Se instruye a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución y se ordena la remisión de la misma al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a la Defensa Civil y a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales).

**Artículo Quinto.** Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

=====

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo, el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
**Ministro de Industria, Comercio y Mipymes**





**MICM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA  
COMERCIO Y MIPYMES  
REPÚBLICA DOMINICANA

**TORRE MICM**

Av. 27 de Febrero, No. 306, Bella Vista  
Santo Domingo, República Dominicana  
(809) 685-5171 • (809) 200-5171 sin cargos

[www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do)

 [@mic\\_rd](https://twitter.com/mic_rd)   [micmrd](https://www.facebook.com/micmrd)